

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ACTOS DE GOBIERNO DE LA INTERVENCION FEDERAL

TRANQUILO A PAZ
TARIFA REDUCIDA
Concesión en trámite

Dirección y Administración
CASA DE GOBIERNO

ASO II

Edición Extraordinaria conteniendo los Decretos-Leyes del 19 de Diciembre 1936 al 31 Enero 1937

Nº 16 — 17

Decreto-Ley Nro. 1552— Código Fiscal de la Prov. de Misiones

Fosadas, 27 de Diciembre de 1936.

DECRETO Nº 1472.

VISTO la necesidad de publicar el Decreto Nº 1552 (Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 1 determina que en el Boletín Oficial de la Provincia deberá publicarse el texto completo de las leyes y decretos reglamentarios de la Provincia;

Que el artículo 42 de la referida Ley Nº 1 expresamente establece el formato y demás detalles que debe reunir el Boletín Oficial, lo cual en el caso del Código Fiscal y la Ley Impositiva no podrán ser cumplidos en virtud de sus características y de la urgencia de su publicación;

Por ello,

EL MINISTRO DE GOBIERNO A CARGO DEL DESPACHO DE LA INTERVENCION NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES — EN ACUERDO DE MINISTROS — DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.— Dado carácter de Boletín Oficial de la Provincia de Misiones (véase al Nº 15) en la publicación del Decreto Provincial Nº 1552 (Código Fiscal y Ley Impositiva) que se efectuará conjuntamente con el presente decreto-ley en la edición correspondiente al día 31 del corriente mes, del diario "EL TERRITORIO" de esta ciudad.

Art. 2º.— REGISTRO.— Se mandan que, desde la fecha, al Boletín Oficial, (como pasan los Ministerios Provinciales), librese la comunicación correspondiente al Ministerio del Interior, y cumplido, ARCHIVASE.

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno — Prov. de Misiones, s.e. Desp. Interv. Federal.

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas.

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales.

POSADAS, Diciembre 24 de 1936

VISTO la necesidad de crear los tributos aplicables por esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es oportuno crear un cuerpo de normas tributarias permanentes, fijas, equitativas y de aplicación sencilla, que estén sujetas a variaciones según las contingencias económicas y las necesidades presupuestarias anuales;

Que es aconsejable separar las normas permanentes de aquellas que, por fijarse únicamente tasas y alícuotas aplicables, están sujetas a variaciones según las contingencias económicas y las necesidades presupuestarias anuales;

Que entre las normas permanentes deben establecerse los principios generales que gobiernan esta rama del derecho provincial, determinar las facultades y poderes de la administración pública en materia tributaria, así como los deberes de contribuyentes y responsables; establecer el procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de los gravámenes con las debidas garantías para los admitidos; asegurar la defensa de los contribuyentes, responsables y terceros en dicho procedimiento administrativo; prever las sanciones aplicables a los infractores y garantizar un debido proceso legal en su aplicación; acordar a los contribuyentes y demás sujetos los más amplios recursos y acciones por la vía administrativa y ante la Justicia para impugnar los actos de la administración fiscal que consideren les-

vos de sus derechos y para repetir los pagos de gravámenes indebidos; y

Que deben establecerse tributos sencillos, productivos y elásticos, sobre bases equitativas y en número limitado, especialmente en el comienzo de la vida institucional de la Provincia; que consulten la tradición argentina y armonicen con los regímenes vigentes en el orden nacional y en las demás Provincias, a efectos de evitar superposiciones y graves desigualdades en perjuicio de los habitantes de esta Provincia y de los que en ella poseen bienes o ejercen negocios;

Que la Provincia puede iniciar su vida financiera contando con cinco categorías de gravámenes: impuestos inmobiliarios, a las actividades lucrativas, a la transmisión gratuita de bienes y de sellos y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales; todos los cuales han sido aplicados hasta el presente y admitidos por los contribuyentes;

Que al mismo tiempo es necesario dictar la Ley Impositiva que contenga las alícuotas aplicables en el año 1937, las que deben consultarse la real capacidad contributiva de la Provincia y según un criterio de imposición moderada, teniendo en cuenta que se trata de proceder a los gastos de una Provincia que aún está en período de organización;

Por ello,
EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.— Téngase por Ley de

PODER EJECUTIVO

Interventor Nacional

D. ADOLFO J. POMAR

Ministro de Gobierno

D. JUAN J. OLMO

Subsecretario:

D. PEDRO D. REBOLLO

Ministro de E. y Obras Públicas

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA

Subsecretario de Obras Públicas

Ing. JOSE ENRIQUE BERTRAN

Subsecretario de Hacienda y Economía

Sr. JORGE ESTEBAN ROULET

Ministro de Asuntos Sociales

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA

Subsecretario:

Sr. OSVALDO J. LOSON

Secretario General de la Gobernación

D. ALFREDO PIRO

*

La Provincia el Código Fiscal cuyo texto es el siguiente:

CODIGO FISCAL PARA LA PROVINCIA DE MISIONES

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales

ART. 1º.— Las obligaciones fiscales que establece la Provincia de Misiones, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales.

Impuestos

ART. 2º.— Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos o operaciones, se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos impositivos.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

ART. 3º.— Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este

Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar como retribución a la Provincia por las personas a que esta presta servicios administrativos o judiciales.

Contribuciones

ART. 4º.— Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseída a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Métodos

ART. 5º.— Son aplicables todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o una ley.

Normas de interpretación

ART. 6º.— Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones contenidas en este Código o en una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código o una ley fiscal, o a materia análoga, salvo en el caso de que el derecho no esté regulado. En defecto de normas especiales, se aplicará, análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos empleados en las disposiciones del presente código o de leyes fiscales no permitan aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas de derecho privado.

Naturaleza del hecho imponible

ART. 7º.— Para determinar la naturaleza natural de los hechos impositivos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras leyes fiscales consideran como hechos impositivos, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

A este efecto se tendrá en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que den origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales, actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

TITULO TERCERO

DEL ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Dirección General de Rentas — Funciones

ART. 8º.— Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código y otras leyes fiscales, corresponden a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

La Dirección General de Rentas se llamará en este Código simplemente "la Dirección" o "la Dirección General".

Ejercicio de las facultades y poderes

ART. 9º.— Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de la Dirección.

El Director General o quien lo sustituya, representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

Delegación de funciones y facultades.— El Director General podrá delegar sus funciones de facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contribuyentes, representantes y herederos

ART. 10º.— Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente código y en las leyes especiales, por contribuyente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Contribuyentes

ART. 11º.— Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen las actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el presente artículo, a los cuales la Dirección puede un servicio administrativo o judicial, que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales, deba retenerse con el pago de una tasa.

Solidaridad

ART. 12º.— Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codenotados de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Obligaciones de terceros responsables

ART. 13º.— Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones, y todos aquellos que este código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención.

Solidaridad de terceros responsables

ART. 14º.— Los responsables indicados en el artículo anterior responden con los

que sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaron u ocasionaron el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Solidaridad de los sucesores a título particular

ART. 15º.— Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, intereses e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes o que ante un pedimento de partición de deuda no se hubiere expedido en el plazo fijado al efecto.

TITULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Definición

ART. 16º.— El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones es el lugar de la aplicación de este código y otras leyes fiscales, es el lugar de la Provincia donde estos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Los contribuyentes radicados fuera de la Provincia podrán constituir un domicilio fiscal en ella. A falta de domicilio constituido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia donde tengan sus inmuebles o sus negocios o ejerzan su explotación o actividad lucrativa.

Cambio de domicilio

La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la aplicación de un impuesto, el que se haya determinado como tal a los efectos de otros gravámenes.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los 30 días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada o escrita a la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

TITULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes y responsables Deberes

ART. 17º.— Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuídos a ellos, por las normas de este código o leyes fiscales especiales, salvo cuando en éstas se disponga expresamente de otra manera;
b) A continuar a la Dirección dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, o modificar o extinguir los existentes;
c) A conservar durante el término de diez años y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyeren los hechos impositivos y sirvan como cen-

probante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
d) A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos impositivos;
Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Libros

ART. 18º.— La Dirección podrá imponer, con carácter general, a toda categoría de contribuyentes y responsables, lleve o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anotaran las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Obligación de terceros a suministrar informes

ART. 19º.— La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refirieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyeran o modificaran hechos impositivos según las normas de este código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de funcionarios y oficinas públicas

ART. 20º.— Todos los funcionarios y oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades están obligados a comunicar a la Dirección, a su requerimiento, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas especiales, y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Certificados

ART. 21º.— Ninguna oficina pública tendrá razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Base para determinar la obligación fiscal

ART. 22º.— La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, o el Poder Ejecutivo o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este código u otra ley fiscal especial, indiquen expresamente otro procedimiento.

Declaración jurada. Elementos

ART. 23º.— La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Responsabilidad de los declarantes

ART. 24º.— Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Verificación. Determinación de oficio

ART. 25º.— La Dirección verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsa o errónea los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este código u otras leyes fiscales especiales o de

las disposiciones reglamentarias, o cuando este código u otras leyes fiscales precisaran de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta

ART. 26º.— La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos, o cuando este código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este código o las leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Poderes y facultades de la Dirección

ART. 27º.— Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos;
b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia impositiva;
c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;
d) Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los lugares y establecimientos y de los libros y libros de los contribuyentes responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejercen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados cuando se refirieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, por infracción a las leyes fiscales o recursos de nulidad y apelación.

Visita de las actuaciones

ART. 28º.— Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones fiscales, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince días para que formulen sus alegaciones y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección suscribirá las pruebas ofrecidas que considere convenientes y dictará resolución motivada incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas, en su caso.

Efectos de la determinación

ART. 29º.— La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que éstos interpongan dentro de dicho término recurso de nulidad o apelación.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsables o terceros, en la exhibición de datos y elementos que sirven de base para la determinación.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el pago. Recargos

ART. 30º.— La falta de pago, total o

parcial en los impuestos, tasas o contribuciones, hacen surgir sin alguna, la obligación de pago de los intereses.

Desde un impuesto, tasa o contribución, el 1º de febrero.

Más de dos de febrero, el 1º de marzo.

Más de tres de febrero, el 2º de marzo.

Transcurrido el término indicado en el presente artículo, el interés se computará a partir de la fecha de vencimiento de la deuda.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

La obligación de pagar los intereses de la deuda tributaria, no genera obligación de pagar los intereses de los intereses.

parcial en los términos establecidos, de los impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido determinados por la Dirección, hacen surgir sin necesidad de interposición alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 5% del impuesto, tasa o contribución.
Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10% del impuesto, tasa o contribución.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15% del impuesto, tasa o contribución.

Más de tres meses y hasta el año de retardo, el 20% del impuesto, tasa o contribución.

Transcurrido este último plazo, el impuesto, tasa o contribución devengará, además del interés establecido en el artículo 15, los intereses indicados se computarán sobre la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

A todos los efectos, la obligación del recargo se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

Infracción a los deberes formales. Multa

ART. 31.— Los infractores a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes fiscales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección tendientes a asegurar la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 23 de este código u otras normas contenidas en leyes fiscales especiales, serán reprimidos con multas de pesos 50 a 5.000 moneda nacional sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 29 y de las multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Omisión. Multas

ART. 32.— Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25% hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones formales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las leyes fiscales especiales.

Defraudación. Multa

ART. 33.— Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudó al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos criminales:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier fraude, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) Los agentes de retención que manifiesten en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron haber ingresado al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Presunciones

ART. 34.— Se presume el propósito de defraudar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o datos antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta discrepancia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos impositivos;
- e) Producción de informes y comunicacio-

nes falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos impositivos;

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 18 de este código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Remisión de las multas

ART. 35.— En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas parcial o totalmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Plazo para el pago de las multas

ART. 36.— Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Sumario previo a la aplicación de multas

ART. 37.— La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 31, 32 y 33, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cetrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y surja la sospecha de infracciones previstas en los artículos 32 y 33, la Dirección dispondrá la instrucción del sumario antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso, la vista establecida en el artículo 28 se acumulará con la notificación y emplazamiento dispuestos en el párrafo anterior y la Dirección dictará una sola resolución, tanto con referencia a las obligaciones fiscales, como a la cuestión penal.

La Dirección podrá prescindir de la acumulación establecida en el párrafo anterior, cuando razones de urgencia u oportunidad aconsejen la determinación de las obligaciones fiscales antes de la instrucción del sumario por presuntas infracciones.

Si el sumario, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el primer párrafo, se procederá a seguirse el sumario en rebeldía.

Notificación de resoluciones

ART. 38.— Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándose al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos.

Muerte del infractor y gastos

ART. 39.— La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas, ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Multas a las personas jurídicas

En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a las entidades mismas.

TITULO NOVENO DEL PAO

Plazo

ART. 40.— Salvo disposición expresa en contrario de este código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten en declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas.

El pago de los impuestos y tasas y contribuciones determinadas por la Dirección o por decisión de la Cámara Fiscal de Apelación deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

El pago de las obligaciones fiscales que, en virtud de este Código o leyes fiscales especiales, no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince días de re-

lizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes especiales.

Forma

ART. 41.— Los pagos de impuestos, tasas o contribuciones en los casos de los artículos primero y segundo del artículo anterior deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia u otro Banco Oficial o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque, giro o valor postal sobre Posadas.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida en este código o en las leyes especiales.

Imputación

ART. 42.— Cuando el contribuyente sea deudor de impuestos anuales y accesorios por diferentes años fiscales y efectuara el pago sin manifestar qué deuda entiende extinguir, el mismo se imputará primeramente a recargos e intereses y el remanente, si hubiera, al principal, comenzando por el año más remoto.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal del año más remoto aún no prescripta.

Compensación de saldos acreedores

ART. 43.— La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquellos determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá comenzar en primer término los saldos acreedores con multas y recargos aplicados con resolución firme.

Facilidades de pago

ART. 44.— La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o por períodos menores, que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobre el Banco de la Provincia u otro Banco Oficial para descuentos cometidos, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la liquidación, si ésta fuera posterior, sin perjuicio de los recargos o intereses que actuariamente a esa fecha se hubieran convenido. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 30 y 45.

El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres años.

Intereses

ART. 45.— Salvo el caso indicado en el artículo anterior, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o leyes especiales, siempre que no sean de aplicación los recargos establecidos en el artículo 29 devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por este código, el interés de 12% anual.

Cobro por apremio

ART. 46.— La resolución definitiva de la Dirección o la decisión de la Cámara Fiscal de Apelaciones que determine la obligación impositiva o imponga multas debidamente notificadas y que no sean exigidas por el pago en los términos establecidos en el artículo 40, segundo párrafo, será ejecutada por vía de apremio, sin tiliguna ulterior intimación de pago.

Acreditación y devolución

ART. 47.— La Dirección deberá de oficio o a demanda de repetición del ínter recado, acreditarle las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, como también disponer la devolución de la pagada de más, a solicitud del interesado, en forma simple y rápida según el procedimiento que aquélla establezca.

Rectificación de D.D.J.J. e Impugnación

Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Impugnación dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y reclamar el pago de los importes compensados, con más los intereses previstos en el artículo 45.

Intereses

Las sumas repetidas devengarán un interés a favor del contribuyente del tipo que aplican los bancos oficiales para descuentos comerciales a partir de los ciento veinte días de la interposición de la demanda ante la Dirección.

No corresponde interés alguno en el caso de acreditación de oficio por parte de la Dirección ni en el caso en que el contribuyente hiciera uso de la facultad establecida en el párrafo segundo.

TITULO DECIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

Recurso de reconsideración

ART. 48.— Contra las resoluciones de la Dirección que determinen obligaciones fiscales, bien las valoraciones fiscales de los inmuebles o impongan multas por infracciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante la Cámara Fiscal de Apelación, dentro de los quince días de su notificación.

Constituye separadamente del recurso de apelación, podrán los contribuyentes o responsables interponer ante la Cámara Fiscal recurso de nulidad contra las resoluciones de la Dirección a que se alude en el párrafo anterior.

ART. 49.— La Cámara Fiscal de Apelación estará formada por tres vocales, dos Abogados y un Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, sorteados en audiencia pública para cada cámara de entre una lista propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por la Honorable Cámara de Representantes, formada por profesionales inscriptos en las respectivas profesiones.

ART. 50.— Para ser vocal de la Cámara Fiscal de Apelación, se requiere ser ciudadano argentino, tener más de 25 años de edad, y estar inscripto en la matrícula profesional con cinco años de ejercicio de la profesión.

El desempeño de la función de vocal de la Cámara Fiscal de Apelación constituirá carga pública sin percepción como compensación de gastos la suma de pesos 500 por cada acuerdo en que intervinieren, según consuetudes del Secretario de la Cámara.

Integración de la Cámara Fiscal en caso de excusación, vacancia, impedimento o renuncia.

ART. 51.— En los casos de excusación o renuncia, vacantes o impedimento de los vocales de la Cámara Fiscal, ésta se integrará por sorteo en audiencia pública de la lista de abogados o profesionales de Ciencias Económicas, en su caso, inscriptos en el artículo 49.

En los casos de excusación, deberán pronunciarse sobre lo mismo los miembros restantes del Tribunal.

Deberá en materia de recusación, que sólo será admisible con causa, o excusación las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigentes en la Provincia.

Forma del recurso de apelación

ART. 52.— El recurso deberá interponerse por escrito ante la Dirección, expresando los agravios que causó al apelante la resolución impugnada debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omite dicho requisito.

La Cámara Fiscal no podrá entender en recursos presentados fuera de término o que hubieran cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, aunque hubieran sido concedidos por la Dirección. La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 45.

Contenido del recurso

ART. 53.— Con el recurso deberá exponerse todos los argumentos contra la

resolución impugnada y producirse u ofrecerse todas las pruebas que no hubieran sido sustentadas aún en el procedimiento de determinación o penal fiscal ante la Dirección, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de pruebas.

Aceptación o denegación del recurso de apelación

ART. 54.— Presentado el recurso, la Dirección, sin más trámite ni substanciación dictará resolución, dentro de los tres días de recibido el escrito, admitiéndolo o denegando el recurso, notificándola al recurrente.

Si la resolución concediera el recurso, la Dirección deberá elevar la causa a la Cámara, conjuntamente con un escrito de contestación a los agravios del recurrente, dentro de los quince días.

Recurso de queja

Si la resolución denegara el recurso, el recurrente podrá ocurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal, dentro de los cinco días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Procedimiento en el recurso de queja

Interpuesta la queja, la Cámara Fiscal librará oficio a la Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándose al recurrente y al señor Fiscal del Estado, quedando abierta para ambos la vía contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal.

Si la Cámara revocara la resolución de la Dirección, concediendo el recurso y su decisión fuera consentida por el señor Fiscal del Estado, conferirá traslado a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 24, segundo párrafo, por el término de quince días.

Procedimiento en el recurso de apelación

ART. 55.— Los recursos de apelación se resuelven por el procedimiento siguiente:

Si alguna de las partes hubiera solicitado en el recurso o escrito de contestación, respectivamente, la apertura a prueba, la Cámara la decretará en su primera instancia, por el término de treinta días. La Cámara podrá decretar las medidas de prueba que no estime conducentes, debiendo hacer constar los motivos del remate en la sentencia definitiva; podrá también disponer otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

Sustanciada la prueba, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo el derecho de las partes de solicitar, dentro del tercer día de notificada la providencia de autos para sentencia, una audiencia para informar "in voce" y presentar un memorial.

Antes de dictar la sentencia definitiva, la Cámara dará vista al señor Fiscal del Estado, por el término de cinco días, interrogable a pedido fundado del mismo.

Recurso de nulidad

ART. 56.— Procede el recurso de nulidad por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

En la interposición y sustentación del recurso de nulidad son de aplicación las normas prescritas para el recurso de apelación.

La Cámara Fiscal no admitirá cuestiones de nulidad que sean remediables por vía de apelación, siempre que con ello no secrete al recurrente su legítima defensa en juicio ni su derecho a la instancia su abada.

Nulidad de oficio

La Cámara podrá decretar la nulidad de las actuaciones de oficio, por las causas indicadas en el primer párrafo.

Decretada la nulidad, los autos volverán a la Dirección a sus efectos.

Presidente

ART. 57.— El presidente de la Cámara tendrá a su cargo el despacho del trámite en todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.

Secretario

Un secretario, abogado o escribano, asistirá con su firma las sentencias de la Cámara, las providencias y resoluciones de la Presidencia y demás diligencias de actuaciones que pasen ante él; efectuará las notificaciones correspondientes, debiendo poner cargo a los escritos que se presenten, con la designación de día y hora; extenderá las constancias de haberse informado "in voce", concurrir a los acuerdos y formular los proyectos de sentencias en vista de los mismos.

torizará con su firma las sentencias de la Cámara, las providencias y resoluciones de la Presidencia y demás diligencias de actuaciones que pasen ante él; efectuará las notificaciones correspondientes, debiendo poner cargo a los escritos que se presenten, con la designación de día y hora; extenderá las constancias de haberse informado "in voce", concurrir a los acuerdos y formular los proyectos de sentencias en vista de los mismos.

Días de acuerdo

ART. 58.— La Cámara dictará su reglamento interno, y establecerá los días en que deba celebrarse acuerdos.

Acuerdo y sentencia

ART. 59.— La Cámara dictará su decisión dentro de los treinta días de dictada la sentencia de autos.

El acto del acuerdo se verificará en presencia del Secretario, y, previo debate, comenzará la votación comenzando por el Vocal que resulte de la insuclación que deberá practicarse, continuando con el vocal restante, pudiendo el Presidente abstenerse de formular su voto en caso de coincidencia entre los proponentes. El voto será fundado y no podrá emitirse por cada una de las cuestiones esenciales por las partes.

La sentencia que se acuerde, será pronunciada a mayoría absoluta de votos.

Concluido que sea el acuerdo, se procederá a redactarlo, dictándose la sentencia que será firmada por los Jueces y autorizada por el Secretario.

Notificación

ART. 60.— Dentro de los cinco días de dictada la sentencia, deberá notificarse con sus fundamentos al apelante, a la Dirección General de Rentas y al señor Fiscal de Estado, debiendo reservarse las actuaciones hasta tanto queden consentidas y firmes, en cuya oportunidad se dispondrá su devolución a la Dirección para su cumplimiento y archivo.

ART. 61.— Será período de feria para la Cámara Fiscal de Apelación el mes de enero de cada año.

Demanda de repetición

ART. 62.— Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, cuando el pago calculado o de concepto o por errónea aplicación de las normas de este código o de haya sido indebido o excesivo por error de las leyes fiscales al caso concreto.

No corresponde la acción de repetición prevista en el párrafo anterior, cuando la obligación fiscal y sus accesorios hubieren sido determinados por la Dirección o la Cámara Fiscal de Apelación con resolución o sentencia firme o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes inmuebles establecidas con carácter definitivo.

Demanda de repetición. Facultades de la Dirección

ART. 63.— Con la demanda de repetición deberán producirse u ofrecerse las pruebas pertinentes, no pudiendo el demandante hacerlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de disponer otras diligencias de prueba.

La demanda de repetición obliga a la Dirección a verificar las declaraciones juradas y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que aquélla se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Efectos

El procedimiento se regirá por las normas establecidas en el título séptimo de este código y la resolución recaída tendrá todos los efectos de la determinación y podrá ser objeto de los recursos de apelación o de nulidad ante la Cámara Fiscal, de conformidad con las normas de este Título.

Denegatoria tácita

ART. 64.— Si la Dirección, en las demandas de repetición, no dictara su resolución dentro de los ciento veinte días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

Demanda contencioso-administrativa

ART. 65.— Contra las decisiones definitivas de la Cámara Fiscal o las resoluciones apeladas de la Dirección cuando la

Cámara no hubiera dictado sentencia en los términos establecidos en el artículo 59, el contribuyente o responsable y el señor Fiscal de Estado podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal, no siendo procedente otra acción de repetición que la prevista en este Título, salvo la que se funde en la inconstitucionalidad de la ley fiscal o su decreto reglamentario.

ART. 66.— La demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de apelación ante la Cámara Fiscal son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Superior Tribunal, no siendo procedente otra acción de repetición que la prevista en este Título, salvo la que se funde en la inconstitucionalidad de la ley fiscal o su decreto reglamentario.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro por apremio

ART. 67.— El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas ejecutoriadas, se practicará por la vía de apremio, establecida en las normas vigentes, sirviendo de título suficiente a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Inhabilidad del título por vicios de forma;
- b) Pago;
- c) Prórrogas concedidas por la Dirección;
- d) Prescripción.

Procuradores fiscales

ART. 68.— Los procuradores fiscales dependerán de la Fiscalía de Estado y deberán poseer título de abogado o procurador inscrito en la matrícula respectiva. Los procuradores fiscales sólo podrán hacerse patrocinador con el Fiscal de Estado u otro abogado que aquél designe, cuando se opongan excepciones.

Honorarios

ART. 69.— Los honorarios de procuradores fiscales y abogados patrocinantes serán cobrados al ejecutado vencido en cuotas.

El producto de los honorarios ingresará en un fondo común distribuyéndose entre los profesionales en partes iguales.

Los juicios de apremio serán asignados a los procuradores fiscales por riguroso turno.

Expedición de boletas de deuda

ART. 70.— La Dirección expedirá boleta de deuda por las obligaciones fiscales y sus accesorios y por las multas impuestas por resolución firme o por sentencia firme y consentida de la Cámara Fiscal, por las sumas emergentes de las propias declaraciones juradas de los contribuyentes que no hubieren sido pagadas en los términos legales así como por los impuestos inmobiliarios resultantes de los registros y padrones respectivos, siempre que las valuaciones fiscales correspondientes no hubieran sido impugnadas.

Requisitos de la boleta de deuda

ART. 71.— La boleta de deuda deberá ser firmada por funcionario autorizado, con el visto de la Contaduría General de la Provincia y contendrá so pena de nulidad:

- a) Serie y número;
- b) Nombre del deudor o deudores;
- c) Naturaleza de la deuda;
- d) Su importe, discriminado por conceptos;
- e) Lugar, fecha y domicilio del deudor cuando sea conocido.

Embargo

ART. 72.— Si el Juez encontrara en forma el documento de ejecución, decretará de inmediato el embargo, que se trabajará sobre bienes del deudor y facultará al funcionario judicial que designe para que haga uso de la fuerza pública y aliene domicilio en caso necesario, habilitándose a tal fin, día, hora y lugar.

Tratándose de deudas por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo se trabajará sobre los bienes respectivos. Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes, se nombrará depositario a la

persona que el ejecutado designe.

Ampliación del embargo

ART. 73.— El ejecutado podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando surja motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Citación de remate

ART. 74.— En el mismo auto el Juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días hábiles opona excepciones. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de validez de las del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Notificaciones

Este auto será notificado en el domicilio del contribuyente en la Provincia, pudiéndose verificarse por telegrama colacionado, si el domicilio se halla en localidad en que exista servicio telegráfico. Cuando no se le conozca domicilio en la Provincia, se le citará por edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial y así no constare se dará intervención al Defensor de Ausentes.

Las notificaciones sucesivas se practicarán por nota en los días que se designen al efecto.

Limitación del embargo

ART. 75.— El deudor podrá dentro de los cinco días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior, solicitar la limitación del embargo y el Juez resolverá, previa vista por cinco días al ejecutado. Ambos plazos son perentorios.

Prueba de las excepciones

ART. 76.— La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o representantes fiscales o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediendo de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Audiencia

ART. 77.— Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Sentencia de remate

ART. 78.— Si no se han opuesto excepciones o éstas no han sido aprobadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Venta de los bienes

ART. 79.— Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles fueran susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Designación de agrimensor y martillero

ART. 80.— Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado con causa, dentro del tercer día de su designación.

Base para el remate

ART. 81.— La venta se decretará con base igual al 80% de la valuación fiscal, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base.

Responsabilidad del deudor

ART. 82.— La responsabilidad del deudor por las deudas fiscales que se originan por la posesión de inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlos, las deudas quedarán totalmente canceladas.

Falta de título de propiedad

ART. 83.— Mientras no esté inscrita

de la organización inmobiliaria catastral y cuando en los juicios de apremio no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado en un segundo testimonio, la Dirección General de Rentas, previo informe del Registro de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título.

Aplicación supletoria del Cod. de Proc. en lo Civil y Com.

ART. 84.— Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al Jurisdicción Ejecutiva del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

TITULO DECIMOSEGUNDO DE LA PRESCRIPCION

ART. 85.— Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas. Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales. Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios a que se refiere el artículo 62.

Iniciación de los términos

ART. 86.— Los términos de la prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El término para la facultad de aplicar multas por infracciones a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición empezará a correr desde la fecha del pago.

El término de prescripción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquélla, salvo en el caso de los impuestos inmobiliarios resultantes de los padrones y registros respectivos, en la hipótesis prevista en el artículo 70, en que comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año al que se refieran.

Suspensión de la prescripción

ART. 87.— Los términos de prescripción establecidos en el primer párrafo del artículo 85 no correrán, mientras los hechos imputables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Interrupción de la prescripción

ART. 88.— La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir su pago se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso de inciso a), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que la circunstancia mencionada ocurra.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva ante la Dirección.

TITULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Forma de las notificaciones

ART. 89.— Salvo disposiciones especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

- a) Por cédula;
b) Por carta certificada con recibo de recepción;
c) Por telegrama colacionado;
d) Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo;
e) Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, cuando no fuera posible efectuarlas en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

Las notificaciones efectuadas en las formas previstas en los incisos a), b) y c) serán válidas si se efectúan en el domicilio fiscal o en el domicilio real de los contribuyentes.

Secreto de las informaciones

ART. 90.— Las declaraciones juradas, comunicaciones e informaciones que los contribuyentes, responsables y terceros presenten a la Dirección, son secretas, así como los juicios ante la Cámara Fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a la solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones que la Dirección General haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional y otros fisco provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Definición de ausentismo

ART. 91.— A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se consideran ausentes:

- a) A las personas físicas que permanente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino;
b) A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

ART. 92.— Todos los términos de días señalados en este Código, se refieren a días hábiles.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Inmuebles afectados

ART. 93.— Por los inmuebles situados en la Provincia de Misiones deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en el presente título.

Impuesto inmobiliario básico

ART. 94.— Por cada inmueble de las plantas urbanas y por cada inmueble de chacras comunales o de las plantas rurales, según la clasificación de la ley de catastro, se pagará un impuesto proporcional que se denominará "inmobiliario básico", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del Capítulo Cuarto.

Impuesto inmobiliario adicional

ART. 95.— Todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas urbanas y todo inmueble o conjunto de inmuebles de las zonas de chacras comunales o rurales

de un mismo contribuyente, estarán gravados, además, con un impuesto progresivo que se denominará "inmobiliario adicional", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la suma de las respectivas bases imponibles, cuando ésta exceda de la cantidad que dicha ley establezca y según pertenezcan a persona físicas o de existencia ideal.

Adicional al ausentismo

ART. 96.— El impuesto establecido en el artículo anterior será aumentado en un porcentaje que se denominará "adicional al ausentismo" cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el artículo 91.

Nacimiento de las obligaciones

ART. 97.— Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se producen, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de la determinación por parte de la Dirección General.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Contribuyentes

ART. 98.— Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el capítulo anterior:

- a) Los propietarios o condóminos de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
b) Los usufructuarios;
c) Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
1º) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad;
2º) Los compradores que tengan la posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura (translativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación;
3º) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treinta años.

Condominio e indivisión hereditaria

ART. 99.— Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario, usufructuario o poseedor computará, a los efectos de los adicionales establecidos en los artículos 95 y 96, la cuota que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.

Transferencia de sujetos exentos a gravados o viceversa

ART. 100.— Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Transferencias atribución al adquirente o al transmitente

ART. 101.— A los efectos del artículo 95, en los casos de transferencia de dominio o derechos de usufructo sobre inmuebles, éstos se atribuirán al adquirente o al transmitente, según que la transmisión de dominio o usufructo o la inscripción en el Registro de la Propiedad de la venta por el régimen de la ley nacional N° 14.000 se produzca en el primero o segundo semestre, respectivamente.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EXENCIONES

Numeración

ART. 102.— Están exentas de los impuestos establecidos en este Título:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con exclusión de aquellas que estén organizadas como empresas lucrativas;
b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias;
c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que les hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
1º) Servicio de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios;
2º) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas;
3º) Deportes.
d) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, gremiales o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica y por los partidos políticos, siempre que los pertenezcan en propiedad o usufructo;
e) Los inmuebles de las cooperativas agrícolas o que se acorian a los beneficios de la Ley N° 11.382, ocupados por ellas;
f) El valor de los edificios con destino a vivienda, y las plantaciones hasta transcurridos los primeros cinco años de su incorporación, de conformidad con la norma del artículo 106, permitiendo prórroga, y las restituciones hasta transcurridos diez años;
g) Los edificios rurales y mejoras arcaicas, con exclusión de las plantaciones, bosques y de los edificios destinados a industria, negocios, oficinas de administración o vivienda del administrador y de los propietarios, manufacturarios o poseedores a título de dueño.

pliedad o usufructo o que les hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

- 1º) Servicio de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios;
2º) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas;
3º) Deportes.

d) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, gremiales o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica y por los partidos políticos, siempre que los pertenezcan en propiedad o usufructo;

e) Los inmuebles de las cooperativas agrícolas o que se acorian a los beneficios de la Ley N° 11.382, ocupados por ellas;

f) El valor de los edificios con destino a vivienda, y las plantaciones hasta transcurridos los primeros cinco años de su incorporación, de conformidad con la norma del artículo 106, permitiendo prórroga, y las restituciones hasta transcurridos diez años;

g) Los edificios rurales y mejoras arcaicas, con exclusión de las plantaciones, bosques y de los edificios destinados a industria, negocios, oficinas de administración o vivienda del administrador y de los propietarios, manufacturarios o poseedores a título de dueño.

CAPITULO CUARTO

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Base imponible

ART. 103.— La base imponible de los impuestos establecidos en el capítulo primero está constituida por la valuación de los inmuebles de conformidad con la Ley de Catastro, deducido el valor exento según lo dispuesto en el artículo anterior, incisos f) y g).

Valuación general; vigencia de los valores

ART. 104.— La valuación general de los bienes raíces de la Provincia se efectuará cada diez años, teniendo vigencia los valores resultantes a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fuera dispuesta, aun cuando las operaciones se terminarán con posterioridad a esa fecha.

Modificación de los valores

ART. 105.— Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen.

1º) Modificación de cada parcela por subdivisión o reunión. En estos casos, los valores se determinarán tomando como base los valores establecidos en ocasión del último relevamiento general;

2º) Accesión o supresión de mejoras. En estos casos los valores de las mejoras incorporadas o suprimidas con posterioridad a una valuación general, se determinarán de conformidad con los establecidos en ocasión de aquella;

3º) Error de individualización o valuación parcelaria.

En los casos de los incisos 1º y 2º, los nuevos valores tendrán efecto desde el primero de enero del año en que se verifican los hechos allí enumerados, si éstos se efectúan en el primer semestre, y desde el primero de enero del año siguiente si se efectúan en el segundo semestre.

En los casos del inciso 3º, los nuevos valores registrarán desde la fecha de la vigencia de los valores que se modifican.

Pago de los impuestos

ART. 106.— Los impuestos establecidos en el presente título, deberán ser pagados anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Definición del hecho imponible

ART. 107.— Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, ofi-

cio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la Provincia de Misiones se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación. La alícuota del impuesto se fijará la ley impositiva anual. Esta, además, discriminará las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza, fijando la derogación o el recargo correspondiente.

Personas o entidades domiciliadas fuera de la Provincia

ART. 108.— Se hallan sometidas al pago de este impuesto y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción provincial, que ejerzan en ella alguna actividad lucrativa por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes o relación de dependencia, sin perjuicio de la exención que a estos últimos pudiera corresponder en virtud de lo establecido en el artículo 117, inciso a).

Mera compra de productos en la Provincia

ART. 109.— La mera compra en la Provincia de productos en estado natural o elaborados, para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto.

A adhesión al Convenio Multilateral

ART. 110.— La Provincia de Misiones adhiera al Convenio Multilateral suscripto el 24 de agosto de 1962 entre las Provincias Azules y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para evitar las dobles imposiciones en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Base imponible

ART. 111.— Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos percibidos o devengados en el año calendario anterior, en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. A este efecto, se tendrá en cuenta el sistema de contabilización adoptado por el contribuyente. No podrá éste modificar su declaración a la Dirección y en caso de recalcular el impuesto que correspondiere.

Comienzo de actividades

ART. 112.— En el caso de comienzo de actividades lucrativas, el impuesto empezará a aplicarse en el segundo año de ejercicio, salvo las excepciones en el artículo 114, último párrafo.

Ingresos brutos

ART. 113.— Se considerará ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de los productos o mercancías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en la Provincia.

No se computarán en los ingresos imposables:

- a) Los impuestos que recaen en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el mismo contribuyente, inscripto a ese efecto en la repartición respectiva;
b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordadas a los compradores de las mercancías o a los usuarios de los servicios.

Bancos, compañías de seguros y capitalización

ART. 114.— Los bancos, las compañías de seguros y las de capitalización considerarán como ingreso imponible el del último ejercicio cerrado en el año calendario anterior al de recaudación del impuesto.

Negocios estacionales

Los negocios o empresas que trabajen por períodos estacionales, tomarán como base el ejercicio financiero representado por dicho período y cerrado en el año calendario anterior al de la recaudación.

Contratistas de obras

Las empresas contratistas de obras no establecidas en la Provincia, estarán sometidas al impuesto por el monto total de las obras contratadas que ejecuten en ella, sea que abarquen uno o más años fiscales, pudiendo, en este último caso, prorratear el pago de acuerdo con el monto percibido o devengado en el año anterior.

Bancos: concepto de ingresos brutos

ART. 115.— Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, renta de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, contribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos durante el último ejercicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Compañías de seguros y capitalización: concepto de ingresos brutos

ART. 116.— Para las compañías de seguros y las de capitalización y ahorro se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se conceptuará especialmente en tal carácter, la parte sobre las primas, cuotas o aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de las reservas así como las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de siniestros, a reservas matemáticas o reembolsos de capital.

Actividades no gravadas

ART. 117.— No constituyen actividades lucrativas gravadas con el presente impuesto:

- a) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en relación de dependencia, por cuenta ajena;
b) La explotación agropecuaria. Esta exención no alcanza a los procesos de elaboración de los productos agrícolas o ganaderos, tanto propios como adquiridos de terceros, tales como secaderos de yerba y té;
c) La locación o arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES

Definición del contribuyente

ART. 118.— Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, la totalidad de sus ingresos estará sometida al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO TERCERO

DEL ADICIONAL A LA VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Venta o expendio al por menor: licencia

ART. 119.— Los ingresos que provengan de la venta o expendio al por menor de vinos, cervezas, sidras y bebidas alcohólicas, estarán sometidos a un adicional que fijará la Ley Impositiva anual, en concepto de licencia para el ejercicio de esa actividad.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ENENCIONES

Funeración

ART. 120.— Están exentas del pago del impuesto establecido en el presente título:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicios públicos, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas;
b) Las empresas de diarios;
c) Las actividades de enseñanza;
d) Las canchales y bares de sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, explotados directamente por la institución;
e) Por el término de diez años, las actividades industriales que se consideren nuevas en la Provincia, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;
f) Todas las actividades cuyos ingresos brutos

anuales no excedan de la suma que fije la Ley Impositiva anual. No gozará de esta exención los contribuyentes sometidos al régimen del Convenio Multilateral a que se hace referencia en el artículo 110, ni las actividades indicadas en el capítulo tercero de este título.

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO

Cese de actividades o traslado fuera de la Provincia

ART. 121.— Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código con referencia al pago de las obligaciones fiscales, el cese de actividades o traslado fuera de la Provincia deberán ser precedidos por el pago del impuesto, aun cuando el plazo general para el mismo no hubiera vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos el año anterior y al tiempo que se hubiera ejercido en el año de la recaudación la actividad gravada.

Transferencia de fondos de comercio

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondos de comercio, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y la sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 13. Tampoco será de aplicación para el adquirente lo dispuesto en el artículo 112.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

CAPITULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Definición del hecho imponible

ART. 122.— Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Misiones o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determine en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijen en la Ley Impositiva anual.

Ley Impositiva aplicable

ART. 123.— La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto y de lo dispuesto en el artículo 87, se considerarán actos exteriorizantes:

- a) La vista de los autos judiciales establecida en el artículo 196, la que será modificada personalmente o por cédula;
b) La inscripción de las actuaciones de fidei juro por la Dirección para el cobro del impuesto;
c) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos cuando éstos ya se hayan efectuado o a la fecha de su efectiva realización cuando se efectúan con posterioridad a la declaración.

Transmisiones gravadas

ART. 124.— Se considerará transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

- a) Las herencias;
b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realicen y aunque fueren compensatorios, retribuidos o con cargo;
c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditarios;
d) Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllas, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes;
e) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente;
f) Las sociedades entre ascendientes o descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 14.060;
g) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllas

siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes, con excepción del impuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 14.060.

b) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de dominios por inscripción, cuando los plazos que para ella señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechohabientes.

Bienes comprendidos

ART. 125.— Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidas las transmisiones a título gratuito:

- a) De derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, cualquiera fueren el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
b) De participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nacional N° 14.060;
c) De debentures u obligaciones emitidas por sociedades cuyos bienes estén en la Provincia o con garantía real sobre bienes ubicados en ella;
d) De bienes reservados.

Bienes a computar

ART. 126.— Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios) se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

En las sociedades civiles o comerciales incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situadas en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nacional N° 14.060. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en libros contables y que provengan de las utilidades acumuladas.

Presunciones sobre bienes transmitidos

ART. 127.— Salvo prueba en contrario, se considerará que forman parte de la transmisión imponible:

- a) Los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge, y a la orden del causante;
b) Los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a orden recíproca o conjunta;
c) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos, y las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas;
d) Los títulos al portador en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 8° de la Ley Nacional N° 14.060, que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado en su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
e) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas

Vertical text on the right edge of the page, including fragments of other articles and administrative notes.

tes los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios;

f) Las embargaciones efectuadas a favor de descendientes por interposición personas, cuando los bienes pasen a aquellos dentro del término de cinco años.

Estado de los bienes y fecha de los valores

ART. 128.— A los efectos de la liquidación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante y el día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.

Precedencia de los acuerdos entre herederos

ART. 129.— En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del suceso, precediendo de las particiones, renuncias, acuerdos, o convenios entre herederos.

Donaciones y legados condicionales

ART. 130.— Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reclamo que correspondiera en caso de cumplirse la condición.

Anticipos y legados de cosas indeterminadas

ART. 131.— Los anticipos de bienes y los legados que no sean de cosas determinadas, serán universalizados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que:

- a) Placa acreditada el origen o situación de los bienes anticipados;
- b) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados;

Transmisiones entre vivos a descendientes

ART. 132.— En las transmisiones entre vivos, efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueren de carácter ganancial.

Alícuota aplicable

ART. 133.— La alícuota aplicable se determinará computando todos los bienes deducidos por el beneficiario en el país y en el extranjero excluyendo los bienes exentos.

Transmisiones simultáneas o sucesivas

En las transmisiones simultáneas o sucesivas de alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquellas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONTRIBUYENTE Y DEMAS RESPONSABLES

Definición de los contribuyentes

Solidaridad. Responsables

ART. 134.— Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siendo el solidario entre sí mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, y en el caso de coligatarios de bienes indivisos. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación del valor de los bienes

ART. 135.— El valor de los bienes se computará en la siguiente forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

- a) Inmuebles: La valuación especial que practique a tal efecto la Dirección General. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe, regirá esta última;
- b) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores corporales: El valor asignado por tasación o en su defecto por

la estimación que realice la Dirección General, teniendo en cuenta el haber transmitido;

- c) Mercaderías, productos destinados a la venta y transformaciones: El valor asignado por tasación o en su defecto el precio de costo de plaza, el que fuera mayor;

- d) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: El valor asignado por tasación;

- e) Valores incorporeales, concesiones, derechos, marcas y privilegios: El valor resultante de libros;

- f) Semovientes: El valor de tasación o estimación que no podrá ser inferior al 80% del promedio del mercado oficial o remate-feria más cercano, según especie, raza y estado;

Si no hubiere operaciones en esa fecha se tomará el precio promedio de la fecha inmediata anterior o posterior. Si hubiere dos equidistantes se promediarán los valores de ambas.

- g) Derechos creditarios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado;

- h) Derechos creditarios en general: El valor consignado en los documentos respectivos deducidas las amortizaciones que justifique el interesado, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección procederá a su justiprecio;

- i) Títulos de renta: El término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaran habitualmente, por informe del Banco de la Provincia; o en su defecto, por tasación o estimación;

- j) Acciones de entidades privadas: Las mismas normas del inciso anterior y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia;

- k) Establecimientos industriales o comerciales: Para los establecimientos industriales, comerciales, mineros y agropecuarios se tomará el valor resultante del balance fiscal a la fecha de la exteriorización, precedido de conformidad con las siguientes normas:

- 1) El activo se valorará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores para cada especie de bienes que lo compongan;
- 2) El pasivo deducible comprenderá las obligaciones y reservas y provisiones cuya deducción se admite para los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, computándose, además, el 50% de las reservas técnicamente constituidas para cubrir las indemnizaciones legales por despido;

- 3) El valor resultante se promediará con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12%, el promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los rendidos de los últimos cinco años o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor. Se prescindirá de este promedio cuando a la fecha a verificarse el hecho imponible o como consecuencia de él, el establecimiento o la entidad estuviera en liquidación.

- l) Sociedades civiles y comerciales: Las mismas normas del inciso anterior.

- m) Dinero: Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas se seguirá el criterio establecido en el inciso l), según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes. Para la moneda metálica se tomará su valor de plaza a la fecha de la exteriorización, aplicándose el criterio del inciso l).

Valor computable en caso de venta, licitación o adjudicación

ART. 136.— Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad a la determinación, se computará:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y mineros, cuando se obtuvieran en remate público judicial o en

remate-feria para los semovientes y títulos o escaños rurales;

- b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aplicación judicial;

- c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastadas en Bolsa de Comercio autorizadas;

- d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior o tasación.

Valor de inmuebles por mensualidades y Valor del crédito

ART. 137.— En las ventas de inmuebles por mensualidades en la que no se hubieran pactado intereses por separado, se tomará el monto de crédito con las siguientes deducciones:

- 1) Si el término no excediere de 24 mensualidades;
- 10% si la operación no excediere de 30 mensualidades;
- 15% si la operación no excediere de 36 mensualidades;
- 20% si la operación no excediere de 48 mensualidades;
- 25% si la operación fuere de 60 mensualidades o más.

Cuando los intervalos convenidos entre las cuotas fuesen mayores de un mes se aplicarán las mismas deducciones en proporción a los meses contenidos en cada período.

Valor del usufructo vitalicio

ART. 138.— El valor del usufructo vitalicio se computará como parte del valor total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario	Cuota
Hasta 30 años	50%
Más de 30 años hasta 40 años	45%
Más de 40 años hasta 50 años	40%
Más de 50 años hasta 60 años	35%
Más de 60 años hasta 70 años	30%

Valor del usufructo temporario

ART. 139.— Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez años de duración sin computar fracciones.

Usufructo por más de 30 años

ART. 140.— Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla artículo 138.

Valor del usufructo conjunto

ART. 141.— En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

- 1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considera que cada uno recibe una parte igual.
- 2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se realizará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Valor de la nuda propiedad

ART. 142.— El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falta para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Reserva de usufructo

ART. 143.— Cuando el transmitente donare la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Valor de los derechos de uso y habitación

ART. 144.— A los efectos de la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho, hasta un máximo de quince años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidará por valor locativo de quince años.

Valor de los legados de rentas

ART. 145.— En el caso de legados de rentas se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 138, 139, 140, 141 y 142. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado no calculará este sobre la base de una renta equivalente al seis por ciento (6%) anual.

Deducciones

ART. 146.— Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- a) Las deudas de todos por el causante el día de su fallecimiento;
- b) Los gastos incurridos por un importequero que falleció con la posición society o de un comerciante hasta un máximo que determine la Ley Impositiva;
- c) Los créditos manifestadamente incobrables, si la impunidad del cobro fuere parcial, se deducta la proporción correspondiente;
- d) Los créditos o bienes hipotecados hasta que se liquide el título, pero dando fuerza hasta esa oportunidad;
- e) Los cargos, los bienes beneficiados con el cargo abonando el impuesto de acuerdo con el valor de aquel y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Presunciones de simulación

ART. 147.— Sobre prueba en contrario, se presuman simuladas y no serán deducibles:

- a) Los créditos a favor de quienes y quien herederos o legatarios con excepción de los del capítulo inmediatamente por el valor de un bien propio;
- b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Normas aplicables a las deducciones

ART. 148.— Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el art. 146, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las deudas se entenderán garantizadas según el caso de las deudas que gravan bienes legados y que sean a cargo del beneficiario, que se realicen dicho importe de dichos bienes;
- b) Cuando integren el pasivo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a pro rata entre ellos, aunque fueran hipotecadas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;
- c) Los legados de renta determinada serán deducidos antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad;
- d) Cuando integren el activo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de canchales del código supletivo se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el elemento por ciento de los bienes gananciales de esta jurisdicción.

CAPITULO CUARTO

RECARGOS Y EXENCIONES

Asentimiento: recargo

ART. 149.— Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 91 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la Ley Impositiva anual.

Exenciones

ART. 150.— Están exentas de impuestos:

- a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y repúblicas subyugadas; del Estado Provincial, sus dependencias y repúblicas autónomas; de las Municipalidades de la Provincia; de las Iglesias de los distintos cultos establecidos en el país;
- b) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades de la Provincia;
- c) Las sumas destinadas a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente se invierten en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;
- d) Las transmisiones de sepulcros, mientras no sean materia de especulación;
- e) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, mientras no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente

se destinan a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia;

- Los derechos de propiedad literaria o artística siempre que el causante del acto fuera argentino o extranjero con más de diez años de residencia continuada en nuestro país;
Las herencias a favor del cónyuge o de los descendientes o ascendientes cuando cada hilera no exceda del límite que fija la Ley Impositiva;
Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la competencia de la Justicia de Paz de la Provincia;
La transmisión a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fija la Ley Impositiva.

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO

Conformidad

ART. 151.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Primero de este Código, no se cancelará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

Reserva

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que correspondiere, en los siguientes casos:

- Cuando se demuestre o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;
Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Trazos

- ART. 152.- El impuesto debe ser pagado:
En los actos entre vivos, dentro de los diez días de su realización.
En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante.
En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Mora: intereses

En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 30; pero si los intereses establecidos en el artículo 45 de este Código.

CAPITULO SEXTO

DE LA TUTELA DEL CREDITO FISCAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

Determinación de la obligación fiscal

ART. 153.- En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o de inscripción o protocolización que tramiten en jurisdicción de la Provincia.

Impugnaciones

Dicha determinación se hará saber por el término perentorio de quince días (15), desde la notificación practicada en forma personal o por cédula y quedará firme, y consentida en caso de silencio; el contribuyente podrá impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código.

Aplicación de sanciones

Las sanciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de este Código, serán aplicadas por la Dirección con arreglo al procedimiento establecido en los Títulos VIII y X del

Libro Primero,

Informaciones sobre existencia de fondos y depósitos

ART. 154.- A los efectos de la determinación impositiva, cuando se hubiere denunciado la existencia de fondos o depósitos en personas naturales o jurídicas, se requerirá información de éstas sobre el saldo a favor del causante o de su cónyuge o la fecha del fallecimiento de aquel y el movimiento de las cuentas dentro de los 30 días anteriores al deceso.

Vista a la Dirección, en los juicios sucesorios

ART. 155.- En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección, la que será notificada personalmente o por cédula. Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de intercar o instar el trámite judicial.

El juicio sucesorio no podrá iniciarse, por parte de los apoderados fiscales, hasta transcurridos tres años desde la transmisión.

De las diligencias de inventarios y avales practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Solicitud de determinación: requisitos.

ART. 156.- La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y pruebas necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección, a ese efecto, por el término de quince días hábiles y, transcurrido este plazo, el Juez de oficio intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro horas.

Cuenta particionaria, inscripción, disposición de bienes; vista previa a la Dirección

ART. 157.- Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes hereditarios sin previa vista de la Dirección. La Dirección General podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiere aflorado debidamente el pago del impuesto.

TITULO CUARTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Definición de los hechos impositivos

ART. 158.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente título.

Hechos impositivos realizados fuera de la Provincia.

ART. 159.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre estas situaciones o personas domiciliadas en esta Provincia.

Requisito de la instrumentación.

ART. 160.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Independencia de los impuestos

ART. 161.- Los impuestos establecidos en este título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravámenes concurran a un solo

acto, salvo expresa disposición en contrario. Actos, contratos y operaciones exentes

Contratos por correspondencia

ART. 162.- Los actos, contratos u operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enmiendas o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se pruebe que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Obligaciones accesorias

ART. 163.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se pruebe que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Obligaciones a plazos

ART. 164.- No constituyen nuevos hechos impositivos las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos, en los cuales se convenga la transferencia de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Obligaciones condicionales

ART. 165.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórroga de contratos

ART. 166.- Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Definición de los contribuyentes

ART. 167.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o forquen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Solidaridad

ART. 168.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Parte exenta

ART. 169.- Si algunos de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le correspondiere a la persona exenta.

Contribuyentes y agentes de retención

ART. 170.- Los bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos impositivos a los efectos del presente título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codenotadores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EXENCIONES

Sujetos exentos

- ART. 171.- Estarán exentos del impuesto de sellos:
1. El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. El Estado Provincial, sus dependencias y sus reparticiones autárquicas.
3. Las Municipalidades de la Provincia.

ART. 172.- En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos de impuestos de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- Mandatos generales y especiales, siempre que no tengan por objeto otorgar facultades referentes a bienes situados en la provincia.
Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones Oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias.
Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y la modificación en la forma de pago del capital e intereses, siempre que no se modifiquen las plazos contratados.
Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
Actos, contratos u obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Coahuilización.
Contrato de prendas agrarias, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la provincia.
Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como las escrituras públicas en que exclusivamente se inserten dichos documentos.
Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semilla, acordados a los agricultores de la Provincia.
Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos 2º, b), y e), del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11.684.
Contratos de prenda agraria o con registro y sus cancelaciones en los que intervinan Bancos Oficiales de la Nación, de la Provincia o entidades públicas, nacionales o provinciales.
Contratos de prenda agraria o con registro hasta tal poses moneda nacional.
Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus cónyuges habilitados.
Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el derecho de bienes que se hallen en su jurisdicción.
Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital.
Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica.
Actos de constitución, modificación o disolución de sociedades cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 11.388, y trámites internos con los socios.

Operaciones comerciales y bancarias exentas

ART. 173.- No se pagará el impuesto que se establece en este título por las operaciones de carácter comercial o bancario, en los siguientes casos:

- Letras y pagarés hipotecarios con copias de escrituras públicas.
Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto aflanzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la administración pública nacional, provincial o municipal.
Cuentas de Banco a Banco, o los depósitos que un Banco efectúe en otro Banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
"Revolving Credit" (Créditos Giratorios).
Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la administración pública, reparticiones autárquicas y municipales.
Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
Usuras populares.

Depósitos

- Depósitos vencidos
Operaciones de letras y cantidades
Valores que de pagar constancia metradiería
Cláusulas con contrato re
Constantes establecimientos, siempre separado en todas en

CAP

Transmisión

ART. 174.- Toda propiedad perteniente al cal o el pro que aquel la va en Lots o título oneroso.

Contrato de

ART. 175.- cesión, proroga, etc.
dad, el impo
lor de la con
res resultante
Si no se
to se aplican
ra su explora
importancia e
realizarse o, e
presentados p
explotación y
renovamiento

Formulas

ART. 176.-
medios el br
mitad del valo
las valuaciones
se permitan o
milanes.
Si la perm
y muebles a la
condes, etc.
o mayor valor.
Si la perm
beneficiarios el
valor están
General, previe
Repartición.
En el caso
mala inmueble
dición de la
con instrument
cal de los mis

Cesiones de ac

ART. 177.-
na y derechos
a inmuebles, el
cédula sobre el
sobre el precio
la mayor.
Al efectuar
mulo deberá el
pueste y tasa
transmisión de
A los efectos
disposición, si
trato no estuvie
fiscal, deberá p

Rentas vitalicias

ART. 178.-
valor para apli
al importe del
de renta; cuan
su monto se tom
mínima del siete
avido fiscal o

Usufructo, uso y

ART. 179.-
usufructo, uso y
este expresamen
se fijará de acue
artículo anterior.

Constitución de capi

ART. 180.- E
titución de soci
capital, el impo
monto del capita

- 1) Depósitos a plazos que no hubieran devengado interés.
- 2) Operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosas en que intervengan entidades públicas nacionales.
- 3) Valor que no consisten las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o nota-pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- 4) Constancia de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorgue recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

**CAPITULO CUARTO
DE LA BASE IMPONIBLE**

Transmisión de la nuda propiedad y del dominio a título oneroso

ART. 174.— En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pendiente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Contrato de concesión

ART. 175.— En los contratos de concesión, sucesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la herencia o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Permutas

ART. 176.— En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiere inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre el valor estimado que fije la Dirección General previa tasación que dispundrá esa Repartición.

En el caso de comprarse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico la tasación fiscal de los mismos.

Cesiones de acciones y derechos

ART. 177.— En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referidas a inmuebles, el impuesto pendiente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia del dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión de dominio a título oneroso.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Rentas vitícolas

ART. 178.— En las rentas vitícolas el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décimo de una anualidad de rentas; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Usufructo, uso y habitación

ART. 179.— En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Constitución de sociedades y aumento de capital

ART. 180.— En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y

de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación, o integrando capital se deducirá del capital social la suma que correspondiera al avalúo fiscal de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportaren bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establece la ley anual sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporte el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el importe según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiendo tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aun que en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de su balance o debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Constitución de sociedades por instrumentos privados

ART. 181.— Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Constitución de sociedades anónimas

ART. 182.— En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscrito a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Constitución provisional de sociedades anónimas

ART. 183.— Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto correspondiente.

Disolución y liquidación de sociedades

ART. 184.— En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica el socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuere mayor al de aquél.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiere en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que correspondiera a la transferencia de semovientes.

- d) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retire un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto solo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital.

Préstamos Hipotecarios

ART. 185.— En los contratos de préstamos comerciales o civil, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Locación y sublocación de inmuebles

ART. 186.— En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no tienen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de cinco años de arrendamiento sin derecho a devolución si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianza, se proceden en igual forma.

Locación de Servicios

ART. 187.— En los contratos de locación de servicios que no tienen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin derecho a devolución en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor. Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Contratos de afirmados

ART. 188.— En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y terceros, el impuesto que correspondiera abonará será liquidado con la intervención de la Dirección General, previo el asesoramiento técnico de las reparticiones competentes. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación a que ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el Escribano prescribirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si estas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal de o de los contratos respectivos.

Contratos de suministro de energía eléctrica

ART. 189.— En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con los tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas auto máteas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 86, segundo párrafo.

Cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera

ART. 190.— En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o también mediería) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una

renta anual equivalente al siete por ciento (7%) del avalúo fiscal, por unidad hectárea, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribución en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Depósitos a plazo.

ART. 191.— A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto teniendo como base los intereses generados para la acreedación de los intereses.
 - b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre la reducción que correspondiera a moneda corriente, tratándose el tipo del día de la liquidación de aquélla.
 - c) En los depósitos a plazo o que fueren a la orden contada o consignados de día o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los intereses que arroje la cuenta, sin que preceda cualquier alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
 - d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando comprendidos de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus representantes legales o curadores.
 - e) Se acumularán sus depósitos de cuentas conjuntas o conjuntas solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra o varias.
- Este impuesto se aplicará por el monto total anterior a la comisión de cancelación con tanto a efectos del impuesto.

Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubiertos

ART. 192.— A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubiertos, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se su tendera por cada deudor transitorio, igual que quedare el corrier las operaciones del día. Si una cuenta corriente la viste saldo si debida durante todo el día pero fuere cubierta antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor. Este impuesto se aplicará por el monto total a cargo de los deudores, siempre las operaciones estén concertadas con banco exterior.

Seguros

ART. 193.— En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegura el riesgo de muerte.
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisionales, las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguro estarán sujetos a un impuesto fijo.
- d) Los certificados provisionales, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días, estarán sujetos al impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Compra-Venta de frutos, productos o mercaderías en general.

ART. 194.— En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estime su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco años.

Discriminación de cosas Inventariadas

ART. 195.— En los contratos de locación,

de depósito, de compra-venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación cuyo contenido determine la discriminación de los muebles, sefervientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará, además, el impuesto fijo para los inventarios.

Obligaciones a oro: conversión.

Art. 190.— En los actos, contratos u obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo de 2.3727 y si fuere en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Computo de las fracciones de \$ 100.—

Art. 191.— Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente título, en la computación del monto imponible se considerará siempre como enteras las fracciones de cien pesos moneda nacional.

CAPITULO QUINTO DEL PAGO

Forma de Pago.

Art. 198.— Los impuestos establecidos en este título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o en otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial. Salvo casos expresamente autorizados por la Dirección, dichos valores fiscales para su validez deberán ser emitidos con el sello sellador de la Dirección General o del Banco de la Provincia. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicita; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Instrumentos privados: reposición sin multa

Art. 199.— Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, de un valor inferior al que corresponde satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia o en la Dirección General o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Instrumentos privados con más de una foja

Art. 200.— En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Varios ejemplares o copias de Instrumentos privados.

Art. 201.— Si el instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para cada uno el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá repetirse en cada foja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen. En estos casos, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Escrituras públicas.

Art. 202.— El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo. Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que esta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código.

El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección.

TITULO QUINTO

Tasas Retributivas de Servicios

CAPITULO PRIMERO

De los Servicios Retribuibles

Servicios administrativos y judiciales.

Art. 203.— Por los servicios que presta

la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la Ley Impositiva anual, por quien sea contribuyente de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de este Código, salvo la disposición del artículo 3.138 del Código Civil.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

Forma de pago: Sellos.

Art. 204.— Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Tasa Mínima.

Art. 205.— En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva anual.

CAPITULO SEGUNDO

Servicios Administrativos

Actuaciones administrativas.

Art. 206.— Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Ejecutivo o Administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Tasas por servicios especiales.

Art. 207.— Sin perjuicio de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se aplicarán tasas retributivas especiales por los servicios que se establecen en particular en la Ley Impositiva Anual o en otras leyes.

CAPITULO TERCERO

Actuaciones Judiciales

Actuaciones Judiciales.

Art. 208.— Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en papeles del valor que determine la Ley Impositiva anual, o en papel común del mismo tamaño que, sellado con estampilla fiscal de valor equivalente.

Tasa de Justicia

Art. 209.— La Ley Impositiva Anual fijará discriminadamente las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de Justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, para lo que se aplicarán las siguientes normas:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios, por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desahucios de inmuebles;
b) En base al avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos o interdictos que tengan por objeto inmuebles;
c) En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge superviviente, en los juicios sucesorios;
d) En base al avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos o interdictos que tengan por objeto inmuebles.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaraciones, testamentos o hipotecas de extrajera jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmitan en la provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas;

e) En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso civil,

convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los juicios de quiebras promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará en cuenta de la tasa que le correspondiere en total.

Solidaridad y pago de la tasa de Justicia.

Art. 210.— Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de Justicia, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de Justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que correspondiere;
b) En el caso de jurisdicción voluntaria, se pagará la tasa integradamente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o secuestradas en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;

c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia, si se comprobare la existencia de otros bienes;
d) En los juicios de quiebra y concurso civil iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra.

En las convocatorias de acreedores y en los casos de quiebras que terminen por concordato, al homologarse este último. En los casos de desistimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido;

e) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de Justicia al promover la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o, en su defecto, al pedirse la sentencia de remate;

f) En los casos en que se reconvenca, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independiente;

g) En los casos no previstos expresamente, la tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Forma de Pago.

Art. 211.— La tasa de Justicia se hará efectiva en la forma que determina la Dirección.

Condenación en costas

Art. 212.— Cuando exista condenación en costas, la tasa proporcional de Justicia quedará comprendida en ella.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Actuaciones administrativas exentas.

Art. 213.— No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1.— Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
2.— Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos;
3.— Licitaciones por títulos de la deuda pública;
4.— Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupan a los que ejercen profesiones liberales;
5.— Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio competente y los colonos;
6.— Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros, o a sus causahabientes. Las denuncias y certidumbre competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
7.— Las promovidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;
8.— Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;

9.— Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración.

10.— Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.

11.— Las originadas por las firmas de los empleados públicos en razón de sus funciones.

12.— Peticiones de licencia y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.

13.— Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, otros autos y otros documentos de libranza para pagar de impuestos.

14.— Reclamos sobre valuaciones y ajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.

15.— Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

16.— Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.

17.— Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término de este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto, y siempre que las mismas se vean resueltas favorablemente.

18.— Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.

19.— Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las sumas de los respectivos.

20.— Expediente sobre pago de contribuciones.

21.— Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.

22.— Las promovidas ante las oficinas de Registro Civil en todo aquello que se vincule con su función específica.

23.— Las autorizaciones para permitir devaluaciones de impuestos o parados de más, y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.

24.— Los duplicados de certificados de deuda por impuestos, contribuciones o tasas, que se agregan a los "correspondientes" judiciales.

25.— Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

26.— Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se referían al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional, y para renovación de matrículas y sellos de licencias.

27.— Las iniciadas por sociedades mutuas les con personería jurídica.

28.— Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponde.

29.— La documentación que los inspectores de farmacias reúnan y la que los farmacéuticos le suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Está excentuada de la tasa que fije la Ley Impositiva anual, la primera farmacia que se instale en un pueblo.

30.— Las formaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Asuntos Sociales comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la sección estadística, como así también las notas comunicadas al traslado de sus consultorios.

31.— Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge que se solicitan para tramitar la carta de ciudadanía.

32.— Las referentes a certificados de domicilio.

33.— En las que solicitan expedición o partidas de estado civil con el siguiente destino:
a) Cuando se soliciten testimonios o reclamación de certificados escolares;
b) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
c) Para promover demanda por accidentes de trabajo;
d) Para obtener pensiones;
e) Para reclutación de nombres y apellidos;
f) Para fines de inscripción escolar;
g) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar;
h) Para adoptantes;
i) Para tenencia de hijos.

Exención de las tasas por servicios del Registro de la Propiedad.

Art. 214.— No pagará tasa por servicio fiscal del Registro de la Propiedad:
1.— El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
2.— Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compra

- 3.— Las de hipotecas y las de pago del c... siempre que no...
4.— Las in... como garantías...
5.— Las d... que corrige... Administración.

Exención de la sociedades.

Art. 215.— Servicio fiscal

- 1.— Las de... de fomento...
2.— Las de... bomberos...
3.— Las de... radaron con...
4.— Las de... con de la ley

Actuaciones Jud

Art. 216.—

En gravamenes judiciales:

- 1.— Las p... reclamaciones del...
2.— Las m... partes correspon...
3.— Las m...
4.— Las p...
5.— Las p...
6.— Las p...
7.— Las p...
8.— Las p...
9.— Las p...
10.— Las p...
11.— Las p...
12.— Las p...
13.— Las p...
14.— Las p...
15.— Las p...
16.— Las p...
17.— Las p...
18.— Las p...
19.— Las p...
20.— Las p...
21.— Las p...
22.— Las p...
23.— Las p...
24.— Las p...
25.— Las p...
26.— Las p...
27.— Las p...
28.— Las p...
29.— Las p...
30.— Las p...
31.— Las p...
32.— Las p...
33.— Las p...
34.— Las p...
35.— Las p...
36.— Las p...
37.— Las p...
38.— Las p...
39.— Las p...
40.— Las p...

Actuaciones Jud

Art. 217.—

En gravamenes judiciales:

- 1.— Las p...
2.— Las p...
3.— Las p...
4.— Las p...
5.— Las p...
6.— Las p...
7.— Las p...
8.— Las p...
9.— Las p...
10.— Las p...
11.— Las p...
12.— Las p...
13.— Las p...
14.— Las p...
15.— Las p...
16.— Las p...
17.— Las p...
18.— Las p...
19.— Las p...
20.— Las p...
21.— Las p...
22.— Las p...
23.— Las p...
24.— Las p...
25.— Las p...
26.— Las p...
27.— Las p...
28.— Las p...
29.— Las p...
30.— Las p...
31.— Las p...
32.— Las p...
33.— Las p...
34.— Las p...
35.— Las p...
36.— Las p...
37.— Las p...
38.— Las p...
39.— Las p...
40.— Las p...

Actuaciones Jud

Art. 218.—

En gravamenes judiciales:

- 1.— Las p...
2.— Las p...
3.— Las p...
4.— Las p...
5.— Las p...
6.— Las p...
7.— Las p...
8.— Las p...
9.— Las p...
10.— Las p...
11.— Las p...
12.— Las p...
13.— Las p...
14.— Las p...
15.— Las p...
16.— Las p...
17.— Las p...
18.— Las p...
19.— Las p...
20.— Las p...
21.— Las p...
22.— Las p...
23.— Las p...
24.— Las p...
25.— Las p...
26.— Las p...
27.— Las p...
28.— Las p...
29.— Las p...
30.— Las p...
31.— Las p...
32.— Las p...
33.— Las p...
34.— Las p...
35.— Las p...
36.— Las p...
37.— Las p...
38.— Las p...
39.— Las p...
40.— Las p...

Actuaciones Jud

Art. 219.—

En gravamenes judiciales:

- 1.— Las p...
2.— Las p...
3.— Las p...
4.— Las p...
5.— Las p...
6.— Las p...
7.— Las p...
8.— Las p...
9.— Las p...
10.— Las p...
11.— Las p...
12.— Las p...
13.— Las p...
14.— Las p...
15.— Las p...
16.— Las p...
17.— Las p...
18.— Las p...
19.— Las p...
20.— Las p...
21.— Las p...
22.— Las p...
23.— Las p...
24.— Las p...
25.— Las p...
26.— Las p...
27.— Las p...
28.— Las p...
29.— Las p...
30.— Las p...
31.— Las p...
32.— Las p...
33.— Las p...
34.— Las p...
35.— Las p...
36.— Las p...
37.— Las p...
38.— Las p...
39.— Las p...
40.— Las p...

Actuaciones Jud

Art. 220.—

3.- Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados.

4.- Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.

5.- Las declaraciones o rectificaciones que corrijan errores imputables a la Administración.

Exención de la tasa de inspección de sociedades.

Art. 215.- No pagará la tasa por servicio fiscal de sociedades:

1.- Las sociedades científicas, vacacionales o de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

2.- Las sociedades de carácter de tiro, o bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas.

3.- Las sociedades mutuales y cooperadoras con personería jurídica.

4.- Las cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 11.533.

Actuaciones judiciales exentas.

Art. 214.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

1.- Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus familiares.

2.- Las motivadas por juicios, penales y devolución de aportes.

3.- Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.

4.- Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza.

5.- Las que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la inhibitoria demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.

6.- La actuación ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas, en acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y los peritos que intervengan en el fuero penal deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.

7.- La carta de pobreza eximirá del pago de gravámenes ante cualquier fuero.

8.- Los pedidos y contestaciones de informes sobre la existencia de bienes en los juicios sucesorios, cuando de ellos resultare la inexistencia total de bienes.

9.- Las copias de cédulas de notificación que se dejen en domicilio de los litigantes.

10.- Las litigaciones entre herederos.

11.- Los inventarios en expedientes sucesorios.

12.- Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica.

13.- Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones y tutela de hijos.

14.- Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional N° 13.010.

Exención de la tasa de justicia:

Art. 217.- No pagarán la tasa de justicia:

a) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, hijo-extranjero y vía para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia.

b) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas.

c) Las actuaciones relativas a certificación de partidas expedidas por el Registro Civil.

CAPITULO QUINTO

Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

Presentación de escritos

Art. 218.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso.

Instrumentos acompañados a escritos.

Art. 219.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente rubricado, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para entender, en su caso, la respectiva resolución.

Reposición obligatoria.

Art. 220.- No se dará curso a los escritos que infrinjan anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente al sello, si se que previamente sea repositado el sellado fojas del mismo. Se ordenará igualmente, la reposición del sellado cuando de las resoluciones exceder por su extensión al sellado administrado por las partes.

Reposición previa a las notificaciones.

Art. 221.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas repuestas que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oponer una reposición.

Firma de las repuestas.

Art. 222.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Sellado de actuación.

Art. 223.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificaciones, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, plamos, testimonios, facturas, cédulas, y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aun que no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Actuación de oficio.

Art. 224.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraran satisfechos, en virtud de la extensión legal de que hace la norma, será a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren concurrido en defensa de sus intereses particulares.

Reposición del condenado en costas.

Art. 225.- En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Liquidación por el actuario.

Art. 226.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de manifiesto judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieran satisfechos en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Elevación de las actuaciones judiciales.

Art. 227.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de elevación correspondan satisfacer.

TITULO SEXTO

Disposiciones Transitorias y Varias

Vigencia del Código

Art. 228.- Este Código entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vigencia de la valuación inmobiliaria.

Art. 229.- Mientras no se practique una nueva valuación general de los inmuebles de la Provincia, regirán a todos los efectos previstos en este Código, los valores en vigencia en el año 1936 para la Contratación Inmobiliaria Nacional y las Contrataciones Directas de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Aplicación del Título Tercero.

Art. 230.- Las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo serán aplicables a todas las transmisiones gratuitas de bienes sujetas a impuestos, que se extinguiere en la Provincia durante la vigencia de este Código.

Derogación de leyes.

Art. 231.- Derógase todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan a las de este Código.

Art. 232.- Apruébase para el año 1957 la Ley Impositiva cuyo texto es el siguiente:

LEY IMPOSITIVA PARA 1957

Art. 1º) Los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia de Misiones se recaudarán en el año 1957 con arreglo a las alícuotas, escalas y montos que se fijan en los artículos siguientes.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º) Las alícuotas del Impuesto Inmobiliario básico establecido en el artículo 94 del Código Fiscal será del cinco por mil (5 o/oo) en las plantas urbanas y del

diez por mil (10 o/oo) en las zonas de chacras o quintas municipales y en las plantas rurales.

Art. 3º) El Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el artículo 95 del Código Fiscal se recaudará de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Planta Urbana		1º) Personas físicas	
Sumas de bases imponibles	m\$u	o/oo sobre el excedente del límite inferior	
De \$ 200.000 a 350.000	100	2 o/oo	
De \$ 350.000 a 400.000	100	3 o/oo	
De \$ 400.000 a 450.000	250	4 o/oo	
De \$ 450.000 a 500.000	450	5 o/oo	
De \$ 500.000 a 600.000	700	7 o/oo	
De \$ 600.000 a 700.000	1.400	9 o/oo	
De \$ 700.000 a 800.000	2.300	12 o/oo	
De \$ 800.000 a 1.000.000	4.100	15 o/oo	
Más de 1.000.000	6.300	15 o/oo	

2º) Personas de existencia legal, asociaciones y sociedades de cualquier naturaleza.

Sumas de bases imponibles	m\$u	o/oo sobre el excedente de el límite inferior.	
De \$ 100.000 a 150.000	100	2 o/oo	
De \$ 150.000 " 200.000	200	3 o/oo	
De \$ 200.000 " 250.000	250	4 o/oo	
De \$ 250.000 " 300.000	450	5 o/oo	
De \$ 300.000 " 400.000	700	7 o/oo	
De \$ 400.000 " 500.000	1.400	9 o/oo	
De \$ 500.000 " 600.000	2.300	12 o/oo	
De \$ 600.000 " 700.000	3.200	15 o/oo	
De \$ 700.000 " 800.000	5.000	18 o/oo	
De \$ 800.000 " 1.000.000	7.700	21 o/oo	
De \$ 800.000 " 1.000.000	10.850	24 o/oo	

b) Zonas de quintas o chacras municipales y plantas rurales.

12. Personas físicas.

Sumas de bases imponibles	m\$u	o/oo sobre el excedente de el límite inferior.	
De \$ 200.000 a 350.000	150	3 o/oo	
De \$ 350.000 " 400.000	300	4 o/oo	
De \$ 400.000 " 450.000	450	5 o/oo	
De \$ 450.000 " 500.000	600	6 o/oo	
De \$ 500.000 " 600.000	900	8 o/oo	
De \$ 600.000 " 700.000	1.500	10 o/oo	
De \$ 700.000 " 800.000	2.300	13 o/oo	
De \$ 800.000 " 1.000.000	4.100	16 o/oo	
De \$ 1.000.000 " 2.000.000	7.150	20 o/oo	
De \$ 2.000.000 " 3.000.000	21.150	25 o/oo	
Más de \$ 3.000.000	32.150	30 o/oo	

2º) Personas de existencia legal, asociaciones y sociedades de cualquier naturaleza.

Sumas de bases imponibles	m\$u	o/oo sobre el excedente de el límite inferior.	
De \$ 200.000 a 250.000	150	3 o/oo	
De \$ 250.000 " 300.000	300	4 o/oo	
De \$ 300.000 " 350.000	450	5 o/oo	
De \$ 350.000 " 400.000	600	6 o/oo	
De \$ 400.000 " 500.000	900	8 o/oo	
De \$ 500.000 " 600.000	1.500	10 o/oo	
De \$ 600.000 " 700.000	2.300	13 o/oo	
De \$ 700.000 " 800.000	3.100	16 o/oo	
De \$ 800.000 " 1.000.000	5.600	20 o/oo	
De \$ 1.000.000 " 2.000.000	15.500	25 o/oo	
De \$ 2.000.000 " 3.000.000	34.500	30 o/oo	
Más de \$ 3.000.000	64.500	35 o/oo	

Art. 4º)- El adicional al aumento que establece el artículo 96 del Código Fiscal será del veinticinco por ciento (25%) del adicional fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art. 5º)- Fijase en el cuatro por mil (4 o/oo) la alícuota básica del impuesto a las Actividades Lucrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Fiscal.

Art. 6º)- La alícuota establecida en el artículo anterior se rebajará en un cincuenta por ciento (50%) para las siguientes actividades:

- a) Comercio mayorista en general;
- b) Comercio minorista de comestibles y combustibles gaseosos y líquidos;
- c) Higienización o tratamiento de la leche;
- d) Elaboración de productos lácteos para la alimentación;
- e) Molienda de cereales, tubérculos o legumbres para la alimentación;
- f) Matanza de animales para el consumo interno;
- g) Fabricación de pan, facturas, fideos y pastas frescas;
- h) Espectáculos teatrales, artísticos o circenses;

i) Transporte de pasajeros y cargas.

Art. 7º)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se rebajará en un veinticinco por ciento (25%) para las siguientes actividades:

- a) Industrias en general;
- b) Venta de yerba cañada en secadero propio o de terceros;
- c) Venta de té elaborado en secadero propio o de terceros;
- d) Aserraderos;
- e) Fábrica de láminas de madera;
- f) Peladeros, saladeros y secaderos de cueros;
- g) Compañías de seguros;

Art. 8º)- La alícuota establecida en el artículo 5º se aumentará en un cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

- b) Compañías de capitalización y ahorro;
- c) Casas de cambio o compraventa de títulos.

Art. 9º)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se aumentará en un veinte por ciento (20%) para las siguientes actividades:

- Industrialización y proceso de preparación, conservación o envasamiento de materias primas o productos pertenecientes a terceros.

Art. 10º)- La alícuota establecida en el artículo 5º se aumentará en un treinta por ciento (30%) para las siguientes actividades:

- a) Bancos y otras instituciones que otorgan préstamos de dinero sujetos al régimen de la Ley de Bancos;
- b) Préstamos hipotecarios;
- c) Espectáculos cinematográficos;
- d) Alquiler, intermediación y distribución de películas cinematográficas.

Art. 11º)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se aumentará en un quinientos por ciento (500%) para las siguientes actividades:

- a) Remates;
- b) Agencias o representaciones comerciales;
- c) Consignatarios;
- d) Comisionados;
- e) Administración de bienes;

f) Intermediación en la negociación de bienes inmuebles y su locación o en la colocación de dinero en hipotecas;

g) Propaganda comercial;

h) En general, toda actividad de intermediación por la que se perciben comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga;

- i) Accondicionamiento, depósito o almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros;
- j) Alquiler de cámaras frías;
- k) Locación de vehículos.

Art. 12)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se aumentará en un sesenta por ciento (60%) para las siguientes actividades:

- Boites, cabarets, recreos, salones y plantas para bailes.

Art. 13º)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se aumentará en un sesenta por ciento (60%) para las siguientes actividades:

Comercio de muebles para la casa y artículos varios de uso doméstico o para adornos o regalo, usados.

Art. 14º)- La alícuota establecida en el artículo 5º, se aumentará en un noventa por ciento (90%) para la siguiente actividad:

Préstamos, con exclusión de las actividades expresamente previstas en otros artículos.

Art. 15º)- El adicional establecido en el artículo 119 del Código Fiscal como bonificación para la venta o expendio de por menor de cerveza, vino, sidra y bebidas alcohólicas, queda fijado en el dos por ciento (2%) del ingreso bruto correspondiente a dichas actividades.

El impuesto mínimo por este concepto será de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.00).

Art. 16º)- Fijase en treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000) la suma prevista en el artículo 120 inciso f) del Código Fiscal.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art. 17.- El impuesto establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, se recaudará de acuerdo a la escala progresiva según monto imponible y en forma de parentesco que se fija a continuación.

Table with columns: MONTO IMPONIBLE, ENTRE PADRES E HIJOS Y CONYUGES, ENTRE OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, ENTRE COLATERALES DE 2º GRADO, ENTRE COLATERALES DE 3º GRADO, ENTRE OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS. Includes tax rates and sumas fijas.

IMPUESTO DE SELLOS

- Art. 23.- El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan:
1) Actos y contratos en general
2) Aceleración y derechos. Cesión.
3) Aclaratoria y declaratoria.
4) Aprobación y medianería.
5) Boleto de compraventa y promesa de derechos reales.
6) Cancelaciones.
7) Concesiones.
8) Constancias de hecho.
9) Contratación.
10) Contratos. Reversión.

- Art. 18.- Píjase en tres mil pesos moneda nacional (mfn. 3.000) la suma prevista en el artículo 146, inciso b), del Código Fiscal.
Art. 19.- Píjase en veinticinco mil pesos moneda nacional (mfn. 25.000) la cantidad a la que se refiere el artículo 146, inciso g) del Código Fiscal.
Art. 20.- Píjase en diez mil pesos moneda nacional (mfn. 10.000) la cantidad a la que se refiere el artículo 146, inciso h), del Código Fiscal.
Art. 21.- Píjase en diez mil pesos moneda nacional (mfn. 10.000) la cantidad a la que se refiere el artículo 146, inciso i), del Código Fiscal.
Art. 22.- Píjase en un veinticinco por ciento (25 %) del impuesto establecido según la escala del artículo 17, el recargo por ausentismo que establece el artículo 145 del Código Fiscal.
11) Deudas.
12) Energía eléctrica.
13) Fojas.
14) Garantías.
15) Inhibición voluntaria.
16) Inventarios.
17) Locación y sublocación.
18) Mandatos.
19) Mercaderías y bienes muebles.
20) Mutuo.
21) Novación.
22) Obligaciones.
23) Préndas.
24) Protesto.
25) Protocolización.
26) Recibos, giros, órdenes de pago, cuentas y facturas conformadas.
27) Renta vitalicia.
28) Semovientes, cereales, oleaginosas, lanas, cueros.
29) Sociedades.
30) Transacciones.

Entre colaterales de 2º grado... Entre colaterales de 3º grado... Entre otros parientes y extraños... En ningún caso el impuesto excederá del 25 % del monto imponible... Art. 23.- El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan...

pliegos comerciales o industriales o por las transacciones ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de liquidación el seis por mil ... 6/000

8) Letras de cambio.

Por las letras de Cambio hasta cinco días vista, el dos por mil ... 2/000
Por las letras de cambio a más de cinco días vista, el cinco por mil ... 5/000

9) Ordenes de extracción de fondos.

Por las ordenes de extracción de fondos en una caja de ahorro, cinco centavos moneda nacional ... 5/005

10) Representación.

Por los contratos de representación, cien pesos moneda nacional ... 100.-

11) Sociedades Anónimas

Por la constitución preliminar de sociedades anónimas, cien pesos moneda nacional ... 100.-

12) Seguros y Reaseguros.

Por los seguros sobre vida con premios superiores a cinco mil pesos, veinte centavos por mil ... 0,20 0/00
Por los seguros ramos elementales cuyo premio sea superior a veinte pesos, el uno por ciento ... 1/00

Por los certificados preliminares de seguros, los pesos moneda nacional ... 2.-

Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, dos pesos moneda nacional ... 2.-

Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmite la propiedad, dos pesos moneda nacional ... 2.-

Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil ... 2/000

Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a: 1) cambio de ubicación de riesgo; 2) disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) inclusión de nuevos riesgos; 4) cambio de fecha de pago del premio (pólizas irregulares); 5) disminución del capital, dos pesos moneda nacional ... 2.-

Por cada folio de los contratos preliminares de reaseguros, quince pesos moneda nacional ... 15.-

13) Títulos.

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o cancelados en la Provincia, el tres por mil ... 3/000

el artículo 205 del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de cinco pesos moneda nacional (5 mps)

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

Art. 31.- La tasa general de actuación en perjuicio de las tasas que, por retribución de servicios especiales correspondan, serán las siguientes:

a) De tres pesos moneda nacional, por cada folio de actuación ante la Justicia Entrada;

b) De dos pesos moneda nacional, por cada folio de actuación ante la Justicia de Paz de primera categoría, en juicios de no menores de mil pesos;

c) De cincuenta centavos por cada folio de actuación ante la Justicia de Paz en juicios por sumas menores de mil pesos.

Art. 32.- Además de la tasa general de actuación, deberán tributar las siguientes tasas de justicia:

1) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de arbitros y de amigables componedores, cien pesos moneda nacional ... 100.-

2) Autorizaciones a Incapaces. En las autorizaciones a Incapaces para disponer de sus bienes, cincuenta pesos moneda nacional ... 50.-

3) Concurso Civil. En los juicios de concurso civil, sobre el importe del activo de los bienes que se declaran, el tres por mil ... 3/000

4) Demandas contencioso-administrativas y de inconstitucionalidad. En los juicios contencioso-administrativo y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal, cincuenta pesos moneda nacional ... 50.-

5) Desalojos. En los juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a los años de algunos pactados, el seis por mil ... 6/000

6) Disolución de sociedades. En los juicios de disolución de sociedades civil o comercial sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil ... 2/000

7) División de Condominio y Separación de bienes. En los procesos de separación de bienes de la sociedad conyugal y de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil ... 2/000

8) Divorcio. En los juicios de divorcio, cien pesos moneda nacional ... 100.-

9) Ejecución. En los juicios de ejecución de sentencia, dictada por tribunales de extrajurisdicción, sobre el importe de la condena impuesta en la sentencia, y en todo juicio ejecutivo, el dos por mil ... 2/000

10) Embargos preventivos o Inhibiciones. En los procesos especiales de embargos preventivos o inhibiciones, sobre el importe del crédito que los origina, el dos por mil ... 2/000

11) Exámenes de protocolos y expedientes. Por cada examen de protocolo o expediente depositado o archivado en el Archivo General o Departamento de los Tribunales, cincuenta centavos moneda nacional ... 0,50

12) Exhortos. En los exhortos de jurisdicción extrafuera a la Provincia, que se transmiten ante la Justicia Entrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, treinta pesos moneda nacional ... 30.-

b) En todo exhorto de jurisdicción extrafuera a la Provincia que se transmite ante la Justicia de Paz, cinco pesos moneda nacional ... 5.-

13) Hipotecas, Reinscripciones. En los procesos especiales de reinscripciones de hipotecas, sobre el importe del crédito que garantiza, el dos por mil ... 2/000

14) Insanías. En los juicios de insanias, cien pesos moneda nacional ... 100.-

15) Inscripciones. Toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciantes, cien pesos moneda nacional ... 100.-

b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, cincuenta pesos moneda nacional ... 50.-

16) Interdictos.

En los juicios de interdictos, cien pesos moneda nacional ... 100.-

17) Justicia de Paz.

En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, cinco pesos moneda nacional ... 5.-

18) Libros de comercio.

Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique, dos centavos moneda nacional ... 0,02.-

19) Mensuras.

En los juicios de mensuras, destina y amojonamiento, cien pesos moneda nacional ... 100.-

20) Ordinarios.

a) En todo proceso judicial por sumas de dinero o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptibles de apreciación pecuniaria, el seis por mil ... 6/000

b) En todo juicio de valor indeterminado, cien pesos moneda nacional ... 100.- Si se efectuara determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el inciso anterior, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.

21) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los de testamento, expedición de testamentos y reposición de escrituras, públicas, cincuenta pesos moneda nacional ... 50.-

22) Quiebras - Convocatorias. En los juicios de quiebra, liquidación, sin quiebra, convocatoria de acreedores, el tres por mil ... 3/000

23) Rehabilitación de fallidos. En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el un cuarto por mil ... 1/4 0/00

24) Reivindicaciones, posesiones. En los juicios reivindicatorios, posesorios y prescripción trentenal que tengan por objeto inmuebles, sobre la valoración fiscal atribuida a éstos del tres por mil ... 3/000

25) Sucesorios. En los juicios sucesorios y los de las cripciones de declaratorias, testamentos e hijuelas de extrajurisdicción, el dos por mil ... 2/000

26) Tercerías. En las tercerías, sobre valor de cosa cuestionada, el tres por mil ... 3/000

Artículo 33.- Declárase adherida la Provincia de Misiones, desde la fecha de su constitución, al régimen de la Ley Nacional N° 14.420, sobre Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes aplicable a las Sociedades de Capital.

Artículo 34.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

ADOLEFO J. POMAR
Interventor Nacional - Prov. de Mnes.

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y O. Públicas.

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales.

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno.

Artículo 35.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 36.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 37.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 38.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 39.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 40.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 41.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 42.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 43.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 44.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 45.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 46.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 47.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 48.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 49.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 50.- Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

del Juicio a iniciarse;
Que para ello es necesario encomendar dicha gestión a un funcionario de la Fiscalía de Estado.
Por ello,

EL MINISTRO DE GOBIERNO a/c DEL DESPACHO DE LA INTERVENCIÓN NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA :

Artículo 1° - ENCOMIENDASE al Procurador Fiscal Dr. ULISES LOPEZ para que se traslade a la Capital Federal, con el objeto de recabar los antecedentes para promover la acción reivindicatoria a que se refiere el decreto N° 1.173/56.

Artículo 2° - CONTADURIA GENERAL, procederá a la liquidación y pago de la cantidad de (msn. 663,70) SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con 20/100 MONEDA NACIONAL en concepto de gastos de pasajes, como asimismo la cantidad de (msn. 840.-) OCHO CIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA NACIONAL, correspondiente a siete (7) días de viáticos a razón de (msn. 120.-) CIENTO VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL diarios, con imputación al Anexo 2-2-a) -34- Pasajes, la primera suma y 2-2-a) -34- Viáticos, cantidades de las que oportuna y decimamente deberá recibir copia.

Artículo 3° - REGISTRES, comuníquese, dese a la Prensa y el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios de la Provincia y cumplido, ARCHÍVESE.

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones
a/c Intervención Nacional

Dr. PLACIDO E. NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales
Provincia de Misiones
a/c Ministerio de Gobierno

Artículo 4° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 5° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 6° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 7° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 8° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 9° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 10° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 11° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 12° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 13° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 14° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 15° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 16° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 17° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 18° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 19° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 20° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 21° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 22° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 23° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 24° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 25° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 26° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 27° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 28° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Artículo 29° - Registres, comuníquese, dese a la Prensa el Boletín Oficial, toman razón los Ministerios y Contaduría General remita para su aprobación al Ministerio del Interior, oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido archívese.

Estructuración del Régimen Impositivo Municipal

POSADAS, Diciembre 21 de 1956

DECRETO - LEY N° 1.656-

VISTO: la necesidad imprescindible de la estructuración del Régimen Impositivo Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Legislación General de la Junta Consultiva Provincial aún no formuló despacho sobre la ley orgánica municipal;

Que las comunas de la provincia, como asimismo las comisiones de fomento, deben formular el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos con toda urgencia para el ejercicio de 1957;

Que estando en vigencia el Código Fiscal y Ley Impositiva Provincial se impone la tipificación de los recursos municipales, para evitar superposiciones o omisiones de impuestos;

Por ello, en uso de sus facultades legislativas,

EL MINISTRO DE GOBIERNO a/c DE LA INTERVENCIÓN NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Sean recursos municipales:

- a) Las contribuciones de alumbrado, barrio y limpieza públicas;
b) La tasa de recolección y conducción de basuras;
c) Las tasas de revisión de hacienda e inspección sanitaria y los derechos por faenamiento en mataderos y tabladeros municipales;
d) Los alquileres y arrendamientos de locales municipales;
e) Las patentes de vehículos y las tasas por las chapas metálicas correspondientes;
f) Los impuestos sobre las entradas a espectáculos públicos y sobre los juegos de entretenimiento;
g) Los impuestos sobre festivales, bailes o kermeses;
h) Las tasas por permisos de utilización de la vía pública por vendedores de carácter ambulante, kioscos u otras ocupaciones lucrativas;
i) Las tasas por ocupación de aceras y lugares públicos, espacio aéreo o subterráneo del dominio público;
j) Los impuestos sobre propaganda y publicidad comercial en lugares públicos o abiertos al público;
k) Los derechos de oficina por las actuaciones municipales;
l) Los derechos de permisos referentes a comercios municipales;
m) Las tasas por los permisos de construcción, nivelación, cercos, delimitación, excavación de pozos y aljibes;
n) Las tarifas que se establezcan por los

Gestión Reivindicatoria de Tierras

Expte. N° 0007 - F - 56 - G. M.

DECRETO N° 1554

POSADAS, Diciembre 5 de 1956

VISTO: el expediente N° 9.007 -Letra F- año 56, por el que el señor Fiscal de Estado expresa la necesidad de recabar antecedentes en la Capital Federal, para dar cumplimiento al Decreto N° 1.108/56, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de la acción reivindicatoria de tierras a promover contra la sucesión de PEDRO VICENTE OLAZAUTIA, justifica ampliamente el análisis exhaustivo de los antecedentes

Régimen Jurídico de la Provincia

POSADAS, Diciembre 22 de 1936

DECRETO - LEY N° 1651

VISTO: la impostergable necesidad de organizar jurídicamente la Provincia y

CONSIDERANDO:

Que es deber inexcusable del Gobierno de la Provincia proveer la legislación adecuada a fin de promover, facilitar y estimular el progreso general;

Que a tal objeto sancionó Decretos-Leyes relativos a economías, tierras, turismo, etc., cuya aplicación está en plena vigencia;

Que la creación y organización de la INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, al llenar una necesidad, alienta la radicación de capitales en la Provincia facilitando la constitución de sociedades, las que gestionarán su reconocimiento en el domicilio social, realitándose su control, vigilancia e inspección por funcionarios inmediatos, perfectamente informados;

Que además de propender a la formación de sociedades de capital, haría lo propio para con las asociaciones donde la cultura, los deportes, las obras de beneficencia tuvieran especial preponderancia, completándose de tal manera un futuro precursor para las sociedades o asociaciones cuyo contenido sea la expresión del progreso espiritual y económico;

Que la eficacia del reconocimiento de las personas jurídicas por el Gobierno de la Provincia, está palmarmente demostrada por el incremento que experimenta la tendencia corporativista, a partir del momento en que las Cooperativas pudieron obtener su reconocimiento ante la Administración Provincial;

Que en jurisdicción provincial existen numerosas sociedades y asociaciones con personería jurídica otorgada por el Gobierno Nacional por intermedio de la Inspección Nacional de Justicia, las que al ser reconocidas por la Inspección de Sociedades y Asociaciones de la Provincia, facilitarían, evidentemente su desenvolvimiento, teniendo en cuenta, sobre todo, las razones apuntadas en el apartado 3° de estos considerandos;

Que el artículo 13 de la Ley N° 14.394 (Ley de la Provincia de Misiones para la organización de su Poder Judicial, pudiendo sostenerse que la Inspección de SOCIEDADES Y ASOCIACIONES continúa entre sus inestimables auxiliares.

EL MINISTRO DE GOBIERNO a/c. DEL DESPACHO DE LA INTERVENCION NACIONAL EN MISIONES EN USO DE SUS FACULTADES LEGISLATIVAS,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Régimen de las Personas Jurídicas

CAPITULO I

INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

ART. 1° - Las personas jurídicas serán autorizadas, funcionarán, se extinguirán y liquidarán, en jurisdicción de la Provincia de Misiones, conforme con las prescripciones de las leyes de fondo y el reglamento por el presente Decreto.

ART. 2° - El Poder Ejecutivo de la Provincia, para ejercer las facultades que le confieren las leyes de fondo, respecto de la autorización para funcionar, fiscalización y control en todos sus aspectos de las personas jurídicas, contará con el asesoramiento y sección ejecutiva de la Inspección de Sociedades y Asociaciones, dependiente del Ministerio de Gobierno.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

ART. 3° - La Inspección de Sociedades y Asociaciones tendrá las funciones siguientes:

- a) Asesoramiento técnico-jurídico;
b) Vigilancia y control;
c) Información y coordinación.

ART. 4° - En su función de asesoramiento podrá:

- a) Intervenir en todo lo que concierne a las solicitudes de personerías jurídicas;
b) Establecer las normas prácticas de trámite mediante Resoluciones emitidas por el Inspector General.
Previa verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aconsejará al Poder Ejecutivo;

1°) La concesión de la Personería Jurídica cuando quedare demostrado en sus actos constitutivos y demás constancias exigidas por las leyes de fondo y por el presente decreto que se hallan capacitadas para desarrollar el objeto social.

2°) Su delegación, cuando no se hayan cumplido con las exigencias legales y/o reglamentarias y al del estudio

practicado de los elementos presentados resultare la imposibilidad de cumplir con el objeto social.

- b) Dictaminar en las reformas de estatutos que se sometan a su consideración.
c) Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de las sociedades constituidas cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de los fines sociales.

d) Aconsejar el retiro de la personería jurídica en los casos previstos por las leyes de fondo o en casos de transgresiones a las disposiciones de este decreto.

ART. 5° - En su función de Vigilancia y Control se halla facultada para:
a) Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación a las disposiciones que rigen su funcionamiento, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el control de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley y la realización de inspecciones contables en los libros sociales, como así también de las investigaciones que estime necesarias;

b) Observar que las disoluciones y liquidaciones de sociedades y asociaciones se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes y vigilar que los fondos resultantes tengan el destino fijado en los estatutos;

c) Estudiar las memorias, balances y actas que sean presentados para las Asambleas y efectuar los estudios técnicos anexos, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas por esta Inspección de Sociedades y Asociaciones y que reflejen la realidad económica-financiera de las entidades;

d) Convocar a los asociados o accionistas a asambleas cuando las autoridades respectivas hayan emitido convocatorias en los preceptos legales o estatutarios;

e) Verificar que las asambleas que se realicen se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias, concurrendo para presentarse o dirigirlas, pudiendo disponer la postergación de las mismas en caso de existir inconvenientes legales o reglamentarios;

f) Disponer la realización de inspecciones periódicas en las sedes de las asociaciones y sociedades a fin de constatar si sus actividades se desarrollan normalmente;

g) Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y control, efectuando las investigaciones correspondientes;

h) Estudiar y aprobar los reglamentos que dicten las sociedades o asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus estatutos;

1) Aplicar las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 18 de la presente ley;
j) Requerir el uso de la fuerza pública cuando ello o fuera necesario, para dar cumplimiento efectivo a las funciones señaladas en los precedentes incisos.

ART. 6° - En función de Información y Coordinación, se halla facultada para:
a) Eruacar las consultas sobre estas materias que le formulen los poderes públicos;

b) Requerir de las reparticiones provinciales las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño más eficiente de su misión;

c) Llevar un registro de las entidades con personería jurídica con los detalles indispensables y formular además, anualmente, estadísticas que reflejen el movimiento social y económico de las mismas;

d) Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella;

e) Coordinar su acción con reparticiones nacionales o provinciales que tengan funciones concurrentes con las propias en virtud de disposiciones legales en vigor;

f) Prestar a las asociaciones y sociedades que actúen en su jurisdicción, la información necesaria en todo lo concerniente a su funcionamiento como persona de derecho, como así también a aquellas que pretendan su reconocimiento como personas jurídicas.

CAPITULO III

DE LA PERSONERIA JURIDICA

ART. 7° - La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los extremos que determinan los artículos 33 inciso 8° del Código Civil y 319 y concordantes del Código de Comercio y 5° de la Ley N° 11.356 y de la Ley N° 12.952, además de las disposiciones que se establecen en el presente decreto, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud ante la Inspección de Sociedades y Asociaciones, en la forma y tiempo que determine la Resolución respectiva.

ART. 8° - Solo cuando quedare fehacientemente acreditado que una asociación, sociedad o persona jurídica o en comandita por acciones, de economía mixta o cooperativa, reuna los requisitos exigidos

por la ley de fondo y cuente con los medios indispensables para desarrollar su actividad de bien común, será reconocida en el carácter de persona jurídica.

CAPITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

ART. 9° - Las asociaciones que aspiran a obtener su personería jurídica accionarán a su solicitud, las constancias relativas a su constitución, autorización de sus asociados para gestionar su reconocimiento, proyecto de sus estatutos, no mina de sus asociados y de la comisión directiva y demostración de su capacidad para desarrollar los fines propuestos.

ART. 10° - El estatuto de las asociaciones deberá contener, por lo menos:

- a) Denominación, domicilio, finalidad y capacidad de derecho;
b) Medios con que atenderá su desenvolvimiento;
c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisión, suspensión y expulsión. Derecho de apelación;
d) Organización y denominación de los cuerpos directivos y de fiscalización, con especificación de sus atribuciones y obligaciones, su duración, renovación, y revocación;
e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales; presentación de memoria y balance e informes del órgano de fiscalización;
f) Realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias; su convocatoria, plazo, facultades, quórum, mayoría, derecho a voto; su emisión y recepción;
g) Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión o incorporación con otra entidad;
h) Disolución, liquidación y destino de los bienes.

CAPITULO V

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

ART. 11° - Las sociedades comerciales, tanto anónimas como cooperativas, que soliciten la autorización correspondiente para funcionar en tal carácter, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 818 del Código de Comercio y artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.358, en su caso, presentando:

- a) Consultativa, contenido:
1°) Nómina de los constituyentes;
2°) Proyecto del estatuto social adoptado;
3°) Suscripción del capital;
4°) Designación del órgano directivo y de fiscalización;
b) Constancia del depósito bancario exigido por la ley, integrado en efectivo o en títulos de la Nación o de la Provincia. En los casos en que el Capital estuviera aportado en especie, podrá suplirse la obligación del depósito, con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias y de otro documento probatorio, emitido por el Contador Público Nacional. En el caso de que los aportes se hubieran efectuado parcialmente en especie, se verificará el depósito de manera proporcional a lo aportado en efectivo.

ART. 12° - Las sociedades de Derecho Privado comprendidas dentro del régimen de la Ley N° 12.952, serán autorizadas conforme las prescripciones de dicha ley.

CAPITULO VI

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ART. 13° - Las sociedades de Derecho Privado comprendidas dentro del régimen de la Ley N° 12.952, serán autorizadas conforme las prescripciones de dicha ley.

CAPITULO VII

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

ART. 14° - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sociedades en comandita por acciones, cuando las mismas se encuadren en lo previsto por el artículo 381 del Código de Comercio.

CAPITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE ORIGEN EXTRANJERO

ART. 15° - Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder establecerse en jurisdicción provincial, deberán presentar sus estatutos en la Inspección de Sociedades y Asociaciones, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Estarán obligadas a presentar, anualmente, sus balances y estados de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 3° del presente decreto en sus partes pertinentes.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ART. 16° - Sin perjuicio de las im-

- suministros de energía eléctrica, agua y las tasas por servicios municipales efectivamente prestados, siempre que dichas tarifas y tasas sean establecidas por las ordenanzas generales;
a) El producto de las multas por infracciones municipales, las que no podrán ser mayores de \$ 100,- por cada infracción;
b) Porcentajes adicionales que establezcan las ordenanzas municipales sobre los siguientes impuestos provinciales:
1°) Inmobiliario básico, los que no podrán exceder del 100% del impuesto provincial sobre los inmuebles situados en el radio urbano y al 25% sobre los inmuebles situados en las zonas de quintas o chacras municipales;
2°) A las actividades recreativas, las que no podrán exceder del 100% del impuesto provincial sobre los ingresos de cada establecimiento o negocio situado en forma permanente en el municipio.

Las municipalidades podrán convenir con la Dirección General de Rentas de la Provincia que esta se encargue de la recaudación de los porcentajes adicionales invocados en este inciso conjuntamente con los gravámenes provinciales correspondientes.

ARTICULO 2° - Las municipalidades no podrán establecer impuestos análogos a los que recauda la Provincia, cualquiera sea su forma o denominación, con la excepción de los porcentajes adicionales previstos en el inciso b) del artículo anterior.

Tampoco podrán establecer impuestos o tasas que infrinjan las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.390, cuando se refieren a la Provincia por Ley N° 3.

Las tasas y contribuciones por inspecciones no podrán determinarse según el monto de los ingresos de las contribuyentes ni de su capital; las tasas y contribuciones por los servicios públicos de alumbrado, barrio y limpieza y recolección de basuras no podrán establecerse según el valor de las propiedades y, en general, las tasas no deberán ser desproporcionadas con la importancia del servicio efectivamente prestado.

ARTICULO 3° - El libro francés del Código Fiscal de la Provincia (Decreto N° 1.582-54) será de aplicación para los tributos municipales, correspondientes en el ámbito Municipal al Intendente las funciones que dicho Código asigna al Director General de Rentas en la esfera provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 4° - Hasta tanto la Provincia organice la recaudación de los impuestos inmobiliarios y a las actividades recreativas, facultada a las Municipalidades a recaudar su concepto de arriendo de los porcentajes adicionales municipales sobre dichos impuestos por el año 1937, una suma igual a la que correspondió a cada contribuyente de acuerdo con las ordenanzas vigentes en el año 1936.

ARTICULO 5° - Autorízase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a proceder a nuevas valuaciones generadas de las propiedades inmuebles de su jurisdicción, cuando existiere necesario el reajuste de las mismas, las que surtirán efecto a partir del año 1936, inclusive.

Dichas valuaciones serán establecidas teniendo en cuenta los valores venales y rentísticos, con intervención de las Justas Asesoras Comunes. Dichos valores se fijarán a publicidad, teniendo los propietarios e interesados, un plazo de quince días para impugnarlos. Las impugnaciones serán elevadas al Poder Ejecutivo que resolverá en definitiva, oída la Oficina Inmobiliaria Provincial.

ARTICULO 6° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto-ley.

ARTICULO 7° - REGISTRESE, COMUNIQUESE por nota a la Dirección General de Provincias y al Ministerio del Interior, de a la prensa y al Boletín Oficial, transíbase circular con copia numerada del presente decreto a todas las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia y cumplido archívese por la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

JUAN J. OLMO

Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones
a/c. Despacho Intervención Nacional

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Provincia de Misiones

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales
Provincia de Misiones
a/c. Ministerio de Gobierno

aciones emergentes de las leyes y de los estatutos respectivos. Las personas jurídicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar las informaciones que les solicite la Inspección de Sociedades y Asociaciones, colaborando en las inspecciones e investigaciones que dicho organismo disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;
- b) Celebrar sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituido en jurisdicción provincial, que deberá registrarse en la Dirección de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio que se produzca;
- c) Acreditar ante la Inspección de Sociedades y Asociaciones, en los casos de sociedades comerciales, su inscripción en el Registro Público de Comercio y también la inscripción de las reformas posteriores de sus estatutos. Dichos estatutos deberán justificarse dentro de los plazos que se fije al efecto por Resolución;
- d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que correspondiere, los libros que se determinan por Resolución, para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de las que para estas últimas estipula el Código de Comercio;
- e) Presentar ante la Inspección de Sociedades y Asociaciones, en el tiempo y forma que se determine por Resolución, las convocatorias a asambleas, memorias, balances y estados de contabilidad, informes de síndicos y recaudadores de cuentas, actas y demás instrumentos que se requirieren;
- f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y las estatutos respectivos en el "Boletín Oficial" previa autorización de la Inspección de Sociedades y Asociaciones, sin perjuicio de las demás publicaciones que se establezcan por Resolución en otros períodos de la Provincia;
- g) Las sociedades comerciales notificarán a la Inspección de Sociedades y Asociaciones, en los casos en que se presenten a los tribunales judiciales, solicitando convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra o cualquier otra situación hubiese sido promovida por terceros. En los casos de convocatorias, remitirán copia del balance que resulte del concordato.

CAPITULO X DE LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ART. 10° - Prohíbese la extinción de las asociaciones civiles en las cases previstas por el artículo 43 del Código Civil y los del presente decreto, deberá procederse a su liquidación, dando al remanente que resulte, el destino fijado por su estatuto.

ART. 11° - Prohíbese la disolución de las sociedades comerciales en la forma prevista por las leyes de fondo y el presente decreto, procederán a la liquidación conforme con las prescripciones del Código de Comercio y Ley N° 11.388.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY

ART. 12° - Las asociaciones o sociedades con personería jurídica que de cualquier manera contravengan las disposiciones del presente decreto, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apremiativo;
- b) Multa de 1.000 a 20.000 pesos moneda nacional;
- c) Intervención;
- d) Retiro de la personería jurídica.

ART. 13° - Las sanciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 12 se aplicarán por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Inspección de Sociedades y Asociaciones en las establecidas en los incisos b) y c) serán aplicadas directamente por la Inspección. En todos los casos se tendrán presentes los antecedentes de la entidad en situación de ser sancionada.

ART. 14° - El monto de las multas fijadas por el Poder Ejecutivo y la Inspección de Sociedades y Asociaciones ingresará a las Cuentas Generales. Cuando dentro de los términos fijados en la resolución, la entidad no hubiera acreditado el pago de la multa impuesta, la Inspección de Sociedades y Asociaciones podrá requerir el cobro judicial de la misma, utilizando a tal efecto la vía de apremio. Servirá de suficiente poder para actuar por el Fisco de la Provincia, la inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones del decreto de nombramiento del funcionario que deba promover la acción correspondiente.

ART. 15° - Las autoridades de las sociedades y asociaciones con personería jurídica están obligadas a llevar a conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de las sanciones que se les son aplicadas durante su gestión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ART. 22° - No se considerarán comprendidas en el régimen del presente decreto las personas jurídicas de derecho público, salvo las disposiciones expresas, emanantes de la ley de su creación.

ART. 23° - Las instituciones con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia, abonarán anualmente una tasa retributiva de los servicios de control y asesoramiento ejercido por la Inspección de Sociedades y Asociaciones, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal y leyes impositivas. A los efectos de la percepción de la tasa indicada, la Inspección de Sociedades y Asociaciones remitirá a la Dirección General de Rentas, antes del 31 de Marzo de cada año, una nómina de las sociedades comprendidas en esta disposición, como asimismo le hará saber anualmente las altas y bajas respectivas.

ART. 24° - Las Resoluciones que dicte la Inspección de Sociedades y Asociaciones en cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, se considerarán firmes al dentro de los diez días de notificadas, no se interpusiere recurso judicial ante el Ministerio de Gobierno.

ART. 25° - Prohíbese expresamente a los funcionarios y empleados de la Inspección de Sociedades y Asociaciones suministrar informes relacionados con las funciones de la repartición y actividades sometidas a su vigilancia. Asimismo, están inhabilitados para el ejercicio de sus actividades profesionales y el desempeño de cargos electivos o renales en las entidades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ART. 26° - El funcionamiento de las personas jurídicas preexistentes al presente decreto se ajustarán a sus disposiciones, de acuerdo a la Resolución que se dicte al efecto.

ART. 27° - REGISTRESE, comunique al Ministerio del Interior y a la Inspección General de Justicia de la Nación, decisión a la prensa y al Boletín Oficial, tomen razón Fiscalía del Estado, Secretaría de Gobierno y Escribanía de Gobierno así como los tres Ministerios Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

IGNACIO OLMO
Ministro de Gobierno
A/c. Despacho Intervención Nacional
Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Dr. PLACIDO ENRIQUE NONGLIA
Ministro de Asuntos Sociales
a/c. Ministerio de Gobierno

Regúlase la Profesión del Notariado

POSADAS, Diciembre 22 de 1958

DECRETO - LEY N° 1652

VISTO:

Los antecedentes relacionados con la organización y ejercicio del notariado en la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad dotar a la institución del notariado de un estatuto legal que regule su funcionamiento en base a los principios jurídicos que no de la materia, inspiran la legislación positiva de la Nación.

Que la prolongada y fecunda experiencia del ejercicio de la profesión de escriba en la jurisdicción nacional conforme a los términos de la ley 12.880, aplicable a los términos de la Provincia, con hasta nuestros días en adelante para la sustitución un valioso antecedente para la sustitución de las normas de carácter local, en conformidad con las sugerencias y el consenso de los jueces notarios del Colegio de Escribanos de esta Provincia.

Que es propósito de este Gobierno dotar a la delicada función notarial de los instrumentos legales necesarios y adecuados para el más pronto y eficaz desempeño de su misión, creando el organismo específico que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos, así como lo relativo a la aplicación del presente Decreto.

Por ello,
EL MINISTRO DE GOBIERNO a/c. DEL DESPACHO DE LA INTERVENCIÓN NACIONAL EN MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY LEY QUE REGLA LA PROFESION DEL NOTARIADO

TITULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ESCRIBANO

Capítulo I - Requisitos y Condiciones

1) Del Registro Profesional.

ART. 1° - Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) En este último caso, tener diez años de naturalización al menos;
- c) Mayoría de edad;
- d) Título de notario o Abogado expedido por Universidad Nacional. Se admiten los títulos expedidos por Universidades extranjeras, si por las leyes o tratados tuvieran validez en la República Argentina o hubieren sido reconocidos por Universidad Nacional. En todos los casos se requerirá una práctica notarial por lo menos de 2 años;
- e) Residencia inmediata y continuada en la Provincia de tres años al menos. A tal efecto se computará como residencia el tiempo que permanecer en mora del territorio provincial para realizar sus estudios de notariado, si antes de alejarse hubiere residido durante dos años en él, en las condiciones establecidas precedentemente. Fuera de esa excepción no se computará en ningún caso la residencia en la Provincia que no constare en la lista de esta especie a fines;
- f) Ser de conducta, antecedentes y moralidad impecables;
- g) Estar inscripto en el Registro de los Escribanos que hubieren sido los extremos que establecen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo anterior. Dichos extremos deberán ser justificados ante el mismo Colegio con excepción de los requisitos establecidos en el inciso e) que se presentará por Intervención Superior Judicial. Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

ART. 2° - Probados dichos extremos el presidente del Colegio, recibirá al aspirante, juramento de desempeñarse fielmente en la profesión y procederá de inmediato a inscribirlo en el Registro Profesional, quien será tenido por afiliado al Colegio desde ese momento, sin perjuicio de su obligación de llevar la ficha de afiliación y satisfacer las demás formalidades que al efecto se establezcan.

2) Incompatibilidades e inhabilidades

ART. 3° - No pueden ejercer la función notarial:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos y mentales que los inhabilitan para el ejercicio profesional;
- b) Los insanos;
- c) Los condenados por cualquier delito, del que se hubiere decretado la prisión preventiva y mientras esta dure, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos;
- d) Los condenados por su participación dolosa en delitos de acción pública, mientras dure la condena. Cumplida ésta, el Colegio de Escribanos a requerimiento del interesado se pronunciará sobre la rehabilitación para el ejercicio de la profesión;
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- f) Los que por incontinencia o graves motivos de orden personal o profesional fueren descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los Escribanos suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

ART. 4° - El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado, retribuido en cualquier forma o que obliguen al Escribano a residir fuera del lugar de sus funciones notariales;
- b) Con el ejercicio habitual del comercio y de la banca; por cuenta propia o ajena;
- c) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración y de las profesiones de mar tileros, contador o de cualquier otra profesión liberal;
- d) Con el ejercicio del notariado en otras jurisdicciones.

ART. 5° - Exceptuase de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales siempre que el empleador no sea parte de los actos en que intervenga los de carácter electivo, los que tengan fines de enseñanza pública, los de índole puramente científica o artística,

dependiente de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones análogas, el cargo de síndico de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas y el ejercicio de la abogacía o procuración en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o del cónyuge.

ART. 6° - Las incompatibilidades que expresan el artículo 4° han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles. Sin perjuicio de ello, el Colegio de Escribanos podrá en casos excepcionales, conceder licencias no mayores de tres meses, para que los Escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que tengan una capacidad no menor de un año de ejercicio real de la profesión y que dichos cargos no transcurran más de un mes notarial de ningún género. Si en el curso de los meses o cargos electivos o de representación política la licencia se interrumpiere el término de su mandato.

ART. 7° - Todo Escribano antes de ejercer su profesión deberá presentar por escrito declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 3° y 4°, con especial declaración de las incompatibilidades previstas por el art. 4°, toda vez que al momento con respecto a la declaración jurada, exista un compromiso en el Colegio de Escribanos dentro de los cinco días de producido, constatación como existiera el incumplimiento de este requisito.

ART. 8° - Comprende la facultad de la declaración jurada a la conformidad en el cambio de la atención notarial con respecto a la declaración jurada, el Colegio de Escribanos, así como la sanción que correspondiere que no podrá ser mayor de tres meses de suspensión, limitándose el período a un año si el Superior Tribunal.

3) Planos y Registro de Firmas y Sellos

ART. 9° - Los Escribanos de Registro al recibir un negocio de su cargo deberán inscribirlo en el Registro Judicial que llevará por la zona de veinte mil pesos moneda nacional de curso legal, que el Escribano deberá llevar a su cargo y deberá mantenerlo en su poder hasta los dos años después de haber cesado en el cargo, toda vez que sea requerido por causas o diligencias ajenas a la presente Ley. Inscripción deberá realizarse en firma y sello en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos.

ART. 10° - La firma constituida por los Escribanos tendrá el valor de: a) Los datos y particularidades que se refieren y a que los contenidos al Escribano por intervención superior judicial en el ejercicio de sus funciones;

b) Las firmas a que fuere declarado responsable por incumplimiento de las leyes fiscales;

c) Las firmas que fueren hechas por el mal cumplimiento de sus funciones;

d) Las firmas a que esté obligado en su carácter de Escribano.

ART. 11° - No podrán valerse el Escribano ni la firma registrados en un autógrafo del Colegio de Escribanos, si el Escribano o el Escribano que su firma, por el mero transcurso del tiempo, ha variado sensiblemente y de manera permanente, debiendo solicitar nuevo registro de ella.

CAPITULO II DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

1) Atribuciones, Deberes, y Competencia

ART. 12° - El Escribano de Registro es el funcionario público instituido por el Estado para hacer constar y garantizar la autenticidad de los hechos cumplidos por el mismo o por los en su presencia en ejercicio de sus funciones, así como para dar fe de los actos notariales y voluntarios, las relaciones jurídicas consuetudinarias, todo ello en los casos en que su intervención fuere requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones administrativas que reciba.

ART. 13° - Para el cumplimiento de sus funciones específicas los Escribanos de Registro, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Intervención profesionalmente cada vez que su intervención fuere requerida, siempre que la misma fuere legal y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;
- b) Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo, mientras se hallan en su poder;
- c) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la oficina a su cargo;
- d) Mantener el secreto profesional;
- e) Exhibir los protocolos y registros:

1) A requerimiento de los interesados, respecto a los actos en que aquellos hubiere intervenido. Testamentos y reconocimiento de hijos naturales, solo podrán ser exhibidos a sus otorgantes mientras ellos vivan;

2) A requerimiento de otro Escribano en los casos y con las formalidades que establezcan los reglamentos;

3) Por orden judicial.

ART. 147 - Las escrituras públicas y demás actos solo podrán ser autorizadas por los Escribanos de Registros. A ellas compete además:

- a) Certificar que una firma o impresión digital ha sido puesta en su presencia. Si la persona no fuere de su conocimiento, aceptado bajo su responsabilidad el documento que exhiba para probar su identidad, deberá constancia precisa del mismo en la certificación;
b) Certificar que una firma social o comercial ha sido puesta en su presencia por persona de su conocimiento;
c) Certificar las vigencia de contratos y la existencia de personas físicas o jurídicas;
d) Poner cargo a los documentos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando le fueren presentados fuera de horas hábiles;
e) Expedir referencias sobre estudios de títulos, bajo su responsabilidad, firma y sello;
f) Practicar inventarios, particiones y funciones judiciales o cualquier otra diligencia que les fuera encomendada por los jueces o autoridades administrativas;
g) Labrar acta de notoriedad, de sorteo y peticiones para comprobar hechos y reservar derechos;
h) Expedir testimonios, copia y certificaciones sobre asientos hechos en los libros de acta o correspondencia de entidades con personería jurídica y en libros comerciales autorizados;
i) Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado;
j) Actuar como secretario de Tribunales Arbitrales;
k) Redactar toda clase de actos o contratos civiles o comerciales;
l) Recibir en depósito testamentario cualquier otro documento, expediendo constancia de su recepción;
m) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención cuando tal, como asesor o escriba notarial;
n) - Los Escribanos que no estén de titulares de Registros o adscriptos, se encuentran cobijados y matriculados en esta jurisdicción podrán realizar los actos a que se refieren los incisos e y f del artículo 147.
o) De la designación o remoción

ART. 148 - Corresponde al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los Escribanos titulares y adscriptos de Registros de contratos públicos.

ART. 149 - Los Escribanos titulares de Registros no podrán ser acreedores de ningún rubro, ni haber su nombre inscrito en suspensión, remoción o período del cargo, todo lo cual podrá ser declarado previa la denuncia de los interesados y como consecuencia de los mismos, por las causas y formas previstas en la ley.

ART. 150 - La solicitud de registro y/o designación de titular será interpuesta por el interesado del Colegio de Escribanos al que remita, la información suficiente para determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley. Con dicha información y su rubrica fundada, elevará el expediente al Poder Ejecutivo para su resolución.

ART. 151 - En los casos de vacancia, el Poder Ejecutivo designará con preferencia al siguiente:

- a) Al Escribano de mayor antigüedad como adscripto del Registro cuya renuncia haya de surtir efecto. Para gozar de esta preferencia se requiere una antigüedad mínima e inmediata de dos años en tal calidad;
b) Al Escribano sin Registro con mayor antigüedad en el ejercicio real de todo empleo o cargo que implique una función notarial o para el cual se requiere título de notario;
c) Al Escribano que ejerce la profesión en un lugar de ubicación más desfavorable con relación al registro cuya renuncia haya de surtir efecto;
d) Al Escribano sin Registro con mayor antigüedad en la matrícula profesional;
e) Al Escribano con mayor residencia en la Provincia. Los criterios de referencia precedentemente establecidos se aplicarán sucesivamente en tanto subsistan la igualdad subsiste, el Poder Ejecutivo resolverá como mejor convenga.

ART. 152 - Los Escribanos de Registros tendrán jurisdicción en toda la Provincia, autorizando los actos en el asiento de su oficina.

ART. 153 - Los Escribanos deberán ejercer su función profesional y residir habitualmente en el lugar asiento de su registro, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos. Toda cambio de domicilio o ubicación de escribanía deberá ser comunicado por escrito a ambas cuerpos, dentro de las veinticuatro horas de producido.

Los Escribanos de Registros están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de 10 días, sin au-

torización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio el Escribano de Registro, que no tuviere adscripto podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. El suplente deberá ser colegiado y matriculado.

CAPITULO III DE LAS ADSCRIPCIONES

ART. 227 - Cada Escribano regente de Registro podrá tener hasta dos Escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley.

ART. 228 - Los Escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades del titular y el sueldo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán al regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo de los trámites y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

ART. 229 - Los adscriptos solo accederán al titular por renuncia, remoción, incapacidad total o fallecimiento de éste en el período por la ley. Hasta tanto se presente la vacante se desempeñará como regente, en caso de ausente más de uno, el adscripto de mayor antigüedad.

ART. 230 - Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para regular sus deberes en el ejercicio común de la actividad profesional, así como la manera y circunstancia que determinaron la cesación de estos últimos, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina y obligaciones recíprocas, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado un precio por la adscripción, o se estipule por el adscripto renuncia a su titular una participación sobre sus propios honorarios o sujeción a la presunción de que se ha traído en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las nulidades que se hagan acreedor los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse nulas sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

ART. 231 - La remoción de adscriptos será hecha por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular. En caso de renuncia o remoción de un adscripto el Colegio de Escribanos deberá pronunciarse respecto al cumplimiento por parte del cesante, respecto de su actuación y como colegiado, elevando estos antecedentes al Poder Ejecutivo a sus efectos.

ART. 232 - La designación y la remoción de adscriptos será hecha por el Poder Ejecutivo a propuesta del Escribano titular. En los casos de designación de adscripto, el Colegio informará respecto al cumplimiento por parte del proponente, de los requisitos de los artículos 147, 2º, 3º y 4º de la Ley, y expresará su opinión respecto a los antecedentes del candidato. Producida la designación, el nuevo adscripto deberá dar cumplimiento al requisito de la fuerza, establecida por el artículo 9º de la Ley.

ART. 233 - Los convenios entre titular y adscripto a que se refiere el artículo 230 de la Ley, podrán ser presentados al Colegio de Escribanos a los efectos de su homologación. En caso de renuncia o remoción de un adscripto, el Colegio de Escribanos deberá pronunciarse respecto al cumplimiento por parte del cesante de sus obligaciones como escribano de registro y como colegiado, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

DE LAS DESIGNACIONES DE ESCRIBANOS

ART. 234 - Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de Escribanos en la repartición del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, solo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas reparticiones o instituciones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de Escribanos hechas de oficio por los jueces, se realizarán por sorteo de una lista que formará anualmente el tribunal correspondiente.

ART. 235 - Los Registros y Protocolos notariales pertenecen al Estado provincial.

ART. 236 - La creación y cancelación de los registros de contratos públicos compete al Poder Ejecutivo el que deberá comunicarlo al Superior Tribunal y al Colegio de Escribanos.

ART. 237 - El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros los que serán provistos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Los Registros se crearán con asiento en una localidad determinada, fijándose en cada caso su jurisdicción te-

rritorial. ART. 33 - Habrá un Registro por cada 8,000 habitantes o fracción no inferior de 3,500 habitantes tomándose como base los resultados del último censo.

ART. 34 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Poder Ejecutivo mantendrá todos los Registros existentes en actividad. Los Registros vacantes que excedan el número fijado en el artículo 33º serán clausurados definitivamente. ART. 35 - Los Registros llevarán una numeración correlativa en toda la Provincia, tomando como base la ya existente en la Capital.

ART. 36 - Compete al Tribunal de Superintendencia declarar las vacantes de los Registros de Contratos Públicos debiendo comunicarlo al Colegio de Escribanos y al Poder Ejecutivo.

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

ART. 37 - El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos.

ART. 38 - El Superior Tribunal de Justicia desempeñará la función de Tribunal de Superintendencia del notariado.

ART. 39 - Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer el control legal sobre la actuación notarial, Colegio de Escribanos, Archivo, y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley y cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos; sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estimare conveniente.

ART. 40 - Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mismo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

ART. 41 - Compete en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciara en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o término menor.

ART. 42 - El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente. Las excusaciones y recusaciones se regirán por las prescripciones de las leyes generales.

ART. 43 - Elevado el sumario, en los casos del artículo 40º el expediente condenatorio, en los del artículo 41º, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo al las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de 30 días contados desde la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

ART. 44 - El Colegio de Escribanos actuará como fiscal en los asuntos que se tramitan ante el Tribunal de Superintendencia.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

1º) Organización y Funcionamiento

ART. 45 - Para todos los efectos previstos en la presente ley crease la institución civil denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones", la cual ejercerá la representación colegiada de todos los Escribanos de la provincia y funcionará con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas y con domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

ART. 46 - Sin perjuicio de la Superintendencia cometida al Superior Tribunal de Justicia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos.

ART. 47 - El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Estará compuesto por un presidente, vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales titulares y dos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;
b) Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, se requerirá una actividad profesional como regente o adscripto no menor de cinco años y de tres años en la matrícula para los demás cargos del consejo directivo. Los vocales podrán ser Escribanos sin registros;
c) Votación directa, secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente justificado, elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y renovándose el consejo directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos por un

solo periodo consecutivo; d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos, también serán obligatorios para todos los Escribanos salvo impedimento debidamente justificado o en caso de reelección.

ART. 48 - El Colegio de Escribanos se mantendrá:

- a) Con la cuota que abonará por una sola vez cada Escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
b) Con la cuota mensual que abonará cada Escribano colegiado o matriculado y la cuota mensual adicional que abonará cada Escribano titular o adscripto de registro;
c) Con el importe que abonarán los Escribanos de registros por cada escritura que autoricen;
d) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que preste a sus asociados;
e) Con las donaciones y legados que recibiére;
f) Con las multas que determine la presente ley y demás conceptos que se establezcan para el efecto.

El monto de las cuotas y aportes a que se refiere el presente artículo solo podrán ser modificados después de transcurridos cinco años de su fijación.

CAPITULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES

ART. 49 - Son deberes y atribuciones esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos, de la presente ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del mismo Colegio que tengan atinencia con el notariado;
b) Inspeccionar periódicamente la oficina de los Escribanos de registro a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
d) Solicitar a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento notarial y su reforma;
e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre Escribanos;

f) Llevar permanentemente depurado el registro profesional y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo; llevar el registro de rubrica y legalizar los documentos notariales;

g) Tomar conocimiento de todo juicio o sumario tramitado, con un Escribano, a efecto de determinar sus antecedentes y responsabilidad;

h) Instruir sumario de oficio o por denuncia de tercero sobre los procedimientos de los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Superior Tribunal de Superintendencia, cuando correspondiere;

- 1) Informar al Poder Ejecutivo de los antecedentes y méritos de los Escribanos aspirantes a titulares o adscriptos de registro;
2) Organizar y mantener al día el Registro Profesional y el de Estadística de los actos notariales, como también el de sellos y firmas;

ART. 50 - El Colegio de Escribanos tiene la representación general de los Escribanos y demás de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanan del reglamento notarial y de su propio estatuto correspondiente también al mismo:

- a) Colaborar con las autoridades cuando fueren requerido para ello en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los Escribanos en general y evacuar las consultas de estas mismas autoridades, de los Escribanos individualmente o de las instituciones análogas que creyeren oportuno formularles sobre asuntos notariales;
b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre los Escribanos;

ART. 51 - El Colegio de Escribanos estará representado por el consejo directivo que funcionará en la forma y condiciones que determine esta ley, el reglamento del notariado y sus propios estatutos.

ART. 52 - En el ejercicio de su capacidad de aplicar medidas disciplinarias al Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las penas de: prevención, apercibimiento, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión hasta un mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera, a su juicio, viable el establecimiento de una pena mayor, elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para que este proceda conforme correspondiere.

ART. 53 - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Colegio de Escribanos, podrá constituir delegaciones locales con el fin de estimo conveniente y designar comisiones auxiliares del consejo directivo de la delegación. Estos cargos serán

terios y gastos, anulo tificado.

ART. 54 - Las delegaciones de estar de arrial donde. Las del res del Col y con las reglamento.

RESPONSAL

Art. 55 - funciones y corren en l

- a) Profesional
b) Adminis
c) Civil;
d) Penal.

ART. 56 - El profesional (crea) te de los 4 del reglame ciones que s evancia q tica profes ciones afect servicios qu del cuerpo Superior T Colegio de diciones pre

ART. 57 - administrativa d las leyes fi rectamente las leyes re

ART. 58 - Los Escribanos que no fueren inscritos en el pimiento d desempeño e lo estableci

ART. 59 - El Escribano de l cuando pued cha entendi tes, conform yes penales.

ART. 60 - Indades enu cliente de ha sido ser la cada una d cesivamente.

ART. 61 - administrati Escribano sea rón de sus tres concil nes, para q consen las tinas. A tal a pedido de cho colegio un Escribano intenido.

DE LAS N

ART. 62 - mas a que p banos incri siguientes:

- a) Apercibim
b) Multa des
c) Suspensió año;
d) Suspensió e Praticaci
f) Destituci

ART. 63 - la irregulari procederá a l intervención de foto todas l serie, debien término de 3 te plazo bas las circunsta

ART. 64 - Colegio de El dario de los la pena aplic cobramiento, m nes, die dando cia, la que ser interesado a l No producién el cargo, se i actuaciones. S apelara dentro ficado se eleva perior Tribuna sus efectos.

ART. 65 - pena aplicable Escribanos fuera pensión; eleva rior Tribuna e deberá dictar a días de recí que la suspens tres meses, el c solicitar la sus Escribano inculpa

ART. 66 - rias se aplicará tes normas;

a) El pago de l se en el pla de la notaría misma la fi

terios y gratuitos para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

ART. 54° - Para ser miembro de dichas delegaciones y comisiones se requiere estar domiciliado en la jurisdicción notarial donde las mismas tengan su asiento. Las delegaciones y comisiones auxiliares del Colegio funcionarán en la forma y con las atribuciones que determina el reglamento.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

ART. 55° - Por mal desempeño en sus funciones profesionales los escribanos incurrir en las siguientes responsabilidades:

- a) Profesional;
b) Administrativa;
c) Civil;
d) Penal.

ART. 56° - La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de ésta o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que les son propios o el decoro del cuerpo y su comportamiento completo al Superior Tribunal de Superintendencia y Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta ley.

ART. 57° - La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ello entenderán directamente los tribunales que gestionan las leyes respectivas.

ART. 58° - La responsabilidad civil de los escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

ART. 59° - La responsabilidad penal dimana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictiva y de ella entenderán los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales.

ART. 60° - Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultáneamente o sucesivamente.

ART. 61° - En toda acción judicial o administrativa que se suscite entre un escribano sea de orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces de oficio o a pedido de partes deberán notificar a dicho colegio toda acción intentada contra un escribano dentro de los diez días de iniciado.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ART. 62° - Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
b) Multa desde 10 a 100 pesos;
c) Suspensión desde tres días hasta un año;
d) Suspensión por tiempo indeterminado;
e) Privación del ejercicio de la profesión;
f) Destitución del cargo.

ART. 63° - Denunciada o establecida la irregularidad el Colegio de Escribanos procederá a instruir un sumario con intervención del inculcado, adoptando al respecto todas las medidas que estime necesario, debiendo concluir el mismo en el término de 30 días, pudiendo ampliar este plazo hasta dos períodos más cuando las circunstancias del caso lo exigieren.

ART. 64° - Terminado el sumario el Colegio de Escribanos podrá expedir dentro de los quince días subsiguientes la pena aplicable a su juicio, es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un año; de ser de inmediato notificada al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desistiendo el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelara dentro de los cinco días de notificado se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

ART. 65° - Si temeraria el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de recibido el sumario. En caso de que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del Escribano inculcado.

ART. 66° - Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas, deberá efectuarse en el plazo de quince días a partir de la notificación, respondiendo por la misma la fianza otorgada por el escribano;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar en su profesión;

c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo, implicará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro, procediéndose al secuestro de los protocolos si se trata de un escribano regente.

ART. 67° - El Escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión por un plazo menor de cinco años, desde la fecha en que se pronunció el fallo.

ART. 68° - De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

ART. 69° - La Dirección General de Rentas de la Provincia, comunicará al Colegio de Escribanos, el resultado definitivo de sus inspecciones periódicas, el que será anotado en el legajo personal del escribano, previa vista de éste, sin perjuicio del procedimiento que corresponde en caso de infracción.

ART. 70° - Las autoridades judiciales de la Provincia remitirán testimonio de las resoluciones que colocoen a un escribano dentro de las inhabilidades del artículo 3°, al Colegio de Escribanos, el que dispondrá sin más trámite lo que corresponda.

TITULO VI

DEL PROTOCOLO Y ESCRITURAS

FUBLICAS

Capítulo I

Del Protocolo

ART. 71° - Las escrituras deberán ser extendidas en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todas las escrituras matrices autorizadas durante el año y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y de la presente ley. Los protocolos comprenderán las escrituras matrices de cada año, contando desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre inclusive.

ART. 72° - El escribano formará cuadernos median e la agrupación de diez sellos del valor que se determine en la ley respectiva, cuya numeración fiscal en prensa deberá ser correlativa de menor a mayor. Dicho cuaderno deberá ser numerado a su vez en letras y guarismos poniéndoles la numeración correlativa que corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

ART. 73° - Los cuadernos del protocolo serán sellados y rubricados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un libro de rubricas a tal efecto en el que se anotarán cronológicamente las rubricas que se efectúan, dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número de su registro, número de cuadernos que presenta y numeración fiscal de los sellos que los componen.

ART. 74° - Las escrituras públicas no pueden ser asentadas en los sellados o libritos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

ART. 75° - El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello que exprese el número del registro y el año del protocolo y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el escribano que se halle a cargo del registro.

ART. 76° - Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadrado el protocolo del año anterior. Esa encuadración se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor. En cada volumen se pondrá la siguiente inscripción: Protocolo del año... Registro N°. ... Folios... Localidad y nombre del titular y adscripto.

ART. 77° - El escribano tendrá en su poder los protocolos de los últimos cinco años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año a archivar, antes del primero de abril al Archivo General de la Provincia.

ART. 78° - El primer tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras autorizadas en el año, con expresión de apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura.

ART. 79° - Los escribanos de registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ART. 80° - El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causa de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el escribano de su oficina fuera de las horas hábiles por su servicio público. En las horas hábiles solo podrá ser extraído cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

Capítulo II

De las Escrituras

ART. 81° - Las escrituras públicas se extenderán con sujeción a las disposicio-

nes del Código Civil, de otras leyes y sus reglamentaciones y las del presente capítulo.

ART. 82° - Cada escritura matriz se iniciará con un membrete en el que se expresará el objeto del acto o contrato y el apellido y nombre de las partes.

ART. 83° - El texto de la escritura o membrete se conformará con el número de orden que se corresponda dentro del Protocolo de cada año escrito en letras. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno. No podrá emplearse el adverbio "bis" en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración debiendo comunicarse esa circunstancia al Colegio de Escribanos, indicando la escritura anterior y posterior si se hubiere su torizado.

ART. 84° - De los actos jurídicos que se realicen se pondrá nota marginal pertinente en los respectivos títulos.

ART. 85° - Las escrituras matrices podrán extenderse por el sistema manuscrito o mecanografiado, siendo optativo el manuscrito o mecanografiado, podrá usarse indistintamente o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas, pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación.

ART. 86° - Solo se usará tinta negra para las escrituras matrices sin ingredientes que puedan correr el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

ART. 87° - El escribano de registro que opte por el sistema mecanografiado, deberá denunciar previamente al Colegio de Escribanos las marcas y número de las máquinas en uso, adjuntando reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento del Colegio, el retiro por cualquier causa de las mismas denunciadas o el cambio total o parcial de sus tipos.

ART. 88° - Todo sobreraspado, enmendado, interlineado, entre parentesis o testado de matriz y testimonio deberá ser realizado con la misma máquina con que se confeccionó la escritura y salvado por el escribano de su puño y letra a igual que el sistema manuscrito en el mismo acto y antes de la firma de las partes.

ART. 89° - Para el mecanografiado podrá usarse máquina especial para protocolo o uno o más juegos de tipos, ésta última, a los efectos del asiento, simultánea de matriz y testimonio o máquina de características similares a las actuales en uso para la expedición de testimonios, siempre que se ajusten a las exigencias del presente capítulo. Deberá emplearse tinta de tinta negra, liza, quedando prohibido el uso de tinta copiativa. Los caracteres minúsculos deberán tener como mínimo dos milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

ART. 90° - Las escrituras públicas de ser redactadas en un solo cuerpo sin abreviaturas, blancos ni intervalos en estilo claro y preciso. Los nombres propios de los comparecientes en toda escritura pública deberán ser transcritos sea que se utilice el sistema manuscrito o mecanografiado, con el tipo común y minúscula y los apellidos con letras totalmente mayúsculas. Cuando se utilice el sistema manuscrito, los nombres y apellidos de los otorgantes se consignarán en letras tipo imprenta, destacándose el apellido.

ART. 91° - Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el número de sello, rúbrica o foliatura respectiva. La parte libre del sello que queda entre el final de una escritura y el comienzo de otra puede ser utilizada por los escribanos para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieren a esa escritura.

ART. 92° - Cuando en el cuerpo de la escritura haya enmendadas, las salvedades que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, se harán al final, contendrán por entero las palabras en que se haya producido la enmienda. Los agregados que las partes quisieran hacer al contenido de una escritura, solo podrán consignarse antes de ser firmadas o continuación del texto. En caso contrario, el agregado será sin ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del escribano autorizante.

ART. 93° - Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano podrá nota de error suscribiéndole con su firma y sello. Cuando concluida la escritura no se firmase o firmada por una de las partes no lo fuese por las demás, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello expresando la causa; en ambos casos la numeración continuará sin repetirse.

ART. 94° - Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley, deben ser firmadas por todos los interesados, además de los testigos, cuyos nombres constarán al terminar el acto y autorizadas al final por el escribano con su firma y sello.

ART. 95° - Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la escritura a título simplemente complementario podrá

expresarse:

a) si los comparecientes son casados y hijos, en que hubiere y también del cónyuge; si así fuere, los nombres de la familia que los otorgan es quienes otorgarán;

b) Edad, nacionalidad, profesión, como acostumbra a firmar, a cumplir o no su identidad y domicilio de los otorgantes;

c) Si mencionadas medidas, fechas, o caudales de cosas o dinero, decaerán ser lo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcriben documentos que los constan en esa forma. El escribano no incurrirá en responsabilidad por declaraciones falsas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos.

ART. 96° - Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil, podrá hacerle campar la impresión digital.

Capítulo III

De los Testimonios

ART. 97° - El escribano titular de registro, su adscripto o su representante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieran, los testimonios que le fueren requeridos de las escrituras otorgadas en su protocolo. Excepcionalmente de esta disposición los sucesivos testimonios que para un expedición deberá estar a lo establecido en el artículo 105°.

ART. 98° - Los testimonios de escrituras públicas solo podrán expedirse por los nombrados en el artículo anterior, mientras los protocolos se hallen en su poder, y por el Director del Archivo de los Tribunales mediante orden judicial, cuando se hallaren depositados en él.

ART. 99° - El testimonio de una escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas y en él se dejará constancia al principio si es el primero, segundo o sucesivos expedidos y al final, después de la transcripción de la escritura el folio y año del protocolo en que se hallare extendida numeración de los sellos en que se expide el testimonio parte para quien se expide y fecha de expedición, poniendo al final el escribano su firma y sello. Si se expidiere copia por orden judicial se hará constar la autoridad que lo ordenó.

ART. 100° - Al expedir un testimonio el escribano deberá anotar en la escritura matriz, si es primera o ulterior copia y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción el escribano consignará también los datos de la misma.

ART. 101° - Los testimonios pueden ser hechos a máquina o guatemeros. Todas sus hojas constitutivas serán selladas y rubricadas por el escribano. Los que se expidieren a máquina observarán los mismos requisitos y condiciones establecidos para las escrituras matrices extendidas por el sistema mecanografiado.

ART. 102° - Todas las interlineaciones, enmendaduras o correcciones existentes en el texto de un testimonio deberán ser salvadas, al final, por el escribano de su puño y letra.

ART. 103° - Podrán los escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde se hallen. Asimismo podrán también a pedido de parte expedir copia simple de las escrituras que autoricen en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para los escritos.

ART. 104° - Los testimonios de matrices de escrituras públicas podrán también expedirse por reproducción fotográfica o fotocopia. También podrán certificarse la autenticidad de la fotocopia o fotografía de otros documentos en que ello implique darle carácter de testimonio.

ART. 105° - Los inspectores notariales que gozarán del sueldo que fija la ley de presupuestos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Escribanos y mediante acuerdo de la autoridad de éste, el que podrá removerlos, dando cuenta de ello y sus causas al Poder Ejecutivo.

ART. 106° - Para desempeñar el cargo de Inspector se requiere: 1) Haber nacido en la Matricula de Escribanos y haber sido durante no menos de 5 años titular o adscripto en un registro, o haber desempeñado por igual leyes funciones para las cuales se requiere título de Escribano.

ART. 107° - Las inspecciones se realizarán en la oficina del Escribano. En las actuaciones que se huben verificado el interesado a quien se concederá plazo prudencial para el desargo, antes de su cancelación al Colegio.

CAPITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LOS ARANCELES

ART. 108° - Los escribanos que actúen dentro de la jurisdicción de la Provincia percibirán sus honorarios, de conformidad a la escala y disposiciones establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 26.653, de fecha 28 de Diciembre de

El, ha'a tanto el Gobierno de la Provincia, dicto el decreto correspondiente sobre Aranceles de Honorarios de los Escribanos de esta jurisdiccion.

INTERVENCION DEL COLEGIO

ART. 102. - Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en consultas sobre la interpretacion de este arancel y adoptar las medidas que considere necesarias para su mas uniforme y exacta aplicacion.

ART. 110. - Un ejemplar de este Arancel que imprimira y autentiqua el Colegio de Escribanos debera estar en todas las oficinas a disposicion del publico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 111. - Dentro de los treinta dias desde la promulgacion de la presente ley, el Poder Ejecutivo designara una Comision Organizadora del Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones constituida por cuatro escribanos de registro y uno sin registro con domicilio en la Provincia.

ART. 112. - Dicha Comision tendra interinamente las funciones deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos en todo lo pertinente y necesario para la continuidad y eficacia del servicio notarial de la Provincia incluso la organizacion del registro profesional que preceptua el articulo 48 de esta ley.

ART. 113. - La asistencia a la Asamblea a que convoca la Comision Organizadora a los fines dispuestos en el articulo anterior, es obligatoria para todos los Escribanos, que a la fecha de la promulgacion de esta Ley sean titulares o adscriptos de registros en la Provincia. La inasistencia a dicha asamblea que no fuere debidamente justificada a juicio del Colegio de Escribanos sera sancionada con multa de \$ 300 a \$ 500 pesos moneda nacional.

ART. 114. - La Comision Organizadora dejara constancia de las infracciones observadas, mediante acta que se labrara al finalizar la asamblea y que sera elevada al Colegio de Escribanos, una vez constituido, con los castigos producidos por los interesados. El Codigo de Escribanos entrara a los ochos dias de su notificacion aporten las pruebas que eslimen convenientes. Recibido el descargo o transcurrido el termino sin que haya comparecido el infractor dictara resolucioin teniendo por justificada o no la inasistencia y aplicando en este ultimo caso la pena que correspondiere.

ART. 115. - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia adoptara de inmediato todas las medidas conducentes para asumir las funciones de Tribunal de Superintendencia que se le confiere por esta Ley.

ART. 116. - Al promulgarse la presente Ley, quedaran automaticamente convalidados, en sus respectivas funciones, los Escribanos regentes y adscriptos, con asiento en la Provincia, sin otro requisito que el de probar su condicion de tal arze al Tribunal de Superintendencia, lo que deberan cumplir dentro de los noventa dias de la promulgacion y conforme a las normas que dicho tribunal fijare al efecto. En el mismo lapso deberan registrar su sello y forma y renovar su fianza.

ART. 117. - Dentro de los 30 dias de la promulgacion de la presente ley, el Colegio de Escribanos constituido por Asamblea, asumira las funciones que le asigna esta ley.

ART. 118. - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia adoptara de inmediato todas las medidas conducentes para asumir las funciones de Tribunal de Superintendencia que se le confiere por esta Ley.

ART. 119. - Transitoriamente y hasta tanto se encuentre en funciones el Colegio de Escribanos de la Provincia, el sellado y rubricacion de los Protocolos, así como la legalizacion de los instrumentos notariales, estara a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 120. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 121. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 122. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 123. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 124. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 125. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 126. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 127. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 128. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 129. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 130. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 131. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 132. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 133. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 134. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 135. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 136. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 137. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 138. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 139. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 140. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 141. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 142. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 143. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 144. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 145. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 146. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 147. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 148. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 149. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 150. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 151. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 152. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 153. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 154. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 155. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 156. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 157. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 158. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 159. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 160. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 161. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ART. 162. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

III - CREDITO SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION

1 - Credito del Superior Gobierno de la Nacion para financiar parcialmente el Plan de Trabajos Publicos 1957

IV - TRANSFERENCIA DE MAQUINARIA VIAL

1 - Cuotas a ingresar en 1957 en concepto de transferencia de maquinaria vial a Municipalidades y Comisiones de Fomento

V - RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

1 - Impuesto a la Venta de Loteria Fondo Ley N° 8 - (92 %)

2 - Produccion Tierras Fiscales

3 - Produccion Explotac. de Bosques (50%)

TOTAL RECURSOS 1957

ART. 2° - Fijase los gastos de la Administracion General para el ejercicio 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1957 en la suma de \$ 237.211.670.- (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

20.000.000.-

CALCULO DE RECURSOS PARA EL AÑO 1957

Fozas, Diciembre 24 de 1956

DECRETO-LEY N° 1639

VISTO: La necesidad de contar con el Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos a regir en el Ejercicio Financiero 1957; y

CONSIDERANDO: Que se encuentran en funciones la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia, esta Intervencion Nacional se ve precisada a proceder por sí a la estimacion de los Recursos y fijacion de los gastos cuya determinacion es previa a la iniciacion del ejercicio, por imperio de

la Ley N° 11; POR ELLO, El Ministro de Gobierno a cargo de la Intervencion Nacional en la Provincia de Misiones en Acuerdo General de Ministros

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1° - Estímase en la suma de \$ 237.211.670.- (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS) los recursos de la Administracion General para el ejercicio 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1957, que se destinaran a financiar los gastos autorizados por el Artículo 2° del presente Decreto-Ley, distribuidos de la siguiente manera:

Table with columns: CONCEPTOS, Parcial, Total, IMPORTE. Rows include RECURSOS DE RENTA GENERALES, Impuestos Locales, Ganancias Eventuales, Beneficios Extraordinarios, etc.

SUELDO MENSUAL

a) Por comisiones dentro del territorio de la Provincia. Hasta \$ 1.500.- y hasta \$ 2.000.- y hasta \$ 2.500.- y hasta \$ 3.000.-

b) Por comisiones fuera del territorio de la Provincia. Hasta \$ 1.500.- y hasta \$ 2.000.- y hasta \$ 2.500.- y hasta \$ 3.000.-

Quedando autorizado el Poder Ejecutivo para fijar un monto diferente en casos excepcionales, si las circunstancias así lo requieren.

ART. 10° - Ningun empleado de la Administracion tendra derecho a percibir sea el demandante.

ART. 11° - Siempn empleado de la Administracion, tendra derecho a percibir su sueldo alguno por concepto de comision expresamente el Poder Ejecutivo.

ART. 12° - El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir en el Tribunal de Cuentas y Contaduria General de la Provincia una cuenta especial titulada "Plan de Trabajos Publicos" - Creditos Superior Gobierno de la Nacion - en la que figuraran los recursos y los gastos que por el será ordenada de acuerdo con las disposiciones locales en vigencia.

ART. 13° - Los gastos que se autorizan por leyes especiales, solo tendran lugar si fueran dictadas, debiendo en lo to del año siguiente, sin cuyo requerimien

VIATICO DIARIO

Queda derogada la ley respectiva.

ART. 14° - Los médicos de hospitales, dispensarios, y otras reparticiones de la Administracion, que reciban remuneraciones por sus servicios, sean directos o indirectos, no percibirán sueldo de los depósitos dados en garantía, cuya perdida se produzcan por la suma causa ingresaran a Rentas Generales.

ART. 15° - Los viáticos a regir en la Administracion se liquidaran de acuerdo a las siguientes escalas:

1- Personal Anual Sueldo anual

2- Adhesiones y Bonificaciones

3- Personal de Sueldo anual

4- Asignacion p Bonificacion p

5- DIETAS Sueldo anual

6- AFORTE B

7- Personal Instituto de Seguro de vida

8- Personal de Instituto de Seguro de vida

9- Dietas Institulo de

10- Personal de Seguro de vida

11- Dietas Institulo de

12- Personal de Seguro de vida

13- Dietas Institulo de

14- Personal de Seguro de vida

15- Dietas Institulo de

16- Personal de Seguro de vida

17- Dietas Institulo de

18- Personal de Seguro de vida

19- Dietas Institulo de

20- Personal de Seguro de vida

Table with columns: Pda., Clase, and various categories of expenses and personnel. Includes items like 'Personal Anual Sueldo anual', 'Dietas', 'Viáticos', etc.

ponderaría al titular del empleo.

ART. 16º — Los créditos del Presupuesto constituyen autorizaciones para gastar conferidas al Poder Ejecutivo, cuya utilización no podrá verificarse sin que éste disponga. Todo el personal obrero y de empleados formalizados al servicio del Estado Provincial mayor de 18 años gozará de un salario mínimo de más 24.—

ART. 17º — Hasta tanto sea creado el Instituto Provincial de Previsión Social el Poder Ejecutivo depositará en una cuenta especial los importes equivalentes al aporte estatal del 15% sobre los sueldos abonados con cargo a partidas del presen-

te Presupuesto, conjuntamente con el 16% cuya retención establece el Art. 81º de la Ley Nº 11. Para el personal de Seguridad y Defensa la retención de sus haberes será del 12%.

ART. 18º — Solicitese del Poder Ejecutivo Nacional la aprobación del presente Decreto-Ley.

ART. 19º — Comuníquese oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

ART. 20º — Regístrese, comuníquese, dese a la prensa y al Boletín Oficial y Archívese.

**ANEXO 1 — CAMARA DE REPRESENTANTES
INCISO 1 — GASTOS EN PERSONAL.
ITEM: UNICO**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de	Remune.	Créditos	
Parcial	Concepto	Cargos	Mensual	Parcial	Total	
a) SUELDOS					2.101.200.—	
	Partidas Individuales	47				
1—	Personal Administrativo y técnico				331.200.—	
	Partidas Individuales	12				
	Secretarios Legislativos y Administrativos	2	4.000.—	96.000.—		
	Asesor Letrado	1	4.000.—	48.000.—		
1—	Oficial Mayor (Director de Taquígrafos)	1	3.500.—	42.000.—		
	Oficial 4º	1	2.200.—	26.400.—		
	Oficial 5º	1	2.800.—	33.600.—		
	Auxiliar principal	1	1.800.—	21.600.—		
	Auxiliar 2º	1	1.600.—	19.200.—		
	Auxiliar 3º	3	1.200.—	36.000.—		
	Ayudante 1º	1	900.—	10.800.—		
	Personal de Servicio	3			42.000.—	
	Partidas Individuales					
	Auxiliar mayor	1	1.900.—	22.800.—		
	Auxiliar 7º	1	1.100.—	13.200.—		
	Ayudante 2º	1	600.—	7.200.—		
	Dieta				1.728.000.—	
	Dieta para los señores diputados	32	4.500.—		1.728.000.—	
c) BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS Y OTROS CONCEPTOS ANALOGOS					213.975.—	
	Personal Administrativo y Técnico					
	Sueldo anual complementario				27.600.—	
	Asignación por horas extraordinarias				1.380.—	
	Bonificación por mayor costo de vida				33.120.—	
	Personal de Servicio					
	Sueldo anual complementario				3.500.—	
	Asignación por horas extraordinarias				175.—	
	Bonificación por mayor costo de vida				4.200.—	
	DIETAS					
	Sueldo anual complementario				144.000.—	
d) APORTE PATRONAL						
	1—Personal Administrativo y técnico					
	Instituto de Previsión Social				53.020.—	
	Seguro de vida colectivo				15.—	
	2—Personal de Servicio					
	Instituto de Previsión Social				6.825.—	
	Seguro de vida colectivo				51.—	
	Dieta Legislativa					
	Instituto de Previsión Social				280.800.—	
	TOTAL INCISO				2.656.686.—	

**ANEXO 1 — CAMARA DE REPRESENTANTES
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM: UNICO**

Pda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			402.000.—
2	Adhesiones Varias	3.000.—	
4	Alquileres Varios	2.000.—	
8	Combustibles y Lubricantes	10.000.—	
9	Comunicaciones	5.000.—	
13	Conservación de Inmuebles y Obras	20.000.—	
14	Conservación de Instalaciones	10.000.—	
15	Conservación de Máquinas y Motores, Aparatos y Herramientas	5.000.—	
16	Conserv. muebles, artefactos y Tapic.	6.000.—	
17	Conservación de Vehículos terrestres	10.000.—	
18	Conservación Varias	10.000.—	
19	Energía Eléctrica	10.000.—	
20	Envío y Luto	1.000.—	
22	Fletes y Acarres	5.000.—	
23	Gastos de Cortesía y Homaje	10.000.—	
25	Gastos de Representación	192.000.—	
	12 Diputados a razón de \$ 500.— m/n. Mensuales		
28	Gastos eventuales (Art. 5º Ley Nº 11)	12.000.—	
29	Gastos eventuales y menores	3.000.—	
31	Honorarios y retribuciones a terceros	5.000.—	
32	Impresiones y publicaciones	10.000.—	
33	Impuestos, derechos y tasas	5.000.—	
36	Limpieza y desinfección	3.000.—	
38	Pasajes	10.000.—	
39	Prestos y credenciales honoríficos	1.000.—	
39	Prestos de seguros	10.000.—	
40	Productos químicos y farmacéuticos	5.000.—	
41	Propaganda y publicidad	5.000.—	
43	Refrigerantes y alimentos	3.000.—	
44	Reintegro de gastos	1.000.—	
45	Retribución por servicios oficiales	3.000.—	
46	Ropas	1.000.—	
48	Servicio de refrigerio	3.000.—	
48	Uniformes y equipos	3.000.—	
50	Utiles y libros de oficina	10.000.—	
51	Visitas y movilidad	10.000.—	
b) INVERSIONES Y RESERVAS			86.000.—
6	Elementos para Bibliotecas y Museos	5.000.—	
3	Inmuebles y obras	40.000.—	
10	Instalaciones varias	10.000.—	
13	Inversiones patrimoniales varias	5.000.—	
15	Miguitas de oficina	10.000.—	
20	Menaje	1.000.—	
21	Muebles, artefactos y tapicería	15.000.—	
	TOTAL INCISO 2		488.000.—

**ANEXO 2 — GOBERNACION
INCISO 1 — GASTOS EN PERSONAL
ITEM 1: GOBERNACION**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de	Remun.	Créditos	
Parcial	Concepto	Cargos	Mensual	Parcial	Principal	
a) SUELDOS					2.727.000.—	
	Partidas individuales	145				
1—	Personal administrativo y técnico				1.723.200.—	
	Partidas individuales	76				
	Gobernador		7.000.—	884.000.—		
	Vice-Gobernador		6.500.—	78.000.—		
	Fiscal de Estado		4.500.—	54.000.—		
	Secretario de la Gobernación	1	4.000.—	48.000.—		
	Asesor de Gobierno	1	4.000.—	48.000.—		
	Escribano de Gobierno	1	4.000.—	48.000.—		
	Agente Gestor	1	4.000.—	48.000.—		
1—	Oficial Mayor	2	3.500.—	84.000.—		
2—	Oficial Principal (Procuradores Fiscales)	2	3.000.—	72.000.—		
	Oficial Principal	1	3.000.—	36.000.—		
	Oficial 1º	2	2.800.—	67.200.—		
	Oficial 2º	2	2.600.—	62.400.—		
	Oficial 3º	2	2.400.—	57.600.—		
	Oficial 4º	2	2.200.—	52.800.—		
	Oficial 5º	2	2.000.—	48.000.—		
	Auxiliar Mayor	2	1.900.—	45.600.—		
	Auxiliar Principal	3	1.800.—	64.800.—		
	Auxiliar 1º	3	1.700.—	61.200.—		
	Auxiliar 2º	2	1.600.—	38.400.—		
	Auxiliar 3º	3	1.500.—	54.000.—		
	Auxiliar 4º	4	1.400.—	67.200.—		
	Auxiliar 5º	5	1.300.—	78.000.—		
	Auxiliar 6º	12	1.200.—	172.800.—		
	Auxiliar 7º	6	1.100.—	78.200.—		
	Ayudante Mayor	8	1.000.—	96.000.—		
	Ayudante Principal	4	950.—	45.000.—		
	Ayudante 1º	3	900.—	32.400.—		
	Personal de Servicio				1.033.800.—	
	Partidas Individuales	69				
	Auxiliar Mayor	3	1.900.—	63.400.—		
	Auxiliar 1º	3	1.700.—	61.200.—		
	Auxiliar 2º	2	1.600.—	38.400.—		
	Auxiliar 3º	5	1.500.—	84.000.—		
	Auxiliar 4º	5	1.400.—	84.000.—		
	Auxiliar 5º	7	1.300.—	92.400.—		
	Auxiliar 6º	15	1.200.—	180.000.—		
	Ayudante Mayor	15	1.000.—	150.000.—		
	Ayudante Principal	5	950.—	57.000.—		
	Ayudante 1º	3	900.—	32.400.—		
b) JORNALES					10.000.—	
	Para la designación de personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo				10.000.—	
	TOTAL ITEM 1				2.737.000.—	

**ANEXO 2 — GOBERNACION
INCISO 1 — GASTOS EN PERSONAL
ITEM 2: TRIBUNAL DE CUENTAS**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de	Remun.	Créditos	
Parcial	Concepto	Cargos	Mensual	Parcial	Total	
a) SUELDOS					291.600.—	
	Partidas individuales	11				
1—	Personal Administrativo y Técnico				280.800.—	
	Partidas individuales	10				
	Presidente del Superior Tribunal de Cuentas	1	4.500.—	54.000.—		
	Vocales del Superior Tribunal de Cuentas	2	4.000.—	96.000.—		
	Oficial Principal	1	3.000.—	36.000.—		
	Oficial 5º	1	2.000.—	24.000.—		
	Auxiliar 3º	1	1.500.—	18.000.—		
	Auxiliar 6º	2	1.200.—	28.800.—		
	Ayudante Mayor	2	1.000.—	24.000.—		
	Personal de Servicio				10.800.—	
	Partidas Individuales	1				
	Ayudante 1º	1	900.—	10.800.—		
	TOTAL ITEM 2				291.600.—	

**ANEXO 2 — GOBERNACION
INCISO 1 — GASTOS EN PERSONAL
ITEM 3: VARIOS**

Pda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
c) BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS Y OTROS CONCEPTOS ANALOGOS			565.987.—
	1—Personal Administrativo y Técnico		375.710.—
	Sueldo anual complementario	167.000.—	
	Asignación por horas extraordinarias	8.350.—	
	Bonificación Mayor Costo de Vida	300.400.—	
	2—Personal de Servicio		190.237.—
	Sueldo anual complementario	84.550.—	
	Asignación por horas extraordinarias	4.227.—	
	Bonificación Mayor Costo de Vida	101.460.—	
d) APORTE PATRONAL			490.871.—
	1—Personal Administrativo y Técnico		325.797.—
	Instituto de Previsión Social		325.670.—
	Seguro de Vida Colectivo		147.—
	2—Personal de Servicio		165.073.50
	Instituto de Previsión Social		164.873.50
	Seguro de Vida Colectivo		200.000.—
	TOTAL ITEM 3		1.056.858.—

**ANEXO 2 — GOBERNACION
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 1: GOBERNACION**

Pda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			1.512.600.—
1—	Accidentes del Trabajo	50.000.—	
2—	Adhesiones Varias	10.000.—	
4—	Alquileres Varios	10.000.—	
5—	Combustibles y Lubricantes	60.000.—	
9—	Comunicaciones	60.000.—	
10—	Conservación de aparatos		

Table with 2 columns: Description (e.g., Aeronavegación, Conservación de Inmuebles y Obras) and Amount.

a) Gobernador a razón de \$ 3,000 mensuales; b) Vice-gobernador a razón de \$ 3,000 mensuales; c) Fiscal de Estado a razón de \$ 500.- mensuales; d) Asesor de Gobierno a razón de \$ 500 mensuales; e) Escribano de Gobierno a razón de \$ 300 mensuales; f) Secretario General de la Gobernación a razón de \$ 300 mensuales.

Table with 2 columns: Description (e.g., Gastos representación, Gastos eventuales) and Amount.

Table with 2 columns: Description (e.g., Elementos para Bibliotecas y Museos, Inmuebles y Obras) and Amount.

ANEXO 2 - GOBERNACION INCISO 2 - OTROS GASTOS ITEM 2: TRIBUNAL DE CUENTAS

Table with 3 columns: Pda., Concepto, and Créditos (Parcial, Total). Includes categories like GASTOS GENERALES and INVERSIONES Y RESERVAS.

ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 1 - MINISTERIO

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like SUELDOS and Jefes de Policía.

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like 11-Auxiliar 2º, 12-Auxiliar 3º, etc.

TOTAL ITEM 1

ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 2 - DIRECCION ELECTORAL Y COMUNAL

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like SUELDOS and Jefes de Oficina.

TOTAL ITEM 2

ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 3 - DIRECCION DE JUSTICIA

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like SUELDOS and Jefes de Oficina.

TOTAL ITEM 3

ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 4 - DIRECCION DE REGISTRO CIVIL

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like SUELDOS and Jefes de Oficina.

TOTAL ITEM 4

ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 5 - JEFAURA DE POLICIA

Table with 3 columns: Pda., Clase, and Remun. (Mensual, Créditos Parcial, Principal). Includes categories like SUELDOS and Jefes de Policía.

Partidas de Auxiliar Oficial Ayudante Escriben Personal

Partidas de Sargento Cabo 1º Cabo Agente

Partidas de BONIFICACIONES OTROS

Partidas de Personal Sueldo An. Asignación Bonificac Sueldo An. Asignación Bonificac

Partidas de Personal Sueldo An. Jefes Oficiales Tropa

Partidas de Personal Instituto y Personal Instituto Jefes Oficiales Tropa

Partidas de GASTOS 1-Accident 2-Adhesion 3-Aquiere 4-Aquiere 8-Combust 9-Comunic 11-Conserva 13-Conserva 14-Conserva 15-Conserva 16-Conserva 17-Conserva 18-Conserva 19-Energia 20-Entierro 21-Estudios 22-Fletes y 25-Gastos 26-Gastos

Partidas de GASTOS 1-Ministro 2-Sub-Sect 3-Gastos 25-Gastos 28-Gastos 31-Honorar 32-Impres 33-Impres 34-Indemn 35-Limpieza 36-Pasajes 38-Premios 39-Primas 40-Producto 41-Propaga 42-Propetit 43-Racional 44-Reintegr 45-Retribu 46-Rops 47-Sentenci 48-Servicio 49-Uniform 50-Uniform 51-Viajes 52-INVERSI 4-Automóv 6-Camione 6-Element 6-Inmuebl 9-Instalaci y Segur

Partidas Individuales	125			
Auxiliar	20	2.500.000	600.000.000	7
Oficial	25	2.200.000	660.000.000	
Ayudante	40	1.800.000	864.000.000	
Escritibiente	40	1.600.000	768.000.000	
Personal de Tropa			17.364.000.000	
Partidas Individuales	1.172			
Sargento 1º	12	2.000.000	288.000.000	4
Sargento	25	1.800.000	540.000.000	
Cabo 1º	25	1.600.000	480.000.000	
Cabo	30	1.400.000	504.000.000	
Agentes	1.060	1.200.000	15.552.000.000	
TOTAL ITEM 5				22.147.200.000

10-Instalaciones Varias	10.000.000
11-Instrumental Científico	30.000.000
12-Instrumentos de Música	50.000.000
13-Inversiones Patrimoniales Varias	25.000.000
14-Máquinas de Oficina	200.000.000
17-Máquinas y Aparatos de Limpieza	10.000.000
18-Material Pedagógico	15.000.000
19-Materias Primas y Materiales	15.000.000
20-Menaje	5.000.000
31-Mobiliaje, Artefactos y Tapicería	50.000.000
34-Vehículos Varios	100.000.000
TOTAL ITEM 1	2.725.000.000

**ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 6 - VARIOS**

Pda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
c)	BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS Y OTROS CONCEPTOS ANALOGOS		4.886.155.000
1-	Personal Administrativo y Técnico		299.766.000
	Sueldo Anual Complementario	133.500.000	
	Asignación por Horas Extraordinarias	6.065.000	
	Bonificación por Mayor Costo de Vida	160.200.000	
3-	Personal de Servicio		15.750.000
	Sueldo Anual Complementario	7.000.000	
	Asignación por Horas Extraordinarias	350.000	
	Bonificación por Mayor Costo de Vida	8.400.000	
6-	Personal de Seguridad Defensa		4.570.640.000
	Sueldo Anual Complementario	1.833.400.000	
	Jefes	145.400.000	
	Oficiales	241.000.000	
	Tropa	1.447.000.000	
	Bonificación por Mayor Costo de Vida	87.240.000	
	Jefes - 5% sobre sueldos		87.240.000
	Bonificación por Antiedadad		850.000.000
	Oficiales	130.000.000	
	Tropa	720.000.000	
	Salario Familiar	1.800.000.000	
	Oficiales	180.000.000	
	Tropa	1.620.000.000	
d)	APORTE PATRONAL		3.976.650.000
7-	Personal Administrativo y Técnico		260.325.000
	Instituto de Previsión Social	260.325.000	
8-	Personal de Servicio		13.650.000
	Instituto de Previsión Social		13.650.000
9-	Personal de Seguridad y Defensa		3.702.630.000
	Instituto de Previsión Social	3.702.630.000	
	Jefes	283.530.000	
	Oficiales	489.450.000	
	Tropa	2.929.650.000	
TOTAL ITEM 6			8.862.760.000

**ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO
INCISO 2 OTROS GASTOS
ITEM 1 - MINISTERIO**

Pda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
a)	GASTOS		1.518.000.000
1-	Accidentes del Trabajo	30.000.000	
2-	Adhesiones Varias	3.000.000	
3-	Alquileres de Inmuebles	40.000.000	
4-	Alquileres Varios	5.000.000	
6-	Combustibles y Lubricantes	50.000.000	
8-	Comunicaciones	50.000.000	
11-	Conservación de Armamentos	5.000.000	
13-	Conservación de inmuebles y Obras	20.000.000	
14-	Conservación de Instalaciones	20.000.000	
15-	Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	15.000.000	
16-	Conservación de Mobiliaje, Artefactos y Tapicerías	15.000.000	
17-	Conservación Vehículos Terrestres	50.000.000	
18-	Conservaciones Varias	15.000.000	
19-	Energía Eléctrica	30.000.000	
20-	Entierro y Luto	5.000.000	
21-	Estudios, Investigaciones o Misiones Especiales	15.000.000	
22-	Pletes y Acarreos	20.000.000	
26-	Gastos de Cortesía y Homenaje	20.000.000	
26-	Gastos de Representación	36.000.000	
a)	Ministro a razón de \$ 2.500.- mensual		
b)	Sub-Secretario a razón de \$ 500 mensa.	500.000.000	
28-	Gastos Electorales	38.000.000	
28-	Gastos Eventuales (Art. 59 Ley 11)	40.000.000	
28-	Gastos Eventuales y Menores	30.000.000	
31-	Honorarios y Retribuciones a Terceros	20.000.000	
32-	Impresiones y Publicaciones	30.000.000	
34-	Impuestos, Derechos y Tasas	20.000.000	
34-	Indemnizaciones	75.000.000	
35-	Limpieza y Desinfección	30.000.000	
36-	Pasajes	30.000.000	
38-	Premios y Credenciales Honoríficas	20.000.000	
39-	Primas de Seguros	10.000.000	
40-	Productos Químicos y Farmacéuticos	5.000.000	
41-	Propaganda y Publicidad	10.000.000	
42-	Proyectiles, Explosivos y Afines	10.000.000	
43-	Racionamiento y Alimentos	30.000.000	
44-	Reintegro de Gastos	30.000.000	
46-	Retribuciones por Servicios Oficiales	15.000.000	
46-	Ropa	15.000.000	
47-	Sentencias y Gastos Judiciales	15.000.000	
48-	Servicio de Refrigerio	10.000.000	
49-	Uniformes y Equipos	50.000.000	
50-	Útiles y Libros de Oficina	50.000.000	
51-	Viajes y Movilidad		1.210.000.000
b)	INVERSIONES Y RESERVAS		
4-	Automóviles	200.000.000	
6-	Camiones, Omnibus Camionetas y Jeeps	200.000.000	
6-	Elementos para Bibliotecas y Museos	30.000.000	
8-	Inmuebles y Obras	220.000.000	
9-	Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	50.000.000	

**ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO
INCISO 2 OTROS GASTOS
ITEM 5 - JEFATURA DE POLICIA**

Pda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
a)	GASTOS GENERALES		3.965.000.000
1-	Accidentes del Trabajo	90.000.000	
6-	Combustibles y Lubricantes	500.000.000	
8-	Comunicaciones	100.000.000	
11-	Conservación de Armamentos	5.000.000	
13-	Conservación de Inmuebles y Obras	30.000.000	
14-	Conservación de Instalaciones	200.000.000	
15-	Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	50.000.000	
16-	Conservación de Mobiliaje, Artefactos y Tapicería	15.000.000	
17-	Conservación de Vehículos Terrestres	350.000.000	
18-	Conservaciones Varias	20.000.000	
19-	Energía Eléctrica	10.000.000	
22-	Pletes y Acarreos	20.000.000	
24-	Porrajes y Alimentación para animales	20.000.000	
26-	Gastos de Cortesía y Homenaje	20.000.000	
29-	Gastos Eventuales y Menores	50.000.000	
31-	Honorarios y Retribuciones a Terceros	10.000.000	
32-	Impresiones y Publicaciones	100.000.000	
33-	Impuesto, Derechos y Tasas	50.000.000	
34-	Indemnizaciones	100.000.000	
35-	Limpieza y Desinfección	150.000.000	
36-	Pasajes	10.000.000	
38-	Premios y Credenciales Honoríficas	140.000.000	
39-	Primas de Seguros	300.000.000	
43-	Racionamiento y Alimentos	850.000.000	
44-	Reintegro de Gastos	15.000.000	
45-	Retribución por Servicios Oficiales	30.000.000	
47-	Sentencias y Gastos Judiciales	15.000.000	
48-	Servicio de Refrigerio	200.000.000	
50-	Útiles y Libros de Oficina	350.000.000	
51-	Viajes y Movilidad		280.000.000
b)	INVERSIONES Y RESERVAS		
1-	Animales	30.000.000	
3-	Armamentos	20.000.000	
11-	Instrumental Científico	100.000.000	
13-	Inversiones Patrimoniales Varias	10.000.000	
15-	Máquinas de Oficina	50.000.000	
20-	Menaje	20.000.000	
21-	Mobiliaje, Artefactos y Tapicería	50.000.000	
TOTAL ITEM 5			4.245.000.000

**ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 1 - MINISTERIO**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Total
a)	SUELDOS					602.400.000
	Partidas Individuales		30			578.000.000
	1- Personal Administrativo y Técnico					
	Partidas Individuales		28			
	Ministro	1	1	5.500.000	5.500.000	60.000.000
	Sub-Secretario	2	2	5.000.000	10.000.000	120.000.000
	1- Oficial Mayor (Asesor Letrado)	1	1	2.500.000	2.500.000	42.000.000
	3- Oficial 5º	1	1	2.400.000	2.400.000	28.800.000
	4- Oficial 4º	2	2	2.000.000	4.000.000	48.000.000
	5- Oficial 3º	1	1	1.800.000	1.800.000	21.600.000
	9- Auxiliar Principal	1	1	1.500.000	1.500.000	18.000.000
	12- Auxiliar 3º	1	1	1.400.000	1.400.000	16.800.000
	13- Auxiliar 4º	1	1	1.200.000	1.200.000	14.400.000
	15- Auxiliar 5º	2	2	1.200.000	2.400.000	28.800.000
	16- Auxiliar 6º	5	5	1.100.000	5.500.000	66.000.000
	17- Ayudante Mayor	10	10	1.000.000	10.000.000	120.000.000
	3- Personal de Servicio					20.400.000
	Partidas Individuales		2			
	14- Auxiliar 5º	1	1	1.500.000	1.500.000	18.000.000
	19- Ayudante 1º	1	1	900.000	900.000	10.800.000
TOTAL ITEM 1						602.400.000

**ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 2 - CONTADURIA GENERAL**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Total
a)	SUELDOS					1.208.400.000
	Partidas Individuales		62			1.148.900.000
	1- Personal Administrativo y Técnico					
	Partidas Individuales		58			
	Contador General	1	1	5.500.000	5.500.000	60.000.000
	Sub-Contador General	1	1	5.000.000	5.000.000	44.000.000
	1- Oficial Mayor	1	1	3.500.000	3.500.000	84.000.000
	2- Oficial Principal	1	1	3.000.000	3.000.000	36.000.000
	4- Oficial 2º	1	1	2.600.000	2.600.000	31.200.000
	5- Oficial 3º	3	3	2.400.000	7.200.000	86.400.000
	6- Oficial 4º	3	3	2.200.000	6.600.000	79.200.000
	7- Oficial 5º	5	5	2.000.000	10.000.000	120.000.000
	9- Auxiliar Mayor	3	3	1.900.000	5.700.000	68.400.000
	9- Auxiliar Principal	1	1	1.800.000	1.800.000	21.600.000
	11- Auxiliar 2º	3	3	1.800.000	5.400.000	64.800.000
	12- Auxiliar 3º	1	1	1.500.000	1.500.000	18.000.000
	13- Auxiliar 4º	6	6	1.400.000	8.400.000	100.800.000
	14- Auxiliar 5º	10	10	1.300.000	13.000.000	156.000.000
	5- Auxiliar 6º	5	5	1.200.000	6.000.000	72.000.000

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
16	Auxiliar 7º		1	1.100.-	39.600.-	
17	Ayudante Mayor		1	1.000.-	96.000.-	
18	Ayudante Principal		1	950.-	11.400.-	
3	Personal de Servicio					58.800.-
Partidas Individuales						
14	Auxiliar 6º		3	1.300.-	46.800.-	
17	Ayudante Mayor		1	1.000.-	12.000.-	
TOTAL ITEM 2					1.203.400.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 3 - TESORERIA GENERAL

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
1	Personal Administrativo y Técnico		9			188.000.-
Partidas Individuales						
1	Tesorero General		1	3.700.-	44.400.-	
1	Sub-Tesorero General		1	3.200.-	38.400.-	
1	Auxiliar 2º		1	1.800.-	19.200.-	
1	Auxiliar 4º		1	1.400.-	16.800.-	
1	Auxiliar 5º		1	1.300.-	15.600.-	
1	Auxiliar 7º		1	1.100.-	39.600.-	
Personal de Servicio						
Partidas Individuales						
1	Ayudante Mayor		1	1.000.-	12.000.-	
TOTAL ITEM 3					188.000.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 4 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
1	Personal Administrativo y Técnico		57			1.321.200.-
Partidas Individuales						
1	Director General		1	4.500.-	54.000.-	
1	Oficial Mayor (Secretario Gral.)		1	3.500.-	42.000.-	
4	Oficial Principal		4	3.000.-	124.000.-	
3	Oficial 1º		3	2.800.-	100.800.-	
3	Oficial 2º		3	2.600.-	187.200.-	
6	Oficial 4º		6	3.200.-	192.000.-	
6	Auxiliar Mayor		6	1.900.-	136.800.-	
6	Auxiliar 1º		6	1.700.-	122.400.-	
6	Auxiliar 3º		6	1.500.-	108.000.-	
6	Auxiliar 5º		6	1.300.-	124.800.-	
6	Auxiliar 6º		6	1.200.-	115.200.-	
Personal de Servicio						
Partidas Individuales						
2	Auxiliar 6º		2	1.200.-	14.400.-	
1	Auxiliar 7º		1	1.100.-	13.200.-	
TOTAL ITEM 4					1.321.200.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 5 - DIRECCION GENERAL DE VIALIDAD

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
1	Personal Administrativo y Técnico		165			2.727.600.-
Partidas Individuales						
1	Director General		1	4.500.-	54.000.-	
2	Oficial Principal		2	3.500.-	84.000.-	
3	Oficial 1º		3	3.000.-	108.000.-	
3	Oficial 2º		3	2.800.-	100.800.-	
2	Oficial 3º		2	2.600.-	82.400.-	
2	Oficial 4º		2	2.400.-	57.600.-	
5	Oficial 5º		5	2.200.-	105.600.-	
1	Auxiliar Mayor		1	3.000.-	120.000.-	
4	Auxiliar Principal		4	1.800.-	91.200.-	
2	Auxiliar 1º		2	1.700.-	86.400.-	
3	Auxiliar 2º		3	1.600.-	67.600.-	
4	Auxiliar 3º		4	1.500.-	72.000.-	
6	Auxiliar 4º		6	1.400.-	100.800.-	
3	Auxiliar 5º		3	1.300.-	46.800.-	
5	Auxiliar 6º		5	1.200.-	72.000.-	
1	Auxiliar 7º		1	1.100.-	86.000.-	
Personal Obrero y de Maestranza						
Partidas Individuales						
4	Oficial 2º		4	2.600.-	31.200.-	
1	Oficial 3º		1	2.400.-	28.800.-	
2	Oficial 5º		2	2.500.-	48.000.-	
2	Auxiliar Principal		2	1.800.-	43.200.-	
2	Auxiliar 2º		2	1.600.-	38.400.-	
2	Auxiliar 3º		2	1.500.-	36.000.-	
40	Auxiliar 4º		40	1.400.-	872.000.-	
20	Auxiliar 6º		20	1.200.-	288.000.-	
10	Auxiliar 7º		10	1.100.-	132.000.-	
3	Ayudante Mayor		3	1.000.-	36.000.-	
Personal de Servicio						
Partidas Individuales						
4	Ayudante Mayor		4	1.000.-	48.000.-	
TOTAL ITEM 5					2.827.600.-	

Para la designación del Personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 6 - DIRECCION GENERAL DE ENERGIA HIDRAULICA Y SERVICIOS GENERALES

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
1	Personal Administrativo y Técnico		100			832.400.-
Partidas Individuales						
1	Director General		1	4.500.-	54.000.-	
2	Oficial Principal		2	4.000.-	96.000.-	
2	Oficial 2º		2	3.000.-	72.000.-	
2	Oficial 4º		2	2.600.-	82.400.-	
2	Auxiliar Principal		2	2.200.-	52.800.-	
2	Auxiliar 2º		2	1.800.-	43.200.-	
2	Auxiliar 3º		2	1.600.-	38.400.-	
2	Auxiliar 4º		2	1.500.-	36.000.-	
4	Auxiliar 6º		4	1.400.-	67.200.-	
4	Auxiliar 7º		4	1.200.-	57.600.-	
4	Ayudante Mayor		4	1.100.-	52.800.-	
Personal Obrero y de Maestranza						
Partidas Individuales						
73	Oficial 2º		73	2.600.-	31.200.-	
1	Oficial 4º		1	2.200.-	26.400.-	
3	Oficial 5º		3	2.000.-	72.000.-	
10	Auxiliar Principal		10	1.800.-	216.000.-	
6	Auxiliar 1º		6	1.700.-	40.800.-	
6	Auxiliar 2º		6	1.600.-	115.200.-	
14	Auxiliar 3º		14	1.500.-	252.000.-	
12	Auxiliar 4º		12	1.400.-	201.600.-	
13	Auxiliar 5º		13	1.300.-	187.200.-	
4	Auxiliar 6º		4	1.200.-	57.600.-	
8	Auxiliar 7º		8	1.100.-	108.800.-	
b) JORNALES						
Para la designación del personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo						
TOTAL ITEM 6					2.338.000.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 7 - DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO, ARQUITECTURA Y CATASTRO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
1	Personal Administrativo y Técnico		29			632.400.-
Partidas Individuales						
1	Director General		1	4.500.-	54.000.-	
2	Oficial Principal		2	4.000.-	96.000.-	
2	Oficial 2º		2	3.000.-	72.000.-	
2	Oficial 4º		2	2.600.-	82.400.-	
2	Auxiliar Principal		2	2.200.-	52.800.-	
2	Auxiliar 2º		2	1.800.-	43.200.-	
2	Auxiliar 3º		2	1.600.-	38.400.-	
2	Auxiliar 4º		2	1.500.-	36.000.-	
4	Auxiliar 6º		4	1.400.-	67.200.-	
4	Auxiliar 7º		4	1.200.-	57.600.-	
4	Ayudante Mayor		4	1.100.-	52.800.-	
Personal de Servicio						
Partidas Individuales						
2	Auxiliar 6º		2	1.200.-	14.400.-	
1	Ayudante Mayor		1	1.000.-	12.000.-	
TOTAL ITEM 7					632.400.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 8 - DIRECCION DE ASUNTOS AGRARIOS

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
14	Personal Administrativo y Técnico		14			331.200.-
Partidas Individuales						
12	Director		12	4.000.-	48.000.-	
1	Oficial Mayor (Sub-director)		1	3.500.-	42.000.-	
1	Oficial Mayor		1	3.500.-	42.000.-	
2	Oficial Principal (Asesor Técnico)		2	3.000.-	36.000.-	
2	Oficial 4º (Jefes Despacho)		2	2.200.-	52.800.-	
2	Auxiliar 3º		2	1.500.-	36.000.-	
4	Ayudante Mayor		4	1.000.-	48.000.-	
Personal de Servicio						
Partidas Individuales						
2	Auxiliar 6º		2	1.200.-	14.400.-	
1	Ayudante Mayor		1	1.000.-	12.000.-	
TOTAL ITEM 8					331.200.-	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 9 - DIRECCION DE TIERRAS Y BOSQUES

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remune. Mensual	Créditos Parcial	Créditos Principal
a) SUELDOS						
Partidas Individuales						
68	Personal Administrativo y Técnico		68			1.614.000.-
Partidas Individuales						
89	Director		89	4.000.-	48.000.-	
1	Oficial Mayor (Sub-director)		1	3.500.-	42.000.-	
1	Oficial Mayor		1	3.500.-	42.000.-	
2	Oficial Principal		2	3.000.-	72.000.-	
2	Oficial 1º		2	2.800.-	67.200.-	
3	Oficial 3º		3	2.400.-	86.400.-	
3	Oficial 5º		3	2.000.-	72.000.-	
7	Auxiliar Principal		7	1.800.-	151.200.-	

12-Auxiliar 3º	10	1.500	180.000
13-Auxiliar 4º	14	1.400	235.200
14-Auxiliar 5º	9	1.300	117.000
15-Auxiliar 6º	21	1.200	252.000
16-Auxiliar 7º	6	1.100	66.000
17-Ayudante Mayor	5	1.000	50.000
3-Personal de Servicio Partidas Individuales	3		36.000
17-Ayudante Mayor	3	1.000	36.000
TOTAL ITEM 9			

14-Conservación de instalaciones	2.000
15-Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	5.000
16-Conservación de mobiliario, artefactos y tapicería	5.000
17-Conservación de vehículos terrestres	50.000
18-Conservaciones varias	1.000
19-Energía Eléctrica	1.000
20-Enlerto y luto	1.000
21-Estudios, Investigaciones, o misiones especiales	50.000
22-Fletes y acarreos	3.000
23-Gastos de cortesía y homenaje	15.000
24-Gastos de representación	42.000
a) Ministro a razón de \$ 2.500 mensuales	
b) Sub-Secretarios a razón de \$ 500 mensuales	3.000
29-Gastos eventuales y menores	100.000
31-Honorarios y retribuciones a terceros	20.000
32-Impresiones y publicaciones	1.000
33-Impuestos, derechos y tasas	2.000
34-Limpieza y desinfección	40.000
35-Pasajes	10.000
36-Premios y Credenciales Honoríficas	30.000
37-Primas de Seguro	2.000
38-Productos Químicos y Farmacéuticos	20.000
41-Propaganda y Publicidad	2.000
44-Reintegro de Gastos	2.000
45-Retribución por Servicios Oficiales	20.000
47-Sentencias y Gastos Judiciales	3.000
48-Servicio de refrigerio	2.000
49-Uniformes y Equipos	12.000
50-Útiles y Libros de Oficina	25.000
51-Viajes y movilidad	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 10 - DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos Mensual	Remun.	Créditos Parcial	Principales
a) SUELDOS						
Partidas Individuales					34	784.800
1-Personal Administrativo y Técnico					31	744.000
Partidas Individuales					1	
Director					1	4.000
1-Oficial Mayor (Sub-director)					1	3.500
1-Oficial Mayor					2	3.500
2-Oficial Principal					4	3.000
4-Oficial 2º					1	2.600
5-Oficial 3º					1	2.400
6-Oficial 4º					3	2.200
7-Oficial 5º					3	2.000
12-Auxiliar 3º					2	1.500
13-Auxiliar 4º					1	1.400
14-Auxiliar 5º					2	1.300
15-Auxiliar 6º					4	1.200
16-Auxiliar 7º					3	1.100
17-Ayudante Mayor					2	1.000
21-Ayudante 3º					1	800
3-Personal de Servicio Partidas Individuales					3	
16-Auxiliar 6º					1	1.200
16-Auxiliar 7º					2	1.100
TOTAL ITEM 10						784.800

29-Gastos eventuales y menores	3.000
31-Honorarios y retribuciones a terceros	100.000
32-Impresiones y publicaciones	20.000
33-Impuestos, derechos y tasas	1.000
34-Limpieza y desinfección	2.000
35-Pasajes	40.000
36-Premios y Credenciales Honoríficas	10.000
37-Primas de Seguro	30.000
38-Productos Químicos y Farmacéuticos	2.000
41-Propaganda y Publicidad	20.000
44-Reintegro de Gastos	2.000
45-Retribución por Servicios Oficiales	2.000
47-Sentencias y Gastos Judiciales	20.000
48-Servicio de refrigerio	3.000
49-Uniformes y Equipos	2.000
50-Útiles y Libros de Oficina	12.000
51-Viajes y movilidad	25.000
b) INVERSIONES Y RESERVAS	
6-Elementos para Bibliotecas y Museos	20.000
9-Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	1.000
10-Instalaciones varias	1.000
11-Instalaciones científicas	5.000
12-Inversiones Patrimoniales varias	10.000
13-Máquinas de Oficina	500
20-Menaje	15.000
21-Mobiliario, Artefactos y Tapicería	
c) SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
5-Fomento Agropecuario e Industrial	1.000.000
d) SERVICIOS FINANCIEROS	
1-Servicios Financieros	2.000.000
TOTAL ITEM 11	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 11 - COMISION REGIONAL DE CONSERVACION DEL SUELO

Fda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos Mensual	Remun.	Créditos Parcial	Principales
a) SUELDOS						
Partidas Individuales					3	90.000
1-Personal Administrativo y Técnico					2	50.400
Partidas Individuales					1	
2-Oficial Principal					1	3.000
15-Auxiliar 6º					1	1.200
3-Personal de Servicio Partidas Individuales					1	9.600
17-Ayudante 3º					1	800
b) JORNALES						300.000
Para la designación de Personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo						300.000
TOTAL ITEM 11						360.000

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 2 - CONTADURIA GENERAL

Fda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Principales
a) GASTOS GENERALES			
4-Alquileres varios	6.000		
8-Combustibles y lubricantes	10.000		
9-Comunicaciones	6.000		
13-Conservación de Inmuebles y Obras	5.000		
14-Conservación de Instalaciones	5.000		
15-Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	10.000		
16-Conservación de mobiliario, artefactos y tapicería	5.000		
17-Conservación de vehículos terrestres	10.000		
18-Conservaciones varias	1.000		
19-Energía Eléctrica	1.000		
21-Estudios, investigaciones o misiones especiales	60.000		
22-Fletes y acarreos	2.000		
23-Gastos eventuales y menores	2.000		
24-Honorarios y retribuciones a terceros	100.000		
25-Impresiones y publicaciones	10.000		
26-Impuestos, derechos y tasas	2.000		
27-Limpieza y desinfección	500		
28-Pasajes	15.000		
29-Primas de seguros	5.000		
31-Propaganda y publicaciones	2.000		
32-Reintegro de Gastos	3.000		
33-Retribución por Servicios Oficiales	5.000		
34-Servicio de refrigerio	8.000		
35-Uniformes y Equipos	1.000		
36-Útiles y libros de oficina	50.000		
37-Viajes y movilidad	20.000		
b) INVERSIONES Y RESERVAS			
6-Elementos para Bibliotecas y Museos	10.000		
9-Instalaciones para comunicaciones y seguridad	2.000		
10-Instalaciones varias	2.000		
12-Inversiones Patrimoniales varias	2.000		
13-Máquinas de Oficina	50.000		
20-Menaje	1.000		
21-Mobiliario, artefactos y tapicería	20.000		
TOTAL ITEM 2			

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 12 - VARIOS

Fda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
a) BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS Y OTROS CONCEPTOS ANALOGOS			
1-Personal Administrativo y Técnico		2.142.785	
Sueldo Anual Complementario		1.585.635	
Asignación horas extraordinarias		704.850	
Bonificación mayor costo de vida		35.075	
2-Personal Obrero y de Maestranza		498.600	
Sueldo Anual Complementario		845.520	
Asignación horas extraordinarias		221.600	
Bonificación mayor costo de vida		11.080	
3-Personal de Servicio		265.520	
Sueldo Anual Complementario		26.000	
Asignación horas extraordinarias		1.300	
Bonificación mayor costo de vida		31.300	
b) APOORTE PATRONAL		1.857.675	
1-Personal Administrativo y Técnico		1.374.635	
Instituto Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		1.374.487,50	
2-Personal Obrero y de Maestranza		208,50	
Instituto Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		432.120	
3-Personal de Servicio		15	
Instituto Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		50.760	
Instituto Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		105	
TOTAL ITEM 12		4.009.394	

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 3 - TESORERIA GENERAL

Fda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			
8-Combustibles y lubricantes	1.000		
9-Comunicaciones	10.000		
14-Conservación de instalaciones	1.000		
15-Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	2.000		
16-Conservación de mobiliario, artefactos y tapicería	1.000		
17-Conservación de vehículos terrestres	1.000		
18-Conservaciones varias	500		
22-Fletes y acarreos	30.000		
24-Honorarios y retribuciones a terceros	2.000		
25-Impresiones y publicaciones	800		
26-Limpieza y desinfección	5.000		
28-Pasajes	500		
29-Primas de seguros	500		
31-Propaganda y Publicidad	500		
32-Reintegro de Gastos	500		
33-Retribuciones por Servicios Oficiales	24.000		
34-Servicio de refrigerio	500		
35-Uniformes y equipos	1.000		

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 1 - MINISTERIO

Fda.	CONCEPTO	Créditos Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			
2-Adhesiones varias	30.000		
4-Alquileres varios	5.000		
7-Becas	50.000		
8-Combustibles y lubricantes	50.000		
9-Comunicaciones	20.000		

60—Útiles y libros de oficina	5,000.—	
61—Viáticos y movilidad	5,000.—	
b) INVERSIONES Y RESERVAS		73,500.—
6—Elementos para Bibliotecas y Museos	2,000.—	
9—Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	500.—	
13—Inversiones Patrimoniales varias	500.—	
15—Máquinas de oficina	50,000.—	
20—Mensaje	500.—	
21—Moblaje, artefactos y tapicería	20,000.—	
TOTAL ÍTEM 4		155,000.—

ANEXO 4 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 4 — DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		1,103,000.—
	3—Alquileres de inmuebles	105,000.—	
	4—Alquileres varios	400,000.—	
	8—Combustibles y lubricantes	20,000.—	
	9—Comunicaciones	20,000.—	
	13—Conservación de inmuebles y obras	10,000.—	
	14—Conservación de instalaciones	4,000.—	
	15—Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	2,000.—	
	16—Conservación de Moblaje, artefacto y tapicería	1,500.—	
	17—Conservación de vehículos terrestres	20,000.—	
	18—Conservaciones varias	1,000.—	
	19—Energía Eléctrica	20,000.—	
	20—Entierro y Luto	7,000.—	
	21—Estudios, Investigaciones o misiones especiales	40,000.—	
	22—Fletes y acarreos	2,000.—	
	23—Gastos eventuales y menores	2,000.—	
	31—Honorarios y retribuciones a terceros	170,000.—	
	32—Impresiones y Publicaciones	20,000.—	
	33—Impuestos, Derechos y Tasas	5,000.—	
	35—Limpieza y Desinfección	3,000.—	
	36—Pasajes	10,000.—	
	39—Primas de seguros	5,000.—	
	41—Propaganda y publicidad	50,000.—	
	44—Reintegro de Gastos	13,000.—	
	45—Retribuciones por Servicios Oficiales	30,000.—	
	47—Sentencias y Gastos Judiciales	20,000.—	
	48—Servicio de refrigerio	5,000.—	
	49—Uniformes y Equipos	1,000.—	
	60—Útiles y Libros de Oficina	100,000.—	
	61—Viáticos y Movilidad	50,000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		230,000.—
	6—Elementos para Bibliotecas y Museos	4,000.—	
	9—Instalaciones Varias	10,000.—	
	13—Inversiones Patrimoniales Varias	5,000.—	
	15—Máquinas de Oficina	100,000.—	
	20—Mensaje	1,000.—	
	21—Moblaje, Artefactos y Tapicería	200,000.—	
	TOTAL ÍTEM 4		1,433,000.—

ANEXO 4 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 5 — DIRECCION GENERAL DE VEJIDAD

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		1,367,000.—
	1—Accidentes del Trabajo	30,000.—	
	3—Alquileres de inmuebles	24,000.—	
	8—Combustibles y lubricantes	40,000.—	
	9—Comunicaciones	12,000.—	
	13—Conservaciones de Inmuebles y Obras	20,000.—	
	14—Conservación de Instalaciones	12,000.—	
	15—Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	500,000.—	
	16—Conservación de Moblaje, artefactos y Tapicerías	73,000.—	
	17—Conservación de Vehículos Terrestres	200,000.—	
	19—Energía Eléctrica	24,000.—	
	20—Entierro y Luto	1,000.—	
	22—Fletes y Acarreos	50,000.—	
	23—Gastos eventuales y Menores	70,000.—	
	31—Honorarios y Retribuciones a Terceros	100,000.—	
	32—Impresiones y Publicaciones	12,000.—	
	33—Impuestos, Derechos y Tasas	70,000.—	
	34—Indemnizaciones	60,000.—	
	35—Limpieza y Desinfección	6,000.—	
	36—Pasajes	10,000.—	
	40—Productos Químicos y farmacéuticos	10,000.—	
	41—Propaganda y publicidad	6,000.—	
	45—Retribución por Servicios Oficiales	20,000.—	
	47—Sentencias y gastos Judiciales	30,000.—	
	48—Servicio de refrigerio	6,000.—	
	49—Uniformes y equipos	18,000.—	
	60—Útiles y libros de oficina	35,000.—	
	61—Viáticos y movilidad	120,000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		210,000.—
	15—Máquinas de oficina	90,000.—	
	16—Máquinas, motores, aparatos y herramientas	100,000.—	
	21—Moblaje, artefactos y tapicería	20,000.—	
	TOTAL ÍTEM 5		1,583,000.—

ANEXO 4 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 6 — DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDRAULICA Y SERVICIOS GENERALES

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		480,000.—
	1—Accidentes del trabajo	50,000.—	
	8—Combustibles y lubricantes	35,000.—	
	9—Comunicaciones	2,000.—	
	13—Conservación de inmuebles y obras	15,000.—	
	14—Conservación de instalaciones	5,000.—	
	15—Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	50,000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		210,000.—
	6—Elementos para bibliotecas y museos	20,000.—	
	10—Instalaciones varias	3,000.—	
	15—Inversiones patrimoniales varias	3,000.—	
	16—Máquinas de oficina	10,000.—	

16—Conservación de moblaje, artefactos y tapicería	3,000.—
17—Conservación de vehículos terrestres	40,000.—
18—Conservaciones varias	3,000.—
19—Energía eléctrica	60,000.—
20—Entierro y Luto	1,000.—
22—Fletes y acarreos	5,000.—
23—Gastos eventuales y menores	2,000.—
31—Honorarios y retribuciones a terceros	100,000.—
32—Impresiones y publicaciones	2,000.—
33—Impuestos, derechos y tasas	2,000.—
34—Indemnizaciones	6,000.—
35—Limpieza y desinfección	6,000.—
36—Pasajes	10,000.—
39—Primas de seguros	15,000.—
41—Propaganda y publicidad	1,000.—
42—Retribución por servicios oficiales	5,000.—
48—Servicio de refrigerio	12,000.—
60—Útiles y libros de oficina	20,000.—
61—Viáticos y movilidad	30,000.—
b) INVERSIONES Y RESERVAS	
6—Elementos para Bibliotecas y Museos	12,000.—
9—Inmuebles y obras	80,000.—
9—Instalaciones para comunicaciones y seguridad	1,000.—
10—Instalaciones varias	1,000.—
13—Inversiones Patrimoniales varias	1,000.—
15—Máquinas de Oficina	20,000.—
16—Máquinas, motores, aparatos y herramientas	100,000.—
19—Materias primas y materiales	20,000.—
20—Mensaje	2,000.—
21—Moblaje, artefactos y tapicería	10,000.—
24—Vehículos varios	3,000.—
TOTAL ÍTEM 6	290,000.—

ANEXO 4 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 7 — DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO, ARQUITECTURA Y CATASTRO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Principal
	a) GASTOS GENERALES		290,000.—
	1—Accidentes del trabajo	30,000.—	
	3—Alquileres de inmuebles	24,000.—	
	4—Alquileres varios	10,000.—	
	8—Combustibles y lubricantes	10,000.—	
	9—Comunicaciones	1,000.—	
	13—Conservación de inmuebles y obras	3,000.—	
	14—Conservación de instalaciones	2,000.—	
	15—Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	1,000.—	
	16—Conservación de moblaje, artefactos y tapicería	500.—	
	17—Conservación de vehículos terrestres	5,000.—	
	18—Conservaciones varias	500.—	
	19—Energía eléctrica	3,000.—	
	22—Fletes y acarreos	1,000.—	
	23—Gastos eventuales y menores	1,000.—	
	21—Honorarios y retribuciones a terceros	100,000.—	
	32—Impresiones y publicaciones	2,000.—	
	33—Impuestos, derechos y tasas	3,000.—	
	34—Indemnizaciones	10,000.—	
	35—Limpieza y desinfección	4,000.—	
	36—Pasajes	15,000.—	
	39—Primas de seguros	4,000.—	
	41—Propaganda y publicidad	10,000.—	
	44—Reintegro de gastos	5,000.—	
	45—Retribución por Serv. especiales	3,000.—	
	48—Servicio de refrigerio	10,000.—	
	49—Uniformes y equipos	1,000.—	
	60—Útiles y libros de oficina	13,000.—	
	61—Viáticos y movilidad	15,000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		93,000.—
	6—Elementos para Bibliotecas y museos	10,000.—	
	9—Instalaciones para comunicaciones y seguridad	5,000.—	
	10—Instalaciones varias	3,000.—	
	13—Inversiones Patrimoniales varias	3,000.—	
	15—Máquinas de oficina	20,000.—	
	16—Máquinas, motores, aparatos y herramientas	10,000.—	
	20—Mensaje	1,000.—	
	21—Moblaje, artefactos y tapicería	40,000.—	
	TOTAL ÍTEM 7		383,000.—

ANEXO 4 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 — OTROS GASTOS
ITEM 8 — DIRECCION DE ASUNTOS AGRARIOS

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		262,000.—
	3—Alquileres de inmuebles	24,000.—	
	7—Becas	50,000.—	
	8—Combustibles y lubricantes	6,000.—	
	9—Comunicaciones	2,000.—	
	15—Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	15,000.—	
	16—Conservación de moblaje, artefactos y tapicería	2,000.—	
	17—Conservación de vehículos terrestres	6,000.—	
	18—Conservaciones varias	2,000.—	
	21—Estudios, investigaciones o misiones especiales	30,000.—	
	22—Fletes y acarreos	2,000.—	
	23—Gastos eventuales y menores	1,000.—	
	21—Honorarios y retribuciones a terceros	30,000.—	
	32—Impresiones y publicaciones	10,000.—	
	33—Impuestos, derechos y tasas	1,000.—	
	34—Indemnizaciones	6,000.—	
	35—Limpieza y desinfección	1,000.—	
	36—Pasajes	5,000.—	
	39—Primas de seguros	15,000.—	
	41—Propaganda y publicidad	20,000.—	
	44—Reintegro de gastos	3,000.—	
	45—Retribución por servicios oficiales	2,000.—	
	48—Servicio de refrigerio	2,000.—	
	49—Uniformes y equipos	2,000.—	
	60—Útiles y libros de oficina	10,000.—	
	61—Viáticos y movilidad	15,000.—	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		91,500.—
	6—Elementos para bibliotecas y museos	20,000.—	
	10—Instalaciones varias	3,000.—	
	15—Inversiones patrimoniales varias	3,000.—	
	16—Máquinas de oficina	10,000.—	

20- Menaje	500.-
21- Moblaje, artefactos y tapicería	15.000.-
TOTAL ITEM 8	312.500.-

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 9 - DIRECCION DE TIERRAS Y BOSQUES

Fda.	CONCEPTO	Créditos	Total
Final	Parcial		
a) GASTOS GENERALES			
700.000.-			
1-	Accidentes de trabajo	10.000.-	
2-	Alquileres de inmuebles	40.000.-	
3-	Alquileres varios	10.000.-	
4-	Combustibles y lubricantes	40.000.-	
5-	Comunicaciones	3.500.-	
13-	Conservación de inmuebles y obras	20.000.-	
14-	Conservación de instalaciones	5.000.-	
15-	Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	10.000.-	
16-	Conservación de mobiliaje, artefactos y tapicería	4.000.-	
17-	Conservación de vehículos terrestres	50.000.-	
18-	Conservaciones varias	2.000.-	
19-	Energía eléctrica	7.500.-	
20-	Entierro y luto	1.000.-	
21-	Estudios, investigaciones o misiones especiales	40.000.-	
22-	Fletes y acarreos	5.000.-	
24-	Fornajes y alimentación para animales	40.000.-	
28-	Gastos eventuales y menores	3.500.-	
31-	Honorarios y retribuciones a terceros	40.000.-	
32-	Impresiones y publicaciones	15.000.-	
33-	Impuestos, derechos y tasas	4.500.-	
34-	Indemnizaciones	15.000.-	
35-	Limpieza y desinfección	500.-	
36-	Pasajes	10.000.-	
38-	Primas de seguros	10.000.-	
40-	Productos químicos y farmacéuticos	5.000.-	
41-	Propaganda y publicidad	10.000.-	
42-	Proyectiles, explosivos y afines	5.000.-	
44-	Reintegro de gastos	5.000.-	
45-	Retribución por servicios oficiales	1.500.-	
46-	Ropa	1.000.-	
47-	Sentencias y gastos judiciales	5.000.-	
48-	Servicio de refrigerio	5.000.-	
49-	Uniformes y equipos	2.000.-	
50-	Útiles y libros de oficina	25.000.-	
51-	Viajes y movilidad	300.000.-	
b) INVERSIONES Y RESERVAS			
264.500.-			
6-	Elementos para bibliotecas y museos	20.000.-	
8-	Inmuebles y obras	100.000.-	
9-	Instalaciones para comunicaciones y seguridad	20.000.-	
10-	Instalaciones varias	5.000.-	
11-	Instrumental científico	5.000.-	
13-	Inversiones Patrimoniales varias	2.000.-	
15-	Máquinas de oficina	20.000.-	
16-	Máquinas, motores, aparatos y herramientas	15.000.-	
20-	Menaje	2.500.-	
21-	Moblaje, artefactos y tapicería	30.000.-	
24-	Vehículos varios	45.000.-	
TOTAL ITEM 9			1.062.500.-

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 10 - DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	Total
Final	Parcial		
a) GASTOS GENERALES			
212.000.-			
5-	Animales para experimentación	500.-	
6-	Combustibles y lubricantes	5.000.-	
9-	Comunicaciones	5.000.-	
13-	Conservación de inmuebles y obras	4.000.-	
14-	Conservación de instalaciones	3.000.-	
15-	Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	12.000.-	
16-	Conservación de mobiliaje, artefactos y tapicería	1.500.-	
17-	Conservación de vehículos terrestres	6.000.-	
18-	Conservaciones varias	1.000.-	
19-	Energía eléctrica	12.000.-	
20-	Entierro y luto	1.000.-	
21-	Estudios, investigaciones o misiones especiales	30.000.-	
22-	Fletes y acarreos	3.000.-	
28-	Gastos eventuales y menores	2.000.-	
32-	Impresiones y publicaciones	5.000.-	
33-	Impuestos, derechos y tasas	3.000.-	
34-	Indemnizaciones	5.000.-	
35-	Limpieza y desinfección	2.000.-	
36-	Pasajes	12.000.-	
38-	Primas de seguros	8.000.-	
40-	Productos químicos y farmacéuticos	10.000.-	
41-	Propaganda y publicidad	10.000.-	
44-	Reintegro de Gastos	2.000.-	
45-	Retribución por Servicios Oficiales	3.000.-	
46-	Ropa	2.000.-	
47-	Sentencias y Gastos Judiciales	10.000.-	
48-	Servicio de Refrigerio	6.000.-	
49-	Uniformes y Equipos	7.000.-	
50-	Útiles y Libros de Oficina	10.000.-	
51-	Viajes y Movilidad	30.000.-	
b) INVERSIONES Y RESERVAS			
82.000.-			
6-	Elementos para Bibliotecas y Museos	45.000.-	
9-	Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	3.000.-	
10-	Instalaciones Varias	2.000.-	
13-	Inversiones Patrimoniales Varias	1.000.-	
15-	Máquinas de Oficina	20.000.-	
20-	Menaje	1.000.-	
22-	Moblaje, Artefactos y Tapicería	10.000.-	
TOTAL ITEM 10			294.000.-

ANEXO 4 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y O. PUBLICAS
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 11 - COMISION REGIONAL DE CONSERVACION DEL SUELO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	Total
Final	Parcial		
a) GASTOS GENERALES			
138.000.-			
1-	Accidentes del Trabajo	40.000.-	
3-	Alquileres de Inmuebles	18.000.-	
4-	Alquileres varios	12.000.-	
7-	Becas	24.000.-	
8-	Combustibles y Lubricantes	100.000.-	

9-	Comunicaciones	8.000.-
14-	Conservación de Instalaciones	3.000.-
15-	Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas	50.000.-
16-	Conservación de Moblaje, Artefactos y Tapicería	1.000.-
17-	Conservación de Vehículos Terrestres	10.000.-
18-	Conservaciones Varias	1.000.-
19-	Energía Eléctrica	7.000.-
21-	Estudios, Investigaciones o Misiones Especiales	30.000.-
22-	Fletes y Acarreos	10.000.-
28-	Gastos Eventuales y Menores	20.000.-
31-	Honorarios y Retribuciones a Terceros	40.000.-
32-	Impresiones y Publicaciones	2.000.-
33-	Impuestos, Derechos y Tasas	2.000.-
34-	Indemnizaciones	5.000.-
35-	Limpieza y Desinfección	1.000.-
36-	Pasaje	10.000.-
38-	Primas y Credenciales Honoríficas	15.000.-
39-	Primas de Seguros	25.000.-
41-	Propaganda y publicidad	10.000.-
45-	Retribución por servicios oficiales	1.000.-
50-	Útiles y libros de oficina	10.000.-
51-	Viajes y movilidad	10.000.-
b) INVERSIONES Y RESERVAS		
128.000.-		
6-	Elementos para bibliotecas y museos	10.000.-
11-	Instrumental científico	40.000.-
13-	Inversiones Patrimoniales varias	2.000.-
15-	Máquinas de oficina	7.000.-
16-	Máquinas, motores, aparatos y herramientas	50.000.-
21-	Moblaje, artefactos y tapicería	10.000.-
TOTAL ITEM 11		
467.900.-		

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 1: MINISTERIO

Fda.	Clase	Categoría	Nº de	Remun.	Crédito
Final	Concepto	Cargos	Cargos	Mensual	Parcial
a) SUELDOS					
1.531.804.-					
1- Personal Administrativo y Técnico					
1.037.400.-					
Partidas individuales					
Ministro					
1			1	5.500.-	66.000.-
Sub-Secretario					
1			1	5.000.-	60.000.-
1-Oficial Mayor					
1			1	5.500.-	42.000.-
2-Oficial Principal					
2			2	3.500.-	72.000.-
3-Oficial 1º					
1			1	2.800.-	36.000.-
4-Oficial 2º					
1			1	2.400.-	31.200.-
5-Oficial 3º					
1			1	2.400.-	28.800.-
6-Oficial 4º					
1			1	2.200.-	26.400.-
7-Oficial 5º					
2			2	2.000.-	48.000.-
8-Auxiliar Mayor					
1			1	1.900.-	22.800.-
9-Auxiliar Principal					
2			2	1.800.-	43.200.-
10-Auxiliar 1º					
1			1	1.700.-	20.400.-
11-Auxiliar 2º					
2			2	1.600.-	38.400.-
12-Auxiliar 3º					
3			3	1.500.-	33.000.-
13-Auxiliar 4º					
5			5	1.400.-	84.000.-
14-Auxiliar 5º					
5			5	1.300.-	76.000.-
15-Auxiliar 6º					
6			6	1.200.-	86.400.-
16-Auxiliar 7º					
5			5	1.100.-	60.000.-
17-Ayudante Mayor					
10			10	1.000.-	120.000.-
18-Ayudante Principal					
2			2	950.-	22.800.-
19-Ayudante Primero					
3			3	900.-	42.400.-
22-Ayudante 4º					
1			1	750.-	9.000.-
3- Personal de Servicio					
Partidas individuales					
36					
7-Oficial 5º					
1			1	2.000.-	24.000.-
8-Auxiliar Mayor					
1			1	1.900.-	22.800.-
9-Auxiliar Principal					
1			1	1.800.-	21.600.-
11-Auxiliar 2º					
1			1	1.600.-	19.200.-
12-Auxiliar 3º					
2			2	1.500.-	36.000.-
13-Auxiliar 4º					
2			2	1.400.-	33.600.-
14-Auxiliar 5º					
3			3	1.300.-	46.800.-
15-Auxiliar 6º					
3			3	1.200.-	43.200.-
16-Auxiliar 7º					
3			3	1.100.-	39.600.-
17-Ayudante Mayor					
6			6	1.000.-	72.000.-
19-Ayudante 1º					
2			2	950.-	21.600.-
21-Ayudante 3º					
3			3	900.-	28.800.-
23-Ayudante 5º					
2			2	700.-	16.800.-
25-Ayudante 7º					
2			2	600.-	14.400.-
27-Ayudante 9º					
4			4	500.-	24.000.-
b) JORNALES					
100.000.-					
Para la designación del personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo					
100.000.-					
TOTAL ITEM 1					
1.631.800.-					

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 2: DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

Fda.	Clase	Categoría	Nº de	Remun.	Crédito
Final	Concepto	Cargos	Cargos	Mensual	Parcial
a) SUELDOS					
1.038.000.-					
1- Personal Administrativo y técnico					
800.600.-					
Partidas individuales					
31					
Director General					
1			1	4.500.-	54.000.-
1-Oficial Mayor					
1			1	3.500.-	42.000.-
2-Oficial Principal					
1			1	3.000.-	36.000.-
3-Oficial 1º					
2			2	2.800.-	67.200.-
4-Oficial 2º					
2			2	2.600.-	62.400.-
6-Oficial 4º					
1			1	2.200.-	26.400.-
7-Oficial 5º					
1			1	2.000.-	24.000.-
9-Auxiliar Principal					
2			2	1.800.-	43.200.-
12-Auxiliar 3º					
4			4	1.500.-	72.000.-
13-Auxiliar 4º					
3			3	1.400.-	50.400.-
14-Auxiliar 5º					
3			3	1.300.-	46.800.-
15-Auxiliar 6º					
3			3	1.200.-	43.200.-
16-Auxiliar 7º					
3			3	1.100.-	39.600.-
17-Ayudante Mayor					
5			5	1.000.-	60.000.-
18-Ayudante Principal					
3			3	950.-	34.200.-
19-Ayudante 2º					
3			3	900.-	34.000.-
21-Ayudante 3º					
3			3	850.-	30.600.-
3- Personal de Servicio					
Partidas individuales					
14					
17-Ayudante Mayor					
6			6	1.000.-	66.000.-
18-Ayudante 1º					
3			3	950.-	37.600.-
21-Ayudante 3º					
3			3	800.-	36.000.-

b) JORNALES

Para la designación de personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo

TOTAL ITEM 2

105.000 --
105.000 --
1.148.000 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 3 - DEPARTAMENTO DE MEDICINA INFANTIL

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							522.000 --
		Partidas Individuales	25				522.000 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	25				
		6-Oficial 2º (Jefe de Departamento)	1	2.400 --	28.800 --		
		7-Oficial 5º	5	2.000 --	120.000 --		
		9-Auxiliar Principal (Visitadora de Higiene)	10	1.800 --	216.000 --		
		12-Auxiliar 3º (Médicos de Zonas-Secretaría Administrativa)	7	1.500 --	126.000 --		
		14-Auxiliar 5º (Auxiliares)	2	1.300 --	31.200 --		
TOTAL ITEM 3							522.000 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 4 - HOSPITALES Y SALAS DE PRIMEROS AUXILIOS

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
b) SUELDOS							2.728.500 --
		Partidas Individuales	143				1.821.500 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	73				
		1-Oficial Mayor	4	3.500 --	168.000 --		
		2-Oficial Principal	15	3.000 --	540.000 --		
		4-Oficial 2º	3	2.600 --	249.600 --		
		7-Oficial 5º	8	2.000 --	144.000 --		
		12-Auxiliar 3º	40	1.500 --	720.000 --		
		3-Personal de Servicio					907.200 --
		Partidas Individuales	70				
		13-Auxiliar 4º	8	1.400 --	134.400 --		
		15-Auxiliar 6º	12	1.200 --	172.800 --		
		17-Ayudante Mayor	50	1.000 --	600.000 --		
TOTAL ITEM 4							2.728.500 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 5 - CENTRO ODONTOLÓGICO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							121.200 --
		Partidas Individuales	9				121.200 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	3				54.000 --
		12-Auxiliar 3º	3	1.500 --	54.000 --		
		3-Personal de Servicio					67.200 --
		Partidas Individuales	6				
		17-Ayudante Mayor	4	1.000 --	45.000 --		
		21-Ayudante 3º	2	800 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 5							121.200 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 6 - CENTRO DE REHABILITACION DEL LISIADO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							181.800 --
		Partidas Individuales	12				60.000 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	3				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	2	1.500 --	36.000 --		
		3-Personal de Servicio					121.800 --
		Partidas Individuales	9				
		14-Auxiliar 6º	3	1.300 --	48.800 --		
		15-Auxiliar 7º	2	1.200 --	28.800 --		
		17-Ayudante Mayor	3	1.000 --	36.000 --		
		20-Ayudante 2º	1	850 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 6							181.800 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 7 - HOSPITAL DE LEANDRO N. ALEM

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							1.951.000 --
		Partidas Individuales	14				74.400 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	4				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	1	1.500 --	18.000 --		
		13-Auxiliar 4º	1	1.400 --	16.800 --		
		14-Auxiliar 5º	1	1.300 --	15.600 --		
		3-Personal de Servicio					120.600 --
		Partidas Individuales	10				
		15-Auxiliar 6º	1	1.200 --	14.400 --		
		16-Auxiliar 7º	3	1.150 --	39.600 --		
		17-Ayudante Mayor	3	1.000 --	36.000 --		
		18-Ayudante Principal	1	950 --	11.400 --		
		21-Ayudante 3º	2	800 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 7							195.000 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 8 - HOSPITAL DE SAN JAVIER

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							232.500 --
		Partidas Individuales	17				92.400 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	6				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	2	1.500 --	36.000 --		
		13-Auxiliar 4º	1	1.400 --	16.800 --		
		14-Auxiliar 5º	1	1.300 --	15.600 --		
		3-Personal de Servicio					143.400 --
		Partidas Individuales	12				
		15-Auxiliar 6º	1	1.200 --	14.400 --		
		16-Auxiliar 7º	4	1.100 --	32.800 --		
		17-Ayudante Mayor	3	1.000 --	36.000 --		
		18-Ayudante Principal	1	950 --	11.400 --		
		21-Ayudante 3º	2	800 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 8							232.500 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 9 - HOGAR DE ALIENADOS DE VILJA LANOS

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							211.200 --
		Partidas Individuales	16				75.600 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	4				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	2	1.500 --	36.000 --		
		14-Auxiliar 5º	1	1.300 --	15.600 --		
		3-Personal de Servicio					135.500 --
		Partidas Individuales	12				
		17-Ayudante Mayor	1	1.000 --	34.000 --		
		18-Ayudante Ppal.	1	950 --	11.400 --		
		19-Ayudante 1º	1	900 --	10.800 --		
		20-Ayudante 2º	1	850 --	10.200 --		
		21-Ayudante 3º	2	800 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 9							211.200 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 10 - HOSPITAL DE SAN IGNACIO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							185.900 --
		Partidas Individuales	13				92.400 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	3				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	2	1.500 --	36.000 --		
		13-Auxiliar 4º	1	1.400 --	16.800 --		
		14-Auxiliar 5º	1	1.300 --	15.600 --		
		3-Personal de Servicio					103.200 --
		Partidas Individuales	8				
		15-Auxiliar 6º	1	1.200 --	14.400 --		
		16-Auxiliar 7º	4	1.100 --	32.800 --		
		17-Ayudante Mayor	3	1.000 --	36.000 --		
TOTAL ITEM 10							185.900 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 11 - MATERNIDAD DE F. DORADO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							184.800 --
		Partidas Individuales	13				74.400 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	4				
		7-Oficial 5º (Director)	1	2.000 --	24.000 --		
		12-Auxiliar 3º	1	1.500 --	18.000 --		
		13-Auxiliar 4º	1	1.400 --	16.800 --		
		14-Auxiliar 5º	1	1.300 --	15.600 --		
		3-Personal de Servicio					110.400 --
		Partidas Individuales	9				
		15-Auxiliar 6º	2	1.200 --	28.800 --		
		16-Auxiliar 7º	2	1.100 --	26.400 --		
		17-Ayudante Mayor	3	1.000 --	36.000 --		
		21-Ayudante Tercero	2	800 --	19.200 --		
TOTAL ITEM 11							184.800 --

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM 12 - DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO

Pda.	Clase	Categoría o Concepto	Nº de Cargos	Remun. Mensual	Remun. Parcial	Créditos	
Pcial.						Parcial	Principal
a) SUELDOS							180.000 --
		Partidas Individuales	9				148.400 --
		1-Personal Administrativo y Técnico					
		Partidas Individuales	6				
		Director	1	4.000 --	48.000 --		
		4-Oficial 2º (Secretaría General)	1	2.800 --	31.200 --		
		7-Oficial 5º	1	2.000 --	24.000 --		
		15-Auxiliar 6º	3	1.200 --	43.200 --		
		3-Personal de Servicio					39.600 --
		Partidas Individuales	3				
		15-Auxiliar 6º	1	1.200 --	14.400 --		
		16-Auxiliar 7º	1	1.100 --	13.200 --		
		17-Ayudante Mayor	1	1.000 --	12.000 --		
b) JORNALES							30.000 --
		Para la designación de personal obrero con jornales a determinar por el Poder Ejecutivo					30.000 --
TOTAL ITEM 12							309.000 --

ITEM 13 - D
Pda. Clase
Pcial. Clase
a) SUELDOS
Partidas indiv
1-Personal Adm
Partidas indiv
Director Gene
1-Oficial Mayor
11-Auxiliar 2º
14-Auxiliar 5º
2-Personal de
Partidas indiv
15-Auxiliar 6º
b) JORNALES
Para la desig
a determinar
Pda. Clase
Pcial. Clase
a) SUELDOS
Partidas Indiv
3-Personal de
Partidas Indiv
15-Auxiliar 6º
22-Ayudante 4º
28-Ayudante 7º
6-Personal Doc
Partidas Indiv
12-Auxiliar 3º
Partida Glob
Para atender
TOTAL I
Pda. Clase
Pcial. Clase
a) SUELDOS
Partidas Indiv
3-Personal de
Partidas Indiv
15-Auxiliar 6º
17-Ayudante Ma
21-Ayudante 3º
6-Personal Doc
Partidas Indiv
5-Oficial 3º (D
9-Auxiliar Prin
12-Auxiliar 3º
Pda. Clase
Pcial. Clase
a) SUELDOS
Partidas Indiv
6-Personal Doc
Partidas Indiv
9

Beneficiación por cargo directivo para Maestros de Escuelas Primarias a cargo de Dirección, a razón de \$ 300 m/n mensuales	72.000.-	1.968.181.-	5.000.-	100.000.-	10.000.-	10.000.-	250.000.-	10.000.-	100.000.-	10.000.-	50.000.-	6.000.-	30.000.-	20.000.-	5.447.000.-
d) APORTE PARITONAL															
1- Personal Administrativo y Técnico	979.583.-	980.000.-													
Instituto de Previsión Social	422.-														
Seguro de Vida Colectivo															
3- Personal de Servicio	490.075.-	491.877.-													
Instituto de Previsión Social	1.842.-														
Seguro de Vida Colectivo															
6- Personal Docente	526.299.-	526.299.-													
Instituto Previsión Social															
TOTAL ITEM 23		9.000.720.-													

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 1 - MINISTERIO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			1.206.000.-
2- Adhesiones Varias	50.000.-		
3- Alquileres de Inmuebles	30.000.-		
4- Alquileres Varios	10.000.-		
7- Becas	250.000.-		
8- Combustibles y Lubricantes	200.000.-		
9- Comunicaciones	20.000.-		
13- Conservación de Aparatos de Aeronavegación	50.000.-		
14- Conservación de Inmuebles y Obras	30.000.-		
15- Conservación de Instalaciones	10.000.-		
16- Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	10.000.-		
17- Conservación de Moblaje, Artefactos y Tapicería	25.000.-		
18- Conservación de Vehículos Terrestres	40.000.-		
19- Conservaciones Varias	5.000.-		
20- Energía Eléctrica	20.000.-		
21- Entierro y Luto	3.000.-		
22- Estudios, Investigaciones o Misiones Especiales	50.000.-		
23- Flejes y Acarros	30.000.-		
25- Gastos de Cortesía y Homenaje	20.000.-		
26- Gastos de Representación	36.000.-		
a) Ministro, a razón de 2.500.- mensuales			
b) Subsecret. a razón de \$ 500 mensuales			
28- Gastos Eventuales (Art. 59 Ley N° 11)	20.000.-		
29- Gastos Eventuales y Menores	20.000.-		
30- Gastos Reservados	10.000.-		
31- Honorarios y Retribuciones a Terceros	100.000.-		
32- Impresiones y Publicaciones	32.000.-		
33- Impuestos, Derechos y Tasas	3.000.-		
34- Limpieza y Desinfección	20.000.-		
36- Pasajes	30.000.-		
38- Premios y Credenciales Honoríficas	12.000.-		
39- Primas de Seguros	30.000.-		
41- Propaganda y Publicidad	10.000.-		
44- Reintegro de Gastos	10.000.-		
45- Retribución por Servicios Oficiales	15.000.-		
46- Servicio de Refrigerio	10.000.-		
47- Uniformes y Equipos	5.000.-		
50- Útiles y Libros de Oficina	40.000.-		
51- Viáticos y Movilidad	30.000.-		
b) INVERSIONES Y RESERVAS		250.000.-	
4- Automóviles	100.000.-		
5- Camiones, Omnibus, Camionetas y Jeeps	80.000.-		
6- Elementos para Bibliotecas y Museos	5.000.-		
9- Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	4.000.-		
10- Instalaciones Varias	3.000.-		
13- Inversiones Patrimoniales Varias	5.000.-		
15- Máquinas de Oficina	30.000.-		
20- Menaje	1.000.-		
21- Moblaje, Artefactos y Tapicería	20.000.-		
24- Vehículos Varios	5.000.-		
c) SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES		2.750.000.-	
1- Acción Social y Beneficencia	1.000.000.-		
2- Bibliotecas	250.000.-		
3- Deportes y Clubes	500.000.-		
4- Enseñanza y Cultura	500.000.-		
9- Hospitalarios	400.000.-		
TOTAL ITEM 1			4.289.000.-

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 2 - DIRECCION G. DE SALUD PUBLICA

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			4.746.000.-
3- Alquileres de Inmuebles	120.000.-		
4- Alquileres Varios	10.000.-		
5- Animales para Experimentación	10.000.-		
8- Combustibles y Lubricantes	80.000.-		
9- Comunicaciones	20.000.-		
13- Conservación de Inmuebles y Obras	130.000.-		
14- Conservación de Instalaciones	30.000.-		
15- Conservación de Máquinas, Motores y Herramientas	50.000.-		
17- Conservación de Moblaje, Artefactos y Tapicería	20.000.-		
18- Conservaciones Varias	70.000.-		
19- Energía Eléctrica	15.000.-		
22- Flejes y Acarros	15.000.-		
29- Gastos Eventuales y Menores	35.000.-		
31- Honorarios y Retribuciones a Terceros	20.000.-		
32- Impresiones y Publicaciones	1.500.000.-		
33- Impuestos, Derechos y Tasas	50.000.-		
34- Limpieza y Desinfección	5.000.-		
36- Pasajes	25.000.-		
38- Premios y Credenciales Honoríficas	20.000.-		
39- Primas de Seguro	1.000.-		
40- Productos Químicos y Farmacéuticos	50.000.-		
41- Propaganda y Publicidad	1.000.000.-		
43- Racionamiento y Alimentos	10.000.-		
44- Reintegro de Gastos	900.000.-		
45- Retribuciones por Servicios Oficiales	10.000.-		
46- Ropas	150.000.-		
48- Servicio de Refrigerio	10.000.-		
49- Uniformes y Equipos	150.000.-		
50- Útiles y Libros de Oficina	30.000.-		
51- Viáticos y Movilidad	180.000.-		
b) INVERSIONES Y RESERVAS		701.000.-	
4- Automóviles	100.000.-		

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 12 - DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			557.000.-
3- Combustibles y Lubricantes	70.000.-		
9- Comunicaciones	10.000.-		
10- Conservación de Inmuebles y Obras	10.000.-		
14- Conservación de Instalaciones	10.000.-		
15- Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	5.000.-		
16- Conservación de Vehículos Terrestres	100.000.-		
18- Conservaciones Varias	5.000.-		
19- Energía Eléctrica	6.000.-		
29- Gastos eventuales y menores	10.000.-		
52- Impresiones y publicaciones	60.000.-		
23- Impuestos, derechos y tasas	2.000.-		
35- Limpieza y desinfección	3.000.-		
36- Pasajes	10.000.-		
37- Premios y credenciales honoríficas	20.000.-		
38- Primas de seguros	25.000.-		
41- Propaganda y publicidad	100.000.-		
44- Reintegro de gastos	3.000.-		
45- Retribución por servicios oficiales	5.000.-		
47- Servicio de refrigerio	5.000.-		
49- Uniformes y equipos	3.000.-		
50- Útiles y libros de oficina	20.000.-		
51- Viáticos y movilidad	50.000.-		
b) INVERSIONES Y RESERVAS			121.000.-
6- Elementos para Bibliotecas y Museos	50.000.-		
10- Máquinas de Oficina	20.000.-		
20- Menaje	1.000.-		
21- Moblaje, Artefactos y Tapicería	50.000.-		
TOTAL ITEM 12			678.000.-

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 13 - DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA, CULTURA Y DEPORTES

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			1.639.000.-
3- Alquileres de Inmuebles	180.000.-		
4- Alquileres Varios	10.000.-		
8- Combustibles y Lubricantes	160.000.-		
9- Comunicaciones	10.000.-		
13- Conservación de Inmuebles y Obras	70.000.-		
14- Conservación de Instalaciones	20.000.-		
15- Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	50.000.-		
16- Conservación de Vehículos Terrestres	10.000.-		
18- Conservaciones Varias	15.000.-		
19- Energía Eléctrica	10.000.-		
24- Flejes y Acarros	15.000.-		
28- Gastos Eventuales (Art. 59, Ley N° 11)	24.000.-		
29- Gastos Eventuales y Menores	30.000.-		
31- Honorarios y Retribuciones a Terceros	20.000.-		
32- Impresiones y Publicaciones	10.000.-		
23- Impuestos, Derechos y Tasas	200.000.-		
34- Limpieza y Desinfección	60.000.-		
36- Pasajes	5.000.-		
38- Premios y Credenciales Honoríficas	20.000.-		
39- Primas de Seguros	10.000.-		
41- Propaganda y Publicidad	20.000.-		
43- Racionamiento y Alimentos	20.000.-		
44- Reintegro de Gastos	300.000.-		
45- Retribución por Servicios Oficiales	10.000.-		
46- Ropas	10.000.-		
48- Servicio de Refrigerio	100.000.-		
49- Uniformes y Equipos	5.000.-		
50- Útiles y Libros de Oficina	100.000.-		
51- Viáticos y Movilidad	60.000.-		
b) INVERSIONES Y RESERVAS			50.000.-
1- Animales			
5- Camiones, Omnibus, Camionetas y Jeeps	60.000.-		
6- Elementos para Bibliotecas y Museos	250.000.-		
9- Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	90.000.-		
10- Instalaciones Varias	5.000.-		
11- Instrumental Científico	10.000.-		
13- Inversiones Patrimoniales Varias	80.000.-		
15- Máquinas de Oficina	15.000.-		
16- Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas	50.000.-		
18- Materiales Pedagógicos	60.000.-		
19- Materias Primas y Materiales	330.000.-		
20- Menaje	40.000.-		
21- Moblaje, Artefactos y Tapicería	22.000.-		
TOTAL ITEM 13			2.891.000.-

ANEXO 5 - MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 22: DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Fda.	CONCEPTO	Créditos	
Parcial		Parcial	Total
a) GASTOS GENERALES			218.000.-
3- Alquileres de Inmuebles	50.000.-		
8- Combustibles y Lubricantes	20.000.-		

6- Elementos para Bibliotecas y Museos
6- Inmuebles y Obras
10- Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad
10- Instalaciones Varias
11- Instrumental Científico
13- Inversiones Patrimoniales Varias
15- Máquinas de Oficina
17- Máquinas y Aparatos de Limpieza
19- Materias Primas y Materiales
20- Menajes
21- Moblaje, Artefactos y Tapicería
24- Vehículos Varios
6- Comunicaciones
14- Conservación de Inmuebles y Obras
15- Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas
19- Energía Eléctrica
22- Flejes y Acarros
23- Impuestos, derechos y tasas
35- Limpieza y desinfección
36- Pasajes
37- Premios y credenciales honoríficas
38- Primas de seguros
41- Propaganda y publicidad
44- Reintegro de gastos
45- Retribución por servicios oficiales
47- Servicio de refrigerio
49- Uniformes y equipos
50- Útiles y libros de oficina
51- Viáticos y movilidad
Fda. Cta
Fda. Cta
a) GASTOS GENERALES
Partidas
1- Personal
Partidas
Secretaría
Secretaría de Justicia
3- Oficial 1º
Tribunal de
4- Oficial 2º
Plen. de J.
4- Oficial 2º
Primera I.
5- Oficial 3º
des del Sup.
7- Oficial 4º
General
7- Oficial 5º
des del Sup.
7- Oficial 5º
Superior T.
7- Oficial 5º
Administración del Sup.
Linda Junga
9- Auxiliar P.
rador Gene
9- Auxiliar P.
fensor Gen
9- Auxiliar P.
de Entradas y Cont.
9- Auxiliar P.
de Entradas
10- Auxiliar 1º
Primera In.
11- Auxiliar 2º
Público de
11- Auxiliar 2º
General
11- Auxiliar 2º
11- Auxiliar 2º
gados de P.
12- Auxiliar 2º
Paz de Pri.
13- Auxiliar 4º
trada Junga
13- Auxiliar 4º
Superior T.
21- Ayudante 2º
Paz Tercer
3- Personal de Partidas In.
12- Auxiliar 3º
Tribunal
14- Auxiliar 5º
bunal
15- Auxiliar 6º
Tribunal
16- Auxiliar 7º
Tribunal
17- Ayudante 3º
rado de Pri.
17- Ayudante M.
Público de J.
23- Ayudante 3º
Paz Primer
4- Funcionario
Partidas In.
Jueces Super.
Procurador
Defensor Ga.
Jueces de P.
Fiscales
Defensores C.
Secretarios
Justicia
Secretarios
tancia
Jefe Registro
Contratos
Jefe Archivo
bunales
2- Oficial Prima
Primera Cta.
2- Oficial Prima
licia Superior
2- Oficial Primer
estro Públic
2- Oficial Prima
chiro Gata

5-Comunicaciones	8.000.-
14-Conservación de Instalaciones	10.000.-
16-Conservación de Moblaje, Artefactos y Tapicería	10.000.-
17-Conservación de Vehículos Terrestres	15.000.-
18-Energía Eléctrica	15.000.-
29-Gastos Eventuales y Menores	5.000.-
32-Impresiones y Publicaciones	10.000.-
33-Impuestos, Derechos y Tasas	2.000.-
36-Limpieza y Desinfección	5.000.-
36-Pasajes	10.000.-
39-Primas de Seguros	8.000.-
41-Propaganda y Publicidad	5.000.-
44-Reintegro de Gastos	5.000.-
48-Servicios de Refrigerio	3.000.-
50-Utiles y Libros de Oficina	15.000.-
51-Viviendas y Movilidad	25.000.-
b) INVERSIONES Y RESERVAS	
6-Elementos para bibliotecas y museos	5.000.-
9-Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad	2.000.-
10-Instalaciones Varias	5.000.-
13-Inversiones patrimoniales varias	10.000.-
15-Máquina de oficina	40.000.-
20-Minaje	2.000.-
21-Moblaje, Artefactos y Tapicería	50.000.-
TOTAL ITEM 11	332.000.-

3-Oficial 1º (Oficial de Justicia Juzgado de Primera Instancia)	4	2.800.-	134.400.-
4-Oficial 2º (Médico de los Tribunales)	3	2.600.-	93.600.-
7-Oficial 3º (Jueces de Paz Segunda Categoría)	5	2.000.-	120.000.-
7-Oficial 3º (Jueces de Paz Tercera Categoría)	13	2.000.-	456.000.-
8-Auxiliar Mayor (Secretario Juzgado de Paz de Primera Categoría)	7	1.900.-	150.600.-
13-Auxiliar 4º (Secretario Juzgado de Paz Segunda Categoría)	3	1.400.-	54.000.-
c) BONIFICACIONES, SUPLEMENTOS OTROS CONCEPTOS ANALOGOS			147.840.-
1-Personal administrativo y técnico Sueldo anual complementario Bonificación por mayor costo de vida (Para sueldo de hasta \$3.000.- m.n.)		128.800.-	271.840.-
3-Personal de Servicio Sueldo anual complementario Bonificación por mayor costo de vida (Para sueldos de hasta \$3.000.- m.n.)		145.660.-	42.020.-
4-Funcionarios de Justicia Sueldo anual complementario Bonificación por mayor costo de vida (Para sueldo de hasta \$2.000.- m.n.)		22.920.-	434.480.-
4-Funcionarios de Justicia Sueldo anual complementario Bonificación por mayor costo de vida (Para sueldo de hasta \$2.000.- m.n.)		297.300.-	137.180.-
d) APOORTE PATRONAL			828.610.-
1-Personal Administrativo y Técnico Instituto de Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		249.310.-	249.310.-
3-Personal de Servicio Instituto de Previsión Social Seguro de Vida Colectivo		192.-	37.334.-
4-Funcionarios de Justicia Instituto de Previsión Social		37.248.-	379.738.-
TOTAL INCISO 1			6.917.900.-

**ANEXO 6 - PODER JUDICIAL
INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL
ITEM: UNICO**

Pda.	Clase	Categoría	Nº de Cargos	Remun.	Créditos	
					Parcial	Principales
8	SUELDOS					3.396.497.-
	Partidas Individuales		174			
1	Personal Administrativo y Técnico					1.509.800.-
	Partidas Individuales		69			
	Secretario Administrativo y de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia		1	4.500.-	54.000.-	
3	Oficial 1º (Oficial 1º del Superior Tribunal de Justicia)		2	2.800.-	57.200.-	
4	Oficial 2º (Oficial 1º de Registro Público de Actos y Contratos)		1	2.600.-	31.200.-	
4	Oficial 2º (Oficial 1º de Juzgados de Primera Instancia)		13	2.600.-	332.000.-	
5	Oficial 3º (Auxiliar de Mesa de Entrada del Superior Tribunal de Justicia)		1	2.400.-	28.000.-	
7	Oficial 3º (Oficial 1º del Archivo General)		1	2.000.-	24.000.-	
7	Oficial 3º (Auxiliar de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia)		1	2.000.-	24.000.-	
7	Oficial 3º (Auxiliar de Secretaría del Superior Tribunal de Justicia)		1	2.000.-	24.000.-	
7	Oficial 3º (Auxiliar de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia)		2	2.000.-	48.000.-	
7	Oficial 3º (Auxiliar de Mesa de Entrada Juzgado de Primera Instancia)		4	2.000.-	96.000.-	
9	Auxiliar Principal (Auxiliar Procurador General)		1	1.800.-	21.600.-	
9	Auxiliar Principal (Auxiliar del Defensor General)		1	1.800.-	21.600.-	
9	Auxiliar Principal (Auxiliar Mesa de Entrada Registro Público de Actos y Contratos)		1	1.800.-	21.600.-	
9	Auxiliar Principal (Auxiliar Mesa de Entrada Archivo General)		1	1.800.-	21.600.-	
10	Auxiliar 1º (Auxiliar de Juzgado de Primera Instancia)		14	1.700.-	285.600.-	
11	Auxiliar 2º (Auxiliar del Registro Público de Actos y Contratos)		1	1.600.-	19.200.-	
11	Auxiliar 2º (Auxiliar del Archivo General)		1	1.600.-	19.200.-	
11	Auxiliar 2º (Auxiliar de Fiscalía)		4	1.600.-	76.800.-	
11	Auxiliar 2º (Auxiliar Defensor Juzgados de Primera Instancia)		4	1.600.-	76.800.-	
12	Auxiliar 3º (Oficial 1º de Juzgado de Paz de Primera Categoría)		7	1.500.-	126.000.-	
13	Auxiliar 4º (Auxiliar Mesa de Entrada Juzgado de Paz Posadas)		1	1.400.-	16.800.-	
13	Auxiliar 4º (Auxiliar de Bibliotecas Superior Tribunal de Justicia)		1	1.400.-	16.800.-	
21	Asistente 2º (Auxiliar Juzgado de Paz Tercera Categoría)		3	800.-	26.800.-	
3	Personal de Servicio					229.200.-
	Partidas Individuales		30			
12	Auxiliar 3º (Majordomo Superior Tribunal)		1	1.500.-	18.000.-	
14	Auxiliar 5º (Chofer Superior Tribunal)		1	1.300.-	15.600.-	
15	Auxiliar 6º (Ordenanza Superior Tribunal)		1	1.200.-	14.400.-	
16	Auxiliar 7º (Ordenanza Superior Tribunal)		2	1.100.-	26.400.-	
17	Ayudante Mayor (Ordenanza Juzgado de Primera Instancia)		7	1.000.-	84.000.-	
17	Ayudante Mayor Ordenanza Registro Público de Actos y Contratos)		1	1.000.-	12.000.-	
23	Ayudante 3º (Ordenanza Juzgado de Paz Primera Categoría)		7	700.-	58.800.-	
4	Funcionarios de Justicia					3.587.600.-
	Partidas Individuales		85			
	Jueces Superior Tribunal		5	7.500.-	450.000.-	
	Procurador General		1	7.000.-	84.000.-	
	Defensor General		1	6.700.-	80.400.-	
	Jueces de Primera Instancia		4	6.000.-	288.000.-	
	Fiscales		7	5.700.-	273.600.-	
	Defensores Oficiales		7	5.500.-	264.000.-	
	Secretarios Superior Tribunal de Justicia		2	5.000.-	120.000.-	
	Secretarios Juzgados Primera Instancia		10	4.500.-	240.000.-	
	Jefe Registro Público de Actos y Contratos		1	4.000.-	48.000.-	
	Jefe Archivo General de los Tribunales		1	4.000.-	48.000.-	
2	Oficial Principal (Jueces de Paz Primera Categoría)		6	3.000.-	216.000.-	
2	Oficial Principal (Oficial de Justicia Superior Tribunal)		1	3.000.-	36.000.-	
2	Oficial Principal (Sub-Jefe del Registro Público de Actos y Contratos)		1	3.000.-	36.000.-	
2	Oficial Principal (Sub-Jefe del Archivo General de los Tribunales)		1	3.000.-	36.000.-	

**ANEXO 6 - PODER JUDICIAL
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM: UNICO**

Pda.	Clase	Concepto	Cargos	Mensual	Créditos	
					Parcial	Total
8	GASTOS GENERALES					1.382.000.-
	1-Accidentes del Trabajo				50.000.-	
	2-Adhesiones Varias				5.000.-	
	3-Alquileres de Inmuebles				180.000.-	
	4-Alquileres Varios				16.000.-	
	8-Combustibles y Lubricantes				45.000.-	
	9-Comunicaciones				120.000.-	
	13-Conservación de Inmuebles y Obras				50.000.-	
	14-Conservación de Instalaciones				20.000.-	
	15-Conservación de Máquinas, Motores, Aparatos y Herramientas				50.000.-	
	16-Conservación de Moblaje, Artefactos y Tapicería				15.000.-	
	17-Conservación de Vehículos Terrestres				70.000.-	
	18-Conservaciones Varias				2.000.-	
	19-Energía Eléctrica				40.000.-	
	20-Entierro y Luto				2.000.-	
	21-Estudios, Investigaciones o Misiones Especiales				15.000.-	
	22-Fletes y Acarres				20.000.-	
	25-Gastos de Cortesía y Homenaje				15.000.-	
	26-Gastos de Representación				72.000.-	
	a) Presidente del Superior Tribunal de Justicia a razón de \$ 1.500 mensuales					20.000.-
	b) Cuatro Vocales del Superior Tribunal de Justicia a razón de \$ 1.000 mensuales					5.000.-
	c) Procurador General del Superior Tribunal de Justicia a razón de \$ 500 mensuales					30.000.-
	29-Gastos Eventuales y Menores				5.000.-	
	30-Gastos Reservados				30.000.-	
	31-Honorarios y Retribuciones a Terceros				60.000.-	
	32-Impresiones y Publicaciones				12.000.-	
	33-Impuestos, Derechos y Tasas				20.000.-	
	34-Indemnizaciones				10.000.-	
	35-Limpieza y Desinfección				30.000.-	
	36-Pasajes				30.000.-	
	38-Premios y Credenciales Honoríficas				5.000.-	
	39-Primas de Seguro				40.000.-	
	40-Productos Químicos y Farmacéuticos				5.000.-	
	41-Propaganda y Publicidad				5.000.-	
	43-Racionamiento y Alimentos				5.000.-	
	44-Reintegro de Gastos				12.000.-	
	45-Retracción por Servicios Oficiales				5.000.-	
	46-Ropa				20.000.-	
	48-Servicio de Refrigerio				25.000.-	
	49-Uniformes y Equipos				250.000.-	
	50-Utiles y Libros de Oficina				20.000.-	
	51-Viviendas y Movilidad				1.298.000.-	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS					
	4-Automóviles				150.000.-	
	6-Elementos para Bibliotecas y Museos				20.000.-	
	9-Instalaciones para Comunicaciones y Seguridad				10.000.-	
	10-Instalaciones varias				10.000.-	
	11-Instrumental Científico				10.000.-	
	13-Inversiones Patrimoniales Varias				400.000.-	
	15-Máquina de Oficina				10.000.-	
	16-Máquinas, motores, aparatos y herramientas				10.000.-	
	17-Máquinas y aparatos de Limpieza				30.000.-	
	20-Meraje				500.000.-	
	21-Moblaje, artefactos y tapicería				8.000.-	
	24-Vehículos varios					
	TOTAL INCISO 2					2.683.000.-

**ANEXO 7 - CREDITO ADICIONAL
INCISO: UNICO**

ITEM - UNICO

Reserva para atender ampliaciones del Presupuesto General de Gastos, atendidos con fondos de Rentas Generales	1.000.000.-
TOTAL ANEXO 7	1.000.000.-

ANEXO 8 - CUENTAS ESPECIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 1 - APLICACION PRODUCIDO
IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA
LEY N° 8 - 22 %

Pda. Feal.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		1.050.000.-
	18-Estudios comisiones y misiones especiales - 35 %	1.050.000.-	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		1.110.000.-
	10-Instalaciones varias - 7 %	210.000.-	
	24-Maquinaría vial - 30 %	900.000.-	
	c) SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES		600.000.-
	1-Acción Social - 10 %	600.000.-	
	TOTAL ITEM 1		2.760.000.-

ANEXO 8 - CUENTAS ESPECIALES
INCISO 2 - OTROS GASTOS
ITEM 2 - APLICACION PRODUCIDO TIERRAS Y BOSQUES FISCALES (100% y 30%)

Pda. Feal.	CONCEPTO	Créditos	
		Parcial	Total
	a) GASTOS GENERALES		2.590.000.-
	21-Estudios, Investigaciones y Misiones Especiales 35 %	1.290.000.-	
	22-Honorarios y Retribuciones a Terceros 35 %	1.290.000.-	
	b) INVERSIONES Y RESERVAS		1.110.000.-
	8-Inmuebles y Obras 30 %	1.110.000.-	
	TOTAL ITEM 2		3.700.000.-

ANEXO 9 - PLAN DE TRABAJOS PUBLICOS
INCISO: UNICO
ITEM: UNICO

Autorizaciones de Obras a ejecutarse durante el año 1957, conforme a la distribución que efectúe el Poder Ejecutivo en el Plan Anual de Trabajos Públicos (Ley N° 11.171/57):			
a)	A financiar con créditos del Superior Gobierno de la Nación (Excedentes 1956 y Crédito Año 1957)	34.000.000.-	
b)	A financiar con fondos de Rentas Generales	52.881.670.-	
	TOTAL ANEXO 9		86.881.670.-

ANEXO 10 - INVERSIONES ESTATALES
INCISO: UNICO
ITEM 1 - BANCO DE LA PROVINCIA

Aporte de caudal para la constitución del Banco de la Provincia de Misiones. Cuota a integrar en el ejercicio (Decreto-Ley N° 1.022/56)			
		5.000.000.-	
	TOTAL ITEM 1		5.000.000.-

ANEXO 10 - INVERSIONES ESTATALES
INCISO: UNICO
ITEM 2 - PARTICIPACIONES SOCIALES

Participaciones en Sociedades destinadas a crear, incrementar o mejorar fuentes de producción			
		2.000.000.-	
	TOTAL ITEM 2		2.000.000.-

ANEXO 11 - PRESTAMOS
INCISO: UNICO
ITEM 1 - MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO

Prestamos a otorgar a Municipalidades y Comisiones de Fomento para la realización de obras públicas			
		4.000.000.-	
	TOTAL ITEM 1		4.000.000.-

ANEXO 11 - PRESTAMOS
INCISO: UNICO
ITEM 2 - INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Prestamos a otorgar a Instituciones Deportivas para la construcción, ampliación o mejoramiento de sus instalaciones, adquisición de equipos y elementos y fomento en general de las prácticas del deporte			
		2.500.000.-	
	TOTAL ITEM 2		2.500.000.-

ANEXO 12 - ATENCION DE CREDITOS CAIBOS EN EJERCICIO VENCIDO
INCISO: UNICO
ITEM: UNICO

Compromisos de Ejercicios Vencidos			
		500.000.-	
	TOTAL ANEXO 12		500.000.-

Nueva División Administrativa de la Provincia

DECRETO-LEY N° 1668
 POSADAS, 26 de Diciembre de 1956

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que la actual división departamental, vigente desde 1915, no se ajusta a la verdadera configuración geográfico-política de la Provincia;

Que la transformación en Provincia del ex-Territorio Nacional de Misiones impone la necesidad de adecuar su organización a las condiciones del nuevo status institucional;

Que una correcta división departamental servirá de base para estructurar con criterio racional el futuro régimen municipal; no afectándose mientras tanto, la autonomía de que gozan con todo derecho varias localidades de la Provincia;

Que, asimismo, en materias judicial y electoral resulta conveniente la modificación proyectada, por los múltiples inconvenientes que ocasiona la actual división;

Que el proyecto preparado fué ampliamente difundido habiéndose solicitado opinión a los partidos políticos, a los gremios, a los interventores en las Municipalidades y Comisiones de Fomento y a la población en general; terminándose en consideración las observaciones recibidas;

Por ello,

El Ministro de Gobierno a Cargo del Despacho de la Intervención Nacional en la Provincia de Misiones en Acuerdo General de Ministros

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1° - El territorio de la Provincia de Misiones se dividirá en diecisiete (17) Departamentos, con las denominaciones y los límites generales siguientes:

a) - CAPITAL

Este Departamento queda limitado: al Norte por el Río Alto Paraná desde la desembocadura del Arroyo Itambé hasta la del Garupá; al Nord-Este por el Arroyo Garupá, Comisión de Fomento de Profundidad, parte del ensanche S. O. de la Colonia Cerro Corá y parte de la Sección F. del Ensanche de la Colonia Cerro Corá; al Sud-Este por fracción campo ex-Taranco y fracción Colonia San José y al Sud-Este y Oeste por el límite con la Provincia de Corrientes.

b) - CANDELARIA

Este Departamento queda limitado: al Norte y Nord-Oeste por el Río Alto Paraná y Arroyo Yabebirí; al Este por el Arroyo Yabebirí; al Sud-Este por las Comisiones de Fomento de San Martín, Caá Yarí, Aimafuerte y Olegario V. Andrade; al Sud por la Comisión de Fomento de Cerro Azul, fracción Sección F ensanche Colonia Cerro Corá y Comisión de Fomento de Fachinal; al Sud-Oeste por la propiedad Luis Bonjard y al Oeste por la Comisión de Fomento de Garupá.

c) - APOSTOLES

Este Departamento queda limitado: al Norte por Propiedad Montiel, Propiedad Roberto Blossel, Propiedad Luis Bonjard, Comisión de Fomento de Fachinal, fracción de la Sección F del Ensanche Colonia Cerro Corá, fracción campo ex-Taranco y Comisión de Fomento de Cerro Azul; al Este por fracción campo ex-Taranco, Propiedad Richardson, propiedad Liebig's y Arroyo Concepción; y al Sud por el Río Alto Uruguay y Arroyo Chimitay.

d) - CONCEPCION

Este Departamento queda limitado: al Norte por fracción propiedad ex-Taranco, Comisión de Fomento de Arroyo del Medio, fracción Sección II Colonia Caá Guazú; al Este por Reserva Fiscal, Colonia Santa María la Mayor; al Sud-Este y Sud Río Alto Uruguay y al Oeste por el Arroyo Concepción, Colonia Apóstoles y fracción propiedad ex-Taranco.

e) - LEANDRO N. ALEM

Este Departamento queda limitado: al Norte por la Municipalidad de Bonpland y Comisión de Fomento de Mártires; al Nord-Este por la Comisión de Fomento de San Martín y Comisión de Fomento de Guaraní; al Este por fracción Sección F de la Colonia Guaraní y Comisión de Fomento de Melón Grande; al Sud-Este por fracción Comisión de Fomento de Dos Arroyos y Sección III Caá Guazú; al Sud por Colonia Santa María la Mayor, Reserva Fiscal, Sucesión Noguera y propiedad Richardson; al Sud-Oeste por fracción pro-

iedad ex-Taranco y al Oeste por fracción propiedad ex-Taranco, Comisión de Fomento de Fachinal, fracción Ensanche S.O. Colonia Cerro Corá y Comisión de Fomento de Cerro Corá.

f) - SAN JAVIER

Este Departamento queda limitado: al Norte por fracción Comisión de Fomento de Dos Arroyos, Comisión de Fomento de Gobernador López, fracción Sección F Colonia Guaraní y Comisión de Fomento de Los Helechos; al Este por Arroyo Cidco Alferez y Río Alto Uruguay; al Sud por el Río Alto Uruguay y al Oeste por Propiedad Sucesión M. Noguera y fracción Sección II Colonia Caá Guazú.

g) - OBERA

Este Departamento queda limitado: al Norte por la Comisión de Fomento de Mártires, Arroyo Yabebirí, Arroyo Chayá, fracción propiedad Mártires, Boca y fracción propiedad Martín; al Nord-Este y Este línea vértice S.E. lote 1 de propiedad Martín a vértice N.O. lote 490, Sección VIII Colonia Verbal Viejo, Comisión de Fomento de Campo Grande, fracción Sección IX Colonia Verbal Viejo y Arroyo Acaraguá; al Sud por el Río Alto Uruguay, Arroyo Cidco Alferez y Comisión de Fomento de Melón Grande y al Oeste por la Comisión de Fomento de Gobernador López y Comisión de Fomento de Caá Yarí.

h) - SAN IGNACIO

Este Departamento queda limitado: al Norte y Nord-Oeste por el Río Alto Paraná; al Este por el Arroyo Tabay hasta propiedad Seguin, propiedad Seguin hasta lote n° 1 de propiedad de Julio Martín y fracción Propiedad Martín; y al Sud-Este y Sud el Arroyo Chapá y Yabebirí.

i) - LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN

Este Departamento queda limitado: al Norte por el Río Alto Paraná; al Este por la Propiedad Avellaneda y Echagú; Propiedad la Misionera S.A., fracción C2 de la propiedad Avellaneda y Donagay y fracción C3 de la propiedad Echeveste y otros; al Sud por Sección IV Colonia Aristóbulo del Valle, Sección I Colonia Sako Encarnado y Arroyo Cufá Pirá hasta propiedad Seguin y al Oeste por el Arroyo Tabay.

j) - CAINGUAS

Este Departamento queda limitado: al Norte por la propiedad de Compañía Colonizadora Eldorado, Arroyo Cufá Est. propiedad Arriazu Moure y Garasini, Propiedad I.L. del Carril y Vinha de Orlovski, Propiedad Pedro Núñez, Colonia 2 de Mayo, Fracción C3. de la propiedad Echeveste y otros; al Este por Arroyo Aguayú y León y Saltillo Chico; al Sud por propiedad In-sua; Propiedad Sucesión Tobal, Colonia Aurora y prolongación de esta línea hasta intersección con el Arroyo Canal Torto, Arroyo Canal Torto y propiedad Seguin y Both y al Oeste por la Comisión de Fomento de Campo Ramón, Comisión de Campo Viera, línea mancaría que uniendo al esquinero N.O. del lote 490 Sección VIII Verbal Viejo con el esquinero S.E. del lote 1 de la Colonia Julio Martín fracción en dos la propiedad Sucesión Seguin, Colonia Julio Martí.

k) - 25 DE MAYO

Este Departamento queda limitado: al Norte por Propiedad Ciera Marcó Boca, Arroyo Canal Torto hasta intersección con prolongación línea Colonia Aurora, fracción Colonia Aristóbulo del Valle, fracción propiedad Plaza y García, fracción propiedad Babriell, fracción Colonia Aris-tóbulo del Valle; al Este por la fracción B propiedad Lonzar, fracción prop. Mañay y fracción propiedad Scholín; al Sud por el Río Alto Uruguay y al Oeste por el Arroyo Acaraguá.

l) - GUARANÍ

Este Departamento queda limitado: al Nord-Oeste por fracción C1 propiedad Avellaneda y Echagú; fracción B1 Colonia Colonizadora Eldorado, fracción Laharrague hasta intersección con prolongación línea propiedad María Amaro de Campaña que la separa de Fracción Colonia A. del Valle; al Norte por fracción propiedad Laharrague y Harriet y Arroyo Yabebirí; al Nord-Este por el Arroyo Yabebirí; al Sud por el Río Alto Uruguay; y al Oeste por fracción A2 y A1 propiedad Lonzar, Sucesión J. Viala, Arroyo Saltillo Chico y Aguayú y León.

m) - MONTECARLO

Este Departamento queda limitado: al Nord-Oeste el Río Alto Paraná; al Norte por el Arroyo Piray Guazú; al Este por prolongación de la línea que separa las propiedades de Colonia Eldorado y Juan A. Harriet hasta su intersección con propiedad Laharrague, fracción propiedad Celulosa Argentina S. A. y Colonia Aristóbulo del Valle y al Sud y Sud-Este por la Colonia Aristóbulo del Valle; y al Oeste

b) Velar las cuentas de la habilitación de conformidad con las disposiciones vigentes. Al término de su período el Presidente se incorporará a la Sala que indique el Tribunal por mayoría de votos.

CAPITULO V DE LAS SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

ART. 22.- Cada Sala se compondrá de dos miembros y serán presididas por el Presidente del Superior Tribunal, con las atribuciones establecidas en el artículo 21 inciso 1) de la presente Ley y las demás que fije la reglamentación respectiva.

ART. 23.- A los efectos de dictar sus pronunciamientos las Salas deberán estar constituidas con el número de Vocales que forma parte de sus respectivos jurados. Los miembros deberán ser suscritos por la totalidad de los miembros, decidiendo únicamente el Presidente en caso de no existir acuerdo.

ART. 24.- En caso de excusación, renuncia o impedimento de algún miembro de una Sala, será suplido por el de la otra Sala por sorteo, en la defecto, de acuerdo al artículo 16 de la presente Ley.

ART. 25.- Las Salas se denominarán Primera y Segunda, debiendo entender la Primera en los fueros Civil, Comercial, de Minería y de Trabajo, hasta tanto se organicen los Tribunales de esta última materia y la Sala Segunda en lo Penal y de Minería.

ART. 26.- Las Salas podrán imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones que se fije en el Reglamento del Superior Tribunal en materia de Superintendencia.

ART. 27.- Las Salas conocerán: a) De las recusaciones y excusaciones de los miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

b) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia conforme a los Códigos de Procedimientos y leyes especiales; c) De los recursos de competencia entre juzgados del mismo fuero.

TITULO IV DE LA REVISION Y UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

ART. 28.- La interpretación que el Superior Tribunal haga de la Constitución y Leyes será obligatoria para todos los Tribunales.

ART. 29.- Cuando al celebrarse el acuerdo para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, cualquiera de las Salas del Superior Tribunal entendera que en cuanto al punto en debate sea conveniente dar la interpretación de la Ley o de la doctrina aplicable, podrá emitir resoluciones con autos que por parte de los Tribunales de la Provincia, sea el acuerdo al Presidente del Superior Tribunal, quien convocará a este Cuerpo en pleno.

ART. 30.- La procedencia de la reunión del Tribunal Pleno será dispuesta por mayoría de votos. Las partes podrán participar en la expresión de agravios, escritos de contestación, y en los memoriales a continuación del Tribunal Pleno.

La solicitud deberá puntualizar concretamente la existencia de resoluciones contradictorias que impongan la unificación de la jurisprudencia.

ART. 31.- El Presidente del Superior Tribunal convocará nuevamente a éste en los casos siguientes:

1) Cuando se hubieren incorporado nuevos miembros al Tribunal y estos estuvieran en desacuerdo con la Doctrina admitida por el Superior Tribunal en Pleno;

2) Cuando una de las Salas considere procedente la revisión de dicha Doctrina; ART. 32.- Mientras se dicta sentencia, todas las demás resoluciones en las causas que originaron la reunión del Tribunal deberán suspenderse hasta que el Tribunal decida por mayoría de votos la absoluta en el despacho al expediente que haya motivado la convocatoria.

TITULO V CAPITULO I

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DISPOSICIONES GENERALES

ART. 33.- Para ser Juez se requieren las siguientes condiciones: Ser argentino nativo o por opción, Abogado con título expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitida por la Nación y tener tres años de ejercicio en la profesión o en funciones judiciales y veinticinco años de edad como mínimo.

ART. 34.- Gozarán de los derechos y garantías establecidas para los miembros del Superior Tribunal en el artículo 15 de la presente Ley.

ART. 35.- En los casos de recusación o excusación, vacancia, impedimento o licencia, los Jueces de Primera Instancia se suplirán en la siguiente forma:

PARA LOS JUZGADOS CON ASIENTO EN POSADAS:

- a) Los Jueces en lo Civil y Comercial y en lo Penal, recíprocamente. b) Sucesivamente, en los dos casos anteriores, por los miembros del Ministerio

Público conforme a la correspondiente nominación, comenzando por el Fiscal, y luego, por los Concejales designados por el Superior Tribunal, con notificación de partes.

PARA LOS JUZGADOS CON ASIENTO EN OBERA Y ELIDORADO:

Por los miembros del Ministerio Público en el orden ya indicado, y sucesivamente, por los Concejales.

ART. 36.- Los Jueces observarán el Reglamento de reglamento y mantendrán el despacho al día; y a los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los Tribunales, ejercerán las facultades inherentes al Poder de Policía.

ART. 37.- Los Jueces podrán aplicar sanciones disciplinarias a funcionarios, empleados, demás auxiliares de justicia y pagados, según se conforme a las Leyes de Procedimientos y reglamentos que dicte el Superior Tribunal y a la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL

ART. 38.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal, ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas civiles y comerciales, salvo conocimiento no esté especialmente atribuido a otros juzgados y funcionarios y en lo Penal.

ART. 39.- En la Provincia se establecerán cuatro Juzgados de Primera Instancia: dos con asiento en la ciudad de Posadas, de los cuales uno será del Fuero Civil y Comercial y el otro en lo Penal un Juzgado en Obera y otro en Eldorado, ambos con fuero universal.

ART. 40.- La jurisdicción, territorial se divide en tres circunscripciones bajo la denominación de Primera, Segunda y Tercera, correspondiendo las cabeceras respectivas a Posadas, Obera y Eldorado. Las circunscripciones tendrán los siguientes límites:

La Primera Circunscripción queda comprendida dentro de los límites de los departamentos Capital, Apóstoles, Concepción, San Javier, Leandro N. Alem, Cardelino, San Ignacio y Libertador General San Martín.

La Segunda Circunscripción queda comprendida dentro de los límites de los departamentos de Obera, 25 de Mayo, Canguy y Guaraní.

La Tercera Circunscripción queda comprendida dentro de los límites de los departamentos de Monte Carlo, San Pedro, Manuel Beltrano, Eldorado e Iguazú.

ART. 41.- En los asuntos de jurisdicción voluntaria, los interesados podrán acudir ante los Jueces de la jurisdicción que citan. En caso de que un mismo asunto se hubiere planteado ante distintos Jueces, el trámite continuará ante aquel que hubiere comenzado con anterioridad, en la causa.

ART. 42.- Los Jueces de Primera Instancia en su condición de superiores de los Jueces de Paz conocerán:

- a) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de estos últimos en los casos que la Ley determine, debiendo en tal caso hacer ejecutoria; b) De las rejas por recaró o denegación de rejas; c) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los mismos.

TITULO VI

DEL FUERO DEL TRABAJO

ART. 43.- Hasta tanto se organicen los Tribunales del Trabajo que determine la Constitución Provincial los asuntos de este fuero serán atendidos por los Jueces respectivos, conforme a la jurisdicción, competencia y demás normas establecidas por la presente Ley.

TITULO VII

DE LOS JUECES DE PAZ

ART. 44.- Créanse en la Provincia seis Juzgados de Paz de primera categoría, uno en la Ciudad de Posadas y uno en cada una de las siguientes localidades con jurisdicción en el distrito municipal respectivo: Apóstoles, Eldorado, Obera, Leandro N. Alem y Libertador G. San Martín.

ART. 45.- Los Jueces de Paz de Primera Categoría conocerán:

- a) En los asuntos contenciosos, civiles, comerciales, y embargos preventivos, cuando el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos moneda nacional; b) En las demandas por desahelo, haya o no contrato escrito, y siempre que el precio de la locación no exceda de quinientos pesos moneda nacional mensuales; c) En las demandas por alquileres, cualquiera sea el número de mensualidades vencidas y siempre que el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos moneda nacional. Si promovida la acción se acumularan nuevas mensualidades que excedieran el límite establecido, seguirán siendo competentes en la acción establecida; d) En las demandas reconventionales siempre que el monto total que sea materia

del juicio no exceda de la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional;

e) En las intenciones a los edictos policiales o disposiciones de Código Rural, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal.

ART. 46.- En los casos a que se refieren los incisos a) y d) del artículo anterior, sólo conocerán cuando los juicios no versaren sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ART. 47.- Para la determinación del valor del pleito, se tomarán en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, más no las costas que hubieren de causarse en el juicio. Cuando las acciones fueren varias, las sumas de todos los créditos fijará el valor de la causa.

ART. 48.- En ningún caso, estos Jueces serán competentes para intervenir en las demandas contra la Provincia.

ART. 49.- Para ser Juez de Paz de Primera Categoría se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, y poseer título de segunda enseñanza o haberse desempeñado por más de cinco años en la Administración Pública, en organismos dependientes del Poder Judicial. Pero en este último caso se requerirá plan de primera enseñanza aprobado.

ART. 50.- En casos de impedimentos, licencia, recusación o excusación del titular, será reemplazado por el Juez suplente cuya designación y requisitos para el cargo son los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entenderá el Juez de Paz más próximo de igual categoría, a quien se le remitirán los autos y de conformidad a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal.

ART. 51.- Los Jueces de Paz de Primera Categoría Titulares percibirán por sus servicios una retribución que fijará la ley, que no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones.

ART. 52.- El procedimiento en los Juzgados de Paz será verbal y actuado "a verdad sabida y buena fe guardada" exigiéndose siempre la defensa y la prueba. En caso necesario se cumplirán las normas establecidas en el Código de Procedimientos. Antes de dar curso a la acción entablada o una vez trabado el embargo, o las medidas precaucionales si correspondiere, el Juez de Paz deberá convocar a las partes interesadas a una audiencia de conciliación, agotando los medios persuasivos para llegar a un acuerdo.

ART. 53.- Créanse, con jurisdicción en los edictos municipales o comunal respectivo, Juzgados de Paz de Segunda Categoría, en las localidades de Concepción de la Sierra, Monte Carlo, Puerto Esperanza, San Ignacio y Santo Piró; y Juzgados de Paz de Tercera Categoría, en las localidades de: Alba Posca, Oleandro V. Andrade, Azara, Bragland, Campo Grande, Cardelino, Cerro Azul, Cerro Corá, Corpus, El Sobrante, Gaminí, Gobernador Boca, Bernardo de Irigoyen, Incahuasi, Puerto Iruazú, Santa Ana, San Javier, San José y San Pedro.

ART. 54.- Facúltase al Poder Ejecutivo para la creación de los Juzgados de Primera, Segunda y Tercera categoría que fueren necesarios en todo el Territorio de la Provincia y cuando las circunstancias lo exijan y en los lugares que sean necesarios.

ART. 55.- Para ser Juez de Paz de segunda o tercera categoría se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y haber aprobado el plan completo de enseñanza primaria.

ART. 56.- Son atribuciones de los Jueces de Paz de segunda categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo 44, limitándose su competencia a la suma total de dos mil pesos moneda nacional y de cuatro mil pesos moneda nacional en caso de reconvección. Recibirán para estos Jueces las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52.

ART. 57.- Son atribuciones de los Jueces de Paz de Tercera Categoría, entender en todos los asuntos determinados en el art. 44, limitándose su competencia a la suma de Un mil pesos moneda nacional, y de dos mil pesos moneda nacional en caso de reconvección. Recibirán para estos Jueces las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52.

TITULO VIII

DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

ART. 58.- El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General, Defensor General, Fiscales y Defensores Oficiales de Pobres, Menores, Incapaces y Ausentes.

ART. 59.- El Ministerio Público desempeñará exclusivamente el Poder Judicial. Sus integrantes no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la Ley. Los honorarios por costas a la parte contraria interesarán al fisco provincial.

ART. 60.- Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser argentino nativo o por opción, mayor de edad, Abogado con título expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitido por la Nación, con excepción del Procurador General, quien deberá reunir las condiciones establecidas para los miembros del Superior Tribunal.

ART. 61.- En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán mutuamente. El Procurador General y el Defensor General se reemplazarán recíprocamente, y en primer término a falta de estos funcionarios los reemplazarán los Fiscales y Defensores Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Posadas, en el orden ya establecido.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR GENERAL

ART. 62.- El Procurador General representará y defenderá ante el Superior Tribunal la Causa Pública y sus sucesores son:

- a) Interventor en las causas de jurisdicción originaria del Superior Tribunal; b) Continuar ante las Salas las causas en que hubiere intervenido el Fiscal de Primera Instancia; c) Instar a los fiscales de Primera Instancia para que informen o continúen las gestiones de su incumbencia; d) Dictaminar ante el Superior Tribunal en las cuestiones de competencia y defender la jurisdicción efectiva de los Jueces de la Provincia; e) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Superior Tribunal; f) Dictaminar en los casos de castigos; g) Asistir a las vistas de Carceles; h) Intervenir en recursos de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de la ley; i) Ejercer las demás funciones que se le confieren por la Constitución, Códigos o Leyes Especiales y vejar por su cumplimiento.

ART. 63.- Es el Jefe del Ministerio Fiscal y ejercerá superintendencia sobre el mismo en forma exclusiva y en el mismo grado que el Superior Tribunal lo hará sobre el Poder Judicial. Ello no obsta a la superintendencia que ejercerán los Tribunales de Justicia sobre los miembros del Ministerio Fiscal, en todo aquello que se refiera al buen orden de los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal.

CAPITULO III

DEL DEFENSOR GENERAL

ART. 64.- El Defensor General actuará ante el Superior Tribunal y ejercerá Superintendencia sobre las Demas Defensorías.

ART. 65.- Para ser Defensor General se requieren las mismas condiciones que para ser Procurador General.

ART. 66.- El Defensor General organizará los medios tendientes a obtener el sumario, atención y vigilancia de los menores huérfanos, desamparados o deficientemente educados por sus padres, tutores o guardadores y demás funciones específicas del cargo y continuará ante el Superior Tribunal la intervención que compete a los Defensorías de Primera Instancia.

CAPITULO IV

DE LOS FISCALIS

ART. 67.- Habrá cuatro Fiscales que ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia. Uno actuará ante el Juez en lo Civil y Comercial con asiento en Posadas; otro ante el Juez en lo Penal de la misma ciudad; y los dos restantes, ante los Jueces de Obera y Eldorado respectivamente.

ART. 68.- Tendrán las siguientes atribuciones y deberes con sujeción al fuero que atienden:

- a) Intervenir en las gestiones de competencia y tramitarlas de exhortos; b) Intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, asunción con presunción de falsedad, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de una persona; c) Intervenir en concursos civiles, comerciales, embargos y los juicios sucesoriales en la forma establecida en el Código Procesal; d) Ejercerse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al ruego de sellado; e) Intervenir en todo asunto de orden público; f) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida en la forma establecida por el Código Procesal y Leyes especiales; g) Intervenir en toda causa de la materia, solicitando las penas respectivas y demás medidas que requieren su Ministerio; h) Asistir a las vistas de Carceles y suministrar datos e informes a los Jueces sobre las causas que requieran su despacho; i) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos procesales en la materia que así correspondan; j) Ejercer las demás funciones que se le confieren por la Constitución, los Códigos y Leyes especiales.

CAPITULO V

DE LOS DEFENSORES OFICIALES

ART. 69.- Habrá cuatro Defensores Oficiales que ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia. Uno actuará ante el Juez en lo Civil y Comercial

con asento en Presidencia ante el Jefe de la Penitencia de la misma ciudad y los jueces restantes ante los Jueces de Obra y el Jefe de la Penitencia respectivamente.

ART. 70º - Los Defensores Oficiales intervendrán en todos los asuntos judiciales y extra-judiciales que se relacionen con los intereses o derechos de los menores, incapacitados, asilados, o pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa, delegada o como procurador, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

Actuarán igualmente como amigables componedores y evacuación las consultas que les fueren formuladas.

ART. 71º - Corresponde al Defensor Oficial en el Fuero Penal:

- a) Defender y patrocinar a todo detenido que lo nombra defensor o que no designa defensor particular dentro de los términos legales;
- b) Visitar periódicamente a sus defendidos en los Establecimientos donde están alojados, para atender a su situación personal y su posición en el proceso, debiendo concurrir a las visitas de Cárcel;
- c) Coordinar su acción con el Defensor Oficial del Fuero Civil y Comercial, tratándose de menores e incapaces;
- d) Cumplir todas las demás funciones que le atribuyen los Códigos y las Leyes;

ART. 72º - Corresponde al Defensor Oficial en el Fuero Civil y Comercial:

- a) Intervenir en todos los asuntos judiciales en que estén interesados los menores e incapaces o cuando las leyes requieran su intervención directa o promiscua;
- b) Patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo soliciten;
- c) Representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- d) Formar un expediente de cada menor, en que conste las causas que originan la intervención oficial y en el que se agregará la documentación que se produzca en el sucesivo. También llevará un fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;
- e) Cuidar de los menores indicados, proporcionándoles alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados, o, en su defecto en casa de particulares, de modo que sean educados, o en su defecto en un medio de vida. Si no existieran bienes para su educación, solicitará la designación de tutor o curador;

- f) Atender las quejas que se le formulen por malos tratamientos a menores, dado por los padres, parientes, encargados o personas extrañas, y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si fuere del caso, debiendo en seguida plantear la cuestión ante el Juez correspondiente, para su resolución definitiva;
- g) Ejercer vigilancia sobre los establecimientos oficiales o particulares e imponer el tratamiento y educación que se le da a los menores, pidiendo el cese de los abusos que constare y recabando de las autoridades pertinentes las medidas adecuadas;
- h) Hacer arrestos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a estos judicialmente para requerirlos ante el Juez;
- i) Citar a su Despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio, recibiendo explicaciones sobre hechos, resoluciones o sumarios, y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncias sobre malos tratos o abandono de menor;
- j) Pagar la forma y monto de la retribución que corresponde dar a los menores entregados en tenencia a los particulares;
- k) Ejercer todos los actos que confieran a la protección de los menores como lo hara un padre de familia, y deducir las acciones contra aquellos padres que falten al deber de alimentarlos;
- l) Aplicar las disposiciones precedentes, en lo pertinente, a los ancianos y a los incapaces.

ART. 73º - El patrocinio del Defensor Oficial surtirá los otros requisitos, los mismos efectos que la declaratoria judicial de pobreza. Concurrido que el defendido tiene medios suficientes para atender a su defensa, cesará la actuación de este funcionario.

ART. 74º - Podrán solicitar de los Registros Públicos, testimonios libros de sellado de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como así mismo solicitar sin cargo, actuaciones de las oficinas públicas que se hallaran gravadas con impuestos.

ART. 75º - Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores o incapaces, podrán también consentir tales resoluciones en dictámenes fundados, cuando opinaren que resultaría perjudicial a los intereses de sus representados la prosecución de la causa. En los casos de las demandas promovidas por los representantes de los menores e incapaces, estimadas inconsistentes o de improbitud notoria por los Defensores Oficiales, podrán éstos adoptar el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de dichos representantes respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

TITULO IX

De los Secretarios de Actuación

ART. 76º - Los Secretarios de Actuación tendrán responsabilidad propia, como actuadores conductores del procedimiento, custodios de los documentos del juicio y del expediente. Para ello gozarán de las atribuciones y estarán sujetos a los deberes que les asignen los Códigos, Leyes especiales y Reglamentos del Superior Tribunal.

ART. 77º - Para ser Secretario ante los Juzgados de Primera Instancia o el Superior Tribunal se requiere: Ser argentino nativo o por opción; Abogado o Escribano con título expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitida por la Nación y mayor de edad, será designado y reemplazado de conformidad a lo que establece el Art. 1ºº inciso e) de la presente ley.

ART. 78º - En caso de licencia, recusación, exacción, impedimento o vacancia, será reemplazado en primer término por un Secretario del mismo Tribunal, luego por un Secretario del mismo Fuero y por último por un Secretario del Juzgado de distinto fuero.

ART. 79º - Los secretarios estarán bajo la superintendencia simultánea de los Jueces en cuyo Juzgado actúen, de las respectivas Salas y del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 80º - Bastará la sola firma de los Secretarios en las providencias de mero trámite y en las que se disponga:

- a) Agregar partidas, pericias, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y, en general, documentos o actuaciones semejantes;
- b) Librar oficios ordenados por el Juez con excepción de los que se dirijan a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional y Provincial, Ministros y Magistrados Judiciales y los que dispongan extracción o transferencia de fondos;
- c) Disponer las vistas de las actuaciones judiciales a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte en la misma;
- d) Excedir certificados y testimonios;
- e) Devolver escritos presentados fuera de término.

Las partes podrán pedir se deje sin efecto lo dispuesto por los Secretarios, dentro del término de tres días.

ART. 81º - Serán funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinen los Códigos de Procedimientos:

- a) Concurrir diariamente al Despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados;
- b) Organizar y ordenar los expedientes y entregarlos a la Oficina del Archivo General en su oportunidad;
- c) Llevar el control del movimiento de fondos de los expedientes;
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;
- e) Foner el curso a todos los escritos con indicación del día y hora, dando recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos los soliciten;
- f) Vigilar en el carácter de Jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes; y adoptar las medidas necesarias para el buen desempeño de las funciones que correspondan a los mismos;
- g) No retener los escritos o expedientes, a los que dará inmediato curso, bajo pena de satisfacer los perjuicios que causare su demora, salvo impedimento justificado;
- h) Dejar en los expedientes constancias de los despojos que se hagan y copia autenticada con su firma de los poderes y demás documentos que se consideren necesarios;
- i) Cuidar que la entrega de expedientes o sumarios de informes no se efectúe a otras personas que las partes, Abogados, procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o aquellos a quienes se lo permitan las Leyes de Procedimientos y Acordadas reglamentarias;
- j) No aceptar de los profesionales escritos o informes que presenten sin aclaración de firmas, con claros o sin número de matrícula y domicilio;
- k) Desempeñar las demás funciones que les fueren asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias;
- l) Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la Ley de Presupuestos, ni aún con motivo de nombramientos de oficio.

ART. 82º - En el Superior Tribunal habrá un Secretario Administrativo y de Superintendencia, cuyos deberes son: Tener a su cargo todo lo referente a oficinas, pagos de sueldos, control diario del personal y su asistencia, organización y dirección de la estadística del movimiento judicial, del archivo y devolución de expedientes, del manejo de las partidas, del presupuesto correspondiente a los gastos de la Administración, licencias en las que correspondo actuar al Superior Tribunal, matrículas e inscripción de profesionales, libros de firmas y sanciones disciplinarias y, en general, en todo aquello que revista un carácter meramente administrativo o de superintendencia. Será además, Jefe de la Biblioteca del Superior Tribunal.

ART. 83º - En cada sala actuará un Secretario y para el caso de que el Superior Tribunal actúe como Tribunal Pleno, intervendrá el Secretario que establezca el mismo Tribunal en su reglamentación.

ART. 84º - En caso de vacancia, recusación, exacción o impedimento, los Secretarios del Superior Tribunal, se suplirán reemplazadamente.

ART. 85º - En los Juzgados de Primera Instancia habrá dos Secretarios, con excepción de los Juzgados de la Primera Circunscripción en los que habrá tres.

ART. 86º - En el Juzgado de Paz de la Capital habrá dos Secretarios y en los demás Juzgados de Primera Categoría, así como en los de Segunda Categoría uno, que cumplirán las condiciones siguientes: Ser argentino, mayor de edad, y haber aprobado el plan de enseñanza primaria. Son de aplicación a estos funcionarios las disposiciones establecidas para los demás Secretarios, que no se opongan al presente artículo. En los Juzgados de Paz de Tercera Categoría no habrá Secretario.

ART. 87º - Durante el mes de Enero se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales Letrados y los plazos procesales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, designados para la Feria.

ART. 88º - A los efectos de esta Ley se considerarán asuntos de Ferias:

- a) Las peticiones de alimentos provisionales, "litis expensas";
- b) Las medidas cautelares o precautorias;
- c) Las denuncias de delitos;
- d) Las quejas y convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- e) Los recursos referentes a las garantías individuales;
- f) Los pedidos de separación personal de los cónyuges y tenencia provisoria de hijos;
- g) Todos los demás asuntos cuando se justifique "prima facie" que se podría ocasionar la pérdida de un derecho o sufrir graves perjuicios.

TITULO X

De los Oficiales de Justicia

ART. 88º - Habrá un Oficial de Justicia en el Superior Tribunal y uno en cada Juzgado de Primera Instancia.

ART. 89º - Para ser Oficial de Justicia se requiere: Ser argentino, mayor de edad, haber cumplido el plan de enseñanza primaria y tener una antigüedad de cinco años en la Justicia Nacional o Provincial.

ART. 90º - Sin sus deberes que deberá diligenciar personalmente:

- a) Hacer efectivos los apremios;
- b) Realizar las diligencias de notificación;
- c) Ejecutar los mandamientos de embargos o secuestros de bienes;
- d) Practicar toda diligencia de notificación y citación que se dispusiera, pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamiento de domicilio cuando esté expresamente autorizado para ello;
- e) Cumplir al día las diligencias que se le encomienden respondiendo personalmente de los daños que causaren por incumplimiento tardío del cometido, salvo cuando se justificare;

ART. 91º - La concurrencia de estos funcionarios a las Oficinas Judiciales y la distribución de sus tareas se ajustarán a los reglamentos respectivos.

ART. 92º - En caso de impedimento, licencia o exceso de trabajo el Juez encargará las diligencias a uno de los empleados del Juzgado que reúna las condiciones establecidas, haciendo constar la designación en el decreto respectivo.

TITULO XI

De los Empleados de Justicia

ART. 93º - Cada Secretaría contará con un Oficial Primero y con el personal que le asigne la Ley de Presupuestos.

ART. 94º - Para desempeñar el cargo de Oficial Primero se requiere: Ser argentino, mayor de edad, haber satisfecho el plan de enseñanza primaria y tener una antigüedad de tres años en la Justicia Nacional o Provincial. Para optar a los demás empleos, con excepción de los de maestranza, se requiere tener dieciocho años y los requisitos de nacionalidad y enseñanza establecidos precedentemente, salvo que, siendo argentino, se acredite una antigüedad de tres años en tareas judiciales.

ART. 95º - El Oficial 1º será el Jefe inmediato de la Mesa de Entradas y desempeñará las demás funciones que le asigne el Reglamento.

ART. 96º - El Superior Tribunal de Justicia, con conformidad con el Art. 1ºº inciso "b" establecerá eleccionalmente la estabilidad y el ascenso en la carrera judicial.

TITULO XII

De las Sanciones Disciplinarias

ART. 97º - Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la Justicia podrán ser sancionadas con privación, aprehensión, multa, suspensión, cesantía y exoneración, conforme lo establece el Reglamento.

ART. 98º - Podrán asimismo los Tribunales y Jueces imponer sanciones disciplinarias a los Abogados, Procuradores, Ilustres y Particulares, por faltas que cometieren contra su dignidad o decore en las audiencias o escritos, o contra su autoridad, obstruyendo el curso de la Justicia.

Además de las correcciones pertinentes, indicadas en el artículo anterior, podrán imponer arresto de hasta quince días, que deberá ser cumplido en las dependencias de los Tribunales o en los domicilios respectivos.

ART. 99º - Las sanciones antes mencionadas serán susceptibles de un recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal Las sanciones dispuestas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz, que no sean de simple prevención podrán ser apeladas dentro del tercer día.

TITULO XIII

De la Feria de los Tribunales

ART. 100º - Durante el mes de Enero se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales Letrados y los plazos procesales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, designados para la Feria.

ART. 101º - A los efectos de esta Ley se considerarán asuntos de Ferias:

- a) Las peticiones de alimentos provisionales, "litis expensas";
- b) Las medidas cautelares o precautorias;
- c) Las denuncias de delitos;
- d) Las quejas y convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- e) Los recursos referentes a las garantías individuales;
- f) Los pedidos de separación personal de los cónyuges y tenencia provisoria de hijos;
- g) Todos los demás asuntos cuando se justifique "prima facie" que se podría ocasionar la pérdida de un derecho o sufrir graves perjuicios.

TITULO XIV

Del Auxilio a la Justicia

ART. 102º - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por los Jueces o Tribunales para el cumplimiento de sus resoluciones; lo mismo cuando un Oficial ejecutor presente una orden escrita de un Juez o Tribunal para efectuar un embargo, secuestro o prisión u otras diligencias similares. Las autoridades policiales estarán obligadas a prestar el auxilio que les requiera para el cumplimiento de su misión.

TITULO XV

De la Matrícula de Profesionales

ART. 103º - El ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano, Procurador, Peritos, Contador, Rematador, etc. se sujetará a las disposiciones de las leyes nacionales y reglamentos del Superior Tribunal, hasta tanto se dicten por la Cámara de Representantes las leyes respectivas. Respecto a las tres profesiones citadas en primer término, se exigirán títulos expedidos por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitidas por la Nación.

ART. 104º - Los profesionales deberán inscribirse conforme a las reglamentaciones respectivas del Superior Tribunal.

ART. 105º - Los profesionales inscriptos o matriculados que actualmente ejerzan su profesión en esta provincia, continuarán en el ejercicio de ella, debiendo ratificar la inscripción ante el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 106º - Hasta tanto se dicten las leyes respectivas, el arancel de los profesionales será el de las leyes nacionales vigentes.

TITULO XVI

De los Médicos Forenses

ART. 107º - En cada circunscripción judicial habrá por lo menos un Médico Forense que efectuará los informes y practicará sus reconocimientos que los Tribunales de Justicia soliciten para el mejor desempeño de sus funciones. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y su sueldo que el asiente la Ley de Presupuestos, cuando se reúnan a la Superintendencia del Superior Tribunal y sus reglamentaciones.

ART. 108º - Para ser designado médico forense deberá acreditarse las condiciones de médico legista, psiquiatra o alienista, preferentemente.

ART. 109º - También podrán utilizarse accidentalmente los servicios de los médicos de la Municipalidad o Policía de la Provincia, cuyos servicios serán ad-honorem.

ART. 110º - Las autopsias, los reconocimientos y los informes periciales decretados de oficio o a solicitud fiscal serán efectuados por los médicos forenses únicamente en las causas criminales. Por razones especiales de pobreza, podrán ser designados, cuando las partes los soliciten, en los juicios civiles, comerciales y del Fuero del Trabajo.

ART. 111º - Los componentes del Cuerpo Médico Forense no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio o aquellos en que el Fisco sea parte.

ART. 112º - Los médicos forenses durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, solo podrán ser removidos por el Superior Tribunal por falta grave, cometida en el desempeño de sus funciones conforme a lo prescripto en el inciso "a" del Art. 10º de esta Ley.

GENERAL

General de Superior Tribunal de Justicia en la jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

General de la Jurisdicción del Fiscal de la causa en el Fuero Civil y Comercial.

TITULO XVII DEL ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

ART. 113.- Créase una Oficina denominada Archivo General de los Tribunales, con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia. Estará a cargo de un Jefe que ejercerá las funciones de Encargado, bajo la superintendencia del Superior Tribunal, contando además con un Sub-Jefe, que reemplazará al Jefe en caso de ausencia o impedimento y demás personal que determine la Ley de Presupuesto.

ART. 114.- Para desempeñar las funciones de Jefe del Archivo General de los Tribunales se requiere: ser argentino, mayor de edad y poseer título de Abogado, Escribano o Procurador, expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitida por la Nación.

Para ser Sub-Jefe se requiere las mismas condiciones de Jefe de Paz de Primera Categoría.

ART. 115.- El archivo se formará: a) Con los expedientes terminados que remiten los Juzgados o Tribunales de la Provincia, inclusive los provenientes de los Juzgados de Paz.

b) Con los protocolos de los Escribanos de Registro.

c) Con dos ejemplares de los Boletines Judicial y Oficial de la Nación y de la Provincia, por publicación.

d) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal.

ART. 116.- En los dos primeros meses de cada año los Secretarios de los distintos Juzgados y Tribunales mencionados en el inciso a) del artículo anterior, remitirán al Archivo General los expedientes que deban archivarse y cada Escribano de Registro entregará el protocolo correspondiente debidamente encuadernado. Los Escribanos guardarán en sus oficinas, los protocolos correspondientes a los últimos cinco años.

ART. 117.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deban archivarse, serán recibidos por el Encargado de Mesa de Entradas, quien los examinará haciendo constar el número de sus folios y las circunstancias especiales que notare.

Si encontrare alguna irregularidad o infracción a las Leyes Fiscales, deberá comunicarlo al Jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

ART. 118.- El Archivo será organizado en Secciones colocadas separadamente los documentos que se especifican en el Art. 115 y se formarán índices especiales de cada Sección.

ART. 119.- En los índices de los expedientes se determinará el Juzgado y el Secretario, así como los nombres del Juez, Secretario, de las partes y el objeto del juicio. En los índices de escrituras públicas, especificará el nombre del Escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y otorgantes, datos que deberán presentarse con el protocolo.

ART. 120.- Los expedientes solo podrán salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada de Juez competente y por un término que no podrá exceder de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicitará la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de quinientos pesos para el que causare el retardo, aplicable con el Superior Tribunal.

ART. 121.- Los protocolos no podrán ser retirados del Archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción será ordenada por escrito por el Jefe de Archivo.

ART. 122.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes y profesionales podrán interiorizarse en los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo con la reclamación que al respecto dicte el Superior Tribunal.

ART. 123.- El Jefe del Archivo General de los Tribunales expedirá testimonios de escrituras, documentaciones y constancias de expedientes archivados que le fueren solicitadas por los interesados u ordenados por el funcionario que corresponda, según el caso, cuando sea pertinente.

ART. 124.- Los empleados del Archivo General serán nombrados y removidos en la forma establecida para los demás empleados del Poder Judicial.

ART. 125.- Los deberes y responsabilidades del personal serán los mismos que por esta Ley se fijan para los empleados del Poder Judicial, y los que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación que dicte.

ART. 126.- Anualmente podrá procederse a la incineración de los documentos y expedientes existentes en el Archivo General, pasado el término de treinta años de su ingreso. Excepcionalmente los que por su interés, deban permanecer en el Archivo; todo de conformidad a la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal.

ART. 127.- Los expedientes en condiciones de ser incinerados serán clasificados bajo las directivas que dicte el Superior Tribunal. Efectuada la clasificación se mandará publicar por el término de diez días consecutivos en el Boletín Oficial, la lista de los Tribunales, carátula de los expedientes y año de su archivo, y se fijará por treinta días en lugares bien visibles un ejemplar de la misma lista, en el Archivo y en las Secretarías de todos los Tribunales de la Provincia. Quedan excluidos de esta publicación los procesos extinguidos.

ART. 128.- Los interesados en la expedición solicitatoria hasta veinte días después de haber vencido la publicación de la lista, dirigiéndose por nota al Jefe del Archivo.

ART. 129.- Al procederse a la incineración se librará un acta en el libro "de incineraciones" que se llevará al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados y fecha de la sentencia dictada en cada uno.

TITULO XVIII DEL REGISTRO PUBLICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ART. 130.- Créase una Oficina denominada Registro Público de Actos y Contratos, con asiento en la ciudad capital de la Provincia, la que estará a cargo de un Jefe, que ejercerá las funciones de Encargado bajo la superintendencia del Superior Tribunal, contando además con un Sub-Jefe que reemplazará al Jefe en caso de ausencia o impedimento y demás personal que determine la Ley de Presupuesto.

ART. 131.- Para desempeñar las funciones de Jefe del Registro o Sub-Jefe se requieren respectivamente las mismas condiciones determinadas por el artículo 113, dadas en el presente artículo.

ART. 132.- El Registro actuará con arreglo a las disposiciones de los Códigos de Fondo y demás legislaciones pertinentes. Ajustará sus funciones a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal.

ART. 133.- El Registro tendrá las siguientes secciones, llevando los libros y documentación pertinentes:

- a) Matriculas de Comerciantes; b) Protocolos de las Sociedades Civiles y Comerciales; c) Registro de fianzas, ventas, autorizaciones, reservas legales que determinen las leyes y demás actos similares; d) Registro de Mandatos; e) Registro de Alilidos y concursados; f) Habilitación y rubricación de los libros de comercio.

ART. 134.- Los Jueces de Primera Instancia deberán comunicar el movimiento de fallidos, rehabilitaciones y demás antecedentes de la materia que fueren pertinentes.

ART. 135.- El Registro otorgará a los comerciantes matriculados que lo soliciten, certificados de sus inscripciones, los que harán fe a los efectos legales, como también los testimonios y rectificaciones de las actuaciones.

ART. 136.- El trámite de matriculación e inscripción de los incisos a) y b) del artículo 133 se comilita con intervención del ministerio fiscal, y las resoluciones que se dicten serán apelables en relación ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno.

ART. 137.- Los funcionarios y empleados del Registro serán nombrados y removidos en la forma establecida para los demás empleados judiciales.

ART. 138.- Los deberes y responsabilidades del personal, serán los mismos que por esta Ley se fijan para los demás empleados del Poder Judicial y los que el Superior Tribunal establezca en el Reglamento que dicte.

ART. 139.- El Jefe del Registro no recibirá ningún documento ni contrato que esté en infracción a la ley de sellados, siendo responsable de su incumplimiento.

TITULO XIX DE LA BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES JUDICIALES

ART. 140.- Habrá una Biblioteca judicial instalada en el Superior Tribunal y estará a cargo del Secretario Administrativo y de Superintendencia, que ejercerá las funciones de Encargado, contando además con el personal que fija la Ley de Presupuesto.

ART. 141.- La organización y funcionamiento de la Biblioteca, será determinada por la Reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal.

ART. 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior deberá pagarse con carácter obligatorio, los siguientes libros:

- a) Inventario; b) Catálogo por orden alfabético de autores y materias; c) Préstamos a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; en el que se hará constar el nombre del volumen, la fecha de entrega y devolución, y notaría del restituido.

ART. 143.- Esta sección, tendrá a su cargo la dirección y control de las publicaciones judiciales que deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

TITULO XX DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 144.- Hasta tanto se dicte la ley especial sobre el Registro de la Propiedad, regirán en esta materia las disposiciones de las leyes nacionales.

TITULO XXI DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS

ART. 145.- Hasta tanto se dicten los Códigos de Procedimientos locales, se aplicarán los nacionales y sus leyes complementarias, en lo que no se opongan a la presente Ley, salvo los artículos 23, 24, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley Nacional N° 14.231, que quedan suprimidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 146.- El Superior Tribunal de Jus-

ta, con fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 147.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 148.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 149.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 150.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

ART. 151.- Por esta vez, el Superior Tribunal de Justicia, en su primera reunión practicará el sorteo que determina el artículo 20°.

ART. 152.- Por esta sola vez, al designar a los magistrados, el Interventor Federal en la Provincia prestará, en ejercicio del Poder Legislativo, el acuerdo previsto en el Art. 10° quedando firmes y convalidadas dichas designaciones, al igual que la efectuada por Decreto N° 544/55.

ART. 153.- Si para el día en que la Provincia deba asumir la jurisdicción judicial no estuvieran designados todos los Jueces de Paz titulares, queda facultado el Interventor Federal para disponer que se den provisionalmente a cargo del respectivo Juzgado los actuales Jueces Nacionales de Paz, por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ART. 154.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ART. 155.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que se copie al Superior Tribunal de Justicia, Fiscalía del Estado, Escribanía de Gobierno, Asesoría de Gobierno, Ministerio del Interior, Dirección General de Provincia, los tres Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en Misiones y al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Cumplido y previa toma de razón por los Ministerios Provinciales, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ART. 156.- Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal, los entablados por estas entidades contra terceros, se registrarán por el expuesto en el artículo precedente, en los incisos que correspondan.

ART. 157.- Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149°.

ART. 158.- Las partes indicadas en el artículo 149°, para decidir sobre la radicación del juicio en su domicilio legal deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edictos que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

ART. 159.- La notificación al mandataria, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo apercibido no exprese en autos, dentro del plazo de quince días señalado que el mandato ha caducado.

ART. 160.- Los demandados en causas

de fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 155.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 156.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 157.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 158.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

ART. 159.- Por esta vez, el Superior Tribunal de Justicia, en su primera reunión practicará el sorteo que determina el artículo 20°.

ART. 160.- Por esta sola vez, al designar a los magistrados, el Interventor Federal en la Provincia prestará, en ejercicio del Poder Legislativo, el acuerdo previsto en el Art. 10° quedando firmes y convalidadas dichas designaciones, al igual que la efectuada por Decreto N° 544/55.

ART. 161.- Si para el día en que la Provincia deba asumir la jurisdicción judicial no estuvieran designados todos los Jueces de Paz titulares, queda facultado el Interventor Federal para disponer que se den provisionalmente a cargo del respectivo Juzgado los actuales Jueces Nacionales de Paz, por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ART. 162.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ART. 163.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que se copie al Superior Tribunal de Justicia, Fiscalía del Estado, Escribanía de Gobierno, Asesoría de Gobierno, Ministerio del Interior, Dirección General de Provincia, los tres Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en Misiones y al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Cumplido y previa toma de razón por los Ministerios Provinciales, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ART. 164.- Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal, los entablados por estas entidades contra terceros, se registrarán por el expuesto en el artículo precedente, en los incisos que correspondan.

ART. 165.- Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149°.

ART. 166.- Las partes indicadas en el artículo 149°, para decidir sobre la radicación del juicio en su domicilio legal deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edictos que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

ART. 167.- La notificación al mandataria, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo apercibido no exprese en autos, dentro del plazo de quince días señalado que el mandato ha caducado.

ART. 168.- Los demandados en causas

de fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 155.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 156.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 157.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 158.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

ART. 159.- Por esta vez, el Superior Tribunal de Justicia, en su primera reunión practicará el sorteo que determina el artículo 20°.

ART. 160.- Por esta sola vez, al designar a los magistrados, el Interventor Federal en la Provincia prestará, en ejercicio del Poder Legislativo, el acuerdo previsto en el Art. 10° quedando firmes y convalidadas dichas designaciones, al igual que la efectuada por Decreto N° 544/55.

ART. 161.- Si para el día en que la Provincia deba asumir la jurisdicción judicial no estuvieran designados todos los Jueces de Paz titulares, queda facultado el Interventor Federal para disponer que se den provisionalmente a cargo del respectivo Juzgado los actuales Jueces Nacionales de Paz, por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ART. 162.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ART. 163.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que se copie al Superior Tribunal de Justicia, Fiscalía del Estado, Escribanía de Gobierno, Asesoría de Gobierno, Ministerio del Interior, Dirección General de Provincia, los tres Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en Misiones y al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Cumplido y previa toma de razón por los Ministerios Provinciales, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ART. 164.- Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal, los entablados por estas entidades contra terceros, se registrarán por el expuesto en el artículo precedente, en los incisos que correspondan.

ART. 165.- Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149°.

ART. 166.- Las partes indicadas en el artículo 149°, para decidir sobre la radicación del juicio en su domicilio legal deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edictos que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

ART. 167.- La notificación al mandataria, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo apercibido no exprese en autos, dentro del plazo de quince días señalado que el mandato ha caducado.

ART. 168.- Los demandados en causas

de fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 155.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 156.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 157.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 158.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

ART. 159.- Por esta vez, el Superior Tribunal de Justicia, en su primera reunión practicará el sorteo que determina el artículo 20°.

ART. 160.- Por esta sola vez, al designar a los magistrados, el Interventor Federal en la Provincia prestará, en ejercicio del Poder Legislativo, el acuerdo previsto en el Art. 10° quedando firmes y convalidadas dichas designaciones, al igual que la efectuada por Decreto N° 544/55.

ART. 161.- Si para el día en que la Provincia deba asumir la jurisdicción judicial no estuvieran designados todos los Jueces de Paz titulares, queda facultado el Interventor Federal para disponer que se den provisionalmente a cargo del respectivo Juzgado los actuales Jueces Nacionales de Paz, por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ART. 162.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ART. 163.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que se copie al Superior Tribunal de Justicia, Fiscalía del Estado, Escribanía de Gobierno, Asesoría de Gobierno, Ministerio del Interior, Dirección General de Provincia, los tres Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en Misiones y al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Cumplido y previa toma de razón por los Ministerios Provinciales, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ART. 164.- Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal, los entablados por estas entidades contra terceros, se registrarán por el expuesto en el artículo precedente, en los incisos que correspondan.

ART. 165.- Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149°.

ART. 166.- Las partes indicadas en el artículo 149°, para decidir sobre la radicación del juicio en su domicilio legal deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edictos que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

ART. 167.- La notificación al mandataria, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo apercibido no exprese en autos, dentro del plazo de quince días señalado que el mandato ha caducado.

ART. 168.- Los demandados en causas

de fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 155.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 156.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 157.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 158.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

ART. 159.- Por esta vez, el Superior Tribunal de Justicia, en su primera reunión practicará el sorteo que determina el artículo 20°.

ART. 160.- Por esta sola vez, al designar a los magistrados, el Interventor Federal en la Provincia prestará, en ejercicio del Poder Legislativo, el acuerdo previsto en el Art. 10° quedando firmes y convalidadas dichas designaciones, al igual que la efectuada por Decreto N° 544/55.

ART. 161.- Si para el día en que la Provincia deba asumir la jurisdicción judicial no estuvieran designados todos los Jueces de Paz titulares, queda facultado el Interventor Federal para disponer que se den provisionalmente a cargo del respectivo Juzgado los actuales Jueces Nacionales de Paz, por un término que no podrá exceder de sesenta días.

ART. 162.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ART. 163.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que se copie al Superior Tribunal de Justicia, Fiscalía del Estado, Escribanía de Gobierno, Asesoría de Gobierno, Ministerio del Interior, Dirección General de Provincia, los tres Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en Misiones y al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Cumplido y previa toma de razón por los Ministerios Provinciales, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ART. 164.- Los incidentes en juicios universales y los juicios que se sigan en su contra, seguirán la jurisdicción del principal, los entablados por estas entidades contra terceros, se registrarán por el expuesto en el artículo precedente, en los incisos que correspondan.

ART. 165.- Las partes que actúen en los juicios deberán admitir la decisión expresa o tácita, de aquellas indicadas a decidir en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149°.

ART. 166.- Las partes indicadas en el artículo 149°, para decidir sobre la radicación del juicio en su domicilio legal deberán hacerlo dentro de quince días de ser notificadas al efecto, y a falta de éste, en el domicilio real y, si no fuera factible, por edictos que se publicarán por tres días en un diario local. El silencio significará que consienten en continuar el juicio ante el Juzgado con asiento en Posadas.

ART. 167.- La notificación al mandataria, será válida siempre que el poder le faculte para declinar o prorrogar la jurisdicción y que el mandante o el mismo apercibido no exprese en autos, dentro del plazo de quince días señalado que el mandato ha caducado.

ART. 168.- Los demandados en causas

de fuero de atracción y todas las partes que se encontraron en litigación, podrán insinjar a que se remita la liquidación en los autos correspondientes solicitando las medidas que correspondan.

ART. 155.- El Superior Tribunal de Justicia, en un término no mayor de noventa días a contar de la fecha de su constitución.

ART. 156.- Desde el día en que comienza a funcionar la Justicia provincial, cesará el funcionamiento de los juzgados de asuntos judiciales de su competencia.

ART. 157.- Por esta vez y hasta que se organice definitivamente el Poder Judicial, no se exigirá el requisito de antigüedad establecido en los artículos 83 y 84.

ART. 158.- Por esta vez y hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia se encuentre integrado la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará conforme a los decretos N° 544/55 y 1.106/56.

Modificase el Decreto-Ley 1659/56

Posadas, Diciembre 29 de 1956

DECRETO LEY N° 1702

VISTO: el Decreto Ley N° 1659/56 y, CONSIDERANDO:

Que en la confección de las planillas anexas de distribución del Presupuesto de Gastos se ha deslizado un error material en el Anexo 3 - Ministerio de Gobierno - Inciso 1 - Gastos en Personal - ítem 1 - Ministerio, al omitirse partidas del Personal Administrativo y Técnico;

Que subsanándose tal omisión en nada variará el monto total de la estimación de los Recursos y fijación de los Gastos; Por ello:

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1°.- Déjase sin efecto el ítem 1 - Ministerio, del Anexo 3 - Ministerio de Gobierno - Inciso 1 - Gastos en Personal - ítem 1 - Ministerio de la planilla distributiva del Presupuesto de Gastos aprobada por Decreto-Ley N° 1659/56, que quedará reducida en la forma que se indica seguidamente:

Table with columns: Pda., Clase, Categoría, No de Remun., Créditos, Mensual, Parcial, Principal. Includes sub-section ANEXO 3 - MINISTERIO DE GOBIERNO INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL ITEM 1 - MINISTERIO.

ART. 2°.- Solicitese del Poder Ejecutivo Nacional la aprobación del presente Decreto-Ley y comuníquese oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional Provincia de Misiones

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSTIGLIA Ministro de Asuntos Sociales Provincia de Misiones

ART. 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese dese a la Prensa y al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

JUAN J. OLMO Ministro de Gobierno Provincia de Misiones

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA Ministro de Economía y Obras Públicas Provincia de Misiones

Reivindicarse Derechos Sobre Minas

POSADAS, 31 de diciembre de 1956

DECRETO-LEY N° 1.703

VISTO el Decreto N° 16.346 del 5 de septiembre de 1956 por el cual el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION, como consecuencia del restablecimiento de la vigencia de la CONSTITUCION NACIONAL de 1853, transfiriere a las Provincias el pleno ejercicio de la AUTORIDAD MINERA...

CONSIDERANDO:

Que es propósito del GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION, reimplantar la vigencia del sistema federativo, devolviendo a las Provincias todos aquellos bienes y recursos que hacen a la esencia del régimen federal y a la existencia de las autonomías provinciales;

Que, por lo tanto, corresponde reivindicar los derechos que tiene la Provincia de MISIONES sobre los yacimientos mineros existentes en su territorio, adoptando las medidas necesarias para materializar la transferencia de los distintos elementos que hacen al ejercicio de la autoridad minera en su jurisdicción;

Que no obstante lo expuesto, la Provincia de MISIONES no posee aún los organismos técnicos competentes que le permitan ejercer las funciones atribuidas por el Código de Minería a la AUTORIDAD MINERA, y practicar el inventario de su potencial minero;

Que hasta tanto se disponga la organización, instalación y funcionamiento de la repartición que desempeñará tales funciones, se hace indispensable adoptar las providencias necesarias para evitar los perjuicios derivados de la paralización del trámite concedente, delegando aquellas en la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA,

por el tiempo necesario a tal efecto. Que el término fijado por el Art. 2 del Decreto citado, resulta insuficiente para lograr los fines indicados; Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO PRIMERO: DECLARANSE reivindicados los derechos que tiene la Provincia de MISIONES sobre las minas ubicadas en su territorio, y el ejercicio de la AUTORIDAD MINERA en su jurisdicción.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGASE en la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE COMERCIO e INDUSTRIA DE LA NACION a ejercer con su actual organización procesal, y de instancias las funciones atribuidas por el Código de Minería a la AUTORIDAD MINERA, en la jurisdicción de esta Provincia, hasta el 30 de junio de 1957

ARTICULO TERCERO: REGISTRESE, comuníquese dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Comercio e Industria de la Nación y cumplido, ARCHIVASE.

ADOLFO J. POMAR INTERVENTOR NACIONAL

Dr. JULIAN FRANCISCO FINEAZA MINISTRO DE ECONOMIA O PUBLICAS

JUAN J. OLMO MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. FLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES

Reglamento General del Código Fiscal de la Provincia

POSADAS, 31 de diciembre de 1956

DECRETO N° 1.706

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Código Fiscal de la Provincia, aprobado por Decreto Ley N° 1.552 de fecha 4 de diciembre del corriente año; For ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1° APROBASE el siguiente Reglamento General del Código Fiscal de la Provincia de Misiones;

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1° - Las disposiciones del Libro Primero del Código Fiscal se aplican a los gravámenes establecidos por el mismo Código y a todos los impuestos, contribuciones y tasas de la Provincia de Misiones, cualquiera sea la Ley que los establezca y la denominación que les atribuya.

ART. 2° - La Dirección General de Rentas se compondrá de los siguientes funcionarios y oficinas:

- a) Un Director General, quien tendrá a su cargo todas las funciones establecidas en los artículos 8° y 9° del Código Fiscal y de quien dependerán todos los funcionarios y oficinas que a continuación se indican;
b) Un Secretario general, quien refrendará con su firma todas las resoluciones del Director General;
c) Oficina de Impuestos Inmobiliarios, a cargo de un Jefe;
d) Oficina de Impuesto a las Actividades Lucrativas, a cargo de un Jefe;
e) Oficina de Sellos, a cargo de un Jefe;
f) Oficina Administrativa y Contable, a cargo de un Jefe;
g) Cuerpo de Inspectores, a cargo de un Inspector General;
h) Oficinas de Distrito, en los lugares que en cada caso el Poder Ejecutivo establezca.

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Director General, éste será sustituido por el Jefe más antiguo de una de las oficinas indicadas en los incisos c) d) e) y f).

ART. 3° - El Director General podrá, en los fines de la descentralización administrativa de la repartición, a su cargo y para lograr el mejor cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal asigna a la Dirección, delegar en los Jefes de las oficinas indicadas en los incisos c) d) e) y f) las siguientes funciones y facultades:
a) Recibir y verificar las declaraciones juradas, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal;

b) Ejercer las facultades indicadas en el artículo 27 del Código Fiscal;

d) Disponer la instrucción del sumario previsto en el art. 37 del Código Fiscal y ordenar las notificaciones pertinentes;

e) Conceder la vista establecida en el art. 28 del Código Fiscal;

ART. 4° - El Director no podrá delegar las siguientes funciones y facultades:

- a) Determinar las obligaciones fiscales y disponer las notificaciones pertinentes;
b) Dictar resolución aplicando multas por infracciones, de conformidad con los artículos 31, -32 y 33 del Código Fiscal;
c) Remitir las multas en los supuestos del art. 35 del Código Fiscal;

d) Conceder las facultades de pago previstas en el art. 44 del Código Fiscal;

e) Dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso de apelación o de nulidad, de conformidad con el art. 54 del Código Fiscal;

f) Contestar el recurso de apelación o de nulidad, según lo establecido en el art. 54, segundo y último párrafo, del Código Fiscal;

g) Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución o el acreditamiento de sumas cobradas de más, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del Código Fiscal;

ART. 5° - Los funcionarios, en quienes el Director General delegue funciones o facultades, no podrán delegarlas a su vez, sin perjuicio de que las ejerzan los funcionarios que por disposición superior los recluten, en caso de ausencia, vacancia o impedimento, sin necesidad de un acto formal de delegación.

ART. 6° - La determinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes será practicada en el juicio sucesorio por el señor Fiscal de Estado o por el apoderado que el mismo designe para ser parte en el juicio, en representación de la Dirección General de Rentas.

En los casos de transmisiones gratuitas de bienes por causa de muerte, la determinación será practicada por el Fiscal de Estado o los profesionales que el mismo designe, a quien la Dirección General de Rentas otorgará poder suficiente para efectuar dicha determinación y aplicar las multas previstas en los artículos 31, -32 y 33 del Código Fiscal.

ART. 7° - A fin de obtener las facultades previstas en el artículo 44 del Código Fiscal, los interesados deberán presentar una solicitud a la Dirección, indicando la forma de pago que proponen y las garantías que ofrecen.

Los embargos e inhibiciones voluntarias de los deudores beneficiarios de los planes acordados, que la Dirección General de Rentas acepte como garantía del Fisco, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En todos los casos de concesión de facultades, el incumplimiento por parte del deudor de los pagos a su vencimiento hará caducar los beneficios acordados, tornando desde ese momento los recursos del artículo 30, o los intereses del artículo 45, del

deudado. Código Fiscal, según corresponda, sin necesidad de intimación alguna por parte de la Dirección, sobre el total del gravamen.

ART. 8° - La Dirección dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas acaudadas en los casos previstos en el artículo 70 del Código Fiscal, sin que sea requisito previo la intimación de pago, sin perjuicio de que la misma Dirección o los Procuradores Fiscales gestionen el pago antes de iniciar el juicio.

La Dirección podrá disponer la suspensión del cobro por vía de apremio, si el deudor hubiera presentado solicitud para obtener facilidades de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La suspensión del cobro judicial, no podrá, sin embargo, ordenarse por un período mayor de treinta días, transcurrido el cual la Dirección deberá expedirse prosiguiendo sin más trámite, en caso de ser denegado el pedido de facilidades, el juicio de apremio.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

ART. 9° - Cuando se actúe invocando una representación, excluidas las representaciones legales, se deberá justificar la personería mediante título válido, de acuerdo con las leyes vigentes.

ART. 10° - En cada presentación que se efectúe ante la Dirección y Oficinas dependientes, deberá consignarse el domicilio fiscal o el especial que se constituya. El domicilio consignado se considerará cambiado expresamente.

Asistente, a todos los efectos legales de esta presentación, mientras no se haya efectuado el cambio.

ART. 11° - Todas las notificaciones deberán ser realizadas en el domicilio consignado para la gestión específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, o en el domicilio fiscal a falta de aquél, en la forma que determina el artículo 89 del Código Fiscal. Las que se hicieran en contravención serán nulas; sin embargo, surtirán efectos legales cuando resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, por la presentación de escritos posteriores que presuman ese conocimiento o por notificaciones personales en el expediente, a partir de la fecha de dichos escritos o notificaciones.

ART. 12° - Las determinaciones impositivas deberán contener: indicación del lugar y fecha donde se practiquen, nombre del contribuyente y demás responsables, si los hubiere; en su caso el o los períodos fiscales a que se refieren; la base imponible; el monto del gravamen; las disposiciones legales que se aplican, debiendo ser firmadas por funcionarios competentes. Cuando se trata de determinaciones sobre base presunta éstas deberán firmarse.

Las resoluciones que impongan multas y las que recaigan en las demandas de repetición deberán contener: la indicación del lugar y fecha en que se dicten, nombre de interesado circunstancias de hecho, examen de pruebas, disposiciones legales aplicables, decisión expresa del caso y firmas de funcionarios actuantes.

ART. 13° - Todas las resoluciones que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el funcionario que las hubiere dictado o por el superior jerárquico.

ART. 14° - En las vistas concedidas de acuerdo con el artículo 28, en los escritos de desahogo previstos en el artículo 37 del Código Fiscal y en el recurso de apelación, las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de presentación; cuando no pudieran acumularse en ese acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Todas las demás pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito.

Son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale.

ART. 15° - Antes de dictar la resolución, la Dirección General de Rentas deberá realizar nuevas diligencias, inspecciones y verificaciones que considere convenientes a efectos de mejor proveer.

ART. 16° - Los profesionales que deban constituir la Cámara Fiscal de Apelación podrán ser sorteados para más de una causa, cuando el juicio del Secretario, lo justifique el exámo monto de las causas, o cuando se trate de causas análogas.

CAPITULO TERCERO IMPUESTO INMOBILIARIO

ART. 17° - A los efectos de la aplicación de los adicionales establecidos en el artículo 90 del Código Fiscal, los contribuyentes que posean más de un inmueble urbano o más de un inmueble rural en la Provincia, deberán presentar una declaración jurada indicando los elementos de individualización y obtención de dichos inmuebles, su superficie y valoración fiscal y los otros datos que la Dirección estime.

En el caso de condominio e indivisión hereditaria sobre alguno de los inmuebles, deberá indicarse la cuota porcentual correspondiente. No se requerirá nueva declaración, mientras no surta modificación la situación del contribuyente.

ART. 18° - El propietario, con excepción del nudo propietario, y el poseedor a título de dueño de un mismo inmueble son solidariamente responsables del impuesto inmobiliario correspondiente.

ART. 19° - Los que tengan derecho a exención del impuesto inmobiliario, deberán solicitarlo en el formulario especial que se establezca a ese efecto. La Dirección General de Rentas resolverá el pedido, mandando efectuar las constancias pertinentes. No será necesaria la renovación anual de la solicitud, mientras no se modifiquen las causas que motivan la exención.

ART. 20° - Las exenciones previstas en el artículo 102, inciso f) del Código Fiscal se aplicarán a las mejoras indicadas en dicha norma legal, que se incorporen a partir del 1° de enero de 1957. Las exenciones previstas en el artículo 102, inciso g) del Código Fiscal se aplicarán a partir de la fecha de vigencia de la valoración general de la propiedad inmobiliaria que se ponga oportunamente la Provincia.

CAPITULO CUARTO

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ART. 21° - Todas las personas que ejerzan un comercio, industria, profesión, negocio o cualquier otra actividad lucrativa habitual en la Provincia de Misiones, deberán inscribirse en el Registro que al efecto creará la Dirección General de Rentas, antes del 1° de marzo de 1957.

Aquellos que inicien con posterioridad una actividad lucrativa en la Provincia, deberán hacerlo dentro de los 30 días de iniciada la actividad.

ART. 22° - Toda persona física o jurídica que ejerza comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier otra actividad lucrativa habitual en la Provincia de Misiones, deberá presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro del plazo que establezca dicha repartición, una declaración jurada por escrito utilizando el formulario especial que se entregará sin cargo y libre de sellos.

ART. 23° - La declaración jurada contendrá las referencias necesarias para hacer conocer los hechos impositivos, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto dicta la Dirección.

Consignará el monto total de los ingresos brutos obtenidos durante el año anterior por todas las actividades lucrativas gravadas (artículo 111 del Código Fiscal), discriminándolos de acuerdo a los diferentes tratamientos fiscales a que están sometidos y al solo efecto de filar la desgravación y el recargo que en cada caso corresponda.

En caso que el contribuyente no hiciera la discriminación a que se refiere el párrafo anterior, estará sometido al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no demuestre el monto imponible de la actividad menos gravada.

ART. 24° - Las personas o entidades que ejerzan sus actividades lucrativas en diferentes municipios de la Provincia, deberán detallar el monto de las operaciones efectuadas en cada uno de ellos.

ART. 25° - El ejercicio de las actividades exceptuadas del pago del impuesto por no exceder los ingresos brutos de la cantidad que fija la ley impositiva anual, no exime a los interesados de la obligación de formular la respectiva declaración jurada.

ART. 26° - Simultáneamente con la declaración jurada que formule de acuerdo con las precedentes disposiciones, el contribuyente o responsable procederá a efectuar el pago, depositando su importe a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia o de la Nación Argentina donde aquél no funcione o en las oficinas que la Dirección habilite o mediante el envío de cheque, giro bancario o valor postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad de Posadas.

En caso de envío por correspondencia, se tendrá como fecha cierta del pago la de su expedición en la Oficina de Correos.

ART. 27° - El contribuyente de pago será remitido o entregado conjuntamente con la declaración jurada a que se refiere el artículo 22 del presente decreto, salvo la situación prevista en el artículo 45 de esta reglamentación.

En los casos que el contribuyente solicite facilidades de pago, de conformidad con el artículo 44 del Código Fiscal, acompañará a la declaración jurada la solicitud respectiva.

ART. 28° - No serán incluidas entre las deducciones autorizadas en el artículo 113, inciso b) del Código Fiscal, las comisiones o bonificaciones que acuerden los vendedores a sus agentes o representantes en la distribución y venta de sus productos.

ART. 29° - Tratándose de actividades que se inicien por primera vez, los contribuyentes o responsables deberán habilitar tal circunstancia, a cuyo efecto la Dirección podrá autorizar la exhibición de los siguientes elementos:

- a) Contrato de locación o subarrendamiento de propiedad si se tratara del propio dueño;
b) Contrato de arrendamiento, si fuera el caso;
c) Documentación relacionada con la adquisición de las maquinarias, muebles, instalaciones y mercaderías a la fecha de la apertura;
d) Todo otro documento, dato o antecedente que se considere necesario.

ART. 30° - En los casos de transferencia a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal, el adquirente y el transmitente deberán efectuar una presentación conjunta para dar cumplimiento a los de-

breros formales previstos en el Código Fiscal, o en el presente Decreto, dentro de los quince (15) días desde la fecha de toma de posesión del establecimiento por el adquirente, quien, en oportunidad del pago del impuesto del año siguiente, declarará como base de determinación, además de sus ingresos brutos obtenidos en la fracción del año anterior a partir de esa fecha, los que correspondiera a su antecesor en el complemento de dicho período.

ART. 31º.— En caso de transferencia, la Dirección podrá exigir:

- a) Presentación de la escritura, contrato privado o boleto que exteriorice la operación en los que conste el cumplimiento del impuesto de sellos;
- b) En caso de transmisión gratuita, presentación de orden judicial o de la tutela, cuando hubiera partición o, si se tratara de donación, del documento que acredite y constancia de haberse satisfecho el impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- c) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funciona el establecimiento;
- d) Inscripción en su caso en el Registro Público de Comercio;
- e) Exhibición de la transferencia del contrato de locación, cesión o venta del inmueble donde funciona el establecimiento.

ART. 32º.— Si se produjera el cese de las actividades lucrativas del contribuyente deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección en el término de quince (15) días fijado en el artículo 17, apartado b) del Código Fiscal, haciéndose posible, en caso de incumplimiento, de la sanción prevista en el artículo 31º de dicho Código.

ART. 33º.— La tramitación relativa a los contratos de obra ante las municipalidades y demás reparticiones públicas, se harán dando intervención a la Dirección. Esta registrará en cada caso el importe total de las obras contratadas, identidad de los contratistas y detalles relativos al pago del impuesto.

ART. 34.— Las sociedades de rematadores deberán requerir de la Dirección un certificado para cada uno de los socios matriculados individualmente o personal acudido para llevar el martillo.

Cada certificado será extendido en el papel sellado de ley y deberá ser exhibido en el acto del remate, siempre que así lo requiera la autoridad fiscal o policial.

ART. 35º.— A los efectos de la exención prevista en el artículo 120, inciso c) del Código Fiscal, considerase "Concesionario" a toda persona que perciba porcentaje o utilidad sobre la explotación de la cantina, cualquiera sea la modalidad de la misma y aún cuando registre como empleado o dependiente de la institución a sueldo o salario, si el monto de dicha retribución u otros elementos, hicieren presumir ocultación o falsead en la verdadera naturaleza de la relación contractual.

ART. 36º.— Las personas o entidades incluidas en el "Registro de Licitaciones Públicas de la Provincia" deberán solicitar oportunamente su inscripción preliminar ante la Dirección General, en las mismas condiciones y con idénticos deberes y obligaciones que cualquier otro contribuyente del impuesto a las actividades lucrativas.

La Tesorería de la Provincia no abonará certificado de obra sin que el interesado justifique el pago del impuesto a lo que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

ART. 37º.— En los actos entre vivos, la determinación impositiva se practicará en base a las constancias de la declaración jurada del impuesto respectivo, que deberán formular el contribuyente y el funcionario autorizante y demás antecedentes que la Dirección tenga, requiera o juzgue necesarios.

Los funcionarios autorizados, podrán a efectos de asegurar el pago del impuesto por el contribuyente, formular consultas ante la Dirección General de Rentas con respecto al impuesto a liquidar.

ART. 38º.— En las transmisiones comprendidas en el art. 124, incisos d) y e) del Código Fiscal, el impuesto se aplicará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si la transmisión fuera efectuada por ambos cónyuges y se tratara de bienes gananciales, se considerará que cada uno transmite la mitad ideal que le corresponde en los mismos;
- b) Si el transmitente fuera uno solo de los cónyuges, se aplicará el mismo tratamiento del inciso anterior, si los bienes fueran gananciales;
- c) Cuando la transmisión se efectuara a favor del cónyuge del descendiente, se aplicará la escala de descendientes en el grado que correspondiera;
- d) Cuando la transmisión se efectuara a favor de los descendientes del cónyuge del transmitente, se aplicará la escala de extraños.

En cuanto a las transmisiones comprendidas en el art. 124 inciso g) del Código Fiscal, se aplicarán las normas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

ART. 39º.— En los supuestos del art.

177 del Código Fiscal, los interesados deberán efectuar una manifestación sobre las diversas circunstancias allí enumeradas, sin perjuicio de que el apoderado fiscal exhiba las pruebas pertinentes.

ART. 40º.— A los efectos de la aplicación del art. 133, primer párrafo del Código Fiscal, los interesados deberán justificar el carácter, detalle y valor de los bienes existentes en el extranjero, como también su vocación hereditaria respecto de los mismos y demás circunstancias relevantes a los efectos impositivos, mediante documentación emanada de las autoridades competentes del país donde aquellos bienes se encuentren. Podrá aceptarse a los efectos de la determinación, una declaración provisional, pero la Dirección podrá exigir una caución real o personal por la diferencia de impuesto que resultare a su favor, de la documentación correspondiente.

ART. 41.— En el caso previsto en el artículo 151, inciso a) del Código Fiscal el trámite se verificará aplicando la alícuota que corresponde de acuerdo con el artículo 133 del citado Código, sobre el monto total del haber transmitido.

ART. 42.— Cuando correspondiera ajustar la determinación conforme a lo dispuesto en el artículo 132 y 151 inciso b) del Código Fiscal y los pagos anteriores se hubieren efectuado durante la vigencia de otras leyes, se procederá de la manera siguiente:

- a) Sobre el monto líquido transmitido durante la vigencia de leyes anteriores, se aplicará la alícuota que, conforme a dichas leyes, correspondiera al monto total definitivo;
- b) Sobre la diferencia que se transfera durante la vigencia de leyes posteriores, se aplicará la alícuota que correspondiera de conformidad con las mismas, teniendo en cuenta el monto total definitivo.

ART. 43.— A los efectos del Art. 143 del Código Fiscal cuando existan deudas y bienes gravados y otros no gravados o exentos, la deducción de aquéllas se efectuará en la proporción que guarden los bienes gravados con respecto al total.

ART. 44.— No se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal, en los casos siguientes:

- a) Cuando, debiendo practicarse valuación especial, ésta haya sido solicitada de las oficinas competentes dentro de noventa días del deceso del causante y no se haya practicado dentro del año y se haya abonado el impuesto sobre la base de los valores conocidos;
- b) Cuando al vencimiento del año no se hubiere dictado aún declaratoria de heredero o declarado válido el testamento y los interesados hubieran iniciado el juicio respectivo dentro de los sesenta días del fallecimiento del causante.

ART. 45.— Los jueces de paz y las municipalidades no autorizarán transferencias, remisiones de guías, tomas de posesión ni diligenciamiento de inventarios o avalúos de bienes pertenecientes a personas fallecidas, sin intervención de la Dirección de Rentas.

ART. 46.— Los jueces de paz no dispensarán inscripciones de declaratorias o testamentos cuando en la transmisión estén comprendidos bienes inmuebles o cuotas de sociedades en cuyos archivos existan bienes inmuebles, si no se justifica la valuación especial a que se refiere el artículo 135, inciso a) del Código Fiscal.

CAPITULO SEXTO
IMPUESTO DE SELLOS

ART. 47º.— De acuerdo con lo establecido en los artículos 158, 159 y 160 del Código Fiscal, debe tributarse el impuesto de sellos por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso por el solo hecho de su existencia o de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

ART. 48º.— En los contratos de constitución de prenda deberá satisfacerse, además del impuesto pertinente, el que correspondiera por la transferencia de mercaderías o préstamos de dinero sin garantía hipotecaria que aquellos presumanen, de acuerdo con la norma establecida en el artículo 161º del Código Fiscal.

ART. 49º.— Los contratos de constitución de prenda con registro, cuyo monto no exceda de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.), están exentos del impuesto respectivo (artículo 172, inciso K) del Código Fiscal, no así del que procede abonarse por la compraventa de mercaderías o préstamos de dinero sin garantía hipotecaria en su caso, que deberá pagarse íntegramente.

ART. 50º.— Por los contratos de prenda que celebren los bancos oficiales de la Nación o de la Provincia, dependencia o instituciones nacionales o provinciales su nombre propio, deberá satisfacerse el cincuenta por ciento (50%) de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 169 del Código Fiscal, como así también la mitad del impuesto que correspondiera por el contrato de compraventa de mercaderías o préstamos de dinero sin garantía hipotecaria, en su caso.

Las cuotas no negociables de los instrumentos de los referidos créditos que quedan para uso exclusivo de dichas instituciones no están sujetas a reposición.

ART. 51º.— Cuando se compruebe que el impuesto a la compraventa de mercaderías o el préstamo de dinero sin garantía hipotecaria—que da origen a la prenda agraria—ha sido debidamente satisfecho con el sellado de ley, el instrumento de este último contrato—el de prenda—deberá ser estampillado únicamente por el importe del gravamen de la prenda, aclarándose la circunstancia en dicho instrumento con la aplicación de un sello especial con la siguiente leyenda: "Impuesto por separado"; tal circunstancia deberá ser suscripta por el empleado de la oficina recaudadora.

ART. 52º.— Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independientemente del que corresponde al contrato principal, de conformidad con la norma establecida en el artículo 161 del Código Fiscal.

En los casos de Garantía a favor del Estado Nacional o Provincial y de las municipalidades, deberá tributarse el cincuenta por ciento (50%) del gravamen pertinente de conformidad con la norma del artículo 169 del Código Fiscal, salvo el caso de exención total.

ART. 53º.— Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares deberá tributarse el impuesto pertinente por el contrato de locación de servicios exteriorizado independientemente del que correspondiera por el contrato principal, de conformidad con la norma establecida en el artículo 161 del Código Fiscal.

ART. 54º.— Por los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto deberá satisfacerse el impuesto pertinente, aún cuando se hallen garantizados con caución de títulos o personal.

ART. 55º.— No es de aplicación el impuesto establecido para los adelantos en cuenta corriente y crédito en descubierto, en los siguientes casos:

- a) Cuando los adelantos o anticipos sean consecuencia de compraventa de mercaderías y estén debidamente documentados con pagars otorgados en el territorio de la Provincia o repuestos en su jurisdicción, lo mismo que cuando se trate de los adelantos o anticipos garantizados en la forma prevista en el artículo 173 del Código Fiscal;
- b) Por los adelantos o anticipos hechos como consecuencia de operaciones establecidas en contratos de consignación cuando se haya satisfecho el gravamen correspondiente a dichos contratos;
- c) Por las operaciones de venta de hacienda que realicen por cuenta de terceros, los martilleros y establecimientos en general (remates-ferias, etc.), y cuyos importes se cancelen dentro de los treinta (30) días de la fecha.

ART. 56º.— Revisten características de recibos de sumas de dinero sujetos al impuesto pertinente los documentos que se enumeran a continuación:

- a) Facturas o notas de venta de mercaderías en las que conste de cualquier modo el pago del importe;
- b) Cartas o cupones de créditos de mercaderías que se entreguen al cliente como constancia de amortización;
- c) Cupones de constancia de pagos por servicios o amortizaciones de títulos de capitalización;
- d) Constancias de pagos en libretas de venta al fiado o al crédito, bien sea por pagos totales o parciales;
- e) Constancias de pagos en guías que exhiban las empresas de transportes;
- f) Constancias de pago en libretas de ventas de terreno por mensualidades;
- g) Acuse de recibo de dinero, giro, cheque u otros documentos de libranza cuando tal acuse de recibo se haga por tercera persona o establecimiento comercial situado en la Provincia;
- h) Los comprobantes internos de caja extendidos por cualquier persona, física o jurídica, con motivo de la entrega de sumas de dinero a sus empleados, por sueldos o para gastos diversos, etc.;
- i) La documentación que exhiban las casas de comercio sobre constancias de pago, realizados por los compradores de mercaderías a crédito y a la cual se le confiera como notas de crédito para depósito en cuenta especiales sin interés;
- j) Los duplicados de recibo, cartas de pago y documentos que exterioricen la recepción de sumas de dinero, están sujetos a reposición independientemente de los originales, exceptuándose los duplicados y demás, estampales que para fines de contabilidad interna, guarden en sus archivos los establecimientos comerciales, los que serán repuestos sin multa en caso de presentarse en los establecimientos comerciales en sus relaciones con los agentes y factores, por arreglo de cualquier naturaleza o las que se relacionen con pagos hechos, a comisionistas o transportadores, como asimismo la documentación de esta naturaleza que sustituya al recibo o constancia de pago, aún cuando no fuere emitido directamente por el establecimiento, sino por intermedio de un agente, factor, empleado o dependiente;
- l) Los que otorguen las compañías de capitalización por rescate o cancelación de títulos.

ART. 57º.— No revisten carácter de recibo:

- a) Las boletas de depósitos bancarios;
- b) Las notas y boletas sin firma que expidan los comerciantes por ventas al contado realizadas en el negocio, aunque lleven la anotación de "pagado";
- c) Los duplicados de los informes de venta que produzcan los consignatarios, etc.—no conformados por el destinatario—detallando la existencia actual de productos recibidos en consignación, mercadería vendida, valores remesados, etc., que queden en poder de aquéllos;
- d) Los comprobantes que otorguen los agentes de retención a los contribuyentes, como constancia de haberse retenido los importes correspondientes al hecho imponible verificado.

ART. 58º.— El impuesto correspondiente a la constitución o declaración de dominio, no deberá tributarse cuando la misma se efectúe en el propio acto de la adquisición del dominio.

ART. 59º.— La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones en materia de sellos en actuaciones judiciales, se ajustará a las disposiciones del Código Fiscal y a las de los artículos siguientes.

ART. 60º.— Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales en el Archivo General de los Tribunales o departamentos, los jueces deberán pasarlas en vista a los Agentes Fiscales para que verifiquen si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes impositivas, y, en caso de comprobar infracciones, se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes.

Los jueces procederán en igual forma con los expedientes actualmente paralizados.

Los Agentes Fiscales dejarán constancia, bajo su responsabilidad y firma, en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes impositivas. Llenado ese requisito, los jueces dispondrán el archivo de la actuación.

ART. 61º.— Los exhortos, cualquiera sea la jurisdicción de que emanen y antes de proceder a su devolución, serán pasados en vista a los Agentes Fiscales, quienes deberán constatar si en su tramitación se han cumplimentado las disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva anual, de lo cual dejarán constancia bajo su firma y responsabilidad.

ART. 62º.— Los Jueces están obligados a facilitar en todo momento a los funcionarios de la Dirección General de Rentas la verificación del cumplimiento de las leyes impositivas. Cualquier omisión o infracción a esta disposición se considerará falta grave.

ART. 63º.— El Jefe del Archivo General de los Tribunales o los de los archivos departamentales, no recibirán para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia del Agente Fiscal a que se refiere el apartado tercero del artículo 60. Si ella hubiere sido omitida, dará cuenta inmediatamente al Superior Tribunal, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes. Tampoco recibirán para su archivo protocolos de Escribanos que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

ART. 64º.— Ninguna autoridad judicial aceptará recibos del Boletín Oficial si no llevan adheridos las estampillas respectivas.

ART. 65º.— Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales tramitadas ante los Jueces de Paz, deberán ser pasadas en vista a la Dirección General de Rentas para que verifiquen si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes impositivas y en caso de que comprobaren infracciones se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia, bajo su responsabilidad y firma, en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes impositivas. Llenado ese requisito los jueces de paz dispondrán el archivo de la actuación.

ART. 66º.— En la tramitación de exhortos por ante los jueces de paz deberá procederse, por intermedio de los funcionarios de la Dirección General de Rentas, de conformidad a las normas establecidas en el artículo 87.

ART. 67º.— En los contratos de constitución y disolución de sociedades realizadas por instrumento público o privado, los contribuyentes y demás responsables deberán presentar ante la Dirección la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura o contrato, en su caso;
- b) Certificado libre de deuda por los impuestos determinados para las actividades lucrativas;
- c) Copia simple del balance, debidamente autorizada por Contador Público matriculado en la Provincia, únicamente en los casos de disolución de sociedad de cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m.n.);
- d) Certificados libres de deudas por los impuestos, tasas y contribuciones fiscales cuando exista adjudicación o transferencia de bienes inmuebles.

ART. 68º.— En el caso de escrituras no sujetas a inscripción en el Registro de

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

DECRETO 1713

VISTO:

El Decreto-Ley N° 1631 de creación de la Inspección de Sociedades y Asociaciones y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las normas prácticas de trámite interno y administrativo de la Inspección de Sociedades y Asociaciones

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DE LA INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

CAPITULO I

ART. 1º.- Toda solicitud sobre concesión de personería jurídica, autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación o reforma de estatutos y extinción de las sociedades mencionadas en el Decreto de referencia, o sobre asuntos administrativos relacionados con las mismas, será presentada directamente a la Inspección de Sociedades y Asociaciones que le elevará oportunamente al Ministerio de Gobierno, aconsejando la resolución que correspondiera.

ART. 2º.- La Inspección de Sociedades y Asociaciones estudiará dichas solicitudes exigiendo los recaudos que en este Decreto se establecen y cuidando que los estatutos se conformen a la ley, que no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, que no sean contrarias a los principios de orden público, ni comprometan los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra.

Estudiará, también, los reglamentos que dicten las sociedades en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas. Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación de la Inspección de Sociedades y Asociaciones. (Decreto ley N° 1631 art. 5º inc. h).

ART. 3º.- De toda deficiencia que obste a la resolución definitiva, se dará vista a los interesados por el término de 15 días hábiles, pudiendo permitirse la salida de los expedientes bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

ART. 4º.- Elevará los expedientes al Ministerio con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley y del Decreto-Ley N° 1631, o bien cuando hubiere algún punto contravertido.

ART. 5º.- La Inspección exigirá a las sociedades civiles o anónimas que soliciten personería jurídica, la presentación:

1º.- Del acta constitutiva de la sociedad y de las asambleas que hubiesen aprobado o modificado los estatutos o designado las autoridades o representantes sociales, acta que deberá ser copia fiel del libro de actas y autenticada, en papel sellado provincial y una copia simple.

2º.- Los estatutos cuya aprobación se solicite, en la misma forma que la del inciso anterior.

3º.- De la remita de los socios o de accionistas, con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno, indicándose para cada accionista:

- a) Nombres y apellidos completos; b) Número de Cédula de Identidad y número de Libreta de Enrolamiento; c) Domicilio legal; d) Nombre y Apellidos de los Padres; e) Fecha y lugar de nacimiento; f) Profesión.

4º.- Del certificado bancario, en forma, sobre el monto del capital depositado y la comprobación del patrimonio en las sociedades civiles. En el certificado deberá constar que el depósito se ha hecho a la orden conjunta del Presidente o Representante de la sociedad y del Inspector de Sociedades y Asociaciones. Una vez resuelto el expediente, favorable o desfavorablemente, se expedirá el documento que sea necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos; En el caso de integración con bienes, total o parcialmente, se acompañará el Balance General y el Inventario detallado de los bienes, certificado por Contador Público.

5º.- De la constancia demostrativa de que la organización y base de la sociedad le permitan llenar sus fines, en aquellos casos que sea necesaria esta constancia.

6º.- De la indicación del domicilio que constituya el representante que solicita la autorización, el cual deberá constar en el escrito de presentación.

ART. 6º.- La Inspección deberá apreciar las circunstancias de interés público que median para conceder o negar la autorización solicitada.

ART. 7º.- Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten reconocimiento, aceptación de reforma o establecimiento de agencias o sucursales presentarán en el idioma original, los estatutos, actos constitutivos y demás comprobantes de que se hallan debidamente autorizadas en el país de origen, con los requisitos exigidos por la ley de autenticación de documentos, acompañados de su versión al idioma nacional, hecha por un traductor público o legalizado en forma, cuando se hubiera efectuado en el extranjero.

ART. 8º.- La autenticación de los documentos a que se refiere el artículo 5º, se tendrá por suficiente, respecto de las sociedades anónimas que soliciten autorización con las firmas de diez accionistas, cuando ellos representen el 20 por ciento del capital social; en caso contrario, con la de tantos accionistas cuantos se requieran para integrar ese porcentaje.

Para las asociaciones civiles basta con las firmas de las personas que según los estatutos sean las autoridades sociales o sus representantes.

En este caso solo se autenticarán las actas de las asambleas que hayan reformado los estatutos o declarado disueta la sociedad, cuya aprobación se pidiere, debiendo ellas ser copia fiel del libro correspondiente, donde ha de constar: el monto del capital suscripto y realizado, el del capital representado, con expresión de los nombres y apellidos completos de los concurrentes y representación de acciones de cada uno el texto íntegro de las reformas sancionadas, de las resoluciones adoptadas y demás datos pertinentes.

Se acompañarán los recaudos determinados en el inciso 5º del artículo 5º cuando por reformas a los estatutos la sociedad venga a quedar comprendida en alguna de las clases que menciona dicho inciso.

ART. 9º.- Toda persona que inicie gestión a nombre de sociedades o compañías, de cualquier carácter que sean, que no estuvieren previamente reconocidas, deberá presentar, con el primer escrito, los documentos que acrediten su personería.

ART. 10º.- Cuando en los estatutos se dispusiere que al subscribirse las acciones se pague una cuota mayor que la fijada en el artículo 318 del Código de Comercio, la Inspección exigirá que se demuestre el cumplimiento de esa disposición.

ART. 11º.- La Inspección cuidará que en los anuncios o prospectos de las sociedades que tienen por base el consumo público, no se hagan referencias falsas o capciosas, promulguando beneficios imposibles de alcanzar y prohibirá la circulación y publicación de esos anuncios o prospectos, dando cuenta al Ministerio de Gobierno.

ART. 12º.- Cuando una sociedad se propusiere continuar la explotación o negocios bajo la forma anónima de otra ya establecida y en funcionamiento, con bienes propios y definitivamente adquiridos, la constancia de depósito podrá ser substituida por un balance o inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por contador público. Este balance deberá ser comprobado y visado, en su caso por la Inspección de Sociedades y Asociaciones (ver art. 5º inc. 4º de este Decreto).

ART. 13º.- Los accionistas que deban abonar en efectivo sus acciones, no podrán prevalecer del valor de los bienes que se transfieren según el artículo anterior, para omitir el depósito ordenado por el artículo 318 del Código de Comercio sobre el importe de sus acciones.

ART. 14º.- La Inspección cuidará, de que no se establezcan en la Provincia de Misiones sociedades o compañías de seguros, constituidas en el extranjero, agentes o sucursales de las mismas, sin previo cumplimiento del artículo 528 del Código de Comercio.

A estas sociedades no se les concederá patente para abrir sus oficinas y comenzar sus operaciones ni se les reconocerá personería jurídica para realizar cualquier clase de asuntos, si no comprobaban ante la repartición respectiva, que se hallan autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo.

El Registro Público de Comercio se opondrá a la inscripción de estas sociedades mientras no hubiesen previamente cumplido el referido artículo 528 del Código de Comercio.

ART. 15º.- La Inspección cuidará de que no se autoricen sociedades con el nombre de hombre de otras ya constituidas como personas jurídicas, ni con denominaciones que puedan confundirse o inducir en error con relación a instituciones o reparticiones del Estado o garantías, por este ni que lleven el nombre de uno o más de sus socios si no se indica como denominación; con ese nombre, el carácter de la sociedad y el objeto o fines para que ha sido formada.

ART. 16º.- No se admitirán en los Estatutos disposiciones por las cuales el directorio pueda aumentar el Capital Social de la Sociedad por propia decisión. El Capital Social podrá ser elevado, hasta cinco veces del que se determina en los Estatutos Sociales, si previamente una Asamblea General, así lo establece, y siempre que la posibilidad de aumento esté especificada en los Estatutos Sociales. En tal caso la resolución de la Asamblea será llevada a Escritura Pública e inscrita en el Registro Público de Comercio, una vez aprobado por la Inspección de Sociedades y Asociaciones, la que deberá

expedirse dentro de los 30 días de presentada la documentación pertinente a su consideración. Se elevarán las publicaciones que determinan los Estatutos Sociales y las que se establecen en este Decreto.

ART. 17º.- No se admitirá en los estatutos disposiciones que limiten el voto a la posesión de determinado número de acciones si no se confiere a los que tuvieren menor cantidad de acciones el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La representación del grupo deberá ejercerse por un accionista.

ART. 18º.- No se admitirá en los estatutos disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales, si su comprobación y demás formalidades de distribución no se ajustan a lo prescripto en los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio.

ART. 19º.- Los estatutos deberán establecer claramente si se modifica o no el artículo 354 del Código de Comercio respecto al quórum y votos en las asambleas extraordinarias de que trata. En caso de modificación, se limitará el número de las convocatorias, estableciéndose el quórum que entonces deberá celebrarse las asambleas.

ART. 20º.- Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida por el Poder Ejecutivo o a la que la hayan aprobado la reforma de sus estatutos, deberá dentro de quince días de la fecha de su aprobación solicitar su publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio. En los quince días siguientes a la inscripción debe justificar el hecho ante la Inspección de Sociedades y Asociaciones con un certificado de aquella oficina, acompañando un ejemplar de la primera y última publicación. La omisión de este requisito dará lugar a que se requiera "ipso facto" el decreto que autorizó el funcionamiento de la sociedad y aprobó sus estatutos.

En caso de tratarse de reforma de estatutos, la falta de comprobación de la inscripción hará que se le considere comprendida, con relación a esa reforma en lo dispuesto por el segundo apartado del artículo 285 del Código de Comercio.

ART. 21º.- La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el "Boletín Oficial" por el tiempo y en la forma que determinen los artículos 319, 286, 287 y 295 del Código de Comercio, y además de uno o dos periódicos del lugar del asiento principal de los negocios sociales, por el plazo que dentro de los límites de 5 a 15 días determine la Inspección.

ART. 22º.- La Inspección asistirá a todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que lo estime necesario a los fines de su misión, con excepción de las que se celebren en los días, domingos, 23 de Mayo y 9 de Julio; y velará porque aquellas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

La Inspección tendrá asimismo el derecho de concurrir a las sesiones del directorio, cuando así lo crea conveniente en defensa de los derechos de los accionistas.

ART. 23º.- Toda sociedad anónima con personería jurídica está obligada a comunicar a la Inspección de Sociedades y Asociaciones la convocatoria de sus asambleas. Las primeras deberán hacerse 25 o 20 días antes de fijarse para la reunión, según se trate de primera o segunda convocatoria, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando el texto de la convocatoria para que se indiquen los días en que se publicarán. Además deberá presentarse la memoria, balances y anexos, proyecto de reformas a los estatutos, en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que han sido o serán puestos en conocimiento de los accionistas.

Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que según sus estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea y no tienen obligación de hacer publicación alguna, salvo las que determinen sus propios estatutos.

Una de las publicaciones de convocatoria a cualquier clase de asambleas, deberá hacerse en el "Boletín Oficial", por el término señalado en los respectivos estatutos. Las sociedades anónimas harán esta publicación durante quince a diez días como mínimo, según se trate de primera o segunda convocatoria, con la anticipación señalada en el respectivo estatuto.

Las otras publicaciones serán dispuestas por la Inspección General en uno o dos periódicos del agente de los negocios de la sociedad anónima.

ART. 24º.- En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección de Sociedades y Asociaciones no visará ni autorizará la publicación del balance correspondiente, sin previa autenticación de la sociedad y confrontación de sus libros.

Si la asamblea hubiere resultado modificar los estatutos se denegará el pedido de aprobación de los mismos.

ART. 25º.- A las sociedades que pasen dos períodos sin celebrar asambleas, se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar, debiendo tenerse por no celebradas las que se realicen en contravención de lo dispuesto en el artículo 23º.

ART. 26º.- El inspector que concurre a una asamblea deberá comprobar si la

convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos; si ha habido el quórum requerido según los asuntos a tratarse; si se han repartido entre los accionistas los documentos del caso en la forma prevista en el art. 362 del Código de Comercio, si las constancias sobre los accionistas inscritos para concurrir a las asambleas son verdaderas y concuerdan con el número de acciones depositadas; si efectivamente se celebró la asamblea anual del año anterior. Debe velar porque la sesión se realice con las formalidades legales, sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria, cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

ART. 27º.- Celebrada la asamblea con las formalidades legales el inspector autorizará el acta, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observe alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la asamblea y a la presidencia y si ella no se subsana exigirá su constancia en el acta; lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en esta Resolución.

El inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiere asentimiento unánime de la reunión.

ART. 28º.- El inspector que concurre a una asamblea deberá presentar por escrito al inspector general un informe detallado de los puntos a que se refiere el artículo 26º, mencionando el número de acciones emitidas, los votos que confieren, el número de concurrentes, los votos de acciones representadas, los votos en pro y en contra de cada punto del orden del día, la resolución tomada respecto de ellos, las irregularidades observadas y todo antecedente necesario como elemento de juicio.

Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea y constancia de las publicaciones efectuadas por la sociedad.

ART. 29º.- El Inspector General revisará lo pertinente en cada caso en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad.

Cuando correspondiera la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al ministerio.

ART. 30º.- No se admitirá en los estatutos cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, si no se adelanta el contenido de la publicación de las convocatorias en proporción al plazo de ese anticipo, el que nunca podrá exceder de tres días.

ART. 31º.- A los accionistas de cooperativas o propietarios de acciones nominativas que asistan personalmente, no les será negada la entrada a las asambleas que hubiere lugar, por falta de boleto de depósito de acciones, salvo caso de estar en mora en el pago de las mismas, según los estatutos.

ART. 32º.- Todo pedido de asambleas hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los diez días de presentado, cuando los estatutos no determinaren un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente a juicio de la Inspección de Sociedades y Asociaciones, esta, después de recibida la denuncia correspondiente, comunicará al directorio que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días. Si esta convocatoria no se realizara, la Inspección la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad.

ART. 33º.- La Inspección de Sociedades y Asociaciones deberá vigilar, fiscalizar y en su caso, investigar, a las sociedades anónimas y civiles autorizadas por el Gobierno Provincial, a las que se establezcan en lo sucesivo y a las sociedades extranjeras, ya tengan su principal o único negocio en la República, ya sean meras sucursales o agencias, cualquiera que fueran su objeto, naturaleza y estado, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

ART. 34º.- La vigilancia y fiscalización de las sociedades anónimas se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances y mediante la remisión de un probación especial, cuando la Inspección de Sociedades y Asociaciones lo dispusiere a lo ordenado al Ministerio, de los siguientes puntos:

- 1º.- Si se llevan en forma los libros exigidos por el Código de Comercio y además los Registros de Acciones y Asistencia a Asambleas, con las formalidades del artículo 53 del Código de Comercio; 2º.- Las formas en que se hayan emitido las acciones (art. 526 Código de Comercio); 3º.- Monto de las obligaciones emitidas a emitirse y del capital realizado existente; 4º.- Las condiciones de todo otro título autorizado o emitido; 5º.- La existencia de los fondos de reserva exigidos por la ley; 6º.- El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación; 7º.- Cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de esta resolución; 8º.- Estado del capital y monto de las pérdidas en su caso;

Si se han hecho las publicaciones o donadas por el artículo 369 del Código de Comercio.

ART. 35 - En las sociedades civiles, se comprobará la existencia de patrimonio, número de socios, la observancia de los estatutos y si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o prohibidos por las leyes.

ART. 36 - En las sociedades extranjeras, verificará la existencia de los elementos necesarios a sus fines, el cumplimiento de los estatutos y si se da a los socios el debido conocimiento de los actos y documentos sociales.

ART. 37 - Todas las sociedades mencionadas en esta resolución deberán llevar sus libros y publicar sus actos, avisos de convocatorias, etc., en idioma nacional, sin perjuicio de un duplicado en el idioma más conveniente a los socios.

ART. 38 - La Inspección procederá a investigar las sociedades cuando observase o tuviese conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos o de las leyes, cuando a su juicio o fuere necesario, para mejor proveer, en los asuntos que le estén sometidos o cuando se le presentaren demandas que merezcan ser atendidas, a juicio del Inspector General, y toda vez que lo disponga el Ministerio de Gobierno.

ART. 39 - El resultado del examen de los libros y demás investigaciones, será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que haga, en su caso, para conseguir su subsanación de las deficiencias que se notaren y cuando fuese necesario una resolución superior.

ART. 40 - Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas a la Inspección de Sociedades y Asociaciones, violando las disposiciones de este decreto, será privada de la personería o su autorización.

ART. 41 - Le será también retirada la personería a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

ART. 42 - En los casos del artículo anterior la sociedad presentará copia de los actas de las asambleas o de los documentos comprobantes de su disolución, de conformidad con los recaudos exigidos por el art. 10°.

Una vez terminada la liquidación, los libros y demás documentos sociales se conservarán de acuerdo con lo prescrito en los artículos 67° y 445° del Código de Comercio.

ART. 43 - Toda sociedad autorizada o reconocida, está en el deber de comunicar a la Inspección el domicilio de sus oficinas, así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de cinco días de haberse definitivamente constituida por su inscripción en el Registro Público de Comercio o del cambio de local.

ART. 44 - Vencido el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido su disposición, se encomendará a la policía la averiguación del domicilio y una vez comprobado se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora, para adoptar las medidas que correspondan.

Para las sociedades ya establecidas regirá el término señalado en el artículo 43° una vez provincializadas.

ART. 45 - La Inspección queda encargada de expedir todas las certificaciones que se refieren a asuntos de las sociedades de que habla el Decreto-Ley N° 1651 y este Decreto y de legalizar los testamentos de estatutos o reformas.

ART. 46 - La Inspección organizará registros especiales en los que se anote la concesión y retiro de la personería jurídica, aprobación o reforma de estatutos, con los datos que juzgue pertinentes, las asambleas a que asista, con los antecedentes necesarios, y las demás circunstancias que considere conveniente a los efectos de la estadística e información.

CAPITULO II

BALANCES Y ANEXOS

ART. 47 - La presentación de los documentos mencionados por el Decreto N° 1651 y a que se refieren los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, se hará por las sociedades anónimas nacionales anualmente, en el tiempo y forma que deternala el artículo 23°.

Dentro de los quince días de su aprobación definitiva por la asamblea y con copia autenticada del acta, mínima del Directorio y del Registro de Asistencia, se presentará, para su publicación el balance respectivo, con la cuenta de ganancias y pérdidas y anexos, todo por triplicado, indicando en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó el balance aprobado por el Directorio, o lo aprobó sin modificaciones.

Las sociedades anónimas extranjeras que no manejen otros fondos que los proveídos de sus acciones, presentarán, dentro de los cinco veinte días de vencido el respectivo, un balance de las operaciones que han practicado en el país y las respectivas cuentas de explotación. Las sociedades anónimas que guardan o manejen fondos públicos o dineros que no provengan exclusivamente de la cotización de sus acciones, presentarán tri-

mensalmente dentro de los treinta días, el balance de las operaciones del trimestre.

Todos los elementos contables se presentarán por triplicado.

ART. 48 - Los balances de las sociedades anónimas se confeccionarán y cotularán los datos requeridos por los formularios y condiciones extranjeras, se referirán únicamente a las operaciones efectuada en la República.

ART. 49 - Es obligatorio para estas sociedades o agencias, localizar en esta jurisdicción provincial la contabilidad en que se refiere a las operaciones realizadas en la República, sin perjuicio de la que se lleve en el asiento principal de la compañía.

ART. 50 - Los balances se presentarán debidamente sellados y autenticados por el notario y el contador de los directores o representantes, si la sociedad fuese exportadora. Deberá además estar certificado por el Contador Público Nacional.

ART. 51 - De los tres ejemplares a que se refiere el artículo 47°, uno se archiva en el cuerpo de la Asamblea del expediente de la Sociedad, el otro, visado, se deposita en la oficina de Sociedades y Asociaciones, será pasado para su publicación al Boletín Oficial, y una vez publicado, el balance, la Dirección del Boletín procederá a aforarlo y reperirán su pago por parte de los interesados, acordándose, a partir de la publicación, un plazo de diez días, vencido éste sin que la sociedad le haya efectuado, le comunicará al Ministerio el efecto del cobro judicial. El tercer ejemplar servirá para fines estadísticos del Gobierno Provincial o Nacional y será archivado a tal efecto.

ART. 52 - La visación a que se refiere el artículo anterior, no tendrá otro objeto que el de certificar que la sociedad ha confeccionado su balance, llenando al efecto las condiciones requeridas por la Resolución dictada por el Inspector General, y en los formularios establecidos al efecto.

La Administración del Boletín Oficial no recibirá ningún balance que no lleve "publicado" otorgado por la Inspección General.

ART. 53 - Las sociedades que no dieron cumplimiento a las precedentes disposiciones, en los términos establecidos, incurrirán en las multas que sanciona la ley, cuya graduación fuese así: más. 200 en la primera vez, más. 600 en la segunda y más. 1.000 en todas las demás, sin perjuicio de la publicación omitida y de la investigación que procederá a efectuar la Inspección General de Justicia, a los efectos de las demás responsabilidades legales que puedan derivarse de la comisión.

ART. 54 - La Inspección de Sociedades y Asociaciones formulará por escrito el cargo respectivo a cada sociedad que haya omitido el cumplimiento de las dispo-

siciones de la presente resolución expresando la multa que corresponda.

Impuesta la multa, volverá el expediente a la Inspección de Sociedades y Asociaciones para que intime el pago de su importe, que será abonado en papel sellado provincial, dentro de los tres días de la notificación y si éstos vencieron sin haberse efectuado aquél, se iniciará el trámite del cobro judicial, sirviendo el actado de suficiente título habilitante.

ART. 55 - Dentro de los 30 días de la publicación de este Decreto, las Sociedades Anónimas y en Comandita por acciones, con asiento principal de sus negocios en la Provincia, comunicarán a la Inspección de Sociedades y Asociaciones la fecha que sus estatutos fijan como vencimiento del ejercicio social.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 56 - La Inspección de Sociedades y Asociaciones cuidará, al ejercer sus funciones que el decreto-ley N° 1651 le confiere de no entorpecer la marcha de las Instituciones u oficinas a su contralor.

ART. 57 - De todo asunto o expediente en que se haya conocido la Inspección, o que corresponde a sus funciones la oficina de entradas y salidas del Ministerio de Gobierno, le dará conocimiento oficial enviándole los originales para sus actuaciones, antes de archivarlos o remitirlos definitivamente a otras reparticiones donde deban quedar aún cuando no esté ordenado en la resolución respectiva. La devolución del expediente deberá ser hecha por la Inspección dentro de los 10 días corridos.

ART. 58 - El Inspector General será el Jefe de la repartición y deberá poseer título de Abogado, Escribano, Procurador, Contador Público o Doctor en Ciencias Económicas.

ART. 59 - Todo Inspector en viaje mantendrá a la Inspección al corriente de su residencia no pudiendo ausentarse de un punto sin comunicarlo, indicando el destino que le ve.

ART. 60 - Anualmente la Inspección llevará al Ministerio respectivo una memoria, con el movimiento de la oficina y las indicaciones que la práctica y el estudio le sugiera para el mejor desempeño de sus funciones.

ART. 61 - REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón Fiscalía del Estado, Asesoría de Gobierno y Escribanía de Gobierno así como los tres Ministerios Provinciales y cumplido, archívense por Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional
JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Reglamentación del S. Decreto Ley 326/56

POSADAS, 31 de Diciembre de 1956

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.714

VISTO: el Decreto N° 379/56 dictado por el Superior Gobierno de la Nación (Reglamentario del Decreto-Ley N° 326/56 - Estatuto para el personal del servicio doméstico), y

CONSIDERANDO:

Que si bien las normas que se establecen pueden considerarse como generales para todo el país, conviene adecuarlas y darles jurisdicción provincial;

Que precisamente, previendo las variadas modalidades de las distintas zonas del país, el Superior Gobierno de la Nación por el artículo 24° del Decreto N° 379/56 faculta expresamente a los Intervenientes Federales en las provincias para dictar las normas que reglamentarían las relaciones laborales entre los empleados y el personal del servicio doméstico; y

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DECRETA:

ART. 1° - El presente Decreto reglamentará en todo el territorio de la Provincia las disposiciones del Superior Decreto-Ley N° 326/56, que rige las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos prestan dentro de la vida doméstica.

ART. 2° - Los empleados y obreros de ambos sexos que prestan servicios vinculados a las actividades mercantiles o profesionales del empleador en forma preponderante, no estarán comprendidos en las disposiciones del Superior Decreto-Ley N° 326/56.

ART. 3° - Los empleadores podrán convenir especialmente, en caso de que el empleado conviva con un miembro de su familia, la reducción del sueldo en dinero a pagarse, teniendo en cuenta las prestaciones que en alojamiento y/o comidas recibirá del principal.

ART. 4° - Se considerarán causas graves o urgentes que autorizarán al empleador a interrumpir el servicio diario nocturno del empleado en las enfermedades, viajes o del acontecimientos familiares, siempre que el empleador deberá comunicar a los interesados dicha interrupción, pensando en los veinticuatro horas subsiguientes dentro de su causa.

ART. 5° - Dentro del descanso diario

de tres horas entre las tareas matutinas y vespertinas, queda incluido el tiempo necesario para el almuerzo del empleado.

ART. 6° - A todos los efectos, se establece en cincuenta (50) pesos y cien (100) pesos moneda nacional mensuales, el valor de las prestaciones de habitación y comida y durante el período anual de las vacaciones; dichas prestaciones no son obligatorias para el empleador, quien podrá sustituir las a ambas o a una de ellas, por un equivalente en dinero efectivo, y en preparación al período de vacaciones.

ART. 7° - La licencia paga por enfermedad, de hasta treinta (30) días por año, se otorgará al empleado que tenga más de un mes de antigüedad en el servicio. Computarase los años a partir de la fecha de ingreso. Si agotada dicha licencia, el empleado no pudiese reincorporarse nuevamente, el empleador podrá con siderar disuelto el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna por parte del empleado.

ART. 8° - El concepto de habitación amueblada comprende los siguientes elementos que deberá proveer el empleador: cama individual, colchón, almohada, dos frazadas y sábanas todo lo cual deberá ser mantenido y devuelto al empleado, en perfectas condiciones de higiene.

ART. 9° - La alimentación comprenda como mínimo el desayuno, almuerzo y cena, y estará adecuada a los usos y costumbres de la casa.

ART. 10° - La calificación de las lesiones que autorizan a disolver el contrato de trabajo será efectuada por el organismo jurisdiccional competente.

ART. 11° - En todos los casos de despido el empleado deberá desocupar la casa, al cumplirse los plazos establecidos en el artículo 8° del Superior Decreto-Ley N° 326/56, aún cuando se creyese con derecho a percibir cualquier indemnización. La misma obligación tendrán las personas de su familia que convivieran con él, que no trabajaban al servicio del hogar de casa.

ART. 12° - La indemnización por falta de preaviso se aburrará teniendo en cuenta el sueldo en dinero del último mes y la indemnización por despido se fijará conforme al promedio del sueldo en dinero de los dos últimos años, o del percibido durante el período de servicios, cuando fuere menor.

ART. 13° - Los sueldos deberán abonarse dentro de los cinco días primeros de cada mes y el empleado otorgará, en cada caso, el recibo correspondiente.

ART. 14° - La libreta de trabajo de los empleados del servicio doméstico tiene el carácter de instrumento público y será expedida gratuitamente por el Departamento del Trabajo de la Provincia, con tra presentación de los documentos enumerados en el artículo 12° del Superior Decreto-Ley N° 326/56. La libreta tendrá enumeradas todas sus páginas y se asentará en ella el número de afiliación del empleado al Instituto de Previsión Social de la Provincia. Las disposiciones que el Código Penal determina respecto a la adulteración, falsificación o supresión de documentos públicos, y la categoría del empleado, de acuerdo a las establecidas en el artículo 21° del presente decreto reglamentario.

ART. 15° - El empleador no podrá hacer constar en la libreta de trabajo del empleado, ni el concepto que éste le mereciera ni las causas del despido, cuando lo hubiere.

ART. 16° - El Departamento del Trabajo de la Provincia deberá otorgar duplicados, triplicados y ejemplares sucesivos de la libreta de trabajo, a solicitud de los empleados, cumpliendo en cada caso los requisitos del original. Dichas solicitudes serán presentadas en papel sellado de treinta (30) pesos moneda nacional por el duplicado; de cincuenta (50) pesos moneda nacional para el triplicado y de cien (100) pesos moneda nacional para los ejemplares sucesivos.

ART. 17° - Los certificados de buena conducta serán otorgados por la Policía de la Provincia y los de buena salud por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, o por médico provincial y/o municipal del departamento de residencia del interesado gratuitamente. La fecha de expedición de los certificados la hará constar en la libreta de trabajo, el Departamento del Trabajo de la Provincia.

ART. 18° - El Departamento del Trabajo de la Provincia, podrá disponer que se practiquen visitas de inspección en los lugares donde presten servicio los empleados, cuando lo considere necesario, en sus horas y únicamente en el horario de 9 a 11 y de 14 a 18 horas. Los visitantes estarán facultados para solicitar la exhibición de la libreta de trabajo, pero no podrán penetrar en el domicilio sin expresa autorización del dueño de casa.

ART. 19° - Los empleados que presten servicios sin poseer la libreta de trabajo se harán pasibles de una multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos moneda nacional. Los empleadores que admitían a su servicio personas que carecían de la documentación y requisitos que impone el Superior Decreto-Ley N° 326/56 y su presente reglamentario, se harán pasibles de una multa de cien (100) a mil (1.000) pesos moneda nacional por cada empleado en tales condiciones. El importe de dichas multas, que serán aplicadas por el Departamento del Trabajo de la Provincia, ingresará en el fondo de la sección correspondiente del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ART. 20° - Establecerse para toda la Provincia las siguientes categorías, cuyas remuneraciones podrán convenirse libremente, en tanto superen los sueldos mínimos en dinero que se fijan en cada caso:

a) Primera categoría: Con un sueldo mínimo en dinero de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (más 450) institutivos, preceptores, gobernantes, amas de llaves, mayordomos, damas de compañías y otras;

b) Segunda categoría: Con un sueldo mínimo en dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (más 350) cocineros, especialistas, mucamas, especialistas, enfermeras, especialistas, valedores y porteros de casas particulares;

c) Tercera categoría: Con un sueldo mínimo en dinero de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (más 250) cocineras, mucamas y niñas en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes, jardineros y caseros;

d) Cuarta categoría: Con un sueldo mínimo en dinero de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (más 200); sirvientes en general de catorce a diecisiete años de edad;

e) Quinta categoría: Con un sueldo o jornal en dinero a convenir, para todo el personal con retiro.

ART. 21° - CREESE el "Consejo de Trabajo Doméstico" dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y con asiento en el Departamento del Trabajo de la Provincia, como organismo consultivo para entender en los conflictos individuales que surtieren de las relaciones de trabajo reguladas por el Superior Decreto-Ley N° 326/56 y en la empujación de las categorías del personal de trabajo doméstico.

ART. 22° - El "Consejo de Trabajo Doméstico" contará con el número de miembros que determine el Ministerio de Asuntos Sociales de acuerdo con las necesidades de sus funciones, conforme a la resolución que dicte al efecto.

ART. 23° - Las normas de procedimiento que deberá dictar el referido Consejo

sejo, se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Los conflictos se tramitarán en forma sumaria y oral iniciándose con la demanda expuesta por el recurrente;
b) Se citará de inmediato a las partes a un comparendo, notificándose a la demandada las partes esenciales del reclamo;
c) La audiencia será presidida por un Consejero, oyéndose la demanda y en contestación e intentándose un avenimiento de las partes, el cual se perseguirá en toda la instancia;
d) Si el Consejero lo considera necesario para la substanciación de la prueba o tuviere medidas de oficio que decretar, podrá fijar una segunda audiencia en el acto, quedando en el mismo notificadas las partes;
e) Dentro de las 48 horas de la primera o segunda audiencia en su caso, el Consejero dictará resolución que se notificará a las partes, pudiendo imponer o absolver las costas;
f) La resolución será apelable dentro del segundo día, en relación, para

ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

- b) Las sentencias condenatorias serán ejecutables por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por vía del Juzgado de Primera Instancia en turno.
c) En todos los casos y a todos los efectos, salvo la prueba de posiciones, las partes podrán hacerse representar por cualquier persona hábil, mediante simple carta-poder;
d) El patrocinio letrado será facultativo y la actuación en papel simple.
e) El Consejo publicará cartillas con las normas de procedimiento explicated en lenguaje sencillo y claro, que proveyerá sin cargo a los recurrentes.
ART. 24º - El presente decreto reglamentario será refundado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

ART. 25º - REGISTRESE, publíquese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tenen conocimiento los Ministros de la Provincia y, cumplido, ARCHIVASE por el de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional
Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

y promoverán además a la fiscalización de los mismos;

- 7) Promover, organizar, coordinar y apoyar las obras e iniciativas públicas o privadas de asistencia médico-social relacionadas con todas las formas de invalidez de las personas, todas las instituciones públicas o privadas que tienen por objeto prevenir o curar enfermedades y fiscalizar las actividades de las entidades mutuales y de asistencia social a efectos de que cumplan las finalidades para las que fueron creadas;
8) Determinar y reglamentar las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos o privados, escuelas, habitaciones colectivas tales como cárceles, hogares, salas de espectáculos públicos, talleres, fabricas, hoteles y todo local de permanencia común, dentro de la jurisdicción provincial no delegadas a las municipalidades, hasta tanto se apruebe la ley orgánica de las mismas, y el Ministerio de Asuntos Sociales dispone su régimen definitivo mediante convenios;
9) Orientar, organizar y coordinar con la Nación o con las municipalidades en su caso, todos los esfuerzos tendientes a:

- a) Solucionar, en sus aspectos asistenciales, higiénicos, médicos sociales, los problemas inherentes a la maternidad, niños y adolescencia;
b) El trabajo de los menores y de la infancia abandonada;
c) Los problemas de la alimentación y los creados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo, suscribiendo a tales efectos los convenios que fueren necesarios;
10) Crear, revisar, actualizar y publicar periódicamente el "CODEX ALIMENTARIO" Reglamento Bromatológico de la Provincia de Misiones y el Peletero Farmacológico;

- 11) Promover la organización y funcionamiento de los servicios encargados de la fiscalización sanitaria de los alimentos y agua potable, y control bromatológico y asesoramiento técnico en jurisdicción provincial;
12) Asesorar los estudios e iniciativas tendientes a resolver los problemas de la vivienda higiénica, urbanas y rurales, cuando ellas se relacionan con la salud pública;

- 13) Promover, organizar y coordinar las obras de saneamiento urbano y rural, tendientes a eliminar las causas que puedan afectar o hacer peligrar la salud y bienestar de los habitantes;
14) Estudiar los problemas vinculados a la medicina del trabajo y promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores y prevenir los accidentes y enfermedades profesionales;

- 15) Promover el estudio de la climatología y propiciar la creación de los establecimientos climáticos y fiscalizar su funcionamiento en sus aspectos médicos-sanitarios;
16) Promover, orientar y coordinar la educación sanitaria y la asistencia médico-social en todos sus aspectos;
17) Promover, organizar y crear organismos adecuados en la lucha contra las enfermedades endémicas, bocio, paludismo, parásitos intestinales, caries dentarias múltiples y adherir a la Ley Nacional Nº 12.317/36 y demás leyes reglamentarias referentes a enfermedades contagiosas y transmisibles;

- 18) Promover y organizar la lucha contra el alcoholismo y la toxicomanías;
19) Promover, organizar y coordinar todos los esfuerzos tendientes a prevenir las enfermedades mentales y asegurar la asistencia de los anormales, retardados y alienados;
20) Fiscalizar la producción y el comercio de las drogas los productos medicinales y biológicos, odontológicos, controlando y verificando su pureza, actividad y precio y propaganda;

- 21) Fiscalizar el tráfico y expendio de los estupefacientes como asimismo su elaboración;
22) Vigilar la producción de los cosméticos y productos de tocador y fiscalizar su inocuidad;
23) Proceder al decomiso o destrucción de los productos o mercaderías inapropiadas para el consumo, en colaboración con las municipalidades;

- 24) Estudiar y proyectar las carreras médico-hospitalaria y técnico-administrativa, determinando las condiciones para admisión, estabilidad y ascenso;
25) Fomentar las investigaciones relacionadas con la medicina preventiva y la higiene experimental; estimular los estudios en cualquier especialidad, a los profesionales que con deseos de perfeccionarse para bien de la salud pública, soliciten ayuda económica, mediante la creación de becas;

- 26) Estudiar y proyectar un sistema de seguro social obligatorio para todos los habitantes de la Provincia;
27) Ejercer vigilancia sobre el correcto ejercicio de la medicina y ramas conexas, incluidas la odontología médica y sobre toda actividad ligada directamente o indirectamente a la salud pública;
28) Ejercer la policía mortuoria;

- 29) Promover, organizar y coordinar la

creación de la hezoplasmatoterapia y dietoterapia;

- 30) Llevar a cabo el control científico de las prácticas deportivas en salvaguarda de la salud de los participantes;

- 31) Promover y organizar, la creación de un instituto para el perfeccionamiento del personal auxiliar técnico de la medicina, como ser maestros sanitarios, escuelas de enfermeras visitadoras de higiene, visitadoras sociales, masajistas, kinesiólogos, etc.;
32) Fomentar la creación de cooperadoras vecinales para las unidades sanitarias, servicios materno-infantiles y demás establecimientos e instituciones sanitarias y de asistencia social y proyectar su reglamentación;

- 33) Propender a la formación de personal docente de educación sanitaria, habilitando para ello escuelas, academias, cursos y demás medios educativos;
34) Elaborar los planes y programas racionales de sanidad en materia de educación física, incluyendo colonias y excursiones veraniegas para niños, jóvenes y adultos, así como los cursos para la enseñanza y servicios de salvamentos en las playas.

ART. 3º - La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social propenderá al desarrollo y práctica eficiente de todo lo relacionado con:

- a) Medicina asistencial, sanitaria y social;
b) Higiene general y profilaxis;
c) Bromatología, bacteriología, farmacia, veterinaria, odontología y ramas afines.

ART. 4º - Las autoridades policiales, comunales, los Jueces Nacionales, de Paz, de mayor o menor cuantía prestarán la cooperación para el cumplimiento de este Decreto-Ley, deben denunciar los casos y/o infracciones de la misma a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social y Colegios Profesionales.

ART. 5º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

- 1) Organizar la enseñanza preescolar, primaria, media, especial y superior, artística, de artesanos, técnico-profesional de capacitación, de oficios, de escuelas-fabricas, las universidades populares y en especial la lucha contra el analfabetismo;
2) Educación conducente a la formación nacional, cívica, moral, social y sindical de educandos y educadores;
3) Formación técnica y orientación profesional de educandos y educadores; orientar la educación hacia la formación de una conciencia agraria e industrial en el niño;

- 4) Institutos de enseñanza media y de estudios superiores para la preparación y perfeccionamiento de los docentes destinados a los establecimientos o cursos de educación, formación y capacitación especiales, y en particular para las escuelas rurales;
5) Recreación física y moral de los educandos, conocimiento del país e intercambio cultural, y, en particular, colonias de vacaciones, turismo escolar, excursiones y misiones pedagógicas;

- 6) Autorización, régimen, reglamentación y control de la enseñanza privada;
7) Régimen asistencial para educandos y educadores;

- 8) Estimulo, perfeccionamiento, extensión cultural y cultura social de graduados;
9) Acción social escolar y fomento educacional del cooperativismo y demás formas de la solidaridad social y económica, con la colaboración de sociedades de ex-alumnos y de padres de familia;

- 10) Régimen de la educación, promoción del mejoramiento y reforma de la legislación respectiva y del estudio de los sistemas, organización y métodos educativos;
11) Régimen de expedición de títulos y certificados de estudios; régimen y control del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a las actividades de su competencia;

- 12) Proponer al Ministerio de Asuntos Sociales la ubicación de la edificación escolar y de los demás institutos y establecimientos de su dependencia;
13) Régimen y otorgamiento de premios y becas con fines educativos;

- 14) Realización y fomento de las publicaciones que por su índole interesen o convengan para la enseñanza;
15) Atención de toda actividad conexas a la función educacional en general.

CULTURA

- 16) Conservación, protección, fomento, estímulo, orientación, divulgación y difusión de la cultura científica, intelectual, técnica, artística y social;
17) Conservación, defensa, investigación, orientación, culto, difusión y fomento de la cultura vernácula y folklórica;

- 18) Registro, conservación, protección, investigación y divulgación de los riquezas artísticas, monumentos, museos y demás valores culturales históricos;
19) Fomento, creación, subsidio, sostenimiento y control de bibliotecas, ate-

neos, arc...

- 20) Estímulo, fomento, protección, conservación y difusión de la cultura popular, artesanales, artes y oficios se...

- 21) Régimen y becas científicas;
22) Realización de concursos de invención;
23) Intercomunicación;
24) Política científica;
25) Fomento artístico;
26) Fomento de posiciones;
27) Fomento de publicaciones;
28) Régimen y obligac...

- 29) Atención de la actividad física en general;
30) Fomento de deportes;
31) Instrucción de la niñez;
32) Estimulo, orientación y control;
33) Organizaciones deportivas;
34) Formación y reclutamiento;
35) Realización de actividades;
36) Régimen y control de actividades;
37) Atención de la función...

ART. 7º - Bajo de la Provincia en la jurisdicción del Decreto-Ley 11.373/36 que...

ART. 8º - Las relaciones de trabajo...

ART. 9º - El presente decreto reglamentario...

ART. 10º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 11º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 12º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 13º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 14º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 15º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 16º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 17º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 18º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 19º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 20º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

ART. 21º - Serán funciones de la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes:

Creáse el Fondo Forestal y de Colonización

POSADAS, 31 de Diciembre de 1956

DECRETO-LEY Nº 1.717

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es indispensable decidir la aplicación de las recaudaciones que se perciben en concepto de venta de Tierras Fiscales, como así también el producido en concepto de aforos fiscales, derechos de inspección en bosques privados y aplicación de las multas previstas por la Ley Nº 13.273 y Decretos reglamentarios y de acuerdo a normas y conceptos vigentes;

Que en este orden de ideas, es conveniente prever para la mejor utilización de las Tierras Fiscales, la realización de planes de colonización, basados en mensuras correctas y los correspondientes estudios técnicos agroecológicos, como así también para la racional explotación de los bosques de la Provincia, los ordenamientos y planes forestales necesarios y la posibilidad de efectuar otras investigaciones conexas;

Que para solventar los gastos que implican estas tareas es conveniente aplicar los recursos que se consideran:

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1º - CREASE el Fondo Forestal y de Colonización, cuya utilización y distribución se reglamentará oportunamente.
ART. 2º - DESTINASE con este objeto el 50% del producido de los aforos fiscales y derechos de inspección de bosques privados; y el total del producido de las

POSADAS, 31 de diciembre de 1956

DECRETO-LEY Nº 1719

VISTO: La necesidad de organizar el Ministerio de Asuntos Sociales de manera tal que su funcionamiento esté acorde con la Ley de Organización de Ministerios; y

CONSIDERANDO:
Que la vastedad de materias que son de competencia del citado Departamento, exigen un ordenamiento integral que le permita desarrollar al máximo posible su programa de realizaciones;

Que a los efectos de adecuar debidamente su acción y que de ella resulte una positiva obra de buen gobierno, es imprescindible planificar su desenvolvimiento;

Que para la consecución de tal fin, se ha considerado necesaria la creación de Direcciones Generales, Direcciones y Departamentos que, tomando a su cargo las funciones que a cada uno competen, descentralizarán las tareas del Ministerio dándole agilidad a las tramitaciones pertinentes y reduciendo, en consecuencia, la burocracia administrativa;

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO Y EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º - CREANSE las Direcciones Generales de SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL; de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES; la DIRECCION DEL TURISMO y el DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, todos ellos con dependencia directa del Ministerio de Asuntos Sociales.
ART. 2º - La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social y los

ventas de tierras fiscales y multas previstas y que se prevayan por infracción de las leyes de Tierras y Bosques.

ART. 3º - DESTINASE a Rentas Generales el 50% remanente del producido de los aforos fiscales y derechos de inspección en bosques privados.

ART. 4º - En tanto no sea dictada la reglamentación definitiva del Fondo Forestal y de Colonización que prevé el artículo primero, los fondos determinados por el Artículo 2º tendrán el siguiente destino: el 30% para Estudios, Investigaciones o Misiones Especiales; el 30% para Honorarios y Retribuciones a terceros y el 40% para Inmuebles y Obras y otras Inversiones Patrimoniales.

ART. 5º - REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tenen razón los Ministros; y Contaduría General; remítase para su aprobación al Ministerio del Interior y oportunamente a la Honorable Legislatura, y cumplido ARCHIVASE.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional
JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales
Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas

Colegios Profesionales del Arte de Curar, serán los agentes naturales del Poder Ejecutivo para la custodia de la salud pública, promoción de la Asistencia Médica y ajustados a las normas reglamentarias que en su oportunidad se dicten. Sus fines serán los siguientes:

- 1) Encauzar la Acción Sanitaria del Estado, estableciendo y desarrollando los Servicios Asistenciales, Sanitarios y Sociales;
2) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos de profilaxis, sanidad y asistencia médico social y promover su reglamentación;

- 3) Instituir el reconocimiento médico y periódico de la población de la Provincia, a fin de asegurar el diagnóstico precoz de las enfermedades y efectuar el tratamiento oportuno y la profilaxis de las mismas;
4) Organizar las estadísticas específicamente médico sanitarias en toda la Provincia solicitando la colaboración de las distintas Reparticiones Nacionales. A los efectos de la promoción de encuestas y pedidos de datos al respecto se recabará el concurso de las dependencias provinciales, municipales, empresas, establecimientos, sociedades, instituciones y toda otra organización de carácter particular;

- 5) Coordinar, unificar y racionalizar los servicios hospitalarios, de primeros auxilios y de asistencia médico social que se presta en el territorio de la Provincia, quedando autorizada para proponer al Ministerio respectivo, convenios con las autoridades nacionales, municipales, sociedades de beneficencia y mutualidades de carácter particular, clínicas y sanitarios privados que los sostienen;

- 6) Aprobar la instalación de nuevos hospitales, unidades sanitarias o servicios médicos, consultorios privados y todos los servicios relacionados con el arte de curar privados, los que no podrán funcionar sin su previa autorización;

- 7) Promover, organizar, coordinar y apoyar las obras e iniciativas públicas o privadas de asistencia médico-social relacionadas con todas las formas de invalidez de las personas, todas las instituciones públicas o privadas que tienen por objeto prevenir o curar enfermedades y fiscalizar las actividades de las entidades mutuales y de asistencia social a efectos de que cumplan las finalidades para las que fueron creadas;

- 8) Determinar y reglamentar las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos o privados, escuelas, habitaciones colectivas tales como cárceles, hogares, salas de espectáculos públicos, talleres, fabricas, hoteles y todo local de permanencia común, dentro de la jurisdicción provincial no delegadas a las municipalidades, hasta tanto se apruebe la ley orgánica de las mismas, y el Ministerio de Asuntos Sociales dispone su régimen definitivo mediante convenios;

- 9) Orientar, organizar y coordinar con la Nación o con las municipalidades en su caso, todos los esfuerzos tendientes a:
a) Solucionar, en sus aspectos asistenciales, higiénicos, médicos sociales, los problemas inherentes a la maternidad, niños y adolescencia;
b) El trabajo de los menores y de la infancia abandonada;
c) Los problemas de la alimentación y los creados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo, suscribiendo a tales efectos los convenios que fueren necesarios;

- 10) Crear, revisar, actualizar y publicar periódicamente el "CODEX ALIMENTARIO" Reglamento Bromatológico de la Provincia de Misiones y el Peletero Farmacológico;

- 11) Promover la organización y funcionamiento de los servicios encargados de la fiscalización sanitaria de los alimentos y agua potable, y control bromatológico y asesoramiento técnico en jurisdicción provincial;

- 12) Asesorar los estudios e iniciativas tendientes a resolver los problemas de la vivienda higiénica, urbanas y rurales, cuando ellas se relacionan con la salud pública;

- 13) Promover, organizar y coordinar las obras de saneamiento urbano y rural, tendientes a eliminar las causas que puedan afectar o hacer peligrar la salud y bienestar de los habitantes;

- 14) Estudiar los problemas vinculados a la medicina del trabajo y promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores y prevenir los accidentes y enfermedades profesionales;

- 15) Promover el estudio de la climatología y propiciar la creación de los establecimientos climáticos y fiscalizar su funcionamiento en sus aspectos médicos-sanitarios;

DEPARTAMENTO

ART. 7º - Bajo de la Provincia en la jurisdicción del Decreto-Ley 11.373/36 que...

Pensionario

POSADAS, 31 de Diciembre de 1956

DECRETO LEY

VISTO: Lo 11º apartado e) a las Loterías...

CONSIDERAND

Que por la Ley (20) por impuestos a los beneficios de...

Que la Provincia un termine la forma...

EL INTERVEN... PROVINCIA EN LEGISLATI... GENERAL

DECRETA C

ART. 1º - del 1º de enero...

ART. 2º - A todo person...

- 2) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones existentes y las que se dicen sobre la materia;
- 3) Preparar la reglamentación del trabajo en la Provincia, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes o decretos reglamentarios;
- 4) Emitir los dictámenes o informes que necesariamente deberán recabar el organismo técnico del trabajo, las autoridades de la Provincia en todas aquellas cuestiones concernientes;
- 5) Policía del trabajo en materia de higiene y seguridad;
- 6) Intervenir con carácter preventivo en los entredichos que susciten entre obreros y patronos, procurando evitar la paralización del trabajo, con facultades para buscar un avenimiento directo merced a su instancia conciliatoria o dirimir las disidencias de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes y las que se dicen sobre la materia;
- 7) Intervenir con iguales facultades en las huelgas o cierres ya declarados;
- 8) Intervenir y registrar la realización de convenios colectivos y sobre condiciones de trabajo, siempre que se ajusten a las normas legales vigentes;
- 9) Intervenir de oficio en la liquidación de los accidentes del trabajo fijando el monto de las indemnizaciones y la responsabilidad patronal o la de los subrogadores de acuerdo a lo que establecen las leyes pertinentes;
- 10) Intervenir en las reclamaciones o contestaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido, o cumplimiento de contratos o participaciones y daños y perjuicios, ocasionados por tal motivo;
- 11) Registrar, autorizar y controlar el funcionamiento de las organizaciones obreras y patronales, de acuerdo a lo que establecen las leyes vigentes;
- 12) Crear las bolsas de trabajo regionales, recibiendo la oferta y la demanda, arbitrando los procedimientos necesarios para vincularlos con las naciones o de otras provincias, para la más racional distribución de la mano de obra;
- 13) Controlar el trabajo a domicilio;
- 14) Asistencia jurídica gratuita a los trabajadores;
- 15) Aplicar las penalidades por infracciones a las leyes de trabajo y sus reglamentaciones.

- 1) Recímen y overamiento de premios y becas con fines culturales, técnicos, científicos y artísticos;
- 2) Realización y fomento de las publicaciones que por su índole interesan o convengan para la difusión de la cultura;
- 3) Intercambio y extensión cultural;
- 4) Política y fomento cultural de los espectáculos públicos;
- 5) Fomento y estímulo de espectáculos artísticos, culturales, conciertos y exposiciones;
- 6) Fomento, estímulo y difusión del teatro vocacional;
- 7) Fomento y controlador culturales respecto de los establecimientos, institutos o entidades privadas de carácter, fines, acción o actividades culturales, científicas o artísticas;
- 8) Régimen de las actividades, derechos y obligaciones que hacen a la cultura y a sus diversas manifestaciones;
- 9) Atención de toda actividad conexa a la actividad cultural, científica o artística en general.

DEPORTES

- 30) Fomento de la cultura física y el deporte;
- 31) Instrucción y orientación deportiva de la niñez y juventud;
- 32) Estímulo, fomento, subsidio, orientación y controlador de entidades deportivas;
- 33) Organización de competencias deportivas e institución de premios y trofeos;
- 34) Formación de federaciones deportivas y relaciones con las instituciones que practiquen el deporte;
- 35) Realización y fomento de las publicaciones que por su índole interesan o convengan para la enseñanza y difusión del deporte;
- 36) Régimen de las actividades que hacen al deporte y a sus diversas manifestaciones;
- 37) Atención de toda actividad conexa a la función y a la actividad deportiva en general.

ART. 6º.— La Dirección de Turismo se regirá según las normas establecidas por el Decreto-Ley N° 1504/56, Decreto Reglamentario N° 1539/56 y Decreto N° 1573/56 que conserva toda su vigencia.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

ART. 7º.— El Departamento del Trabajo de la Provincia de Misiones ejercerá la jurisdicción que le acuerda el presente Decreto-Ley en el territorio de la Provincia, puertos, ríos navegables y demás lugares geográficamente incorporados y sus límites. Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones que se refieren al trabajo en todas sus formas y, especialmente:

- 1) Las relaciones entre el Capital y el Trabajo;

ART. 8º.— REPOSICIÓN. Quienquiera, dice a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios de la Provincia, y cumplido, ARCHIVASE por el de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional
JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Pensiones y Subsidios varios

POSADAS, 31 de Diciembre de 1956
DECRETO LEY N° 1718

VISTO: Lo dispuesto en el Artículo 11º apartado e) de la Ley N° 8 (Impuesto a las Loterías Nacionales y Provinciales); y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece que el veinte (20) por ciento del producido por impuestos a las loterías será aplicado a beneficios de carácter social;

Que siendo así, y no existiendo aún en la Provincia un régimen orgánico que determine la forma y modo en que serán otorgadas las pensiones y subsidios, es de urgente necesidad proceder a su creación;

Que los altos fines de solidaridad social que se cumplen cuando el Estado concurre en ayuda de quienes por su edad o por su condición física disminuida, están colocados en situación desventajosa ante la sociedad, hacen que se tenga como obra de buen gobierno toda medida que contribuya a solucionar los problemas que afligen a los aloc contemplados;

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO Y EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.— INSTITUYESE, a partir del 1º de enero de 1957, la pensión a la vejez, no-videntes e impedidos permanentes, para toda persona no sufragada por un régimen de previsión y carencia de recursos.

A LA VEJEZ

ART. 2º.— Se otorgará pensión por vejez bajo las siguientes condiciones:

- a) A toda persona, varón o viudo, que haya cumplido 60 años de edad;
- b) A todo varón o mujer, casado, y a todo

varón o mujer, viudo, de 60 o más años de edad, y con hijos menores de 16 años de edad.

ART. 3º.— La pensión a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesos mensuales para las personas comprendidas en el inc. a) y de doscientos pesos mensuales, más un adicional de cincuenta pesos mensuales por cada hijo menor de 16 años, para las mencionadas en el inc. b).

ART. 4º.— Para gozar de los beneficios que acuerda este Decreto-Ley se requiere:

- a) Ser argentino nativo, con una residencia continuada de cinco años en la Provincia;
- b) Ser argentino naturalizado, con cinco años en el ejercicio de la ciudadanía y diez años de residencia ininterrumpida en la Provincia. La falta de ciudadanía se suple con veinte años de residencia continuada en la Provincia;
- c) No haberse ausentado de la Provincia durante el tiempo fijado en el inciso anterior, por más de dos años, computándose todas las ausencias;
- d) No poseer rentas o entradas; jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, ni desempeñar cargos remunerados que le produzcan ingresos similares o mayores a los que le correspondan por este Decreto-Ley. Cuando tenga entradas inferiores, serán deducidas del haber pensionario, salvo que se haga renuncia expresa a las mismas;
- e) No haber sufrido condena por delito alguno dentro de los ocho años anteriores a la fecha en que solicita el beneficio, exceptuándose aquellos cometidos por culpa e imprudencia o en que las penas hayan sido inferiores a dos años de prisión o reclusión;
- f) No tener parientes que, por el Código Civil, estén obligados a la prestación de alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones de hacerlo o que lo hagan en suma menor a la que estipula para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

ART. 5º.— Para gestionar pensión por vejez se exigirá:

- a) Solicitarla por escrito al Ministro de Asuntos Sociales, acompañando la siguiente documentación:

- 1) Libreta de enrolamiento, cédula de identidad, partida de nacimiento o pasaporte; en su defecto, información judicialmente aprobada que acredite la nacionalidad, edad y estado civil del recurrente;
- 2) Partida de matrimonio, si el interesado es casado, y certificado de domicilio y buena conducta otorgados por la Policía del lugar;
- 3) Información sumaria promovida ante el Juez de Paz del lugar del domicilio del solicitante en la que depongan por testigos hábiles a fin de acreditar: tiempo

PENSION POR INVALIDEZ

ART. 5º.— Se acordará pensión por invalidez de doscientos pesos mensuales, más el adicional por cada hijo menor de 16 años, establecido en el Artículo 3º:

- a) Cuando el recurrente esté inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo, por enfermedad o accidente y conforme a sus aptitudes;
- b) Cuando el recurrente justifique haber trabajado en la Provincia durante el término que se exige en los apartados siguientes:

1º) Diez años si es argentino nativo o naturalizado;

2º) Quince años si es extranjero;

c) Cuando hene los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 4º y los demás que establece la reglamentación del presente Decreto-Ley;

d) Cuando no le afecten las exigencias de los incisos d), e) y f) del artículo 4º del presente Decreto-Ley.

PENSION A NO-VIDENTES

ART. 6º.— Se acordará pensión de doscientos pesos mensuales, más el adicional por cada hijo menor de 16 años, establecido en el artículo 3º, a los no-videntes, para lograr lo cual éstos deberán:

a) Presentar certificado con la constancia de ceguera total, extendido por autoridad sanitaria de la Dirección de Salud Pública de la Provincia;

b) Llenar los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 4º y los demás que establece la reglamentación del presente Decreto-Ley;

c) Estar exentos de las afectaciones mencionadas en los incisos d), e) y f) del artículo 4º del presente Decreto-Ley.

ART. 7º.— Las personas beneficiadas por el presente Decreto-Ley y que se encuentren internadas en asilos del Estado nacional o provincial, y/o instituciones de tal naturaleza, subvencionadas por los mismos, no tendrán derecho al beneficio establecido en este Decreto-Ley pero, con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo podrá acordarlo adjudicando el todo o parte al anciano, al no-vidente o al impedido permanente. En los casos en que el interesado recibe parte de la pensión acordada, el resto podrá ser otorgado a la institución con destino al pago de servicios que reciba el beneficiario, cuando a juicio de la misma estime indispensable.

ART. 8º.— Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

- a) Si el beneficiario fuese sometido a proceso criminal y se encontrare encarcelado, se suspenderá el pago de la pensión hasta su absolución o el cumplimiento de la pena. Entre tanto, la pensión se abonará a los familiares que de él dependieren, si estuviesen en condiciones legales para tener derecho a ello;
- b) Si el beneficiario fuera obrero consuetudinario o practicara la mendicidad, se le suspenderá el pago del beneficio por un término de hasta dos meses la primera vez y de hasta cuatro meses la segunda, notificándose que en caso de reincidencia se procederá al retiro de la pensión;
- c) Si el beneficiario se ausentare de la Provincia en forma definitiva o por un período mayor de tres meses consecutivos, se declarará la caducidad de la pensión. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que probaren fehacientemente que su ausencia se debió a razones de fuerza mayor o de salud;
- d) Cuando al titular del beneficio le sobreviniera una renta o recurso superior a la pensión acordada, o no encuadrara más su situación de beneficiario conforme a las condiciones exigidas;
- e) En los casos en que los padres o tutores de menores en edad escolar no envíen

a éstos a la escuela o no les prestaran los cuidados debidos a su condición, se suspenderá temporalmente el pago del beneficio, hasta tanto se comunique el cumplimiento de esas obligaciones, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales y su protección debida;

f) Los beneficios caducan si el pensionado:

- 1º) Fallece;
- 2º) Renuncia expresamente a su derecho de pensión;
- 3º) Incurra en probada mala conducta;
- 4º) Constituye domicilio real fuera del territorio de la Provincia;
- 5º) Siendo la madre, contrae matrimonio;
- 6º) Dejare de reunir las condiciones exigidas por este Decreto-Ley y los decretos reglamentarios que se dictaren.

ART. 9º.— Toda persona que se considere comprendida en los beneficios del presente Decreto-Ley y desee acogerse a él, deberá cumplir con los trámites respectivos, los que se harán en papel simple, estando exentas de todo gravamen las actuaciones que se relacionen con este Decreto-Ley y las certificaciones o partidas otorgadas para su obtención por las reparticiones provinciales;

ART. 10º.— Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial están obligados a prestar toda la colaboración que les fuere solicitada, en cumplimiento y a los fines de este Decreto-Ley y su reglamentación. Igual obligación tendrán las reparticiones autárquicas, las asociaciones profesionales, las empresas, sociedades comerciales e industriales y los particulares en general.

Para el mejor logro de lo enunciado, se solicitará de los organismos nacionales con jurisdicción en la Provincia la adopción de medidas concordantes.

ART. 11º.— Las pensiones acordadas por este Decreto-Ley son inembargables; no pueden ser comprometidas, cedidas ni dadas en garantía total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa ni motivo, cualquiera sea su forma. Es absolutamente nulo todo acto que implique contrariar las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario o percibir, en los plazos legales, la totalidad de su pensión.

ART. 12º.— Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto-Ley para las pensiones a la vejez, serán atendidos con el 70% (setenta por ciento) de los fondos obtenidos según lo dispone el Artículo 11º — apartado c) de la Ley N° 8 (Impuesto a las loterías nacional y provinciales) y los que se ocasionen con motivo de los beneficios acordados a los no-videntes y a los impedidos permanentes, serán imputados al ANEXO 5 — Ingreso 2 — Partida Parcial c) 1 (Subsidios y Subvenciones) del Presupuesto General de Gastos.

ART. 13º.— REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón Contaduría General y los Ministerios de la Provincia, y cumplido, ARCHIVASE por el de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas

Reglamentación de la Ley n° 1718/56

POSADAS, 31 de Diciembre de 1956
DECRETO REGLAMENTARIO N° 1720

VISTO: el Decreto-Ley N° 1718/56;

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA

DECRETA

ART. 1º.— El régimen de pensiones a la vejez, no-videntes e impedidos permanentes creado por el Decreto-Ley N° 1718/56 se cumplirá según las disposiciones por él determinadas y las que se fijan en el presente Decreto Reglamentario.

DE LAS PENSIONES POR VEJEZ

ART. 2º.— Para gestionar pensión por vejez se exigirá:

- a) Solicitarla por escrito al Ministro de Asuntos Sociales, acompañando la siguiente documentación:

po de su residencia en la Provincia, y en caso de haberse ausentado de la misma, término computable de sus ausencias; si percibe ingresos, monto de los mismos y su procedencia; y si carece de familiares que por disposición de las leyes vigentes estén obligados a las prestaciones establecidas en las mismas;

b) Cuando el nacimiento del interesado haya ocurrido fuera de la Provincia, la partida deberá presentarse debidamente legalizada. El mismo requisito se exigirá respecto de las partidas de matrimonio; y en cuanto a los pasaportes, si no estuviesen redactados en castellano, deberán presentarse traducidos.

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

ART. 3º.— Para promover el pedido de pensión por invalidez, se requerirá:

- a) Que el interesado o curador lo presente por escrito, acompañando los siguientes documentos:

1) Todos los previstos en los apartados 1) y 3) del artículo 3º del presente, debiendo precisar también la información judicial, clase de trabajo que cumplió el recurrente, tiempo y cómputo del mismo en años, y lugar y nombre del o los patronos que loaron sus servicios;

rán de todas las Universidades Nacionales, así como las normas que correspondan a los técnicos diplomados por las escuelas específicas de la Nación.

1) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

2) Imponer las penalidades establecidas en el articulado de esta ley.

3) A petición de partes o por orden judicial, dictaminar sobre honorarios profesionales e informar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial, o bien por particulares.

4) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva y en carácter oficial o extraoficial, en la solución de problemas de orden técnico.

5) Promover la realización de Congresos cuando temas de interés general o trabajos técnicos de actualidad así lo requieran.

6) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos, el libro de denuncias sobre infracciones a la ley y a las resoluciones que adopte el Consejo.

7) Confeccionar la nómina de profesionales inscriptos al 30 de Octubre de cada año y comunicarla a los Tribunales, a la Subsecretaría de Obras Públicas y a los Municipios de primera categoría. La inscripción anual será de 50 pesos m/n, hasta la fecha indicada; en los seis meses posteriores se hará un papel sellado de 100 pesos m/n.

8) Llamar a asambleas ordinarias la primera semana de Noviembre donde se tratará Memoria y Balance.

Las asambleas ordinarias deben ser llamadas 15 días antes del día que se cita. A los miembros del Directorio del Colegio o de Comisión Directiva de Departamento, podrá revocarse el mandato por el voto del séptimo y cinco por ciento de los componentes de la Asamblea General Extraordinaria que el mismo Directorio debe convocar dentro de los treinta días de presentado el pedido respectivo, firmado por el diez por ciento, como mínimo de sus asociados, en solicitud escrita y con sus firmas autenticadas por escribano público.

Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias solo podrán tomar terminaciones por el voto de la mitad más uno de los componentes de las mismas, cuando para la revocación de mandato de miembro del Directorio o de Comisión Directiva en cuyo caso se necesitará el voto de las dos terceras partes de dichos componentes.

ART. 13º.— Las resoluciones y penalidades serán anulables por el Consejo de Ingenieros serán anulables, siempre que no sean de orden técnico, ante la Corte Suprema de Justicia Provincial, siguiéndose en tal caso el trámite administrativo correspondiente.

ART. 14º.— Todo el que viole de cualquier manera las disposiciones de esta ley se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Si se trata de empleado público que infringiere el artículo 6º, multa de 2.000 a 5.000 pesos m/n y destitución en caso de reincidencia, la que deberá ser solicitada por el Consejo a las autoridades de que el empleado dependa.

b) Con multa de 250 a 2.000 pesos m/n y el duplo en caso de reincidencia, si se tratara de empleado público que diera curso a un documento, planico o pericias que no reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

c) Con multa de 1.000 a 10.000 pesos m/n.

a los profesionales que, no siendo empleados públicos, infringieran las disposiciones de la presente ley y los decretos que la reglamenten.

d) Con multa de 100 a 500 pesos m/n, las infracciones al artículo 3º de esta ley.

e) Con suspensión de seis meses a un año, al profesional que, en virtud de errores técnicos, demuestre negligencia grave a juicio del Consejo de Ingenieros.

ART. 15º.— Para ser efectivas las multas impuestas se procederá por vía de premio, cuando no fueren abonadas dentro de los treinta días de su aplicación. Mientras no se perciba el importe correspondiente, quedará suspendida la firma del profesional infractor o de su cargo si el causante fuere empleado público.

ART. 16º.— Quedan exceptuadas de los alcances de esta ley todas las obras que por su carácter, a juicio del Consejo de Ingenieros, no están responsabilidad técnica.

ART. 17º.— Los idóneos constructores y maestros de obras que hasta la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen inscriptos y reconocidos como tales en las municipalidades de la provincia, podrán ejercer dentro de los municipios otorgantes, las funciones a que los habiliten los certificados que posean, siempre que se encuentren inscriptos en el registro anual de Idóneos a cargo del Consejo.

ART. 18º.— Las resoluciones relativas a inscripciones en la matrícula o en el registro de Idóneos, y las suspensiones o cancelaciones de matrícula o de inscripción en el antedicho registro, impuestas por el Colegio, serán apelables dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, por ante el Jefe de Turno, siguiéndose el procedimiento de recurso en relación y con efecto suspensivo.

ART. 19º.— El Colegio no podrá iniciar curso, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

ART. 20º.— El Colegio podrá contar con los siguientes recursos:

a) Derechos de inscripción en las matrículas y registros que llevaré.

b) Cuotas o aportes de sus asociados.

c) Participación de los honorarios profesionales de sus matriculados o registrados.

d) Multas que imponga a sus matriculados o registrados de acuerdo con este decreto ley.

e) Cualquier otra clase de recursos que aun que no estuvieren específicamente determinados, fueren creados por ley, decreto, estatuto, reglamento o resolución del Directorio o Asamblea de Asociados.

ART. 21º.— El primer Consejo de Ingenieros será elegido del padrón que al efectuarse confeccionará la Subsecretaría de Obras Públicas con los profesionales que registren domicilio legal en la Provincia, y se inscriban dentro del término que se fijará, con exclusión de los que no figurasen en las nóminas oficiales de egresados de las Universidades Nacionales y Escuelas Industriales, Ciclo Superior.

ART. 22º.— Deróganse toda disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 23º.— REGISTRESE, comunique se, dese a la Prensa y Boletín Oficial. Ilíbese copia autenticada al Ministerio del Interior, tamen razón los Ministerios y cumplido. ARCHIVASE por el de Economía y Obras Públicas.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno
a/c del Ministerio de Economía y O. Pública

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Créanse diversas Direcciones Generales

POSADAS, 8 de enero de 1957.
Decreto — Ley no 33.

VISTO la conveniencia de organizar la Subsecretaría de Obras Públicas, a los efectos de que pueda llenar su cometido; y

- CONSIDERANDO:
- Que el temperamento adoptado al organizar esta Subsecretaría es el que las oficinas públicas desarrollen temas de programación y control, con el objeto de reducir al máximo la burocracia administrativa, y a la vez permitir abonar a los técnicos que trabajan en la administración honorarios retributivos, para exigir de ellos una dedicación absoluta.
 - Que a los efectos de que la acción del Gobierno sea uniforme y responda a un plan único, los distintos jefes de las Direcciones Generales que se creen formarán un Consejo de Obras Públicas que será presidido por el Subsecretario respectivo, cuya función principal será de elaboración de planes de trabajo y asesoramiento al Ministro;
 - Que para la realización de las funciones que le compete se ha considerado necesaria la creación de tres direcciones generales, a saber:
- 1.— DIRECCION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL.
 - 2.— DIRECCION GENERAL DE PLANTEA MIENTO, ARQUITECTURA Y CATASTRO Y
 - 3.— DIRECCION GENERAL DE ENERGIA,

HIDRAULICA Y SERVICIOS GENERALES.

Por ello y artículos concordantes de la Ley Nº 5.

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES —EN ACUERDO DE MINISTROS—

DECRETA CON FUERZA DE LEY

POSADAS, Enero 14 de 1957
DECRETO LEY Nº 81

VISTO: La necesidad de fijar normas para la organización y funcionamiento de la Policía de la Provincia, y

CONSIDERANDO: Que la ley Nº 7 de creación y funcionamiento de la Policía de la Provincia adolece de evidentes fallas que demuestran falta de equidad y justicia, creando privilegios inadmisibles en favor de un sector de funcionarios y empleados.

Que su reforma es imperativa para que el cuerpo policial pueda entrar de lleno en sus funciones específicas, con todos los derechos y deberes de sus miembros explícitamente determinados.

Que aquellos que tengan derechos adquiridos no los perderán en mérito a lo dispuesto en el art. 19º de la ley 14.294.

Por ello:

ART. 1º.— CREANSE las Direcciones Generales de VIALIDAD PROVINCIAL, DE PLANTEA MIENTO, ARQUITECTURA Y CATASTRO Y DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDRAULICA Y SERVICIOS GENERALES, con dependencia directa de la Subsecretaría de Obras Públicas.

ART. 2º.— CREASE el Consejo de Obras Públicas que estará integrado por los directores de las Direcciones Generales creadas o a crearse, y será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas. El cargo de Consejo es indeclinable y en caso de ausencia autorizada del titular, será reemplazado por quien lo sustituya en sus funciones.

ART. 3º.— Serán funciones del Consejo de Obras Públicas:

- a) Estudiar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo, la sanción de leyes referentes a obras públicas y la modificación de las existentes en cuanto sea necesario para su actualización.
- b) Elevar la estadística necesaria para fundamentar los planes de obras a desarrollar por el gobierno.

- c) Estudiar los planes que en materia de obras públicas preparee el Gobierno, y controlar la ejecución de los aprobados, de acuerdo con las previsiones tenidas en cuenta al formularlos;
 - d) Dictaminar sobre los proyectos, presupuestos y demás documentaciones de obras y aconsejar la forma de ejecución de las mismas;
 - e) Expedirse en los casos de rescisión y transferencia de contratos;
 - f) Expedirse en todos aquellos asuntos en que sea de aplicación la Ley General de Obras Públicas, los que a tal efecto, deberán ser sometidos a su consideración directamente por las reparticiones respectivas;
 - g) Preparar su presupuesto e intervenir en el examen y adaptación de los presupuestos anuales de todas las reparticiones de Obras Públicas y elevarlos al Ministerio para su consideración;
 - h) Llevar el Registro Permanente de Licitadores.
 - i) Confeccionar y elevar la memoria anual conteniendo los trabajos realizados por las distintas reparticiones;
 - j) Dictar su reglamento interno.
- ART. 4º.— Serán funciones de la Dirección General de Vialidad Provincial:
- 1º) Organización y auspicio de exposiciones, ferias, concursos, investigaciones y estudios.
 - 2º) Formando parte del consejo de obras públicas, elaboración de planes de obras públicas que propendan al bienestar de la comunidad.
 - 3º) Controlar de las obras públicas que se construyan con fondos pertenecientes al tesoro provincial o provenientes de aportes, anticipos nacionales, coparticipaciones federales, donaciones privadas o de otro origen; cualquiera sea el destino o la afectación de la obra.
 - 4º) Dirección y ejecución de las obras cuando así correspondiera.
 - 5º) Conservación y reparación de caminos y otros bienes inmuebles o de obra de fábrica de propiedad fiscal.
 - 6º) Pavimentos urbanos, por administración o por contrato, o control y fiscalización en ambos casos.
 - 7º) Inspección y control de obras de entidades particulares, construídas total o parcialmente con fondos o subsidios acordados por la Provincia.
 - 8º) Vialidad Provincial, planos generales de la red caminera Provincial y Municipal.
 - 9º) Ensayo de materiales e investigaciones tecnológicas.
 - 10º) Registro de las empresas contratistas de obras públicas y privadas y su control.
 - 11º) Compras, suministros, contrataciones.
 - ART. 5º.— Serán funciones de la Dirección General de Planificación, Arquitectura y Catastro:
 - 1º) Vivienda popular, urbana y rural.
 - 2º) Efectuar o promover la realización de estudios urbanísticos y planes de urbanización.
 - 3º) Estudiar el programa de desarrollo de los planes reguladores fijando las disposiciones legales y administrativas inmediatas a adoptar.
 - 4º) Organización y auspicio de exposiciones, ferias, concursos, investigaciones y estudios.
 - 5º) Formando parte del Consejo de Obras Públicas, elaboración de planes u otros que propendan al bienestar de la comunidad.
 - 6º) Controlar de obras públicas que se construyan con fondos pertenecientes al tesoro provincial, o provenientes de aportes, anticipos nacionales, coparticipaciones federales, donaciones privadas, o de otro origen cualquiera sea el destino o la afectación de la obra.
 - 7º) Dirección y ejecución de las obras cuando, así correspondiera.
 - 8º) Inspección y control de obras de entidades particulares, construídas total o parcialmente con fondos o subsidios acordados por la provincia.
 - 9º) Ensayo de materiales e investigaciones tecnológicas.
 - 10) Registro de las empresas contratistas de obras públicas y privadas y su control.

- 11) Registro, fiscalización y control de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor en todos sus ramos, profesionales, reglamentación.
 - 12) Compras, suministros, contrataciones.
 - 13) Registro de la propiedad y catastro parcelario.
 - 14) Colonización, su organización y reglamento.
 - 15) Planificación y fraccionamiento de las colonias, latifundios y minifundios.
- ART. 6º.— Serán funciones de la Dirección General de Energía, Hidráulica y Servicios Generales:
- 1º) Formando parte del Consejo de Obras Públicas, colaborar en la elaboración de planes y obras que propendan al bienestar de la comunidad.
 - 2º) Organización y auspicio de exposiciones, ferias, concursos, investigaciones y estudios.
 - 3º) Régimen de aguas superficiales y subterráneas, combustibles, energía eléctrica e hidro-electricificación.
 - 4º) Investigaciones mineras y tecnológicas.
 - 5º) Aprovechamiento y distribución del riego.
 - 6º) Controlar de obras públicas que se construyan con fondos pertenecientes al tesoro provincial o provenientes de aportes, anticipos nacionales, coparticipaciones federales, donaciones privadas o de otro origen, cualquiera sea el destino de la afectación de la obra.
 - 7º) Dirección y ejecución de las obras cuando así correspondiera.
 - 8º) Conservación y reparación de edificios y otros bienes inmuebles o de obra de fábrica de propiedad fiscal.
 - 9º) Inspección y control de obras de entidades particulares, construídas total o parcialmente con fondos o subsidios acordados por la provincia.
 - 10º) Obras Sanitarias, estudios, proyectos, aceptación y control de construcciones, dirección y ejecución de las mismas cuando así correspondiera, explotación, mantenimiento de servicios de agua potable, desagüe y cloacas.
 - 11º) Permiso de servicios públicos de electricidad y su control.
 - 12º) Explotación de usinas eléctricas de todo tipo y destino.
 - 13º) Control de los recursos energéticos.
 - 14º) Ensayo de materiales o investigaciones tecnológicas.
 - 15º) Registro de las empresas contratistas de obras públicas y privadas y su control.
 - 16º) Planificación, organización, racionalización, control y permiso de los transportes de carga y pasajeros en jurisdicción de la provincia.
 - 17º) Compras, suministros, contrataciones.
 - 18º) Conservación de inmuebles y obras.
 - 19º) Conservación de instalaciones.
 - 20º) Conservación de máquinas, motores, aparatos y herramientas.
 - 21º) Conservación de vehículos terrestres.
 - 22º) Conservación de mobiliario, artefactos y tapicería.
 - 23º) Conservaciones varias.
 - 24º) Trabajos de Imprentas y publicaciones.
 - 25º) Compra de materiales para la realización de estas tareas.
 - 26º) Conservación de aparatos de aeronaves.
 - 27º) Conservación y construcción de vehículos fluviales y embarcaciones.
 - 28º) Adquisición de útiles y libros de oficina.

ART. 7º.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ART. 8º.— REGISTRESE, comunique se, dese a la Prensa y Boletín Oficial, tamen razón los Ministerios y cumplido. ARCHIVASE por el de Economía y Obras Públicas.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno
a/c del Ministerio de Economía y O. Pública

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Créase la Policía de la Provincia de Misiones

POSADAS, Enero 14 de 1957
DECRETO LEY Nº 81

VISTO: La necesidad de fijar normas para la organización y funcionamiento de la Policía de la Provincia, y

CONSIDERANDO: Que la ley Nº 7 de creación y funcionamiento de la Policía de la Provincia adolece de evidentes fallas que demuestran falta de equidad y justicia, creando privilegios inadmisibles en favor de un sector de funcionarios y empleados.

Que su reforma es imperativa para que el cuerpo policial pueda entrar de lleno en sus funciones específicas, con todos los derechos y deberes de sus miembros explícitamente determinados.

Que aquellos que tengan derechos adquiridos no los perderán en mérito a lo dispuesto en el art. 19º de la ley 14.294.

Por ello:

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.— Créase la Policía de la Provincia de Misiones, institución encargada de las funciones de Policía de Seguridad, Judicial y Económica en todo el territorio de la misma. Estará ejercida bajo la jefatura de un funcionario que dependerá del Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 2º.— Es obligatoria la cooperación y actuación superior de la Policía de la Provincia respecto de toda otra institución análoga Nacional o Provincial, en hechos ocurridos en el territorio de la Provincia. Por reglamentación, se determinarán las normas a aplicarse para desdoblamiento de competencia y jurisdicción.

ART. 3º.— Cuando la Policía de la Provincia, en su carácter de Policía de Seguridad, Económica y Judicial, deba actuar fuera del territorio de la misma, lo hará conforme a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedi-

mentos aplicables o, a falta de ellas los convenios o prácticas policiales interjurisdiccionales.

ART. 4º.— La Policía de la Provincia podrá:

- a) Realizar convenios con las Policías Nacionales y Provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la acción policial de acuerdo con las recomendaciones de los diversos Congresos de Policía celebrados o que se celebren en el país;
b) Practicar con esas mismas Policías intercambios de fichas, datos estadísticos, informes y toda otra diligencia de coordinación que fuere necesario;
c) Las relaciones con las Policías extranjeras, especialmente con las de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación, en la persecución de la delincuencia, se ajustarán a las normas contenidas en los tratados internacionales suscritos por la Nación Argentina y por las vías que ellos preceptúan;
d) Organizar secciones y gabinetes especializados en el aludido intercambio.

ART. 5º.— La Policía de la Provincia es instituida, para realizar exclusivamente un servicio técnico, especializado e imparcial, que no pueda ser utilizado para ninguna finalidad de política partidaria. Su personal deberá abastecerse en absoluto de toda ingerencia política, so pena de destitución, una vez que la transgresión sea debidamente comprobada, mediante un procedimiento disciplinario.

ART. 6º.— Las Divisiones Técnico-Administrativas que, para el desenvolvimiento de la labor policial se establezcan con arreglo a los reglamentos, son meramente de orden interno policial. En virtud de este principio, todos los componentes de la Policía de la Provincia tienen jurisdicción en la totalidad de su territorio con exclusión de zonas de la jurisdicción nacional o provincial para la ejecución de los actos propios de sus funciones, los cuales, si están dentro de sus atribuciones y reúnen los requisitos legales, serán válidos para todos sus efectos.

CAPITULO II

POLICIA DE SEGURIDAD

ART. 7º.— La Policía de Seguridad tiene por fin el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

ART. 8º.— Como Policía de Seguridad le corresponde:

- a) Evitar en general la alteración del orden público, garantizar especialmente la tranquilidad de las personas y de las propiedades contra todo ataque;
b) Asegurar la conservación de los poderes del Estado, el orden constitucional, el libre ejercicio de los derechos cívicos y de las instituciones políticas, velando e impidiendo todo ataque o movimiento subversivo;
c) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por el escándalo público;
d) Impedir las consecuencias dañosas para la vida e integridad de las personas y los perjuicios para las propiedades cuando sean amenazadas por un peligro inminente, o en caso de incendios, inundación, explosión u otros siniestros y prestar auxilio a los amenazados y a las víctimas;
e) Proteger a los menores de edad, impidiendo su vagancia, apartándolos de lugares y compañías nocivos, y reprimiendo todo acto de falta para la salud física o moral en la forma que las leyes y edictos establezcan;
f) Recoger a los dementes y supuestos dementes que vaguen por lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores, o cuando carezcan de ellos, a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la justicia cuando correspondiere. Detener a los dementes peligrosos, para su internación en las casas de salud, previas actuaciones administrativas cuando no sean autores de hechos delictivos, en cuyo caso darán intervención a la justicia. Los establecimientos oficiales o mantenidos en todo o en parte con recursos del Gobierno de la Provincia, tendrán obligación de recibir los dementes que les comunique la Policía Provincial sin, que pretexle alguno no sea causa para que se niegue su internación. En caso de ser necesaria la internación del demente en establecimientos oficiales de la Nación, se ajustará el procedimiento a las Leyes, reglamentos o convenios pertinentes;
g) Dirigir el tránsito urbano y hacer cumplir las ordenanzas municipales que se refieren a la circulación de vehículos y peatones;
h) Colaborar, dentro de los reglamentarios respectivos a la defensa nacional interna y especialmente a la defensa antierrores pasiva, al contraespionaje y antisabotaje;

ART. 9º.— Para el ejercicio de las funciones que le asigna esta ley, la Policía de la Provincia dispondrá de los siguientes medios:

- a) Aplicar los edictos de Policía actualment en vigencia y dictados bajo el régimen policial anterior, hasta que los mismos sean derogados o modificados por la ley o dictarse por la Honorable Cámara de Representantes. Las infracciones a los edictos serán juzgadas por los Jueces de Paz, observándose lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Rural Nacional, hasta tanto se dicte el Código Rural Provincial. El producto de las multas quedará a disposición del Poder Ejecutivo, quien determinará su destino. Las penas mayores de diez días de arresto y quinientos pesos de multa, serán apelables ante el Juez en lo Criminal o Correccional de la jurisdicción que correspondiere;
b) Dictar reglamentaciones cuando sean imprescindibles para poner en ejecución disposiciones legales que se le refieren, no reglamentadas por autoridad superior, impartir órdenes a personas determinadas, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinan;
c) Identificar a toda persona de la cual sea imprescindible conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen. A tal efecto tratará que la misma se efectúe en el menor tiempo posible;
d) Vigilar, calificar y registrar en prontuarios a los delincuentes conocidos, vagos, tratantes de blancas, cuatreros, amoraes, malvivientes y en general a todas aquellas personas que perturben el orden público y a las que se sospeche fundadamente de ejercer actividades ilícitas;
e) Otorgar a las personas que lo soliciten cédulas de identidad, certificadas de buena conducta y demás credenciales que las leyes y reglamentos establezcan y en las condiciones que ellos determinan;
f) Organizar el Registro de Vecindad dentro de los límites de su competencia;
g) Intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel, sereno, policía particular, acreedor de ganado y demás que se determinen en los edictos; en la venta, tenencia de arma y en el movimiento de pasajeros en los hoteles y casas de hospedaje;
h) Intervenir en las realizaciones de reuniones públicas al solo efecto de prevenir y guardar el orden y garantizar por el empleo de la fuerza, si fuera necesario el pacífico desarrollo de las reuniones autorizadas;
i) Requerir de los Jueces competentes, las autorizaciones para allanamientos domiciliarios, con fines de pesquisa, secuestro o detención de personas. Del resultado del procedimiento se dará cuenta por nota al Juez que expidió la autorización, a efecto de informativos. La autorización judicial no será necesaria en los casos previstos en el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Criminales o de su correlativo Provincial, ni para entrar en los establecimientos públicos en los que sólo se dará aviso de atención, ni a domicilio privado cuando por escrito autorice su ocupante o quien lo represente o que esa autorización sea otorgada en presencia de personas que puedan dar el testimonio justificar la actuación del funcionario. Tampoco lo será para un procedimiento policial en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos y demás lugares abiertos al público; en los lugares privados, cuando tenga acceso al público y se pague entrada y en los establecimientos industriales y rurales, entendidos que esta autorización legal para entrar en los lugares mencionados no comprende el acceso a las habitaciones, oficinas o dependencias privadas que existan en ellos, sin permiso del ocupante;
j) Mediar en forma conciliatoria, de oficio o a petición de parte, en los conflictos de vecindad o incidencia entre particulares, cuando pudieran originar violencia, desórdenes o intranquilidad pública;
k) ART. 109.— Las facultades que resultan de los dos artículos precedentes no excluyen otras que, en materia no prevista y a la prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos imperiosos de los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre el poder de Policía, en lo que sea pertinente al carácter que correspondiere a los particulares del derecho las leyes, para concurrir ante la autoridad judicial o administrativa, cuando consideren derechos o desconocidas sus garantías y sin perjuicio de cualquier exceso o abuso en el ejercicio de la autoridad;
l) ART. 11º.— Además de las facultades que las limitaciones precedentes el ejercicio de Poder de Policía anteriormente mencionadas y órdenes dadas por escrito con las formalidades debidas;
m) ART. 12º.— Como representante y depositario de la fuerza pública le corresponde:
a) Proceder como Agente inmediato del Poder Ejecutivo y hacer cumplir las órdenes que impartiere el Gobernador o Ministro de Gobierno;
b) Prestar a pedido de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública;
c) Colaborar con las autoridades nacionales y municipales para el mejor cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, siempre que tal colaboración sea compatible con la función policial, no signifique perjuicio alguno

en el desempeño de sus funciones propias, ni importe una delegación inaceptable;

Hacer uso de la fuerza pública toda vez que sea necesario y en los límites que permitan y racionales de la necesidad, para evitar la alteración del orden público o restablecerlo una vez alterado, impedir la perpetración del delito o la comisión de actos ilícitos.

CAPITULO III

POLICIA JUDICIAL

ART. 13º.— La Policía Judicial tiene por fin averiguar la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para asegurar su prueba y descubrir a sus autores y partícipes, entregándolos a la autoridad judicial.

ART. 14º.— Como Policía Judicial le corresponde:

- a) Cumplir las funciones determinadas en el alcance anterior, con las formalidades y alcances que para la intervención policial establezcan el Código de Procedimientos en lo Criminal, Código Rural y Código de Faltas y demás leyes pertinentes;
b) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista orden de captura, dictada por autoridad competente, poniéndolas de inmediato a disposición de dicha autoridad;
c) Organizar el archivo de antecedentes de procesados y contraventores mediante legajos en los cuales se consignarán los antecedentes que registraren en virtud de sentencia judicial, otorgándose al interesado el derecho de solicitar la exhibición y conocimiento de su prontuario a los fines que estime conveniente; pudiendo recurrir ante la autoridad judicial competente cuando a su juicio los antecedentes que se registraren en el mismo sean motivo de rectificación;
d) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los Jueces, sin que, en tal caso, pueda examinar su legalidad;
e) Colaborar con los Jueces en el mejor cumplimiento de sus funciones;
f) Cooperar con las demás Policías del país, mediante intercambios de fichas, datos estadísticos, informes y otras diligencias propias de la función policial;
g) ART. 15º.— En las actuaciones procesales levantadas fuera del asiento del Juez, el funcionario instructor tendrá, además de las propias, las atribuciones que la Ley de Procedimiento asigna a aquél, y especialmente la de interrogar al presunto culpable y disponer caros y peritajes. Estas facultades cesarán en cuanto el Tribunal dictare elevadas al Juez de la causa;
h) ART. 16º.— En todo cuanto concierne al ejercicio de la función de Policía Judicial, y especialmente cuando se halle a cargo del sumario de prevención, solamente podrá recibir órdenes del Juez que entienda en la causa;

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

ART. 17º.— Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia en cumplimiento de una obligación tendrá los efectos legales que le asignan los Decretos, Leyes, Decretos y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 18º.— Las empresas de transporte cuyas concesiones hayan sido otorgadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia, serán obligadas a conducir, sin cargo ni onerosidad, al personal de policía que acrediación del medio responde de la utilidad, en persecución de delitos o actos de ser intervención en un hecho grave que no admita dilación.

ART. 19º.— El personal de la Policía de la Provincia estará sujeto al Código de Procedimiento en lo criminal hasta tanto la provincia dicte su Código de Procedimiento.

CAPITULO V

ORGANIZACION

ART. 20º.— La Policía se compondrá de una Jefatura y Subjefatura de la Provincia, dos Inspecciones Generales y tantas Inspecciones como el Poder Ejecutivo estime necesario para el desempeño eficiente del servicio. Para sus funciones, contará con el personal Personal Civil, Técnico y de Maestranza que la Ley de Presupuesto le asigne.

ART. 21º.— La Jefatura y Subjefatura de la Provincia tendrá su asiento en los lugares que se determinen de acuerdo a la organización y necesidades del servicio.

ART. 22º.— La Jefatura y Subjefatura serán desempeñadas por funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, respectivamente. El cargo de Jefe y de Subjefe de Policía, no se considerará político. Por intermedio de la carrera Gobierno, dirigirá el Ministerio de Justicia de la Provincia de la Provincia.

ART. 23º.— Las atribuciones y deberes

del Jefe y Subjefe de Policía, las Divisiones Funcionales y las misiones de cada uno de los organismos a crearse para el cumplimiento de las funciones asignadas por esta Ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia atendiendo a las necesidades y exigencias del Servicio Policial a desarrollar.

ART. 24º.— La Policía contará además con organismos tales como: División de Seguridad, División de Investigaciones, División Judicial, División Administrativa, Cuerpo de Bomberos, Comunicaciones y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de la misión policial y cuyo funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

POLICIA ECONOMICA

ART. 25º.— Créase dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia la División de Policía Económica.

ART. 27º.— Esta División tendrá a su cargo, dentro de la Repartición y de la estructura jerárquica de la misma, la planificación y dirección vinculada con el sistema de precios en artículos de comercio y de cualquier otro género de manobras especulativas atentatorias a la economía social, dentro de la competencia que se le fijó, en tanto que como función natural compete a todos los agentes de la Policía de la Provincia, sin excepción.

ART. 27º.— La Policía de la Provincia organizará las Secciones, Gabinetes, Archivos, etc., de la División y dictará su Reglamento Interno que será elevado a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 28º.— La Policía Económica tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, control y represión de las infracciones a las leyes nacionales N.ºs. 12.830, 12.983, 13.472, 13.906 y demás que se dicten sobre la materia, y sus decretos reglamentarios en todo el territorio provincial.

ART. 29º.— Organizar las funciones de vigilancia, inspección, control y represión para el cumplimiento de las leyes y decretos mencionados y los que se dicten en adelante en la medida de la autorización que esas normas y esta Ley establecen.

ART. 30º.— Actuar como autoridad sumaria para la comprobación de las infracciones determinadas por su propia reglamentación interna las dependencias que deben desempeñarse como tales y los funcionarios en calidad de instructores;

ART. 31º.— Realizar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior;

ART. 32º.— Establecer y verificar existencias, comprobar orígenes y costos, requerir la exhibición de libros y demás comprobantes de la documentación comercial de los inspectores;

ART. 33º.— Crear registros de entidades comprendidas en las disposiciones de las leyes N.ºs. 12.830, 12.983, 13.402, y demás que se dicten sobre la materia;

ART. 34º.— Organizar el registro provincial de infractores de dichas leyes, a cuyo efecto la Comisión de Control de Precios y Abastecimientos suministrará todos los antecedentes obrantes en la misma;

ART. 35º.— Hacer uso de las facultades que las leyes o decretos le atribuyen, solicitando el reclutamiento del Poder Ejecutivo de aquellas medidas que no puede disponer por autoridad propia o delegada;

ART. 36º.— Ejecutar, en la medida de su competencia, las resoluciones del Poder Ejecutivo;

ART. 37º.— Realizar toda otra labor no prevista y que resulte beneficiosa de las funciones que se le encomiendan;

ART. 38º.— El Poder Ejecutivo queda facultado para proceder a incautarse de los efectos de venta de mercancías que se especulan siendo privativo del mismo proceder a su distribución y venta, de biendo restituir al propietario el importe neto del costo y el excedente tendrá el mismo destino que las multas, sin perjuicio de las sanciones legales que le correspondieren al infractor.

ART. 39º.— El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará el procedimiento policial de la ejecución de las sanciones, la interposición de recursos y las normas complementarias que tiendan al afianzamiento del mejor servicio de la Policía Económica.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL POLICIAL

ART. 32º.— La escala jerárquica para el personal de la Policía establece teniendo en cuenta que el Jefe de Policía de la Provincia y Subjefe de Policía de la Provincia, son superiores con respecto al resto del personal en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

ART. 33º.— Las jerarquías del personal policial serán las siguientes:

- 1º) Jefe; Inspector General; Inspector Mayor; Comisario; Inspector; Comisario y Subcomisario.
2º) Oficial; Auxiliar, Oficial, Ayudante y Subayudante.
3º) Tronca; Sargento 1º, Sargento; Cabo 1º; Cabo y Agente.

ART. 34º.— El personal de Jefe, Oficial, mensual que fije el presupuesto para los respectivos períodos.

todos los cargos de

ART. 35º.— Nombrados persona a en la jerarquía con

ART. 36º.— Efectuarse Como I sional sup conal sub

ART. 37º.— ante teni mino de confirmac del Jefe y el emplea acuerda la

ART. 38º.— Jefa de la

a) El qu perlo senta Polici N.º 13 33.327 valent les o reñab

b) El co embaj; vincia virtud ron a rrido, moral las,6, espec

DER

ART. 40º.— Do del em con otro privado. E h Instituc cación y bilio lo a autorizar públicas t mienta

ART. 41º.— la Provin posea titu do de las pero debe gubier

a) No p dos o rcar, o juridic cación ción 1 o que ni tan directi contra judica la Ad o Mun

b) No pe lo rep con su por la

ART. 42º.— de la Epil de trámi oficios; cuenten

ART. 43º.— elación c personal; forma y glemas fijas fine cidas de

ART. 44º.— ART. 45º.—

ART. 46º.—

ART. 47º.—

ART. 48º.—

ART. 49º.—

ART. 50º.—

ART. 51º.—

ART. 52º.—

ART. 53º.—

ART. 54º.—

ART. 55º.—

ART. 56º.—

ART. 57º.—

ART. 58º.—

ART. 59º.—

ART. 60º.—

Todos los demás de la jerarquía se reputan exentos de carrera.

ART. 36º— En ningún caso podrá ser nombrado para ocupar cargo de carrera, persona alguna que no corresponda a ella en la jerarquía inmediata inferior, o no ingrese conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ART. 37º— El ingreso solamente podrá efectuarse:

Como Escribiente en la jerarquía del personal superior y como Agente en la del personal subalterno.

ART. 38º— La designación del Ingresante tendrá carácter provisional, por el término de cinco meses y quedará sujeta a confirmación gubernativa previo informe del Jefe de Policía. Durante aquel término el empleado no gozará de la estabilidad que acuerda la presente Ley.

ART. 39º— No podrán ingresar a la Policía de la Provincia:

- a) El que hubiere sido exonerado por imperio de las prescripciones de la presente Ley, del Estatuto Orgánico de la Policía de Territorios (Ley nacional Nº 13.030), Decreto nacional número 33.827/44, o medida disciplinaria equivalente de los demás servicios nacionales o provinciales mientras no fuera rehabilitado;
- b) El condenado en causa criminal. Sin embargo, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá autorizar su ingreso si en virtud de las circunstancias que rodearon al hecho, por el tiempo transcurrido, por sus hábitos de vida, por su moralidad y por sus condiciones de trabajo, juzgare justificado disponer la excepción.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES

ART. 40º— Es incompatible el desempeño del empleo en la Policía de la Provincia, con otro nacional, provincial, municipal o privado. El Personal debe todo su tiempo a la Institución. Sin embargo en caso de excepción y cuando un asunto de interés público lo aconseje el Poder Ejecutivo podrá autorizar su desempeño en las reparticiones públicas del orden enumerado precedentemente.

ART. 41º— El personal de la Policía de la Provincia con funciones técnicas y que posea título universitario, queda exceptuado de las disposiciones del artículo anterior, pero deberá ajustar su actuación a las siguientes normas:

- a) No podrá prestar servicios, remunerados o no, dirigir, administrar, asesorar, o patrocinar a personas físicas o jurídicas que peñonen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Nacional, Municipal o Provincial, o que sean proveedores o contratistas, ni tampoco podrán recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas o acordadas por la Administración Nacional, Provincial o Municipal.
- b) No podrá mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la Repartición.

ART. 42º— Queda prohibido al personal de la Policía de la Provincia la realización de trámites o gestiones administrativas oificiosas referentes a asuntos que se encuentren oficialmente a su cargo.

ART. 43º— Declárase obligatoria la asociación con fines mutualistas de todo el personal regido por la presente ley, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Las contribuciones que para fines se establezcan podrán ser deducidas de los haberes mensuales de los empleados.

ART. 44º— Dentro del territorio de la Provincia y en los servicios que estén afectados, los empleados tienen derecho a permanecer en su destino mientras acrediten idoneidad y buena conducta salvo razones imperiosas del servicio debidamente justificadas.

CAPITULO IX

INGRESO

ART. 45º— Para ingresar como Agente de Policía se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, o naturalizado con cinco años en ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener entre veinte y treinta años de edad;
- c) Poser condiciones de moralidad y buena conducta;
- d) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar;
- e) Tener salud y aptitud física adecuadas;
- f) Tener una talla no menor de 1,65 metros;
- g) Saber leer y escribir correctamente;
- h) Saber andar a caballo;
- i) Saber nadar;
- j) Cumplidos cinco años de antigüedad en el cargo podrá optar a la categoría de Oficiales mediante examen de competencia y antecedentes que acrediten la capacidad del aspirante.

ART. 46º— Para ingresar como Escribiente de Policía se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años en ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener entre veinte y treinta años de edad;

Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;

Tener salud y aptitud física adecuadas;

Haber cumplido con las obligaciones sobre enrolamiento y Servicio Militar;

Tener una talla no menor de 1,65 metros;

Escribir a máquina treinta y cinco palabras por minuto;

Saber andar a caballo y conducir vehículos automotores;

Saber nadar;

Tener aprobados como mínimo los estudios hasta el Segundo Año inclusive en Institutos de enseñanza media o especial. De este requisito serán dispensados los empleados subalternos con cinco años de servicio; un cincuenta por ciento será seleccionado entre estos últimos, cuando lo haya con aptitudes suficientes, dispensándose también de la edad y el otro cincuenta por ciento se destinará a quienes hayan cursado los estudios requeridos.

ART. 47º— Los Escribientes y Agentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía.

ART. 48º— Todo aspirante que reúna las condiciones requeridas podrá hacer llegar su solicitud a la Jefatura de Policía y cuando el número de los aspirantes excediera el de las vacantes disponibles, la selección se hará por examen de competencia.

CAPITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 49º— El personal policial estará sujeto al régimen disciplinario que se instituye por la presente Ley.

ART. 50º— Constituye falta toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente y contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones que se dicten, siempre que el hecho no se halle comprendido en el Código Penal de la Nación.

ART. 51º— Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Arresto;
- c) Suspensión de mando;

ART. 52º— El apercibimiento puede ser verbal o escrito y tiende a prevenir la reincidencia de una falta.

ART. 53º— El arresto es la privación de la libertad que deberá cumplirse en una dependencia policial o en el domicilio del mencionado. No excederá de quince días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio.

ART. 54º— La suspensión de mando podrá imponerse como castigo o como medida provisoria respecto de quien está imputado de falta grave. Consiste en la privación de la parte de mando asignada a quien se sanciona. Será solo aplicable al personal de Oficiales y no podrá exceder de sesenta días y será ordenada por el Jefe de Policía en decisión fundada.

ART. 55º— Los apercibimientos y arrestos se impondrán sin otra formalidad que la de notificar al castigado, dejar constancia de los datos en el legajo personal y disponer lo necesario para su cumplimiento.

ART. 56º— El Poder Ejecutivo reglamentará la competencia de los funcionarios para la aplicación de las sanciones, determinación de las faltas graves y procedimiento a seguir en caso de recurso. De las sanciones podrá apelarse dentro del término de cinco días.

CAPITULO XI

EFFECTIVOS

ART. 57º— La Policía de la Provincia tendrá los efectivos necesarios para el ejercicio de las misiones encomendadas.

Estos efectivos deberán alcanzarse progresivamente, de acuerdo con el desarrollo de la Institución y los recursos que asigna anualmente la ley de presupuesto.

CAPITULO XII

LEGAJOS PERSONALES

ART. 58º— Cada miembro de la Institución tendrá un legajo personal con todos los documentos y antecedentes que la reglamentación señale, para permitir una justa apreciación de la vida y desempeño del mismo en sus distintas funciones, así como acreditar su existencia legal y la de sus deudos con derecho a pensión.

El referido legajo se iniciará con los documentos correspondientes a su ingreso y se cerrará con el acta de defunción, con el decreto o disposición de baja, o con la expiración del plazo en que pueda el personal pedir su reincorporación o con su retiro, según corresponda.

CAPITULO XIII

SITUACION DE REVISTA

ART. 59º— La situación de revista del personal de la Policía de la Provincia será en actividad.

ART. 60º— El personal en actividad puede hallarse:

- a) En servicio efectivo
- b) Disponibilidad

ART. 61º— En servicio efectivo revisará el personal mientras se encuentre desempeñando sus funciones específicas o bien cumpliendo comisiones especiales de servicio.

El tiempo pasado en esta situación se computa para el ascenso y jubilación.

ART. 62º— En disponibilidad se encuentra el siguiente personal:

Que ses pasado a esta situación hasta su designación para funciones del servicio efectivo;

Con licencia por enfermedad o accidente causado en, o por actos del servicio, después de los dos meses de registrada la enfermedad o el accidente. Después de los dos meses y antes de los seis de registrado el parte de enfermo, el Jefe de Policía dispondrá que una junta médica dictamine sobre el estado del personal, a los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ley para los casos de incapacidad, de acuerdo a lo previsto en la ley y la reglamentación del Instituto de Previsión Social de la Provincia. En los casos en que la recuperación para el servicio sea factible, la junta médica fijará el tiempo probable de curación, vencido el cual realizará un nuevo reconocimiento para establecer, o bien el otorgamiento de otro u otros plazos, o la situación definitiva;

Con licencia por enfermedad o accidente no motivados en, o por actos del servicio desde dos a seis meses, al cabo de los cuales se determinará su aptitud para dejar establecido si el causante se encuentra en condiciones de prestar servicio, si debe pasar a la situación prevista en el inciso d) del presente artículo, o si por no existir posibilidad de curación debe ser comprendido en los beneficios del Régimen Jubilatorio o dado de baja, según corresponda.

Con licencia por enfermedad o accidente no motivados en o por actos del servicio por un plazo mayor de seis meses y menor de tres años, salvo que con anterioridad se comprobare la imposibilidad de curación. Vencido este plazo una junta médica determinará su aptitud, a efectos del pase del causante al servicio efectivo, o para que sea comprendido en los beneficios del Régimen Jubilatorio o dado de baja según corresponda.

Que se encuentre en prisión preventiva. El pase a cualquier situación de disponibilidad será dispuesto por el Jefe de Policía.

ART. 63º— El tiempo pasado en disponibilidad se computará al personal, a los efectos del ascenso y jubilación, en la siguiente forma:

- a) Al comprendido en los incisos a), b), y c) del artículo 62 como en servicio efectivo;
- b) Al del inciso e) del mismo artículo se le computará a ambos efectos cuando —por haber sido excarcelado— prestare los servicios inherentes a su grado y cargo, y además, cuando fueren asuntos, sobredados definitivamente o provisionalmente.

CAPITULO XIV

SUELDOS Y SUPLEMENTOS

ART. 64º— El personal de la Policía de la Provincia tiene derecho al sueldo mensual que fije la ley de presupuesto.

ART. 65º— Los que revisten en la situación de disponibilidad determinada en los incisos a), b), c) y d) del artículo 62º gozarán del sueldo que corresponde a su grado, en servicio efectivo, incluido los suplementos o bonificaciones que determine la reglamentación.

ART. 66º— Todo personal de la Policía contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva percibirá medio sueldo incluyendo todo suplemento, emolumento o racionamiento en efectivo que le corresponda.

ART. 67º— Dictada la sentencia definitiva si ésta fuera absolutoria, el causante tendrá derecho a percibir el 50 % de sus haberes retenidos, y si fuera condenatoria, solamente percibirá el 50 % previsto en el art. 66º, hasta el día inclusive en que aquella sea dictada.

ART. 68º— A los retirados sometidos a proceso no se les practicará descuento, salvo el caso en que la formación de la causa tenga su origen en los hechos cometidos durante el ejercicio de sus funciones en servicio activo o que el hecho se halle directamente vinculado a la Institución policial, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el artículo 67º.

ART. 69º— Si hubieren transcurrido seis meses desde la fecha en que se dictó la prisión preventiva y no se hubiere dictado aún sentencia definitiva, los encausados volverán a percibir, a contar desde ese día, el sueldo íntegro. Esta situación se modificará recién al quedar firme el fallo.

ART. 70º— A los efectos determinados en este Capítulo el Instructor hará las comunicaciones a la respectiva dirección administrativa.

ART. 71º— El personal tendrá derecho a percibir, además, asignaciones por viáticos, indemnizaciones por cambios de destino, refuerzo de racionamiento, gastos de representación, etc. en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV

ASCENSOS DE OFICIALES

A) Normas generales.

ART. 72º— El Poder Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Policía, normalmente producirá los ascensos con fecha 31 de diciembre de cada año, los que serán otorgados hasta llenar las vacantes existentes siguiendo el orden de preferencia establecido en base a la prioridad, las calificaciones anuales y demás antecedentes de cada uno de los aspirantes.

Oficial.

ART. 73º— Los ascensos tendrán por objeto satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución.

B) Reglas y condiciones generales.

ART. 74º— Es condición indispensable para ascender al grado inmediato superior, tener en el propio, el tiempo mínimo que establece el cuadro siguiente:

Número de años necesarios en el grado para el ascenso:

Inspector General	2 años
Inspector Mayor	3 años
Comisario Inspector	3 años
Comisario	3 años
Subcomisario	3 años
Auxiliar	3 años
Oficial	3 años
Ayudante	2 años
Escribiente	2 años

ART. 75º— Anualmente serán calificados por la Comisión Informativa de Méritos, a efectos de:

a) El ascenso, postergación o descalificación, los Oficiales que hubieren cumplido o cumplieron al 31 de diciembre el tiempo mínimo prescrito en el artículo 74º.

ART. 76º— Los oficiales que revisten en las situaciones de disponibilidad previstas en el artículo 62º no podrán ascender mientras permanezcan en la misma.

La consideración de su ascenso se producirá cuando su causa sea presentada definitivamente y si esta lo hubiera para continuar en servicio y siempre que hubiera declarado apto por la Comisión Informativa de Méritos, será ascendido con anterioridad a la fecha que lo hubiere correspondido al ascenso normal, a cuyo efecto deberán hacerse las vacantes necesarias.

B) Informes de calificación.

ART. 77º— El Informe de calificación, se el juicio en detalle y en conjunto, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar las aptitudes del Oficial.

Los informes de calificación anual relativos a los Oficiales que hubieren cumplido o cumplieron al 31 de diciembre el tiempo mínimo para la promoción, deberán, además, expresar fundadamente si se los considera:

- a) "Apto para el grado inmediato superior";
 - b) "Apto para continuar en el grado";
 - c) "Disminuido en sus aptitudes" (Incapacidad física);
 - d) "Inepto para las funciones de su grado" (Incapacidad moral o intelectual).
- ART. 78º— El Informe de calificación será escrito por el que califica, teniendo carácter de documento reservado. Una vez que todos los superiores hayan formulado las calificaciones anuales, el Jefe de Policía emitirá el enterado de las mismas, pudiendo apelar dentro de los diez días, al Poder Ejecutivo.

C) Comisión Informativa de Méritos.

ART. 79º— La Comisión Informativa de Méritos para Oficiales, será presidida por el Jefe o Sub-Jefe de la Policía de la Provincia e integrada en carácter de vocales por los tres oficiales superiores de mayor antigüedad y jerarquía en actividad.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de Personal o el Jefe de Oficial que al efecto se designe.

ART. 80º— La Comisión Informativa de Méritos deberá reunirse anualmente en la segunda quincena de noviembre y será convocada por el Jefe de Policía para considerar al personal que debe ser calificado e incluido en los ascensos.

ART. 81º— Las aptitudes a considerar por la Comisión Informativa de Méritos comprenden las siguientes condiciones, por orden de importancia:

- a) Aptitud moral como conjunto de condiciones comprobadas de carácter, dedicación y conducta en o fuera del servicio, que son necesarias para investigar el grado de la jerarquía y ejercer la totalidad de sus funciones en la Institución;
 - b) Aptitud intelectual y competencia para el desempeño de las funciones del grado;
 - c) Aptitud física para las funciones de cada grado.
- Las deliberaciones de la Comisión Informativa de Méritos serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. A tal efecto, el Presidente y los Vocales tendrán voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá un nuevo voto, para decidir entre las tendencias mayoritarias de igual número de votos, masivos. Las resoluciones serán apelables ante el Poder Ejecutivo, el que reglamentará la forma y procedimientos a seguir por la Comisión Informativa en todos los casos.

d) Lista de Orden de Preferencia y de Eliminaciones.

ART. 82º— Una vez que la Comisión Informativa de Méritos haya terminado su cometido, elevará al Poder Ejecutivo juntamente con el informe y libro de actas respectivo y con carácter reservado:

- a) La Lista de Orden de Preferencia para el ascenso en cada grado y escalafón;
 - b) Las actas especificando detalladamente y con las citas de los comprobantes del caso, las causas que motivaron las calificaciones efectuadas por la Comisión.
- ART. 83º— Los Oficiales que no hubieren ascendido podrán reclamar dentro de los diez días de haber recibido la correspondiente comunicación.
- d) Ascenso por Méritos Extraordinarios.
- ART. 84º— El Oficial que realice un acto

desarrolle el Departamento serán gratuitas.

ART. 24º.- El presente Decreto Reglamentario será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

ART. 25º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, y

Transferencia de inmueble al Banco Hipotecario

POSADAS, 21 de enero de 1957

DECRETO LEY Nº 119

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la construcción de viviendas en la manzana Nº 25 de Posadas, y

CONSIDERANDO:

Que los propósitos del Gobierno de la Intervención Nacional al expropiar el inmueble determinado como manzana Nº 25 del ejido de Posadas fueron los de destinarse a la construcción de viviendas para mejorar, por lo menos parcialmente, el déficit de las mismas en la Provincia;

Que mediante las disposiciones de los decretos 11.137/45 (Ley 12.921) y 24.155/47 vigentes, el Banco Hipotecario Nacional puede afrontar la financiación de las obras destinadas a tal fin;

Que la referida institución de crédito ha hecho saber que aceptaba la cesión del inmueble, habiendo previsto en su Plan de Trabajos para el año actual una partida de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 m.n.), para la erección de un barrio de viviendas en Misiones;

Que, con la colaboración de los Organismos técnicos del Banco Hipotecario Nacional y los de la Provincia, y el asesoramiento del "Grupo Urbis" encargado de efectuar estudios urbanísticos para Posadas, es factible la concreción de un proyecto que a la vez que llena la finalidad perseguida sea motivo de progreso edilicio de la ciudad.

Por todo ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1º.- TRANSFERESE sin cargo al

Se establecen las funciones de tres Direcciones

POSADAS, enero 25 de 1957

DECRETO Nº 153

VISTO la necesidad de reglamentar el artículo 18 de la Ley Nº 5 de Organización de los Ministerios y,

CONSIDERANDO:

Que por el Presupuesto para el año 1957, se crean tres Direcciones Administrativas dentro del Ministerio de Gobierno, Anexo 3-Items 1, 2, 3 y 4;

Que es medida de buen gobierno determinar con precisión las materias de competencia de cada Dirección, a efectos de coordinarlas para ser posible la atención y cumplimiento de cada una de ellas;

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ART. 1º.- Serán funciones de la Dirección Electoral y Comunal:

a) Organizar, dirigir, fiscalizar y actualizar los padrones electorales de la Provincia y de las comunas.

b) Intervenir directamente en las convocatorias a elecciones nacionales, provinciales y municipales.

c) Mantener relaciones con los partidos políticos legalmente reconocidos.

d) Las tramitaciones interpuestas sobre los derechos constitucionales de reunión, asociación, expresión de ideas, libertad de prensa, etc.

e) Intervenir y tramitar los asuntos atinentes al Régimen Municipal, respecto a sus límites jurisdiccionales, convenios, arrendos, ordenanzas, cálculos de recursos y presupuestos de gastos y todas las relaciones directas con los municipios y comisiones de fomento.

f) Intervenir y aconsejar en los pedidos de amparo por violación de las garantías constitucionales interpuestas por los afectados.

ART. 2º.- Serán funciones de la Dirección de Justicia:

a) Las asignadas por el Decreto-Ley Nº 1651 y por el Decreto Reglamentario Nº 1713 y de las reglamentaciones que se dicten sobre Inspección de Sociedades y Asociaciones.

b) Mantener relaciones con el Poder Judicial y Ministerios Públicos.

c) Proyectar la codificación y coordinación de actividades judiciales en la Provincia, llevando al efecto estadísticas actualizadas.

d) Estudiar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de leyes referentes al régimen carcelario, colonias hogares, colonias fábricas, colonias agrícolas, de menores delincuentes.

e) Proyectar y organizar el régimen de liberados.

f) Dictaminar sobre los pedidos de indultos, amnistías, y conmutación de penas.

g) Llevar el registro permanente de infractores y reincidentes.

cumplido, ARCHIVASE por el Ministerio de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Banco Hipotecario Nacional el inmueble determinado como manzana Nº 25 del ejido de Posadas, compuesto de 7.499,56 m² de terreno, lindando: al norte con la calle Santa Fe, al sur con la calle Sarmiento, al este con la calle 25 de Mayo y al oeste con la calle 3 de Febrero, para la construcción de viviendas destinadas a su adjudicación con intervención del Gobierno de la Provincia de Misiones.

ART. 2º.- FACULTASE al Ministro de Economía y Obras Públicas Doctor Julián Francisco Freaza, a suscribir la correspondiente escritura de transferencia, y demás documentos necesarios para el cumplimiento del presente.

ART. 3º.- AUTORIZASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas a suscribir con el Banco Hipotecario Nacional el convenio de coparticipación que establece el artículo 59 del Decreto Nº 11.137/45 (Ley 12.921).

ART. 4º.- DESE cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 5º.- REGISTRESE, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, comuníquese al Banco Hipotecario Nacional, tomen razón los Ministerios de Economía y Obras Públicas, Contaduría General, Procuración Fiscal, remítase copia autenticada a la Municipalidad local y, cumplido, ARCHIVASE por el Ministerio de Economía y Obras Públicas.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA
Ministro de Economía y Obras Públicas

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.- TRANSFERESE sin cargo al

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social estará a cargo de un Director General de Salud Pública y Asistencia Social; un Inspector General; un Secretario General y de los Jefes de los distintos Departamentos que se crearen.

ART. 2º.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social contará con los siguientes Departamentos que se irán creando a medida que las necesidades ambientales lo requieran:

a) Medicina asistencial, sanitaria y social;

b) Medicina escolar;

c) Odontológico;

d) Farmacia, laboratorio central bioquímico, bromatológico y bacteriológico;

e) Veterinaria, y

f) Escuela de auxiliares (técnicos de la medicina).

Estos Departamentos, si las necesidades lo exigieren tendrán un jefe y el personal de empleados que fije la ley de Presupuesto.

ART. 3º.- Los servicios asistenciales que actualmente se cumplen en la Provincia, dependientes de las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Sociedades de Beneficencia, Cooperadoras u otras Instituciones, continuarán funcionando en la misma forma, hasta tanto el Ministerio de Asuntos Sociales disponga su régimen definitivo mediante convenios y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social reglamente su funcionamiento.

DEL DIRECTOR GENERAL

ART. 4º.- Son requisitos indispensables para ser Director General:

a) Ser médico con título nacional y tener los años como mínimo de residencia en la Provincia y tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión.

ART. 5º.- Corresponde al Director General:

a) Vigilar el estricto cumplimiento del presente Decreto Ley y los reglamentos que se dicten a su respecto;

b) Organizar el funcionamiento administrativo de la repartición;

c) Nombrar comisiones en cualquier punto de la Provincia, cuando lo estime necesario, para el mayor cumplimiento de las medidas que se adopten en virtud de este Decreto-Ley;

d) Ejercer la Jefatura directiva del personal de la Dirección General y está facultado a aplicar penas disciplinarias, que no excedan de ocho días de suspensión, sin goce de sueldo. Para penalidades mayores, se tomará pruebas sumarias por el Ministerio de Asuntos Sociales.

e) Representar oficialmente a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social.

DEL INSPECTOR GENERAL

ART. 6º.- El Inspector General ejercerá la función de Subdirector de la Dirección General.

ART. 7º.- Para ser designado Inspector General son necesarios los mismos requisitos que para el de Director General.

ART. 8º.- Reemplaza al Director General

en caso de ausencia o impedimento del mismo.

ART. 9º.- El Director General podrá delegar en el Inspector General, toda otra función que estime necesario.

ART. 10º.- Tendrá a su cargo, especialmente, la Inspección de: Lugares de reclusión, asilos, clínicas, Sociedades de Beneficencia, de Socorros Múltiples con consultorios médicos y proponer a la Dirección General las medidas que crea oportunas,

en caso de ausencia o impedimento del mismo.

ART. 11º.- Corresponde a los Jefes de Departamentos:

a) Reglamentar el funcionamiento interno de su Departamento y controlar el cumplimiento del mismo;

b) Proyectar e informar a la Dirección General o Inspección General sobre las medidas que considere necesarias introducir en los Departamentos a su cargo;

c) Elevar a la Dirección General por intermedio del Inspector General la estadística anual habida en su Departamento;

d) Desempeñar las funciones que le confiere el Director General.

DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 12º.- Corresponde al Secretario General:

a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director General;

b) Distribuir el trabajo administrativo entre los Departamentos correspondientes, según lo requieran las necesidades y conveniencias del servicio;

c) Pasar a la Dirección General mensualmente un informe del movimiento habido en la Secretaría y cumplir con las demás funciones que le fije la Dirección.

COLEGIOS PROFESIONALES

ART. 13º.- A los fines del presente Decreto Ley créanse los Colegios Profesionales, que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

ART. 14º.- Formarán dichos Colegios los profesionales del arte de curar que ejerzan en la Provincia y que se organicen en las mencionadas entidades, integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse los Colegios de Médicos; Bioquímicos; Químicos, Farmacéuticos y Odontólogos.

DE SUS FINES Y PROPOSITOS

ART. 15º.- La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Promoverán al mejoramiento profesional, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre colegas.

ART. 16º.- Cada Colegio estará dirigido por una Mesa Directiva compuesta de un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, dos Vocales Titulares y un Vocal suplente, quienes desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem".

ART. 17º.- La Mesa Directiva de los Colegios Profesionales será elegida por todos los inscriptos en la matrícula respectiva o por correspondencia secreta, siendo obligatorio para todos los colegiados la emisión del voto, salvo impedimentos debidamente excusados.

ART. 18º.- Para constituir los Colegios de las diversas ramas, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social convocará a elecciones, por esta vez, en la

para la compaginación e impresión urgente, de los numerosos decretos-leyes;

Que por la importancia de algunos de ellos y su necesidad de difusión, para permitir la mejor ilustración del pueblo y el acatamiento a la ley, se hace indispensable contratar los servicios de empresas que, con medios modernos, pueda ofrecer, a precios corrientes, la solución del problema.

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1º.- EDITESE un número extraordinario del Boletín Oficial, que contendrá los decretos-leyes dictados entre el 1º de Diciembre de 1956 y el 31 de Enero de 1957, el que se tendrá como complemento de los Nros. 16 y 17 del Boletín Oficial.

ART. 2º.- CONTRATASE para ese fin a la empresa "EL TERRITORIO Soc. de Resp. Ltda.", la que deberá efectuar la compaginación, compaginación e impresión del Boletín Oficial, edición extraordinaria de los números 16 y 17, en el formato "Tabloid" tamaño 37 x 28 cm. sobre la base de ocho mil quinientos pesos moneda nacional (mtr. 5.500.-) por cada cuadrillo de 16 páginas y en cinco mil impresiones, según cotización en el Exped. Nº 714-E-1957.

ART. 3º.- DEROGASE el Art. 4º de la Ley Nº 1 de la Provincia.

ART. 4º.- Los gastos que demanda la composición, compaginación e impresión de la edición extraordinaria del Boletín Oficial, serán imputados, por partes iguales, a los Anexos Nº 2, Nº 3, Nº 4 y Nº 5, en sus ítems Nº 2-Item 1 de la Partida Parcial a) - 41 del Presupuesto Vigente.

ART. 5º.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial; tomen razón los distintos ministerios de la Provincia y cumplido, nueva y archívese por la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

JUAN J. OLMO
Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.- TRANSFERESE sin cargo al

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1º.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social estará a cargo de un Director General de Salud Pública y Asistencia Social; un Inspector General; un Secretario General y de los Jefes de los distintos Departamentos que se crearen.

ART. 2º.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social contará con los siguientes Departamentos que se irán creando a medida que las necesidades ambientales lo requieran:

a) Medicina asistencial, sanitaria y social;

b) Medicina escolar;

c) Odontológico;

d) Farmacia, laboratorio central bioquímico, bromatológico y bacteriológico;

e) Veterinaria, y

f) Escuela de auxiliares (técnicos de la medicina).

Estos Departamentos, si las necesidades lo exigieren tendrán un jefe y el personal de empleados que fije la ley de Presupuesto.

ART. 3º.- Los servicios asistenciales que actualmente se cumplen en la Provincia, dependientes de las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Sociedades de Beneficencia, Cooperadoras u otras Instituciones, continuarán funcionando en la misma forma, hasta tanto el Ministerio de Asuntos Sociales disponga su régimen definitivo mediante convenios y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social reglamente su funcionamiento.

DEL DIRECTOR GENERAL

ART. 4º.- Son requisitos indispensables para ser Director General:

a) Ser médico con título nacional y tener los años como mínimo de residencia en la Provincia y tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión.

ART. 5º.- Corresponde al Director General:

a) Vigilar el estricto cumplimiento del presente Decreto Ley y los reglamentos que se dicten a su respecto;

b) Organizar el funcionamiento administrativo de la repartición;

c) Nombrar comisiones en cualquier punto de la Provincia, cuando lo estime necesario, para el mayor cumplimiento de las medidas que se adopten en virtud de este Decreto-Ley;

d) Ejercer la Jefatura directiva del personal de la Dirección General y está facultado a aplicar penas disciplinarias, que no excedan de ocho días de suspensión, sin goce de sueldo. Para penalidades mayores, se tomará pruebas sumarias por el Ministerio de Asuntos Sociales.

e) Representar oficialmente a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social.

DEL INSPECTOR GENERAL

ART. 6º.- El Inspector General ejercerá la función de Subdirector de la Dirección General.

ART. 7º.- Para ser designado Inspector General son necesarios los mismos requisitos que para el de Director General.

ART. 8º.- Reemplaza al Director General

en caso de ausencia o impedimento del mismo.

ART. 9º.- El Director General podrá delegar en el Inspector General, toda otra función que estime necesario.

ART. 10º.- Tendrá a su cargo, especialmente, la Inspección de: Lugares de reclusión, asilos, clínicas, Sociedades de Beneficencia, de Socorros Múltiples con consultorios médicos y proponer a la Dirección General las medidas que crea oportunas,

en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Edición Extraordinaria del "Boletín Oficial"

POSADAS, enero 25 de 1957

DECRETO Nº 163

VISTO la necesidad de promulgar los Decreto-leyes sancionados por el Gobier-

no de la Intervención, y

CONSIDERANDO:

Que la imprenta oficial carece de elementos adecuados y sobre todo eficientes

forma y en los plazos previstos por el presente Decreto Ley.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

ART. 19.- Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva, que tendrán los siguientes derechos y obligaciones: a) Vigilar el cumplimiento del presente Decreto Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan afinidad con la profesión;

b) Velar que nadie ejerza el arte de curar sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley, dictaminando sobre los sumarios que se efectúen por ejercicio ilegal de la profesión;

c) Autorizar para titulares especialistas a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, Hospitales o Instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;

d) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero, en el que conste por riguroso orden, todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llevado a conocimiento, velar y ejercer la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares. Propender al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño de puestos en la administración provincial;

e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;

f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética, haciendo subsanar sumarios cuando existan deficiencias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética creado al efecto;

g) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su profesión;

h) Inspeccionar honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente;

i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión;

j) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;

k) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;

l) Sesionar por lo menos dos veces al mes;

m) Corroborar a elecciones, formar las listas de profesionales y resolver las tachas que se formaren;

n) Fomentar a la ordenanza, el establecimiento y control del servicio asistenciales con estudio social y psiquiátrico.

ART. 20.- Los Tribunales de Ética, de serán ajustarse a las disposiciones del Código de Ética que se sancione.

ART. 21.- La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados de los profesionales del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Aprobar y elevar al Director General de Salud Pública y Asistencia Social, los estatutos profesionales y el Código de Ética preparados por los Colegios, así como el arancel profesional y las reformas a los mismos que fueran necesarias;

c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios, tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;

d) Postular ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga afinidad con el ejercicio del arte de curar o la salud de la población.

ART. 22.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos.

ART. 23.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente debe cumplirse con los requisitos exigidos por este Decreto-Ley.

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabilitan para el ejercicio profesional
b) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional que se hubiesen aplicado por tres veces;
c) La pensión o jubilación que establezcan las Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;
d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres años de la sanción que establece el inciso b) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

DE LA DISCIPLINA PROFESIONAL

ART. 28.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos compete a cada Colegio la representación y vigilancia inmediata de todos los profesionales, así como todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación del presente Decreto-Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ART. 29.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional y emergente del incumplimiento del presente Decreto-Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

ART. 30.- Los Colegios no podrán imiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni otros ajenos al cumplimiento de sus fines.

ART. 31.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de las dos terceras partes de sus asociados podrán intervenir el Colegio cuando no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsanada la deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar las autoridades. La intervención del Colegio no podrá tener un término de duración mayor de noventa (90) días.

ART. 32.- No se podrá aplicar ninguna sanción definitiva sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días, para ser oído en su defensa, pero podrá ser suspendido si la gravedad del hecho que se le imputa exigiera esa medida. Asimismo se le acordará un término perentorio de cinco días para su descargo. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

ART. 33.- Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la autoridad judicial, toda medida o sanción aplicada por el Colegio, podrá ser recurrida por el interesado dentro del término de cinco días ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

ART. 34.- Dentro de los ocho meses de promulgado este Decreto-Ley, los inscriptos en la matrícula respectiva ante la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social quedarán automáticamente inscriptos en los Colegios y serán convocados a elecciones.

DE LOS RECURSOS

ART. 35.- Son recursos de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social: a) Los que fije la Ley de Presupuestos; b) Las donaciones o legados de las personas o entidades.

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y RAMAS AFINES

ART. 36.- Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de las profesiones del arte de curar a quienes no estén comprendidos en las disposiciones de este Decreto Ley y en la lista que mensualmente confeccionarán los Colegios respectivos y que enviarán a las autoridades y farmacias.

ART. 37.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, para ejercer cualquier profesión médica, ciencias afines y ramas auxiliares, es imprescindible que el interesado registre la firma ante los Colegios respectivos previa identificación de su persona. Los Colegios transcribirán textualmente en el libro especial y llevado al efecto, el diploma y su legalización o se agregaran al legal respectivo, fotocopias de los mismos.

ART. 38.- A todo nuevo profesional del arte de curar inscripto, se le otorgará la matrícula y el carnet correspondiente, quedando éste, habilitado desde ese momento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de su incorporación a la lista mensual que se publicará en el boletín del Colegio. Al mismo tiempo debe cumplir los requisitos esenciales para su instalación, que la reglamentación especial le fijará. En caso de ausencia temporaria de un profesional, podrá dejar a otro en reemplazo, debiendo dar cuenta de ello al Colegio respectivo.

ART. 39.- Está prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de ópticas, y asociarse en las asistencias de enfermos con personas que no estén en condiciones legales de ejercer la medicina.

ART. 40.- Declárase incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de farmacéutico y médico, así como a la asociación profesional de uno y otro ramo profesionales. El que tuviere ambos títulos deberá optar por el ejercicio de uno de ellos.

ART. 41.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que no esté claramente comprendida en los artículos de este Decreto Ley, ejercer el arte de curar y ramas afines con la excepción del personal auxiliar de Hospitales y Sanatorios dentro de ellos bajo la inmediata dirección médica.

Asimismo les está absolutamente prohibido tomar participaciones en los tratamientos de médicos y quirúrgicos, anunciar servicio, prescribir, administrar y aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, yerbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos Röntgen, radioterapia, radium-terapia, ultravioleta, ultrasonido, practicar hipnotismo o su profesión, recetar lentes, tratamientos de ortodoncia, prótesis, aplicaciones dentarias, parafos y en general usar cualquier medio médico o agente para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud, aun a título gratuito.

ART. 42.- La Provincia podrá contratar los servicios profesionales del arte de curar de reconocida notoriedad, los que en ese caso quedarán exceptuados de las disposiciones de este Decreto Ley, siempre que sus servicios sean de carácter público, transitorio y especial y ajustados a los términos del contrato respectivo donde deben establecer su carácter de full-time.

ART. 43.- Los profesionales no podrán promover directamente o voladamente la curación de enfermedades a términos fijos por medio de procedimientos secretos, misteriosos o invocando falsos éxitos o estadísticas inexactas.

ART. 44.- El médico deberá hacer constar en el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de defunción que extiende.

Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso deberán obligatoriamente otorgarlo. Cuando el deceso se hubiere producido sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorgará en primer término el médico de Policía; si no lo hubiere, el médico Municipal, o en ausencia de ambos, cualquier médico de la localidad, haciendo constar la causa de la muerte. En caso de duda, denunciar ante autoridad competente para que se disponga la autopsia si fuere necesario.

ART. 45.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan obligados a anunciar ante la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social o autoridad competente, municipal más cercana, Comisión de Fomento, Jueces o autoridades policiales, dentro de las veinticuatro (24) horas y por los medios de comunicaciones más rápidos, los casos de enfermedades infecciosas comprobadas o sospechosos y que constituyen un grave peligro para la salud pública, con todas las obligaciones que establece la Ley N° 12.317 de denuncia obligatoria de enfermedades contagiosas o transmisibles.

ART. 46.- Los profesionales del arte de curar están obligados a escribir sus recetas con mayor claridad posible en idioma castellano, firmadas, poniendo la fecha e indicaciones en ellas.

ART. 47.- A partir de la publicación del presente Decreto-Ley, nadie podrá ejercer profesión alguna del arte de curar y ramas auxiliares: en el territorio de la Provincia, sin poseer el título legal correspondiente.

ART. 48.- Para poder ejercer en el territorio de la Provincia, cualquiera de las actividades que se reglamentan en el presente Decreto-Ley, será indispensable la inscripción del título o diploma, debidamente legalizado, en los registros respectivos de los Colegios Profesionales, los que otorgarán la matrícula y el carnet correspondiente. Para aquellos profesionales que ya ejercen en la Provincia, procederán a inscribir su título dentro del término de seis meses contando a partir de la fecha de publicación de este Decreto-Ley.

ART. 49.- Podrán ser inscriptos en los registros de los Colegios Profesionales:

- a) Las personas que tengan título de Universidad Nacional debidamente legalizados por autoridad competente;
b) Los que teniendo título de Universidad extranjera, hayan revalidado en una Universidad argentina, debiendo estar debidamente legalizado por autoridad competente;
c) Las personas que tuvieren título expedido por Universidades extranjeras, países con los cuales existen tratados de reciprocidad y que hayan sido habilitados por Universidad argentina, debidamente legalizado por autoridad competente;
d) Los profesionales extranjeros en ejercicio, con título legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que habiendo sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Nación, a ejercer su profesión en lugares de la Provincia, por ausencia de diplomados nacionales, que a la promulgación del presente Decreto-Ley hayan probado su residencia y labor profesional por diez años consecutivos en la Provincia, tendrán derecho a continuar ejerciendo su profesión en el mismo lugar donde estuvieron establecidos, aun en el caso de establecerse allí un médico con título nacional;
e) La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales respectivos, podrán autorizar para ejercer la profesión de médico a profesionales afines, con título de Universidad extranjera, no revalidados que comprueben la identidad de la persona y la autenticidad de su título previamente legalizado por autori-

dad competente; en aquellos países o localidades donde no hubieren médicos o profesionales de ramas afines, con títulos en las condiciones especificadas en los artículos anteriores;

f) La autorización concedida por el Inciso e) del Artículo 49, tendrá una duración de dos años y cesará automáticamente a un año de instalarse en la localidad, un profesional del arte de curar que reúna las condiciones especificadas en los artículos anteriores.

Vencido el plazo de dos años, el profesional autorizado por el inciso anterior, deberá renovar su autorización, con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de dicho permiso.

Los profesionales autorizados en estas condiciones no podrán establecerse a una distancia menor de treinta (30) kilómetros del lugar donde ejerce otro de la misma profesión con título nacional;

g) Los profesionales con título de Universidades extranjeras debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, contratados para ejercer en establecimientos oficiales, solo podrán actuar fuera de dichos establecimientos en ausencia de profesionales de los mismos ramos con título Nacional;

h) Los profesionales egresados de Universidades Argentinas, que aún no posean sus diplomas y presenten sus certificados, debidamente legalizados por aquéllos, podrán ejercer con autorización precaria en lugar donde no haya profesional de la misma especialidad; por seis meses, por una sola vez;

i) Los argentinos nativos o extranjeros diplomados en Universidades extranjeras que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Universidades Argentinas para dar validez a sus diplomas.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DOCTORES EN ODONTOLOGIA, ODONTOLOGOS Y DENTISTAS

ART. 50.- El ejercicio de la odontología tendrá por objeto: la prescripción, administración o aplicación habitual, conforme a los conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios de cualquier procedimiento terapéutico, clínico, quirúrgico, prótesis y ortodóncico, etc., destinado a la prevención y tratamiento de afecciones y enfermedades de la boca y maxilares, especialmente de origen dentarios, aun a título gratuito, y estará a cargo exclusivamente de doctores en odontología, odontólogos o dentistas.

ART. 51.- El título de doctor en odontología, odontólogo o dentista, además de las tareas específicas contenidas en el artículo anterior, habilita para:

- a) La realización de análisis microbiológicos y anatómicos patológicos correspondientes a su profesión;
b) La dirección exclusiva de servicios odontológicos y laboratorios de ortodoncia y prótesis dental en hospitales, clínicas oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud afines o similares, sociedad de socorros mutuos, mutualidades y demás entidades afines;
c) La expedición de certificados y la evaluación de consultas y pericias correspondientes al desempeño de su profesión.

ART. 52.- Los doctores en odontología, odontólogos y dentistas en ejercicio de su profesión quedan, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- a) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le sean solicitados con fines estadísticos o de conveniencias generales, sin violar el secreto profesional;
b) Prestar toda colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias graves, síndromes, etc.;
c) Solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando el ejercicio de su profesión surja o amenace surgir cualquier complicación grave que comprometa el estado general del paciente, y de un médico dentista, odontólogo o doctor en odontología especializado, cuando debe administrarse anestésicos generales de corta duración;

d) Responder exclusivamente en sus recetas a las funciones de su profesión y redactarlas en castellano, sin abreviaturas, signos, claves, etc.

ART. 53.- Queda prohibido a los doctores en odontología, odontólogos y dentistas:

- a) Asociarse para el ejercicio de su profesión con mecánicos dentistas;
b) Asociarse con farmacéuticos o ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéuticos o instalar su consultorio anexo a una farmacia;
c) Excederse de los límites de los servicios propios de su profesión no pudiendo por lo tanto hacer tratamientos que requieran un examen clínico general previo o que sean de resorte exclusivo del médico;
d) Suministrar anestesia general;
e) Ejercer la profesión mientras padecan enfermedades contagiosas o tóxicas;
f) Utilizar en su reemplazo personas no habilitadas en su profesión;
g) Vender medicamentos o indicar farmacias determinadas; o por medio de procedimientos secretos o misteriosos, anunciar agentes terapéuticos y aparatos prótesis u ortodóncicos de resultados infalibles;
h) Denunciar con su apellido a agentes o métodos terapéuticos, aparatos prótesis u ortodóncicos o de uso profesional,

salvo los que hayan sido autorizados expresamente por los establecimientos especiales de enseñanza o los centros científicos...

DISPOSICIONES PARA LOS DOCTORES EN FARMACIA Y BIOQUIMICA Y DOCTORES EN BIOQUIMICA

ART. 54.- Los doctores en Farmacia y Bioquímica pueden ejercer las actividades de farmacia como también las de bioquímica en su aplicación biofísica, toxicológica, bromatológica e industrial farmacéutica...

ART. 55.- Los doctores en farmacia y bioquímica, licenciados o químicos y todo otro título equivalente otorgado por Universidad Nacional, están facultados para efectuar análisis bioquímicos o clínicos y bacteriológicos...

ART. 56.- Los laboratorios de análisis de alimentos de instalaciones adecuadas en condiciones de higiene que preserve de plagas bacterianas de los mismos y morales de la U.N.C. según recomendación que emita la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales...

ART. 57.- Los laboratorios de análisis que podrán tener comunicación al exterior sus servicios con o en locales de farmacias, veterinarias u otros dueños, o consultorios médicos. Bajo ningún concepto de farmacia podrá ser objeto de información...

ART. 58.- Los laboratorios de análisis de alimentos deberán perfeccionarse en sus métodos de análisis, los análisis e instalaciones de enfermería, los análisis con otros para el diagnóstico de las enfermedades sanitarias al así lo requieren...

ART. 59.- En los laboratorios de análisis efectuados, no se deberán considerar enfermedades clínicas ni infecciones que sean motivo de tratamiento. Los análisis realizados en estos de servicios deberán ser comunicados ante el paciente, sus familiares que tuvieren incidencia sobre la actuación del médico en el caso, considerándose ello intrínseco a la ética...

ART. 60.- Cuando existiere el registro de propiedad, los laboratorios ingresados al comercio a clinicas, debiendo estar al frente de los mismos un profesional biotécnico que se hará responsable de todos los trabajos que se realicen. En estos casos de comercio, los honorarios profesionales corresponden a los análisis realizados y en ningún caso en forma de sueldo...

ART. 61.- Cuando existiere el registro de propiedad de los laboratorios en comunicación con otros profesionales del arte de curar para la recepción de prescripciones con participación de farmacéuticos. Los que hicieren incursión en infracción serán sancionados por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social y Colegios Profesionales...

ART. 62.- Para constituirse en un nuevo laboratorio de análisis una asociación entre biotécnicos, deberá tener prevalencia a su funcionamiento, expresa autorización de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia. Si no hubiere entre ellos un Director responsable que firme los protocolos de análisis y represente al profesional de análisis y represente al profesional de análisis del presente Decreto-Ley y su implementación, la responsabilidad recaerá sobre todos los profesionales que forman la sociedad...

ART. 64.- Adóptase como Ley Reglamentaria del ejercicio de la Farmacia y Colegios Auxiliares la Ley Nacional y en virtud en el momento de promulgación del presente Decreto-Ley. La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales, proponerán las modificaciones a dicha Ley que creyeren necesarias.

DE LOS VETERINARIOS

ART. 65.- No se podrá ejercer la profesión de Veterinario sin haber reunido los requisitos exigidos por el presente Decreto-Ley.

ART. 66.- Todo Médico Veterinario que en el ejercicio de su profesión tenga conocimiento de algún caso infecto-contagioso deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, aconsejando preventivamente al interesado, las medidas de profilaxis que considere conveniente.

EJERCICIO DE LAS RAMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR

ART. 67.- Serán consideradas ramas auxiliares del arte de curar los profesionales correspondientes: obstétricas y parteras, kinesiólogas, asistentes o visitadoras social, enfermero, "nurse", samaritanas, dietistas, idóneos o auxiliares de farmacia, etc. con títulos habilitantes extendidos por Universidad Nacional o por escuelas reconocidas oficialmente.

ART. 68.- El ejercicio de estas profesiones deberá encuadrarse estrictamente en sus funciones específicas sin brincar en actividades pertenecientes al arte de curar u otras ramas auxiliares.

ART. 69.- Los que estuvieren ejerciendo en algunos de dichas profesiones sin título habilitante antes de la promulgación del presente Decreto-Ley, deberán presentarse a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, con los certificados y demás constancias que acrediten su idoneidad, y si se consideraran aceptables tales certificados y antecedentes se podrá inscribir al recurrente en los registros correspondientes. En caso contrario se tomará al interesado una prueba de suficiencia en las condiciones y con la reglamentación que oportunamente se dicte.

ART. 70.- Los que ejercen las ramas auxiliares del arte de curar especificadas en el Artículo 67 están obligados a:

- a) Inscribir su título o certificado en el Registro de las Colegas Profesionales respectivos, donde se le asignará el número de matrícula correspondiente.
b) Al ofrecer sus servicios profesionales por cualquier medio de publicidad deberán inscribirse a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante, sin abreviaturas, número telefónico y domicilio. Para arreglar cualquier otro asunto, es indispensable requerir en cada caso la autorización previa del título de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales.
c) Guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones especificadas en el Capítulo "Secreto Profesional".

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS VISITADORAS DE HIGIENE SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES

ART. 71.- Las visitadoras de Higiene Social deben difundir en el público los conocimientos de Medicina preventiva; actuar siempre a pedido del médico y odontólogo y con el control de los médicos. Su tarea no sólo se limitará a colaborar con el profesional dentro del consultorio, sino que debe extenderse al medio familiar donde recogerá los datos necesarios para la labor del Sanitarista o de la Asistente Social.

ART. 72.- Las Asistentes Sociales tendrán a su cargo la solución de los problemas médicos planteados por los profesionales o las visitadoras de Higiene Social. En esta forma contribuirán a mejorar el nivel moral e intelectual del medio familiar.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ENFERMEROS, NURSES, SAMARITANAS Y DIETISTAS

ART. 73.- Los enfermeros, nurses, samaritanas y dietistas solo podrán ejercer su profesión en el límite establecido en su título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico odontólogo, según el caso.

ART. 74.- Les será permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas:

- a) El cuidado de la alimentación personal y alimentación de los enfermos.
b) Ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos, mientras no excedan las atribuciones y sus títulos habilitantes.
c) Administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratorias, cutáneas y genital, según indicación médica u odontológica.
d) Observar los síntomas que el profesional le encomiende.
e) Preparar el material instrumental y accesorios que debe usar el profesional.
f) Efectuar el vendaje simple y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados.
g) Practicar inyecciones subcutáneas, intramusculares y andovenosas, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita y firmada por el profesional que corresponda.
h) Efectuar la desinfección de locales.

ART. 75.- Las dietistas están autorizadas para informar en todo lo que se relacione con la preparación, de los alimentos y alimentación de los enfermos, pudiendo también actuar como agentes de divulgación en el público, de conocimientos higiénicos dietéticos relacionados con la alimentación.

ART. 76.- Si los actos que ejecuta el enfermero, nurse o samaritana o dietista, provocan un daño para terceros personas, el personal bajo cuya fiscalización actúa, responderá la responsabilidad que surja siempre que dichos actos correspondan fielmente a lo prescrito por el profesional.

El enfermero, nurse o samaritana o dietista, que atienda enfermos sin la indicación, dirección o fiscalización de un médico u odontólogo, según corresponda, será acusado ante la Justicia por infracción a las disposiciones pertinentes establecidas en el Código Penal.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS

ART. 77.- Los técnicos en aparatos ortopédicos son los encargados de confeccionar y extender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y malformaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Únicamente bajo estas condiciones podrán hacer mediciones y pruebas de aparatos para los pacientes.

ART. 78.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo cualquier otra denominación.

ART. 79.- Los técnicos en aparatos no podrán tener su taller anexo al consultorio médico, ni podrán tener avisos o cartelitos anunciando exámenes ni indicando determinado facultativo. En todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, y suleto a posteriori fiscalización.

ART. 80.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcionen dentro de hospitales y sanatorios.

En estos casos, los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anejados los técnicos mencionados serán considerados como jefes técnicos.

Los talleres de dichos establecimientos que ordenen, fiscalicen o dirijan la concepción y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos, serán directamente responsables.

ART. 81.- Únicamente podrán anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis, las casas que vendan o fabriquen dichos elementos que deberán estar inscriptos en el registro correspondiente de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

Las casas que fabriquen y vendan calzado ortopédico, se denominarán "zapaterías ortopédicas".

Queda prohibido el uso de la palabra "ortopédico" o similares en cualquier otra clase de comercio como ser los que vendan fajas simples, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

ART. 82.- Los técnicos en aparatos ortopédicos llevarán un libro registrado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, en el cual anotarán todos los trabajos que realicen para su profesión, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrega y fecha de salida. Este libro será objeto de inspección de los inspectores de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia cada vez que lo sea requerido.

ART. 83.- Todo trabajo que ejecuten los técnicos en aparatos ortopédicos debe ser justificado con la respectiva orden de confección emanada de un médico y en el cual constará la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta hoja deberá conservarse con trabajo terminado, después de haber tomado nota en el libro registro correspondiente.

ART. 84.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin existir la nueva presentación de la orden del médico.

ART. 85.- En el exterior de los locales donde trabajan los técnicos en aparatos ortopédicos deberá figurar su nombre y el título correspondiente sin ningún agrado.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRACTICANTES

ART. 86.- Se considerarán practicantes los estudiantes de las distintas ramas del arte de curar que habiendo obtenido el nombramiento, hanado en cada caso los requisitos de los reglamentos pertinentes, desempeñen esos cargos en Consultorios clínicos o particulares. Deberán ser en todos los casos alumnos regulares, de los tres últimos años del plan de estudios de los estudiantes de medicina, y de los dos últimos años los estudiantes de odontología y farmacia.

ART. 87.- Los practicantes solo podrán actuar bajo la fiscalización y cumplimiento las instrucciones del profesional de quien dependen, el que será en todos los casos el responsable.

En ningún caso los practicantes podrán exceder las atribuciones que les confieren sus superiores, ni actuar sin el consentimiento y autorización del profesional de quien dependen.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEDICUROS

ART. 88.- El oficio de pedicuro no es considerado como forma del ejercicio del arte de curar, ni aún de sus ramas auxiliares. Su actuación estará limitada a elementales cuidados higiénicos de los pies, estando absolutamente prohibido el tratamiento de malformaciones o enfermedades de los pies.

En caso de excederse en sus funciones específicas caerá en las penalidades que les que imponen legalmente la medicina, dentística y el recurso médico tarda en llegar.

DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS OBSTETRICAS Y PARTERAS

ART. 89.- Ninguna Partera podrá ejercer su título que reúna las condiciones expresadas en el presente Decreto-Ley.

ART. 90.- Desde la promulgación del presente Decreto-Ley quedarán retiradas las autorizaciones concedidas a personas sin título.

ART. 91.- En las localidades donde no hayan parteras diplomadas, ni médicas, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, podrá autorizar previa solicitud de la interesada y examen de competencia frente a una junta médica designada por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales al ejercicio de partera, solamente para la atención de partos normales, y con carácter precario, que cesará a los DOCE meses de instalarse en el lugar partera diplomada o médica.

ART. 92.- En las localidades que haya médico y no partera diplomada, estante a solicitud del médico y bajo su completa responsabilidad, podrá autorizar con carácter precario a parteras idóneas para la atención de partos normales y previo examen de competencia, autorización que cesará a los DOCE meses, de instalarse una partera diplomada.

ART. 93.- Correspondiendo a las parteras prestar asistencia a las mujeres en estado de embarazo, partos o partos normales. La comprobación de cualquier sistema normal en el transcurso de los mismos, los impone la obligación de requerir la presencia de un médico; el incumplimiento de esta disposición será penado.

Solamente la imposibilidad de obtener el auxilio del médico requerido les permitirá continuar actuando sola hasta que concorra el médico.

ART. 94.- En todos los casos serán obligadas a instalar en las comunidades de ambos sexos del recién nacido, una hoja de solicitud de control al día por ciento, inmediatamente después del nacimiento.

ART. 95.- Las obstétricas y parteras en el ejercicio de su profesión están obligadas a:

- a) Asistir a los partos naturales para los que fueran llamadas.
b) Cuidar de la partería, y del recién nacido durante la semana siguiente al parto.
c) Practicar las reglas de higiene y antisepsia aconsejadas para las parterizas y para el mismo.
d) Permanecer cerca de la parturienta hasta una hora por lo menos después del alumbramiento.

ART. 96.- Les está penado a las obstétricas y parteras:

- a) Practicar cirurgías vesicales y anexas.
b) Practicar la sutura de las membranas.
c) Realizar dilatación cervical intempestiva en el solo caso de la presencia previa natural o liberal con hemorragia, con la condición de tratarse de una presentación longitudinal y que el momento de las membranas sea favorablemente aceptable.

- c) Completar los últimos dos tiempos del parto del pedic, desmenu y extracción de la cabeza en las presentaciones velvitas, con expulsión del tronco fetal, únicamente en la imposibilidad de obtener el contacto inmediato de su médico.
d) Practicar la ligadura y sección del cordón umbilical.
e) Practicar la extracción del feto retráido durante el período del alumbramiento siempre que la partera está desprovista y desatendida por debajo del auxilio de confesión.

- f) Practicar irrigaciones vaginales durante el embarazo, si fueran prescritas por un médico.
g) Empezar la epiotomía, reducir el cordón prematuramente y hacer el alumbramiento artificial, únicamente en los casos de mucha urgencia y ante la imposibilidad de obtener el contacto inmediato de un médico. Solo se podrá efectuar la sutura de una micción o de un parto cuando fuera del primer grado, interesando solo la piel. La sutura de la vagina debe quedar reservada para el médico.

- h) Practicar el amoniamiento vaginal en caso de gran hemorragia.
i) Practicar medicaciones de urgencia como ser: inyecciones de tónicos cardíacos, anafóricos o estimulantes cardiorrespiratorios.

- j) Practicar inyecciones de hidroflor en los casos de atonía postpartum previa extracción del feto para provocar la expulsión de los coágulos.

ART. 97.- Les está prohibido a las obstétricas y parteras:

- a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando al aborto.
b) Practicar la extracción digital o instrumental del feto muerto.
c) Reducir el feto retráido o prolapso.
d) Anular pesarios en otros vacíos u ocultos.
e) Corregir presentaciones desviadas.
f) Hacer versiones por manobras internas o mixtas, tanto en feto vivo o muerto, cualquiera fuere el estado de la madre.
g) Efectuar amoniamientos manuales para extraer todo o parte de los anexos retenidos, pudiendo hacerlo únicamente cuando la vida de la enferma está en peligro y el recurso médico tarda en llegar.
h) Reducir manual o instrumentalmente el cordón prolapso pulsátil, pudiendo ha-

DE LAS CASAS DE OPTICAS

- 1) Serlo únicamente cuando no haya posibilidades de hallar un médico;
- 2) Hacer tentativa de dilatar el cuello, aun con el fin de facilitar el parto;
- 3) Practicar en cualquier caso el raspado uterino;
- 4) Practicar irrigaciones endouterinas, aunque sea por prescripción médica;
- 5) Efectuar cualquier clase de curación en vagina o cuello uterino en enfermas portadoras de lesiones ginecológicas, embarazadas o no;
- 6) La realización de toda operación obstétrica, en cuyas intervenciones actúan como ayudantes de los médicos.

ART. 98°.- Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su domicilio u otro local, deben solicitar autorización al colegio respectivo quien otorgará el permiso correspondiente previa inspección que revista que dicho local reúna las condiciones higiénicas, y está dotado de todos los elementos indispensables para la asistencia de las parturientas.

ART. 99°.- En los locales a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser recibidas las embarazadas que se encuentren en los tres últimos meses del embarazo o en trabajo de parto. En los seis primeros meses del embarazo será indispensable la prescripción del médico quien deberá asimismo hacerse cargo del tratamiento de la enferma.

ART. 100°.- Los locales de referencia serán considerados maternidades particulares. El derecho de inspección del Colegio respectivo, es absoluta y se podrá ordenar la inmediata clausura de aquéllos, cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias o cuando existan internados fuera de las condiciones reglamentarias o padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MECANICOS PARA DENTISTAS

ART. 101°.- Los mecánicos para dentistas están autorizados a efectuar la parte mecánica de los trabajos de prótesis dental, siempre por indicación escrita de un odontólogo, no pudiendo, en ningún caso, prestar asistencia a los pacientes ni tener ninguna relación directa con los enfermos. Solo los odontólogos están autorizados a realizar maniobras protésicas sobre los pacientes.

ART. 102°.- Los mecánicos para dentistas están obligados a anunciarse con la denominación completa y sus abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio en público o privado con títulos tales como: "estomatólogo, mecánico dentista, mecánico dental, laboratorio dental o cualquier otro sinónimo.

ART. 103°.- Los mecánicos para dentistas podrán tener taller de trabajo en el local del dentista, o independientemente, pero en todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por el Colegio respectivo y sujeto a su posterior fiscalización.

ART. 104°.- Los mecánicos para dentistas que trabajen en talleres independientes no podrán tener, bajo ningún concepto, sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental propio de un consultorio odontológico. La simple tenencia de estos elementos será considerada como praeiudicium del ejercicio legal de la odontología y traerá aparejada la inhabilitación por tres años.

ART. 105°.- Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registrado, sellado y rubricado por el Colegio respectivo y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores de la Dirección del Colegio y de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia cada vez que lo sea requerido.

ART. 106°.- La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales, fijarán el petitorio mínimo de los elementos de que debe estar dotado el taller donde trabajan los mecánicos para dentistas; sin perjuicio de las exigencias de dicho petitorio no se autorizará la habilitación de un nuevo taller.

ART. 107°.- Todo trabajo que ejecuten los mecánicos para dentistas debe estar justificado por la respectiva orden de confección emanada de un odontólogo y en la cual constará la fecha, nombre del mecánico para dentistas a quien se encarga del trabajo, nombre y firma del odontólogo que solicita el trabajo, naturaleza del mismo, descripción detallada. Esta boleta deberá devolverse al profesional junto con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

ART. 108°.- Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público. Solo podrán anunciarse y ofrecer sus servicios a los profesionales odontólogos, ya sea directamente o en las revistas profesionales correspondientes.

ART. 109°.- Al ofrecer sus servicios por cualquier medio de publicidad, deberán limitarse a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante, sus abreviaturas, domicilio y número telefónico. Para asegurar cualquier otro anuncio es indispensable requerir, en cada caso, la autorización previa del texto al colegio respectivo.

ART. 110°.- El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores, y/o filtrantes) y de todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para proteger el órgano visual o para corregir sus vicios, solo podrá tener lugar en las casas de ópticas, conforme a lo prescripto en esta reglamentación.

ART. 111°.- Los establecimientos comerciales no comprendidos en el artículo anterior que tengan existencia de anteojos protectores de tipo industrial deben regularizar su situación en el término de noventa (90) días.

La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales están facultados para autorizar a las farmacias y botiquines situados en las localidades en que no existen casas de ópticas, para proceder a la venta de anteojos y demás elementos comprendidos en el apartado anterior. Esta autorización queda inmediatamente sin efecto al instalarse una casa de óptica en la localidad.

Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes debe requerir la autorización previa de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y el Colegio respectivo, la que la otorgará cuando se hubieren reunido las condiciones prescriptas en los artículos siguientes.

ART. 112°.- Toda solicitud de autorización de nueva casa de óptica o de venta de lentes deberá ser acompañada de los planos del local y de los datos personales que permitan la individualización del óptico-técnico que estará al frente de aquélla.

ART. 113°.- La autorización acordada (conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores no incluye la concesión de la concesión de lentes de contacto y prótesis oculares, para lo cual será menester una autorización especial de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

En caso de que se desee instalar una casa de óptica dedicada exclusivamente a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares deberá dejarse constancia expresa de ello en el pedido de autorización.

ART. 114°.- Toda casa de óptica o de venta de lentes que se establezca en lo sucesivo deberá disponer por lo menos de un ambiente destinado a despacho público y otro destinado al taller. Ambos ambientes deben ser independientes, bien ventilados y con abundante iluminación natural y artificial.

ART. 115°.- Los locales a que se alude en el artículo anterior tendrán un área y un cubaje de aire proporcional al número de empleados y a la cantidad y calidad del trabajo. Los pisos serán lisos bien unidos e impermeables, y los cielorrasos serán incombustibles.

ART. 116°.- El mobiliario y los elementos del petitorio serán distribuidos de forma que queden espacios libres suficientes para la atención del público y para las tareas inherentes al establecimiento.

ART. 117°.- Las casas de óptica que desechen prescripciones sobre lentes de contacto o prótesis oculares deben disponer de un compartimiento especial para los casos en que sea necesario contar mediante procedimientos de dibujo, fotografía o moldes, las características del segmento anterior del ojo.

ART. 118°.- Se autoriza a poseer en el compartimiento especial para la colocación y adaptación de prótesis oculares y lentes de contacto lo siguiente:

- a) Los elementos indispensables para obtener los moldes y los útiles necesarios para su colocación y adaptación;
- b) Cajas de prueba con su surtido de lentes artificiales y/o cajas de prueba de lentes de contacto en sus distintas curvas cono esféricas.

ART. 119°.- Una vez otorgadas las autorizaciones a que se alude en los artículos 112° y 114° no se podrá introducir modificación alguna a la distribución dentro de los locales sin previa autorización de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 120°.- Debe exhibirse permanentemente y en forma visible, en el frente del local en que se halla instalada la casa de óptica el nombre del óptico-técnico que la dirige, con su número de matrícula y el del establecimiento. Asimismo deberá exhibirse permanentemente en el local de ventas el diploma o certificado habilitante del óptico-técnico responsable, con su número de matrícula.

ART. 121°.- Queda prohibido en el local en que funciona casa de óptica:

- a) La existencia de todos aquellos elementos que puedan emplearse para prescribir anteojos correctores, tales como monturas de prueba, tablas optométricas, fórmulas oftalmológicas, etc., como asimismo de cámaras oscuras o habitaciones destinadas a ese efecto;
- b) La tenencia de anteojos correctores de cualquier tipo que no estén acompañados de la respectiva receta médica, con excepción de los que hubieren sido entregados en compostura, en cuyo caso solo se justificará su tenencia mediante exhibición de los elementos a reparar o componer;
- c) Prescribir, administrar, elaborar o despachar líquidos, soluciones y sustancias destinadas a servir como elementos intermedios para la aplicación de lentes de contacto;
- d) La preparación, sin prescripción médica de lentes para la corrección de vicios

de refracción, anomalías o defectos del órgano visual. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente inciso la reposición de cristales deteriorados, cuando el estado de los lentes permita conocer exactamente el valor dióptrico, la posición de los ejes y demás características técnicas de los mismos.

ART. 122°.- Todo tenedor no autorizado como vendedor o distribuidor de materiales pertenecientes al ramo de óptica se hará pasible de la incautación de la mercadería por la policía, vendiéndose los materiales en subasta pública entre interesados autorizados. Los fondos provenientes de tales procedimientos serán depositados en el Banco de la Provincia, a la orden de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

DE LOS OPTICOS - TECNICOS

ART. 123°.- Los óptico-técnicos con título expedido por el ex-Departamento Nacional de Higiene y los egresados de los cursos especiales que se dictan en las Universidades Nacionales serán los únicos que podrán instalar o regentar casas de ópticas.

ART. 124°.- Los óptico-técnicos trabajarán exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción y otras enfermedades de los ojos, siempre por prescripción médica en forma de receta, debidamente fechada y firmada por el médico. Deberán asimismo permanecer diariamente, y durante el período de atención al público en el establecimiento a su cargo.

ART. 125°.- Los óptico-técnicos no deben despachar prescripciones médicas que no estén conformadas en castellano:

- a) Estarán formuladas en castellano;
- b) No contendrán signos, claves o indicaciones especiales que no puedan ser interpretadas por cualquier óptico-técnico;
- c) Estarán debidamente fechadas y firmadas por el médico.

ART. 126°.- Las prescripciones médicas serán asentadas en el libro secretario y devueltas al interesado, debidamente firmadas, fechadas y selladas, salvo el caso de las prescripciones de lentes de contacto, las que deberán ser retenidas por el óptico-técnico.

ART. 127°.- El óptico-técnico será personalmente responsable de la calidad de los lentes de venta libre que se expendan, los que deben estar ajustados a las siguientes condiciones:

- a) Los lentes destinados a la fabricación de anteojos filtrantes de venta libre, cualquiera sea el material que lo constituya, deberán ser perfectamente neutros, de caras paralelas, libres de estrías, burbujas, impurezas u otros defectos;
- b) Las superficies trabajadas ópticamente, libres de toda falla, estrías, opacidades, aborreciones, etc. deben guardar tal relación que si hubiere defecto prismático éste no deberá exceder de un octavo de dioptría; en los cristales fundidos o soplados, o en los lentes de materiales plásticos si hubiere defecto prismático éste no deberá exceder de un cuarto de dioptría;

c) Los lentes, cualquiera sea el material que los constituya deben ser sin refracción, no pudiendo ser su poder focal máximo, en más o en menos, de un dieciséis avos de dioptría en los ojos, ni en ningún punto de la superficie de los mismos. En los cristales fundidos o en los materiales plásticos esa tolerancia se excederá de un octavo de dioptría;

d) La composición del lente será tal que no absorba más de 80% ni menos del 20% en las líneas C (6563 Å), D (5896 Å) de espectro, con una absorción total por debajo de 3500 Å. Los anteojos protectores sin lente, de tipo industrial deben ajustarse a las condiciones establecidas en las incisos a), b) y c) del presente artículo.

La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia está facultada para reglamentar los distintos tipos de linta, resistencias de materiales y otras características variables de los anteojos de tipo industrial.

ART. 128°.- El óptico-técnico no debe realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique su examen con fines de diagnóstico y de prescripción. Tratándose de lentes de contacto su tarea se concretará a confeccionar el lente de acuerdo a la fórmula, retocarlo y adaptarlo.

ART. 129°.- Los óptico-técnicos deben llevar tres libros sellados y rubricados por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales, en los cuales se anotarán respectivamente, los trabajos de confección de lentes correctores, de lentes de contacto y de prótesis oculares. En cada caso se deben anotar la naturaleza de los trabajos, el nombre del médico que los prescribe y la fecha de salida.

ART. 130°.- Los libros de registros a que se alude en el artículo anterior y las prescripciones de lentes de contacto serán puestas a disposición de los inspectores de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y exhibido a los mismos cada vez que éstos lo requieran.

ART. 131°.- Los óptico-técnicos, no deben ofrecer sus servicios al público en lo referente a los lentes de contacto. Únicamente están facultados para hacer bofetada destinada a los médicos, ya sea directamente o por medio de revistas profesionales.

a) MATERIALES.

Cuarenta armazones para anteojos de metal o combinados con materiales plásticos, en las siguientes medidas: barra de 35, 38, 40, 42, 44, 46 y 48 mm.; puentes de 18, 20, 22, 24, y 26 mm.

Cuarenta armazones para anteojos, de material acrílico, de tipo pantóptico, en los siguientes calibres: 34, 35, 38, 40, 42 y 44 mm.

Conjunto de armazones y pinzas. Menisacos esféricos positivos y negativos: Del plano, progresivamente 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, 4,50, 5,00, 5,50 y 6 cinco pares de cada uno.

Plano cilíndrico tóricos, positivos y negativos:

Del 0,25 y progresivamente, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75 y 2,00 cinco pares de cada uno.

Estérico-cilíndrico tóricos, positivos y negativos:

De 0,25 D cilíndrico con 0,25 D esféricos y progresivamente hasta 1,00 D cilíndrico con 4,00 D esféricos, cinco pares de cada uno para los convexos y tres pares para los cóncavos.

De las mismas características hasta 2,00 D cilíndricos con 4,000 D esféricos, tres pares de cada uno para los convexos y dos pares de cada uno para los cóncavos.

Filtrantes cinco pares de lentes en cada matiz, planos.

b) UTILES.

Los útiles a continuación enumerados se entienden como cantidades mínimas indispensables:

Un focómetro (frontofocómetro).

Una caja de prueba, compuesta por lentes esféricas positivas y negativas de los siguientes valores: 0,12; 0,25; 0,50; 1,00; 1,25; 1,50; 2,00; 2,50; 3,00; 3,25; 3,50; 4,00; 4,50; 5,00; 5,50; 6,00; 6,50; 7,00; 7,50; 8,00; 9,00; 10,00; 11,00; 12,00; 13,00; 14,00; dioptrías, y por lentes planoconvexas positivas y negativas de los siguientes valores: 0,25; 0,50; 0,75; 1,00; 1,25; 1,50; 1,75; 2,00; 2,25; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,50; 3,75; y 4,00 dioptrías. Cada uno de estos valores esféricos o cilíndricos estará representado solamente por un lente, montado en su correspondiente próbin, en el cual estará grabado el valor dióptrico del cristal y el conjunto de los mismos estará colocado en una caja apropiada.

Un estorómetro; un puliómetro; un muestrario completo con los cristales de todos los tintes usuales y las distintas tonalidades de los mismos.

Tres gamuzas o paños apropiados para completar la limpieza de los cristales, que deberán ser cambiadas diariamente y conservarse en perfecto estado de higiene.

Un banco óptico o mesa de trabajo de características apropiadas al uso al cual se lo destina.

Una pinza de media caña; una pinza de desbastar; una pinza plana; una pinza de abrir y cerrar grifos; una lima plana pequeña; una lima redonda; una lima grande de 200 mm.; cuatro machos; dos punzones; un porta escobridor; un surtido de tornillos de diferentes medidas; un cono pantóptico; un martillo; una calibradora automática completa; una pinza de puntas; una tronquera; dos pinzas de punta redonda; una lima cola de ratón; una lima triangular; una lima media caña; una lima plana grande; dos destronquadores; un escariador; una limpa de alcohol un cono redondo; dos lápices dermatográficos; una piedra biseladora con motor eléctrico; una máquina de perforar cristales, con motor eléctrico, completa; un diagrama tipo transportador en el que se interpreten los distintos sistemas de prescribir la colocación de los ojos de los cristales cilíndricos.

La casa de óptica que se dedique exclusivamente a la confección de lentes de contacto o de prótesis oculares queda exceptuada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente.

ART. 132°.- En caso de que la casa de óptica se dedique a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares deberá tenerse existencia de lo siguiente:

25 marcos metálicos para venenas; lentes de contacto, en los siguientes números: 1,75; 2,00; 2,25; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,50; 3,75; 4,00; 4,25; 4,50; 4,75; 5,00; 5,25; 5,50; 5,75; 6,00; 6,25; 6,50; 6,75; 7,00; 7,25; 7,50; 7,75; 8,00; 8,25; 8,50; 8,75; 9,00; 9,25; 9,50.

Una máquina de superficie para trabajo de lentes de contacto luego de moldeo completo para la misma. Prensa de material plástico. Torno modelo de dentista, a motor eléctrico, con sus frezas y paños apropiados.

Materiales plásticos en polvo o planchales tipo "Lentic-Glass, Lucite o similares." Caja de prueba de lentes de contacto, con un mínimo de 18 lentes con sus medidas más usuales.

Pasta para tomar impresiones; dos juegos de cápsulas para moldear en forma o material similar; dos lápices dermatográficos; un frontofocómetro; un libro secretario; útiles de limpieza (gamuzas, paños, etc.)

ART. 133°.- Todos los materiales y útiles a que se alude en los dos artículos precedentes deben ser mantenidos en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

ART. 134°.- Cualquier problema que surgiera dentro de la rama de óptica, o la interpretación de la presente Ley en casos no previstos será resuelta por una comisión integrada por el señor Director General de Salud

Pública y Asistencia Social de la Provincia y dos (2) ópticos técnicos establecidos, designados por el mismo para cada oportunidad.

ART. 135º.— Las casas de óptica existentes que hayan sido oportunamente inscritas en la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia deberán ser puestas en las condiciones previstas en la presente Ley en el término de noventa (90) días.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS KINESIOLOGOS

ART. 136º.— Corresponde al ejercicio de la kinesiología en lo que atañe a la kinesiología, la práctica de masajes terapéuticos, gimnasia médica, reeducación motriz, mecanoterapia, termoterapia y simoterapia ya sea en clientela privada, en sanatorios, hospitales y demás establecimientos de asistencia médica, necesitando siempre la prescripción de un médico, la que debe ser dada por escrito fechada, firmada y deberá ser archivada por el kinesiólogo.

ART. 137º.— En lo que respecta a la Kinefitaxia, los kinesiólogos podrán practicar sin prescripción médica únicamente masajes y gimnasia fisiológica y estética, con o sin aparatos gimnásticos en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza, peluquerías y demás establecimientos donde se ofrezcan masajes que no tengan finalidad terapéutica y participar en la orientación y aplicación del entrenamiento deportivo, juegos, deportes, atletismo o cualquier tipo de movimiento gimnástico.

ART. 138º.— Los kinesiólogos podrán tener gabinetes propios de trabajo con aparatos de mecanoterapia, baños de luz y termómetro.

ART. 139º.— Les está prohibido expresamente, tener aparatos de alta tensión y frecuencia, diatermia, rayos ultravioleta, ultravioletas, aparatos de electricidad galvánica, y ningún aparato de fisioterapia.

DEL SECRETO PROFESIONAL

ART. 140º.— Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, revelar los secretos que tengan conocimiento por razón de su profesión.

ART. 141º.— Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan eximidos de la obligación especificada en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) En los casos previstos en el Artículo 44º;
- b) En los casos de grave peligro, los envencamientos y atentados personales;
- c) En los casos que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales;
- d) Cuando lo solicite la autoridad competente, salvo que el conocimiento le fuere confiado bajo el secreto profesional;

En todos los casos se considera que la autoridad o persona que reciba el secreto se convierte en depositaria del mismo, con las responsabilidades que le correspondan.

ART. 142º.— No se considera revelación del secreto profesional, el diagnóstico puesto en la planilla de asistencia médica, de cualquier organización mutualista que beneficie a sus afiliados con servicio médico.

ART. 143º.— La inobservancia del secreto profesional será bajo las penas legales en vigencia, con la excepción prevista en el Artículo 141º.

PENALIDADES

ART. 144º.— Las infracciones cometidas por los profesionales al presente Decreto-Ley, cuando el hecho no estuviera previsto en el Código Penal serán calificadas como infracción leve, grave y gravísima. Serán penados con multa que oscilarán de pesos 500 (doscientos) a 5.000 (cinco mil) moneda nacional, clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica, farmacia, laboratorio, sanatorio e inhabilitación según la gravedad de la misma, salvo lo dispuesto para casos especiales considerados en este mismo Decreto-Ley.

ART. 145º.— Los infractores reincidentes serán penados con el doble de las multas dadas, pudiendo llegar además hasta la clausura del local profesional y la inhabilitación en el ejercicio de la profesión temporaria o definitiva, según la gravedad del caso. Los profesionales que al arte de curar que permitan que al aparato de su nombre personas extrañas a su profesión ejerzan en sus locales o fuera de ellos dicha profesión, serán pasibles de multas que oscilarán entre mín. 2.000 (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y mín. 5.000.— (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) a más de la pena que pudiera corresponderle conforme al Código Penal.

ART. 146º.— Si la infracción consistiera en no observar las disposiciones legales en los establecimientos destinados a sanatorios, maternidades, farmacias, laboratorios, con-

sultorios, fábrica de productos y en general en los establecimientos donde se realicen actividades del arte de curar, además de las multas, si hubiere lugar, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, ordenará su clausura hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

ART. 147º.— Las infracciones previstas por este Decreto-Ley, y sus reglamentaciones que no constituyan delito serán juzgadas por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales respectivos.

ART. 148º.— En los casos de infracción a las disposiciones del presente Decreto-Ley que no tuvieran una penalidad expresamente señalada, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales podrá imponer multas según la gravedad de la falta, dentro del máximo que determina el Artículo 145º.

PROCEDIMIENTOS

ART. 149º.— Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas afiliadas a cargo de la Dirección General de Asistencia Social y Salud Pública de la Provincia y Colegios Profesionales, así como el gobierno de la matrícula correspondiente a dichas profesiones, será esa dependencia la que aplicará las penalidades que establece este Decreto-Ley.

ART. 150º.— Serán denunciados ante la Justicia por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia o por cualquier profesional o particular las personas que ejercieran ilegalmente cualquiera de las profesiones que se reglamentan, a los fines de la aplicación de las penas que correspondan.

ART. 151º.— Cuando la infracción importe la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial competente.

ART. 152º.— Los funcionarios de policía, en cumplimiento de sus funciones específicas, comunicarán a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, las infracciones a este Decreto-Ley, que llegaren a su conocimiento. Igual obligación compete a las autoridades judiciales.

ART. 153º.— Los profesionales que, "prima facie" hubiesen incurrido en la comisión de delito comunes en ocasión o con motivo del ejercicio de su profesión, serán sumariados administrativamente, de oficio a los fines de la suspensión de su matrícula profesional, por un plazo de tiempo igual o mayor al de la condena judicial definitiva.

ART. 154º.— Las resoluciones sobre la iniciación de sumarios serán tomadas por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegio Profesional respectivo, la que actuará como organismo ejecutivo para el cumplimiento de la misma.

ART. 155º.— Una vez iniciado el sumario correspondiente a las infracciones que se refieren los artículos pertinentes de este Decreto-Ley se citará por cédula al interesado. Si éste compareciere, se labrará un acta circunstanciada de su exposición. Caso contrario se lo citará nuevamente mediante telegrama colacionado y si tampoco compareciere y no alegara para justificar su inasistencia una causal atendible, se dejará constancia debida en el expediente, que podrá continuar tramitándose sin su intervención.

ART. 156º.— En caso de que no fuera satisfecha la multa impuesta, se elevarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado, a los efectos de que se gestione su cobro por vía judicial correspondiente, sirviendo de título suficiente la copia legalizada de la resolución definitiva dictada.

ART. 157º.— Toda resolución definitiva será notificada al interesado por cédula y quedará consentida si dentro del plazo de cinco días no se dedujera contra la misma recurso de reconsideración ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

IMPORTE DE LAS MULTAS

ART. 158º.— El importe de las multas que se impongan, ingresará al fondo de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia o a los Colegios Profesionales respectivos.

ART. 159º.— REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministerios de la Provincia, y cumplido, ARCHIVASE.

ADOLFO J. POMAR

Interventor Nacional

JUAN J. OLMO

Ministro de Gobierno

ac. Ministerio Economía

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA

Ministro de Asuntos Sociales

Régimen de la educación primaria

ART. 1º.— La educación tiene por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, físico e intelectual del educando.

ART. 2º.— Será gratuita, obligatoria, gradual y laica y se inspirará en los principios y métodos de la ciencia; se basará en el respeto a la personalidad del educando y tendrá un sentido eminentemente democrático y republicano. La escuela respetará en el niño su condición de sujeto y no habrá de considerarlo como objeto de la educación. En la escuela primará el clima formativo del hombre libre, como individuo y como elemento activo de la sociedad en que vive.

ART. 3º.— La educación, además de los conocimientos teóricos y prácticos que imparta, tenderá a desarrollar la personalidad, a despertar la vocación, a crear el espíritu de iniciativa, de cooperación, de trabajo y el sentimiento de responsabilidad.

ART. 4º.— La educación en la Provincia comprenderá la enseñanza primaria, media, especial, técnica, superior y artística.

ART. 5º.— La instrucción, en todos sus ciclos, se impartirá sobre la base de la coeducación.

ART. 6º.— La instrucción primaria en el ciclo común, será obligatoria, de los seis a los dieciséis años de edad. El hecho de cumplir los dieciséis años durante el curso escolar, no autoriza al abandono de la escuela durante ese año lectivo.

ART. 7º.— La educación pre-escolar existirá allí donde las necesidades del medio lo requiera y comprenderá salas cunas, guarderías infantiles para niños menores de tres años y jardines de infantes para niños de tres a cinco años.

ART. 8º.— La enseñanza del ciclo común obligatorio será de nueve agrupaciones graduales y se impartirá sin alteración de grados en las escuelas de ciclos completos o en aquellas que no lo tengan completo. Será de siete agrupaciones graduales de conocimientos generales y dos de agrupaciones complementarias adoptadas a las necesidades de la zona, agricultura, artesanía local, nociones rudimentarias de industrialización de productos de la zona, e incluirá también, un plan de conocimientos generales. Las dos últimas agrupaciones se aplicarán una vez reglamentada su funcionamiento normal.

ART. 9º.— La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad establecida en el Artículo 6º.

ART. 10º.— La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños. Su cumplimiento y grado del mismo se comprobará por medio de multas progresivas, sin perjuicio de emplear la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

ART. 11º.— La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gra-

tuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto, cada vecindario rural de 300 habitantes tendrá derecho a contar con una escuela pública, que brinde a la población la enseñanza primaria en toda la extensión que establezca la Ley.

ART. 12º.— Allí donde las condiciones del ambiente crean una necesidad, el estado provincial creará escuelas ambientales u hogares escuelas con los que superará las dificultades que obstaculicen el alcance de la educación para todos.

ART. 13º.— El mínimo de instrucción comprende las siguientes materias: Lectura, Escritura y Aritmética; las cuatro operaciones con enteros, decimales y fracciones. Sistema métrico decimal; Interés, descuento, la ley nacional de pesas y medidas; geografía argentina y de América, nociones generales de geografía universal. Historia argentina, historia de la provincia, nociones generales de historia universal. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la Provincia. Educación cívica democrática. Urbanidad. Higiene. Profilaxis. Nociones de ciencias matemáticas, físicas, naturales. Dibujo. Música vocal. Gimnástica. Para las niñas: conocimientos de economía doméstica; labores de mano. Puericultura. Para varones: conocimientos de agricultura, ganadería, artesanía local.

ART. 14º.— En las escuelas públicas se enseñará el mínimo de conocimientos comprendidos en la instrucción obligatoria, y se desarrollará la enseñanza adecuándola a las necesidades de la zona y a la capacidad de los edificios y espacios escolares.

ART. 15º.— Para los adultos que desearán completar su instrucción, capacitación, se establecerán escuelas vespertinas o nocturnas. La enseñanza en ellas comprenderá los ciclos que establezca la reglamentación pertinente.

ART. 16º.— Funcionarán escuelas para adultos en fábricas, círculos y otros lugares donde en forma estable puedan nuclearse 30 a 40 adultos no educados.

ART. 17º.— Los edificios mobiliario y útiles escolares deberán reunir las máximas condiciones de salubridad e higiene. La inspección médica escolar será obligatoria, frecuente y constante, efectuándose en ella la vacunación o revacunación del alumado, así como su examen clínico general, previniéndose los medicamentos preventivos o curativos. Esta labor estará a cargo del organismo técnico respectivo dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 18º.— Las clases diarias en las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso.

ART. 19º.— La Provincia asumirá la tarea de creación de las escuelas de que trata el presente Decreto Ley, en el grado que las necesidades lo exijan.

ART. 20º.— La formación del docente en las escuelas normales de la Provincia deberá estar inspirada en el ideal de educación que propugna el presente Decreto-Ley y prepara al maestro para las escuelas de su dependencia.

ART. 21º.— La orientación profesional y vocacional prestará a los adolescentes que finalizan el período escolar obligatorio, la asistencia para la elección del oficio o profesión de acuerdo a sus naturales aptitudes o capacidad.

ART. 22º.— La provincia establecerá un sistema de becas para docentes a fin de preparar personal especializado para las escuelas modelo de didáctica experimental e Instituto de Orientación Profesional que creará en el futuro.

ART. 23º.— Serán beneficiarios de las mismas los maestros de no menos de cinco años de ejercicio en la función docente, y concepto profesional de "muy bueno".

CAPITULO II

INSCRIPCION ESCOLAR, ASISTENCIA, CENSO DE POBLACION ESCOLAR, INSCRIPCION

INSCRIPCION

ART. 24º.— Anualmente se abrirá en cada escuela un libro de inscripción donde constará: nombre, edad, sexo, nombre de los padres, domicilio y otras indicaciones necesarias sobre cada niño en edad escolar existentes en el radio escolar.

ART. 25º.— El certificado que acredite el cumplimiento de este requisito será expedido por las autoridades del establecimiento, donde se hubiera efectuado la inscripción y será presentado por el educando a tiempo de ingresar en la escuela.

ART. 26º.— Los padres, tutores, encargados o empleadores que no cumplieren con el deber de inscribirlos, anualmente, incurrirán por primera vez en multa de treinta (30) pesos moneda nacional, duplicando esta cantidad sucesivamente en caso de reincidencia. El importe de esta penalidad, que será aplicada por la autoridad competente, deberá ser remitiendo, dentro de los tres días hábiles de su percepción a la Dirección General de Ergonomía de la Provincia quien dispondrá sobre su utilización.

ART. 27º.— No pudiendo el niño ser culpable de la conducta de quienes ejercen potestad sobre él, los directores de las escuelas públicas estarán facultados a facilitar su inscripción en cualquier época del año sin que ello importe eximir a los res-

Régimen de la educación primaria
 POSADAS, 25 de enero de 1957
DECRETO LEY Nº 170.
 VISTO: que el artículo 5º de la Constitución Nacional establece que las provincias están obligadas a asegurar la educación primaria como uno de los requisitos fundamentales de su jerarquía autonómica, y CONSIDERANDO:
 Que debe ser preocupación primordial de

ponsables de la pena establecida en el artículo anterior,

ASISTENCIA

ART. 38º- En cada escuela pública se abrirán anualmente y se llevará uno por cada grupo gradual, registros de asistencia escolar que contendrán las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en cuanto a asistencia a clase, ausencias, etc.

ART. 39º- La falta de un niño a la escuela, que conste en el registro respectivo, por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, para que explique la falta. Si ésta no fuera satisfactoriamente explicada, y continuare, el encargo del niño incurrirá en el mínimo de la pena establecida en el artículo Nº 25, duplicándose esta cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacer efectiva su asistencia a clase, pudiéndose recurrir a la compulsión por la fuerza pública.

CENSOS

ART. 39º- Las direcciones de las escuelas realizarán anualmente un censo de la población escolar dentro de su correspondiente radio, que se fijará en cinco kilómetros, con los medios y en la forma más adecuada y eficaz para su mejor exactitud.

CAPITULO III

PERSONAL DOCENTE

ART. 40º- Nadie puede ser maestro, director, vicedirector ni desempeñar cargos de mayor jerarquía en las escuelas públicas sin poseer título de maestro provincial o nacional, sin justificar previamente su capacidad moral y física para la enseñanza, y sin informes facultativos que acrediten buen estado de salud, especialmente en lo que respecta a enfermedad aguda o crónica capaz de inhabilitarlo para la docencia.

ART. 41º- Los maestros extranjeros no podrán ejercer su profesión en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin antes haber obtenido su carta de ciudadanía y reválida su título ante la autoridad escolar competente, debiendo tener además, pleno dominio del idioma nacional.

ART. 42º- Los maestros contratados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados a:

- a) Dar cumplimiento a la presente Ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas, la autoridad superior de las mismas;
- b) Dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo, cultivando en ellos la conciencia nacional, de respeto a la Constitución, a las leyes y a la tradición democrática y republicana;
- c) Concurrir a las conferencias pedagógicas que para el perfeccionamiento de la enseñanza establezcan las autoridades correspondientes;
- d) Llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario, como asimismo la documentación personal del educando a su cargo. Es prohibido a los maestros, vicedirectores y directores de las escuelas públicas:

- a) Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a las escuelas;
- b) Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir serida e íntegramente las obligaciones del magisterio;
- c) Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos;
- d) Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados previamente por el reglamento de las escuelas para casos determinados;
- e) Ejercer presión o compulsión mental, abierta o disimulada en materia religiosa o política.

ART. 34º- Toda infracción a cualquiera de las anteriores disposiciones será penada con arreglo a las prescripciones que de antemano tuviere establecida el reglamento de las escuelas.

ART. 35º- El docente que después de diez años de servicio se viese en la imposibilidad de seguir ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozará de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciba; si los servicios hubiesen alcanzado quince años tendrá como pensión las tres cuartas parte de su sueldo; con más de veinte años de actividad docente y menos de veinticinco, el maestro que quisiera retirarse por cualquier causa, tendrá derecho a un novena por ciento del sueldo como pensión de retiro. Hasta tanto la Ley de Previsión establezca el régimen a observarse para la función docente, queda establecido como expresión de anhelo las aspiraciones que se consignan en este artículo y en los artículos 36º, 37º, 38º y 39º.

ART. 36º- Estas pensiones serán pagadas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado por las sumas que el estado provincial, los particulares o las asociaciones destinadas a ese objeto, y con el dos por ciento del sueldo que corresponde a los docentes y personal de mayor jerarquía, que será descontado mensualmente.

ART. 37º- El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del fondo co-

mún de las escuelas.

ART. 38º- Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de ser promulgado este Decreto-Ley.

ART. 39º- El docente estará amparado por el régimen jubilatorio que establezca la Ley de Previsión Social de la Provincia.

ART. 40º- Son derechos del docente:

- a) La estabilidad en el cargo, su categoría, jerarquía y ubicación;
- b) Las sanciones disciplinarias, en todos los casos, serán resultantes de cargos probados debidamente, en la instrucción del sumario correspondiente;
- c) Los ascensos, traslados y permutas sin más requisitos que los antecedentes profesionales y el resultado de los concursos que se reglamenten;
- d) El conocimiento previo de las nóminas de aspirantes hechas según el orden de mérito, a los efectos de nombramientos, ascensos, traslados y suplencias;
- e) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- f) El reconocimiento de las actividades del núcleo familiar;
- g) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes al ciudadano;
- h) Libertad de agrupación y fuero gremial;
- i) Libertad de peticionar individual o colectivamente a las autoridades;
- j) La intervención en el gobierno escolar, en la junta de calificación y en los tribunales de disciplina;
- k) La integración de los tribunales de elección;
- l) La obtención de becas y licencias con goce de sueldo para su perfeccionamiento cultural y técnico;
- m) La carrera docente estará amparada y sujeta a la reglamentación de un estatuto personal del docente.

ART. 41º- Los maestros especiales de música y manualidades deberán llenar los mismos requisitos exigidos por el artículo Nº 31º más título que acredite idoneidad en la materia.

CAPITULO IV

INSPECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS ESCUELAS

ART. 42º- Las escuelas primarias de las provincias serán inspeccionadas por lo menos dos veces por año por los visitadores de escuelas. Créase con tal objeto el cargo de "Visitador" de escuelas primarias que será desempeñado por maestros normales cuya designación estará a cargo del Consejo de Educación de la Provincia, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ART. 43º- Corresponde a los visitadores de escuelas primarias:

- a) Vigilar personalmente la enseñanza y marcha de las escuelas, a fin de que ella sea impartida acorde con las disposiciones del presente Decreto-Ley, reglamentos y programas en vigencia;
- b) Corregir los errores observados en la enseñanza;
- c) Informar a la Dirección General el resultado de las inspecciones realizadas, señalando el estado de la enseñanza; circunstancias excepcionales; defectos e inconvenientes que sea necesario corregir;
- d) Informar sobre el estado de edificio y mobiliario.

ART. 44º- Los visitadores de escuelas primarias podrán entrar en cualquier escuela durante las horas de clase, y examinar personalmente los diversos cursos que comprende la enseñanza primaria.

ART. 45º- En cada escuela podrá funcionar una comisión de padres y tutores con el nombre de "Cooperadora Escolar de la Escuela Provincial Nº". Sus miembros serán electos en Asamblea de vecinos; durarán dos años en sus funciones, al cabo de los cuales se llamará a nueva elección. Todos sus miembros podrán ser reelectos.

ART. 46º- El Director de la Escuela será miembro nato de la Cooperadora Escolar en carácter de ASESOR y en las deliberaciones tendrá voz, pero no voto. Los maestros no podrán integrar estas comisiones en las escuelas donde presten servicios.

ART. 47º- La Comisión nombrada de entre sus miembros al Presidente, Secretario y Tesorero y dictará su propio reglamento.

ART. 48º- Son tareas de la Cooperadora Escolar:

- a) Cuidar la higiene, la disciplina y la moralidad en las escuelas;
- b) Estimular por todos los medios a su alcance la asistencia de los niños a la escuela, proporcionando a tal objeto, ropas y calzado a los indigentes;
- c) Arbitrar fondos para afrontar las necesidades más preitorias en materia de reparaciones, ampliaciones o mejoras del local escolar, alimentación, útiles u otras necesidades;
- d) Administrar los fondos hasta la suma de más. 10.000.- (QUINCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) que la Dirección General de Escuelas le confie para atender necesidades escolares.

con los antecedentes que considere útiles.

ART. 51º- Los miembros de la Cooperadora Escolar responderán personalmente ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos que manejan.

CAPITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA ENSEÑANZA

ART. 52º- La Dirección y Administración de la Educación Pública en la Provincia estará a cargo de un Consejo Provincial de Educación constituido por cinco miembros.

ART. 53º- El Consejo de Educación de la Provincia estará integrado de la siguiente manera: dos miembros serán elegidos por elección popular juntamente con la fórmula gubernativa, dos por el magisterio y uno por el profesorado dependiente de la administración provincial. Los tres últimos serán elegidos por votación interna directa, coligativa y secreta. Este Consejo ejercerá sus funciones por el término gubernativo.

ART. 54º- Hasta tanto se organice definitivamente la provincia, el Gobierno de la Provincia restará ante el de la Nación el traslado de las escuelas nacionales instaladas en su jurisdicción y con ellas una subvención igual al costo de su mantenimiento, con cargo de rendir cuenta de la inversión.

ART. 55º- Hasta tanto se instituya por ley especial la forma de constituir un fondo permanente, los recursos que se destinaren a la educación pública no podrán ser inferiores al 30% del presupuesto general de la Provincia y ellos serán entregados íntegramente al Consejo de Educación de la Provincia a los fines del presente Decreto-Ley anualmente, por partidas manuales iguales, con la anticipación suficiente para el pago de haberes y gastos.

ART. 56º- Para ser miembro del Consejo se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, con treinta años de edad como mínimo, y para el caso de representar al Magisterio, ser docente en ejercicio o jubilado.

ART. 57º- Los Consejeros docentes al término de su mandato, si no fueran reelectos podrán volver al cargo inmediato superior al que tenían al ser electos.

ART. 58º- En la sesión constitutiva, los miembros del Consejo elegirán, de su seno al Presidente, y se asignarán a los restantes las funciones didácticas y de enseñanza, como creyeren conveniente. Asimismo elegirán de su seno un Vicepresidente quien reemplazará al titular con todas sus atribuciones en caso de ausencia o licencia autorizada por el cuerpo.

ART. 59º- El Consejo Provincial de Educación tendrá su sede en la Capital de la Provincia.

ART. 60º- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación de la Provincia:

- a) Dirigir y vigilar la educación en todas las escuelas de su dependencia; con arreglo a las prescripciones de este Decreto-Ley y demás reglamentaciones que al mejor cumplimiento posteriormente se dictasen;
- b) Administrar los fondos que de cualquier origen fuesen destinados al sosten y funcionamiento de las escuelas públicas;
- c) Organizar y mantener la Inspección de las Escuelas la contabilidad y custodia de los fondos y recursos escolares;
- d) Dirigir a los Inspectores y reglamentar sus funciones;
- e) Ejecutar puntualmente las leyes que respecto a la educación sancionare la Legislatura Provincial, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública o la colaboración de otras autoridades provinciales;
- f) Hacer en el mes de diciembre de cada año el presupuesto general de gastos y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia;
- g) Sesionar tres veces semanales por lo menos, durante el período escolar y dos veces por mes durante los meses de enero y febrero;

ART. 61º- Dictar su reglamento interno para todos los fines que le encarga este Decreto-Ley, distribuyendo como lo estimare conveniente las funciones que tiene a su cargo;

- f) Proveer a todas las escuelas de su dependencia los útiles, elementos, materiales, etc., y todo cuanto contribuya a hacer más eficaz la misión de enseñar;
- g) Dictar los programas de instrucción de las escuelas públicas de acuerdo a los principios de este Decreto-Ley y con las necesidades del progreso técnico, espiritual y moral de la educación universal;
- h) Expedir los títulos habilitantes de las escuelas normales y adecuar libros de textos destinados a las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejoras por medio de concursos por un término no menor de dos años y asegurando su adopción uniforme y permanente;
- i) Suspender y destituir maestros, inspectores y empleados por causa de conducta o mal desempeño de sus deberes, o incapacidad comprobada previamente por medio de sumarios, o según lo establezca el reglamento pertinente;
- m) Reglamentar las promociones en la carrera del magisterio adoptando en lo posible el sistema de concursos y oposición, especialmente en los cargos directivos y técnicos superiores;
- n) Designar por concurso de antecedentes y oposición un Inspector General quien tendrá las funciones de actuario y referen-

drá los actos del Presidente;

o) Designar por concurso de antecedentes y oposición un Inspector General quien tendrá la Dirección Técnica inmediata de las escuelas y a quien estará subordinado el personal administrativo del organismo educacional;

p) Cuando lo crea conveniente y necesario creará una escuela normal de maestros y consiguientemente institutos de especialización y de extensión y cultura didáctica;

q) Asimismo creará un instituto psicofísico y de orientación profesional con destino a suplir la creciente necesidad de los adolescentes ante el porvenir; e igualmente tendrá a una preparación técnica de la juventud adecuada a las exigencias de la naturaleza y posibilidades geográficas de la Provincia.

ART. 61º- El Consejo presentará al gobierno de cada año un informe de su labor con estadísticas escolares y lo hará en edición suficiente para la distribución en todas las escuelas, reparticiones y partidos políticos de la Provincia.

ART. 62º- El nombramiento de todo el personal dependiente se hará por el Consejo de Educación de la Provincia, o por quien éste faculte en casos especiales.

Todos los miembros del Consejo son responsables personalmente de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación cuando procediere de antes que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que proceda en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado de sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

ART. 63º- Las actuaciones públicas que el Consejo o sus empleados oficiales tuvieren necesidad de producir ante cualquier autoridad provincial para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

ART. 64º- Todos los bienes y valores del Tesoro de las Escuelas quedan exentos de todo impuesto provincial.

ART. 65º- El Presidente del Consejo es el representante necesario del cuerpo de todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

El Presidente tiene además las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate;
- b) Ejecutar la resolución del Consejo;
- c) Dirigir inmediatamente por el solo las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas con cargo de rendir cuenta. En caso de disconformidad, el Consejo podrá desaprobare los actos de su Presidente con el voto de los dos tercios de los Consejeros;
- d) Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean con la firma del Secretario del Consejo.

CAPITULO VI

ESCUELAS O COLEGIOS PARTICULARES

ART. 66º- Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares tienen los siguientes deberes:

- a) Manifestar al Consejo de Educación de la Provincia, su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se propone impartir;
- b) Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacitación legal para ejercer el magisterio que posea la persona que dirigirá la escuela y el personal docente;
- c) Comunicar a las autoridades escolares respectivas los datos estadísticos que le fueran solicitados, y cumplir fielmente y a tal objeto, las disposiciones del Artículo 25º, en los formularios respectivos que le serán proveídos en forma gratuita por las autoridades escolares de la Provincia;
- d) Someter a las inspecciones periódicas que en razón del carácter obligatorio de la enseñanza, de la moralidad y de la higiene, practicarán los inspectores de las escuelas primarias o comisiones docentes destinadas al efecto;
- e) Impartir el mínimo de enseñanza obligatoria establecida por el Artículo 13º, en los grupos anuales establecidos en el mismo artículo;
- f) Insistir la educación en un sentido eminentemente democrático y republicano.

ART. 67º- El Consejo de Educación de la Provincia podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para el funcionamiento de una escuela o colegio, cuando no se hubieran llenado los requisitos anteriores o así lo aconsejen razones de interés general.

ART. 68º- También podrá clausurar cualquier escuela o colegio particular siempre que lo juzgue conveniente y de acuerdo a lo que oportunamente se reglamente al respecto.

ART. 69º- La falta de observancia de las prescripciones anteriores por parte de los directores de escuelas particulares será penada con multa de docentes (200) a

quinientos (500) pesos moneda nacional, según los casos y lo que establezca el reglamento de escuelas.

ART. 20.- La Dirección de Escuelas de la Provincia queda facultada para resolver las adscripciones de establecimientos particulares a los oficiales.

DISPOSICION TRANSITORIA

ART. 71.- Hasta tanto la Provincia no tenga a su cargo un número considerable de escuelas, la dirección y administración de las mismas será atendida por el Ministerio de Asuntos Sociales por intermedio de un organismo que se denominará Dirección de Educación de la Provincia, y los fondos que se destinan a la educación pública serán los que empueramente disponga el Gobierno de la Provincia.

Créase el Departamento de Medicina Escolar

POSADAS, 30 de enero de 1957

DECRETO N° 175

VISTO: que el Decreto-Ley Reglamentario de la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social contempla en su estructura un Departamento de Medicina Escolar, y CONSIDERANDO:

que el Catastro Médico Social y Sanitario efectuado por iniciativa del Cirujano de Misiones, el año 1956, informa fehacientemente del lamentable estado de salud de nuestra población escolar; Que siendo preocupación fundamental del Gobierno de la Intervención Nacional prestar solución a este angustioso problema.

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA

DECRETA

ART. 1.- CREASE el Departamento de Medicina Escolar, cuya función es el cuidado de la salud escolar, mediante la atención en edad escolar con el objeto de proporcionar a los maestros de la provincia material humano especializado al máximo de sus posibilidades intrínsecas, para recibir los beneficios de la educación común.

ART. 2.- El Departamento de Medicina Escolar, dispondrá progresivamente de todos los recursos que tiendan a cumplimentar las fines expuestos en el artículo 1°.

ART. 3.- Los servicios dispuestos por el presente decreto se prestarán de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 4.- La asistencia médico-social se prestará a los escolares;

a) Mediante visitas periódicas a los niños en sus escuelas; b) Asistencia en los consultorios de los hospitales, salas de primeros auxilios, dispensarios, etc., dependientes de la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, y en los consultorios médicos y odontológicos del Departamento de Medicina Escolar;

c) Visitas a los domicilios de los niños de las escuelas; no pudientes y que el caso clínico lo exija;

d) Asistencia en los servicios médicos y odontológicos de cualquier orden, nacionales, municipales, subsidiados o privados con los cuales se suscriban convenios;

e) Distribución gratuita de medicamentos bajo control del Departamento de Medicina Escolar;

f) Difusión de cultura sanitaria en toda la Provincia especialmente sobre las enfermedades epidémicas y endémicas que la afectan y su profilaxis.

ART. 5.- La medicina asistencial gratuita (médica y odontológica) se prestará a los niños necesitados; en caso de epidemias y de urgencia se brindará sin excepciones. La medicina sanitaria y social se prestará a todos los niños escolares sin excepción, en forma gratuita.

ART. 6.- La designación del personal médico-odontológico, visitadoras de higiene, maestras visitadoras de higiene, enfermeras y demás personal afectado al servicio se efectuará por el Ministerio de Asuntos Sociales. Se dará preferencia a los profesionales que actúan en la región a que se destinan.

ART. 7.- Se promoverá a la radicación de médicos y odontólogos en aquellas zonas de la provincia que carezcan de profesionales, otorgando facilidades para su traslado y el de sus familias.

ART. 8.- La asistencia médico-odontológica estará a cargo:

- a) Del personal del Departamento de Medicina Escolar; b) Del personal de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia; c) Del personal dependiente del Gobierno Nacional, de las municipalidades y entidades subsidiadas por el Gobierno de la Provincia, mediante convenios especiales;

d) De los médicos y odontólogos que ejerzan su profesión en forma privada mediante contratos adecuados.

ART. 9.- La Dirección General de Educación dispondrá las medidas necesarias para que todo el personal docente colabore con

ART. 72.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro secretario de Asuntos Sociales,

ART. 73.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomándose conocimiento los Ministerios de la Provincia y, cumplido ARCHIVESE por el de Asuntos Sociales,

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

JUAN J. OLMO Ministro de Gobierno a/c. Ministerio Economía

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministerio de Asuntos Sociales

el Departamento de Medicina Escolar en la medida que se lo requiera.

ART. 10.- La Dirección General de Educación propondrá un plan destinado a que el personal docente difunda las medidas generales de profilaxis que aconseja el Departamento de Medicina Escolar destinadas a crear una conciencia sanitaria.

ART. 11.- La Dirección General de Educación propondrá a crear amplias escuelas de concentración a las que proveerá de locales destinados a funcionar comedores escolares y consultorios médico-sociales.

ART. 12.- El Departamento de Medicina Escolar suministrará a las escuelas hogueras de urgencia cuyo cuidado quedará a cargo del personal docente designado a tal efecto por el director de la escuela.

ART. 13.- El Departamento de Medicina Escolar conjuntamente con la Dirección General de Educación hará obligatorio la del Alumno, que se incluirá al Ingresar por primera vez un niño en la escuela y que se llevará durante todo el curso de enseñanza primaria.

ART. 14.- El Cuaderno de Actuación del Alumno permanecerá siempre en la escuela y estará a disposición de las autoridades docentes y sanitarias. Cuando un niño envíe bajo pliego certificado el Cuaderno de Actuación del niño que ha efectuado el cambio, al director de la escuela que lo ha recibido, previa reclamación escrita de éste.

ART. 15.- El Cuaderno de Actuación del Alumno constará de las siguientes partes:

- a) Tesis del desarrollo mental del alumno; b) Ficha antropométrica; c) Historia médico-social; vivienda, recursos antecedentes familiares; antecedentes personales; d) Historia sanitaria; vacunaciones, endemias, etc.; e) Ficha odontológica; estado bucal; tratamientos, etc.; f) Ficha radiográfica; g) Ficha de análisis de laboratorio; h) Ficha médica; datos clínicos; tratamientos; evolución; diagnósticos; i) Ficha pedagógica; observaciones del maestro sobre el aprovechamiento escolar, condiciones intelectuales y morales, etc.; j) Tests de aprovechamiento escolar; pruebas de aprovechamiento; pruebas de inventario de conocimientos aritméticos, de lectura silenciosa, etc., etc.

ART. 16.- Donde las necesidades lo requieran, el Departamento de Medicina Escolar asumirá la responsabilidad de proveer de alimentos a los niños en edad escolar. El servicio de alimentación se regirá por los reglamentos que dicta el Departamento de Medicina Escolar.

ART. 17.- El Departamento de Medicina Escolar procederá a la instalación de escuelas-hogares cuando las condiciones lo reclamen y las ubicarán en los sitios que considere conveniente. Los hogares-escuelas se regirán por las reglamentaciones que dicta el Departamento de Medicina Escolar.

ART. 18.- El Departamento de Medicina Escolar adquirirá anualmente equipos de ropa y calzado con destino a las escuelas públicas, concurren a las escuelas públicas.

ART. 19.- El Departamento de Medicina Escolar fomentará la constitución de cooperadoras escolares proveyendo un estatuto uniforme.

ART. 20.- El Departamento de Medicina Escolar otorgará subsidios a las cooperadoras escolares y otras entidades responsables que velen por la niñez en edad escolar.

DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA ESCOLAR

ART. 21.- El personal del Departamento de Medicina Escolar estará constituido por:

- a) Un médico inspector provincial; b) Cinco médicos inspectores de zona; c) Médicos de zona a designar de acuerdo a las necesidades; d) Cinco odontólogos de zona; e) Visitadores de higiene; f) Maestras visitadoras de higiene; g) Enfermeros; h) Personal administrativo.

ART. 22.- La remuneración del personal del Departamento de Medicina Escolar se hará en la forma que lo establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 23.- El Departamento de Medicina Escolar podrá solicitar a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia So-

cial de la Provincia la colaboración de los médicos y odontólogos provinciales. Cuando esa colaboración sea acordada, dichos profesionales dependerán de los Médicos Inspectores de Zona para la realización de las tareas.

ART. 24.- Mediante convenios especiales, que contemplen una adecuada remuneración, el Departamento de Medicina Escolar contratará a médicos nacionales, municipales o privados, cuando así lo considere necesario. Estos profesionales dependerán en la realización de sus tareas de los Médicos Inspectores de Zona.

DISTRIBUCION DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ART. 25.- La Provincia quedará dividida en las siguientes zonas: Capital, Zona Uruguay, Centro, Alto Paraná Superior y Alto Paraná Medio, y en cada una de ellas quedará establecida la ubicación y número de las escuelas que a las mismas correspondan.

ART. 26.- Las zonas designadas en el artículo anterior, tendrán como límites lo que le fije la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 27.- Las sedes de las zonas en que se divide la Provincia serán las siguientes:

- Capital: Ciudad de Posadas; Zona Uruguay: Apóstoles; Centro: Oberá; Alto Paraná Superior: Eldorado; Alto Paraná Medio: Santo Pipí, San Ignacio o Libertador General San Martín.

ART. 28.- Cada sede contará con un consultorio de zona, cuyo personal mínimo será el siguiente:

- a) Un médico inspector de zona; b) Un odontólogo de zona; c) Dos visitadoras de higiene; e) Un enfermero.

Este personal podrá ser aumentado o simplificado con médicos de zona, odontólogos de zona, visitadoras de higiene, maestras visitadoras de higiene, enfermeros y personal administrativo.

FUNCIONES DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA ESCOLAR-DEL MEDICO INSPECTOR PROVINCIAL

ART. 29.- El Médico Inspector Provincial es el jefe del Departamento de Medicina Escolar, encargado directo del cumplimiento del presente Decreto y responsable ante el Director General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

INSPECTORES MEDICOS DE ZONA

ART. 30.- Los Inspectores Médicos de Zona son los jefes de todo el personal perteneciente a la zona de su jurisdicción y tendrán como jefe inmediato al Médico Inspector Provincial.

ART. 31.- Son deberes y atribuciones de los médicos inspectores de zona:

- a) Establecer en la sede que los ha asignado el Departamento de Medicina Escolar un consultorio médico-odontológico-social que funcionará de acuerdo a las reglamentaciones; b) Promover todas aquellas medidas que la práctica aconseje en pro de la mejor y mayor eficiencia de los servicios médicos escolares, así como la creación de otros nuevos y la coordinación con los servicios existentes ya sean nacionales, provinciales, municipales o privados; c) Efectuar visitas periódicas a las escuelas para vigilar el estado sanitario de los alumnos y maestros, y aconsejar las medidas a tomar y los tratamientos a efectuar; d) Elevar mensualmente al Médico Inspector Provincial un parte dando cuenta en detalle de la labor cumplida y anualizada en su memoria sobre la labor desarrollada en su jurisdicción; e) Informar de inmediato al Médico Inspector Provincial las novedades cuya urgencia así lo requiera; f) Asesorar a las asociaciones cooperadoras de las escuelas y a todas las entidades responsables, que velen por la salud del niño en edad escolar; g) Supervisar todos los servicios de carácter médico-social que dependan del Departamento de Medicina Escolar: comedores escolares, hogares escuelas, etc., etc.; h) Dirigir las campañas de vacunación y la desinfección, desinsectación y desratización de los locales de las escuelas; i) Mantener al día un registro sobre las condiciones de higiene que reúnen los locales de las escuelas de su jurisdicción; j) Controlar las tareas de todo el personal en las funciones que tiene asignadas; k) Dirigir las campañas de cultura sanitaria.

ART. 32.- Son atribuciones y deberes de los Médicos de Zona:

- a) Tener bajo su vigilancia inmediata el número de escuelas que le fije el Departamento de Medicina Escolar para todo asunto relacionado con la asistencia médico-social de los alumnos que a ellas concurren; b) Establecer su sede en la localidad que fije el Departamento de Medicina Escolar atendiendo un consultorio que prestará asistencia médica al niño necesitado y de acuerdo a las reglamentaciones que dicta el Departamento de Medicina Escolar;

- c) Practicar visitas de inspección a las escuelas de su jurisdicción, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el efecto el Departamento de Medicina Escolar; d) Expedir los informes que el Departamento de Medicina Escolar o Médico Inspector de Zona les solicite; e) Reconocer y extender certificados de buena salud y por enfermedad a todo maestro o alumno de las escuelas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes; f) Concurrir con toda urgencia a las escuelas de su jurisdicción en las que sus servicios sean necesarios, tomando todas las medidas indispensables en cada caso y dando cuenta al Médico Inspector de Zona de todas aquellas previsiones sanitarias que hubiere dispuesto; g) Dar conferencias al personal docente en sus visitas a las escuelas; h) Proponer todas aquellas medidas no previstas en esta reglamentación y que la experiencia aconseje, para la eficiencia de los servicios médicos escolares.

ART. 33.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior los Médicos de Zona serán provistos de carpetas, ilustraciones, cartillas, clases modelo para maestros, dispositivos, cintas cinematográficas, volúmenes de higiene general, etc., etc.

ART. 34.- Los médicos escolares se pondrán en contacto con los representantes de sus respectivas jurisdicciones para estimular la formación de sus sociedades cooperadoras de las escuelas, invitando a aquéllas al personal docente, así como a los alumnos en conferencias con el propósito de hacerles conocer los beneficios que prestan estas asociaciones, en la organización de los servicios de alimentación y otros auxilios a los niños que concurren a las escuelas.

ART. 35.- Fomentará el cooperativismo estimulando la creación de comités escolares que se rijan por la Ley N° 13.398.

ART. 36.- En sus visitas a las escuelas los Médicos de Zona harán exámenes clínicos a los alumnos e iniciarán los tratamientos que deban seguirse, haciendo las prescripciones del caso y vigilando su cumplimiento las leyes de vacunación.

ART. 37.- Confeccionará las fichas médicas del cuaderno de actuación del alumno y dejará escritas sus instrucciones en el libro de Inspección Médica; remitirá copia de estas indicaciones al Médico Inspector de Zona.

VISITADORAS DE HIGIENE ESCOLAR

ART. 38.- Son obligaciones de las Visitadoras:

- a) Colaborar en las tareas del Médico Inspector de Zona; b) Enseñar principios básicos de higiene en las escuelas; c) Dar clases en las escuelas que visiten, con los elementos de ilustración, dispositivos, cintas cinematográficas, etc., que se les suministrará; d) Distribuir entre los alumnos cartillas, impresos, etc., con indicaciones de orden higiénico; e) Reunir periódicamente a los maestros y padres de los alumnos para darles conferencias e intereseles en todo lo que se refiera a la salud de los niños; f) Visitar los hogares de los alumnos interviniendo a los padres sobre el cuidado de los mismos, dándoles indicaciones apropiadas; g) Compartir las tareas de las diversas vacunaciones de los maestros y alumnos; h) Colaborar con los médicos en la enseñanza a los maestros de las pequeñas curaciones, vacunación, etc.; i) Pasar un parte mensual al Médico Inspector de Zona, de las labores realizadas; j) La Visitadora designada para la atención de los comedores escolares, deberá especializarse en dichas funciones y atenderá todo lo relacionado con la preparación de las comidas, la higiene de las mismas, así como de los locales donde se la prepare y se la sirva. Preparará la mena y pondrá su "Visto Bueno" en las rendiciones de cuentas de cada comedor que controle; k) En las visitas a las escuelas inspeccionará las tareas que se efectúan en la huerta escolar; l) Colaborará en las tareas de desinfección, desratización y desratización que se realicen en los locales de las escuelas; m) Llenará la ficha antropométrica y la historia médico-social del cuaderno de actuación del alumno.

DE LOS ODONTOLOGOS DE ZONA

ART. 39.- Cada una de las cinco sedes de las zonas en que ha sido dividida la provincia contará con un consultorio odontológico que estará a cargo del odontólogo de zona.

ART. 40.- Son obligaciones de los Dentistas de Zona:

- a) Efectuar visitas a cada escuela con el consultorio odontológico para prestar la asistencia que requieran los alumnos y maestros; b) Llenar la ficha odontológica del cuaderno de actuación del alumno; c) Dar conferencias sobre higiene dental a los maestros, alumnos y padres de los mismos; d) Elevar un parte mensual al Médico Inspector de Zona especificando la labor realizada.

go de éste y fueren le tal estado civil.

Los límites de edad fijados para los índices precedentes no registrarán si los derechos habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del mismo, cualquiera fuere su edad o se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derecho habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido cuando la falta de su contribución impusiere un desequilibrio esencial en la economía particular.

ART. 35.— El haber de la pensión será igual al cincuenta (50) por ciento del haber jubilatorio cuando existiere un solo causante habiente; del sesenta (60) por ciento en el caso de ser dos los coparticipes y del setenta y cinco (75) por ciento si fueren tres o más.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo anterior; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión correspondiente al cónyuge del causante.

Al extinguirse el derecho de alguno de los titulares de la pensión, el haber se reajustará de acuerdo al número y parentesco con el causante de las personas que están disfrutando de la misma.

ART. 36.— No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge del afiliado si estuviese divorciado por su culpa o por culpa de ambos o si al momento del fallecimiento del causante estuviere separado de hecho, por su culpa, sin voluntad de unirse;

b) Las causa habientes en caso de indijudicialidad para suceder de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

ART. 37.— Se extingue el derecho de pensión para la viuda, hijas y hermanas del causante, cuando contrajeran nuevas nupcias posterioridad a la fecha del deceso de éste o hicieren vida marital de hecho.

ART. 38.— El importe de los haberes de las jubilaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, habiese o no solicitado el beneficio, y que no se hallaran prescriptos, solo podrá hacerse efectivo a los causa habientes del mismo comprendidos en el presente Decreto-Ley, entre quienes será distribuido conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir causa habiente de los previstos precedentemente, los haberes impagos podrán hacerse efectivos si fueren para sufragar los gastos del sepelio y última enfermedad del causante y solo hasta el monto de los abonados en estos conceptos. Este derecho estará condicionado a las circunstancias de que no se hubieran operado las prescripciones a que se refiere el artículo 45, y a que la prueba de la existencia de las personas que hayan efectuado los gastos, se refiera no a la fecha del deceso del causante.

ART. 39.— La pensión se devengará desde el día del deceso del causante en adelante, salvo el caso de no haberse ejercido el derecho de haberes jubilatorios en cuya circunstancia la pensión comenzará a devengarse a partir del día subsiguiente.

ART. 40.— Se hará una reducción permanente del medio (1/2) por ciento del haber mensual de la jubilación o de la pensión, en su caso, por cada año de servicio anterior a la fecha en que el afiliado debió comenzar a efectuar sus aportes y que le sea necesario acreditar para el cómputo de la antigüedad mínima requerida para el otorgamiento del beneficio correspondiente.

ART. 41.— En todos los casos en que se establezcan porcentajes en relación con los años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios o de las bonificaciones o quitas, no serán tenidos en cuenta las fracciones de tiempo que hasta seis meses se considerará una parte de la respectiva fracción que exceda del dicho término.

ART. 42.— El Instituto deberá preparar tablas o baremos para la determinación de los haberes de las prestaciones, los cuales se ajustarán a las disposiciones legales aplicables. Los índices de dichas tablas serán fijados en números enteros y siempre en un importe de pesos moneda nacional igual al múltiplo de diez que más se aproxime al haber del beneficiario.

En caso de equidistancia se tomará el múltiplo de diez más favorable al interesado.

Los haberes de las prestaciones calculados conforme con las demás disposiciones de este Decreto-Ley serán ajustados a los índices que resulten de la aplicación de las tablas a que se refiere el presente artículo, sin derecho a reclamo por parte de los beneficiarios.

ART. 43.— El haber líquido mensual de las jubilaciones y pensiones no será inferior a las sumas de más 750, más o menos, respectivamente.

ART. 44.— Siempre que deriven de haberes servicios las prestaciones que otorga el presente Decreto-Ley son acumulables hasta la suma de más 1.500, más o menos, cualquier otra jubilación, pensión, retiro o subsidio de pago periódico, beneficio graciable otorgado por organismos de carácter nacional, provincial, municipal, o local.

Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, solo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma de más 3.000.— mensuales.

En ambos casos, si se excediere el monto permitido de acumulación, el haber del beneficiario a cargo del Instituto se reducirá en el importe necesario para alcanzar el límite correspondiente.

Los beneficios que acuerda la Ley Nacional N° 9688 son compatibles con los fueros por el presente Decreto-Ley sin limitación alguna.

ART. 45.— El derecho a las prestaciones que acuerda este Decreto-Ley es imprescriptible, pero el derecho a percibir los haberes mensuales respectivos prescribe al año de devengados los mismos.

ART. 46.— Los beneficiarios de este Decreto-Ley son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que impida su libre disposición por los titulares de los mismos.

Solo podrá disponerse el embargo por alimentos o "litis expensas", así como por deudas correspondientes a servicios de préstamos otorgados por Instituciones oficiales, nacionales o provinciales, cuando los mismos hayan sido acordados con esa reserva expresa y que ésta forme parte del ordenamiento legal por el cual fueron concedidas. Asimismo el Instituto podrá retener las sumas adeudadas por el afiliado o sus causa habientes en concepto de aportes no pagados o cualquier otro crédito que le hubiere acordado al causante o titular de la prestación.

ART. 47.— De las resoluciones del Directorio se dará vista y se notificará en forma expresa al interesado, el cual dentro de los sesenta (60) días hábiles, podrá interponer el recurso fundado de reconsideración. Contra el nuevo pronunciamiento del Directorio y dentro de un plazo igual al mencionado, se podrá recurrir en apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá en definitiva. También puede interponerse la apelación directa ante la Justicia contra la primera resolución del Directorio.

ART. 48.— Con referencia a los empleados que se desempeñan en las reparticiones nacionales que en virtud de la Ley Nacional N° 14.294 pasaran a depender de esta Provincia y con el objeto de otorgar el derecho a los beneficios que le hubiere acordado la Ley Nacional N° 548, de reunir los requisitos por ella previstos, antes de la fecha en que el Instituto otorga el presente Decreto-Ley no tiene a abonar prestaciones, autorizase al Poder Ejecutivo a realizar los convenidos a que se refiere el Art. 19 de la Ley citada en primer término.

ART. 49.— El jubilado o pensionado no podrá ausentarse al extranjero por un término mayor de doce (12) meses dentro de cada quinquenio. Dicho período de doce meses podrá ser fraccionado en lapsos menores, pero el tiempo que se otorga para esta franquicia no utilizado en un quinquenio no podrá ser acumulado el correspondiente a otro.

En caso de que durante un quinquenio el beneficiario excediere el término de su permanencia en el extranjero, perderá el derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso de exceso.

Durante la permanencia de los beneficiarios en el extranjero, el Instituto tendrá los haberes de las prestaciones correspondientes hasta el regreso de sus titulares, oportunidad en que, previa verificación del período de ausencia, procederá a hacerlos efectivos teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los precedentes párrafos del presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 50.— El Instituto que se crea por el presente Decreto-Ley deberá formar parte del sistema instituido por la Ley Nacional N° 12.921 (Decreto-Ley N° 316/46), a cuyo efecto deberá concertarse el convenio del caso entre las autoridades respectivas.

ART. 51.— Las diferencias de aportes exigidos por el Art. 20 del citado Decreto-Ley N° 9316/46, estarán a cargo de la Provincia, del Instituto y del afiliado o sus causa habientes, por partes iguales.

ART. 52.— En oportunidad en que el capital acumulado del Instituto, su desmero del pago de jubilaciones y pensiones, previas hacer frente a las inversiones previstas por los incisos c), d) y e) del Art. 12, el Directorio someterá a consideración del Poder Ejecutivo los respectivos planes de acción. A efectos de la preparación de los planes de referencia, las autoridades del Instituto quedan facultadas para solicitar la colaboración de las respectivas dependencias técnicas Nacionales o Provinciales.

ART. 53.— Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que se lleven los afiliados, sus derechos habientes y las entidades gremiales que los representen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este Decreto-Ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

ART. 54.— Los gastos de administración del Instituto no podrán exceder el ocho (8) por ciento de los recursos presupuestados para cada año.

ART. 55.— Autorízase al Poder Ejecutivo para aprobar al Presupuesto del Instituto creado por el presente Decreto-Ley, y a adicionar a éste, en carácter de préstamo, hasta la suma de más 300.000.—

(Diecientos mil pesos moneda nacional), los que serán devueltos con más del diez por ciento del cinco (5) por ciento anual tan pronto como la nueva dependencia cuente con recursos propios suficientes.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Cámara de Representantes del presupuesto que a continuación disponga, de acuerdo con la autorización conferida por el presente artículo.

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ART. 56.— La Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio integrado por cuatro miembros: El Presidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo y elegidos entre funcionarios de la Administración Provincial y deberán pertenecer a la entidad gremial que agrupe al personal de la Administración Provincial.

ART. 57.— Todos los miembros del Directorio desempeñarán su cargo "ad honorem".

ART. 58.— El Ministro de Asuntos Sociales podrá delegar el ejercicio de las funciones de Presidente del Directorio en un funcionario de su Ministerio, el que tendrá sus mismas facultades y atribuciones.

ART. 59.— Sin perjuicio de ser promovido por el Poder Ejecutivo, cuando se pruebe mal desempeño de sus funciones, los vocales durarán tres años en sus cargos, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes a éstos simultáneamente con las correspondientes a los cargos reñidos de que sean titulares y no podrán ser reelectos, sino con un período intermedio.

ART. 60.— El presidente es el representante del Instituto y el ejecutor de las resoluciones del Directorio cuyas deliberaciones preside con voz y voto. Sus demás atribuciones serán fijadas por el reglamento interno.

ART. 61.— Son atribuciones y obligaciones del Directorio del Instituto:

a) Organizar sus dependencias y establecer las normas para el funcionamiento de éstas;

b) Proyectar el presupuesto general de gastos y recursos sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales;

c) Proponer al Poder Ejecutivo la designación, promoción y remoción del personal administrativo, efectuándolo directamente en cuanto al de maestranza y servicio se refiere;

d) Resolver todo lo concerniente al reconocimiento de servicios, otorgamiento de prestaciones e inclusión de personas y entidades en el régimen instituido por este Decreto-Ley;

e) Vigilar la correcta y oportuna recaudación de aportes y contribuciones, para lo cual podrá disponer de verificaciones en las entidades comprendidas por este Decreto-Ley;

f) Invertir los fondos del Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 12;

g) Resolver, a los fines del otorgamiento de prestaciones y del reconocimiento de servicios, toda cuestión relativa a la diferencia de nombres, comprobación de edad y de servicios requisitos referentes a la afiliación y a la calidad de causa habientes de los afiliados;

h) Previa autorización del Ministerio de Asuntos Sociales, celebrar acuerdo con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales para coordinar la acción en el campo de la previsión social y para el establecimiento de servicios en común, cuando resulte ventajoso para los afiliados o cuando constituya economía en los gastos administrativos sin perjuicio del buen servicio;

i) Coordinar y convenir con las organizaciones sindicales de la actividad correspondiente la ejecución de tareas tendientes al mejor cumplimiento de funciones comunes;

j) Dictar el Reglamento pertinente para el funcionamiento de sus oficinas y el otorgamiento de prestaciones;

k) Elevar al Poder Ejecutivo la memoria de cada ejercicio económico, con el balance general y estado demostrativo de recursos y erogaciones y la estadística de los afiliados y beneficiarios, como así también toda sugerencia que la administración le presente.

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

prelación de la circunstancia y la experiencia recogida con motivo de la aplicación del presente Decreto-Ley, pudiera concretarse en una modificación de ésta con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconocen o mejorar los servicios;

1) Realizar todo acto de administración tendiente a alcanzar los objetivos que se propone este Decreto-Ley, en la forma más breve, eficiente y económica, dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

2) El Directorio tendrá personería para promover ante las autoridades que correspondan, las acciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se le promovieren.

El Presidente por sí, o en defecto el representante que el Directorio designe, tendrá personería para promover ante los Tribunales de Justicia, por vía de apremio, las acciones que fija este Decreto-Ley. A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del Directorio, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituirán instrumento público.

ART. 62.— El quorum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. En caso de empate este último voto para decidir la cuestión.

ART. 63.— El reglamento interno del Instituto que dicte el Directorio, conforme con las facultades que le confiere este Decreto-Ley, estará basado en un Directorio-Gerente quien integrará el Directorio con los votos y voto, así podrá ser reelecto por causas justificadas y sumario previo, una Contaduría General y una Asesoría Letrada y Secretaría General. El Directorio-Gerente y el Asesor Letrado dependerán directamente de la Presidencia; la Contaduría General y la Secretaría General dependerán del Director-Gerente.

El Reglamento también establecerá que oficina son indispensables para una distribución racional del trabajo, sin superposición alguna de tareas, y de acuerdo con las características de éstas y su afinidad, las pondrá bajo la dirección de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, dejando claramente delimitada la responsabilidad de cada uno de ellos.

En lo que respecta a las actuaciones que promuevan los interesados en obtener el reconocimiento de sus servicios o las prestaciones que les acuerda el presente Decreto-Ley, como así también cualquier otro trámite de carácter administrativo, el reglamento dispondrá lo necesario para que los asuntos pasen una sola vez por cada una de las dependencias que intervinieren. Debe intervenir en ellos. A estos efectos, se tipificarán los trámites y se dispondrá que en la Mesa General de Entradas se realice una prolija revisión de los documentos que deban presentarse para probar el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a fin de corregir cualquier defecto antes de realizar el primer acto.

ART. 64.— El presente Decreto-Ley entrará a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de su publicación y las prestaciones comenzarán a devengarse a partir de los dos años de esa fecha.

ART. 65.— Los beneficios que acuerda la ley 13.000 sólo serán otorgados al personal de la Policía de los ex territorios nacionales, que fué incorporado a la Policía de la Provincia y como consecuencia de la disposición emanada del artículo 19° de la Ley 14.294 y siempre que su incorporación se haya producido antes del día 15 de Enero de 1957. Este personal sufrirá el 12% de la retención de sus haberes de acuerdo al artículo 17° del Decreto-Ley 1609.

ART. 66.— FOLIOSTRESE comunicada, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, para que los interesados de la Provincia y convalidado ARCHIVESE por el de Asuntos Sociales.

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO, Ministro de Gobierno

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA, Ministro de Asuntos Sociales

Crease la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina

POSADAS, 31 de enero de 1957
DECRETO LEY N° 192

VISTO: la necesidad impostergable de crear en la Provincia las Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas formas del ejercicio de la profesión médica imponen con carácter de insustituible la existencia de personal técnico auxiliar de la medicina, los que cumplen una fundamental función en todos los actos que el ejercicio de la profesión determina, bien sea al lado del médico, en el consultorio, hospital, etc., bien sea prolongando la acción del médico en el domicilio del enfermo, haciendo cumplir sus indicaciones o formulando oportunos consejos a pacientes y familiares;

Que resulta ocioso encarecer su importancia ya que las modernas corrientes sa-

nitarias han impuesto en forma definitiva el valor fundamental que juegan los auxiliares técnicos de la medicina en el éxito de todo plan de organización asistencial, sanitaria o médico-social;

Que pensamos, como necesario, determinar el sentido que habrá de darse para adecuarlas a nuestro medio y a la realidad que los hechos consagrados por la experiencia informan;

Que la enseñanza teórica de estas disciplinas indudablemente es importante, pero no es menos cierto que los que han tenido oportunidad de ver actuar a visitadoras de higiene, habrán comprobado cuán poco eficaz resulta la visitadora que no ha confrontado asidua y conscientemente sus conocimientos adquiridos a través de clases y lecturas con la realidad impuesta por su misión;

Que no es lo mismo leer largas y tediosas planillas, que confeccionarlas después de

un día de dura tarea y de haber recogido casa por casa los datos para su confección;

Que no es lo mismo hablar del drama de las clases populares emergente de su condición de vida pobre, que conocer sus hogares, sus conflictos familiares, sus dolores y miserias y ayudarlos a corregir sus errores, enseñándoles a elegir el camino que la ciencia señala y traer después su problema para que los mismos sean debatidos por los sectores que tienen la responsabilidad de darles solución;

Que la enfermería o enfermero no se hace con conferencias decantadas, ellos aprenden fundamentalmente al lado del médico, al pie de la cama del enfermo;

Que estos auxiliares valiosos de la medicina aparecen con mucha frecuencia de sus escuelas con conocimientos erróneos de su misión y que tiene su origen en una falta de concepto que se renueva al momento mismo de haber tomado la decisión de escoger la carrera, la cual ha sido planteada como función fácil y elegante y con mucha frecuencia desahogada por la tierra y la poca blanca que confiere a quienes la llevan con una cierta jerarquía errada de su labor trascendente, en cambio quien se su función es de sacrificio y de sacrificio arduo, y frecuentemente recompensado con la ingratitude de quienes la reciben;

Por ello:

Prorrógase plazo para pago de impuestos

POSADAS, 21 de enero de 1937

DECRETO N° 113

VISTO que el día de la fecha vence el plazo establecido por el Decreto 1788/35 para someter sin multa los impuestos, tasas, etc., establecidos por el Decreto N° 1282/35;

CONSIDERANDO:

Que por dificultades materiales relativas a la organización de la venta al público y distribución de los valores fiscales provisionales no ha sido posible iniciar en venta el día de la fecha;

Que ante esta circunstancia resulta impracticable ampliar el plazo acordado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 12654 vigente para el año 1937 a fin de evitar inconvenientes en el normal desarrollo de las actividades económicas de la Provincia;

Que atendiendo a los intereses del trabajo y de la organización, la ampliación del plazo en los días resulta suficiente para completarlos;

Por ello:

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- AMPLIASE hasta el 15 de febrero de 1937 el plazo para abovar sin multa los impuestos, tasas, etc., establecidos por Decreto-Ley N° 1265/35.

ART. 2°.- ACUERDASE el plazo de 30 días hábiles a contar de esa fecha para presentar las Declaraciones juradas de liquidación y consignar el pago sin multa de los impuestos, tasas, etc., establecidos por el Decreto-Ley N° 1265/35 que corresponden ser abonadas dentro del corriente mes de febrero.

ART. 3°.- En los expedientes judiciales y administrativos las partes intervinientes o sus representantes, presentarán la liquidación en carácter de declaración jurada de lo que corresponde, respectivamente, a cada uno de ellos, por documento o instrumento presentado. Tasas Retributivas de Servicios de Carácter Judicial y demás, con la correspondiente boleta de depósito del total que resulte, en el Banco de la Provincia o Banco de la Nación Argentina, a nombre u orden de la Dirección General de Rentas. Todo ello dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo precedente. El secretario de la causa o Jefe de la Oficina, en su caso, certificará respecto a la exactitud de

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO Y EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ART. 1°.- CREASE la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 2°.- Dependrán de ella la Escuela de Visitadoras de Higiene Social, las Escuelas de Enfermeros y aquellas otras cuyas necesidades sean impuestas por las circunstancias.

ART. 3°.- Los gastos que demande el mantenimiento del presente organismo, serán tomados de Rentas Generales de la Provincia o de fondos provenientes del régimen impositivo creado al efecto.

ART. 4°.- REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministros de la Provincia y cumplido. ARCHIVASE por el Ministerio de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministro de Asuntos Sociales

JUAN J. OLMO Ministro de Gobierno

la liquidación y pago.

ART. 4°.- Los Bancos retendrán los impuestos, tasas y demás que corresponden por la intermediación de las operaciones de préstamo y descuentos que realicen y cuya documentación deban conservar en su poder, asegurando en cada instrumento la efectividad de la retención a merito de este decreto, aplicando la legislación devaluada devaluada al 15 de febrero próximo, y efectuando el depósito de pago dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo precedente. En igual forma procederán las entidades de los Registros Prendarios.

ART. 5°.- Los Escribanos Públicos, procederán a efectuar una declaración jurada que compruebe todo lo relativo a cuantías de protecciones, impuestos a los actos notariales, días de testamentos, folios de liquidación de fincas, rebajas y demás efectuando el depósito correspondiente dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo precedente; siendo de cuenta de los mismos haber retenido de la parte obligada el impuesto que a cada hubiera sido correspondido.

ART. 6°.- En general, los tenedores de boletines de compra venta, pagados, reales, u otros documentos, son responsables del pago del impuesto dentro del término a que se refiere el artículo segundo precedente; siendo de cuenta de los mismos haber retenido de la parte obligada el impuesto que a cada hubiera sido correspondido.

ART. 7°.- Las declaraciones juradas y/o liquidaciones a que se refiere el presente decreto se confeccionarán por duplicado, que serán presentadas a la Dirección General de Rentas, la que retendrá un ejemplar y el otro lo devolverá, en el acto, al responsable presentante con el sello fechor de la oficina en cada folio, para constancia. A cada declaración y/o liquidación se adjuntará una boleta del depósito correspondiente, conservando el responsable otra en su poder.

ART. 8°.- REGISTRESE, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, a los Registros de Créditos Prendarios, Sucursales de los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Industrial Argentino y Banco Popular de Misiones tomen razón los Ministros y pase a Contaduría General a sus efectos. Cumplido. ARCHIVASE.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

JUAN J. OLMO Ministro de Gobierno ac. del Ministerio de Economía y O. Públicas

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministro de Asuntos Sociales

Reglamentase la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina

POSADAS, 3 de enero de 1937

DECRETO N° 124

VISTO: la necesidad de dictar la reglamentación general que rija el funcionamiento de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina, creada por Decreto Ley N° 192/37.

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA

DECRETA

OBJETO.-

ART. 1°.- La Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina, dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, creada por Decreto Ley N° 192/37 tienen por objeto capacitar al personal para el desempeño de las tareas auxiliares de la medicina en los dis-

tos establecimientos sanitarios y de asistencia médico-social de la Provincia.

ART. 2°.- La Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina estará a cargo de un médico designado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, que será tomado entre los profesores que la integran.

ART. 3°.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 4°.- Los cursos serán dictados en los locales que especialmente se les destinen y en hospitales dependientes de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, o en aquellos que de acuerdo a convenios con la Nación, Municipalidades o Instituciones particulares sean cedidas para tal efecto.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS

ART. 5°.- El personal docente y administrativo de cada Escuela estará integrado por un Director, un Secretario, Profesores,

Personal Técnico y Auxiliares imprescindibles para su funcionamiento, que serán designados por el Ministerio de Asuntos Sociales. Hasta tanto dichas escuelas tengan pleno desarrollo, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social determinará el personal administrativo que crea necesario.

ART. 6°.- El personal a que se refiere el artículo anterior, será nombrado preferentemente entre los funcionarios y empleados de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social.

ART. 7°.- Cuando sea necesario la designación de un docente que pertenezca a la administración pública, el Director General podrá proponer su nombramiento a la Superintendencia.

DEL DIRECTOR

ART. 8°.- Son obligaciones y facultades del Director:

- a) Impartir las directivas tendientes al mejor desenvolvimiento de las Escuelas;
b) Elevar anualmente a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social una memoria del funcionamiento de las Escuelas;
c) Someter anualmente a la consideración de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social los programas con las ampliaciones y modificaciones que creyere convenientes;
d) Elevar las propuestas, actuaciones, observaciones, etc., de las distintas Escuelas;
e) Solicitar la aprobación por parte de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de las sanciones disciplinarias aplicadas al personal de los distintos establecimientos de su dependencia;
f) Inspeccionar, cuando lo creyere conveniente, las distintas Escuelas, informando a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social sobre la marcha y funcionamiento de las mismas;
g) Proponer a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social la creación de nuevos cursos de estudios;
h) El Director está facultado para resolver la admisión de alumnos a los diversos cursos en situaciones no previstas en este Reglamento General o cuando mediaren circunstancias que reclamen especial consideración. Estos casos serán resueltos por el Director "ad-referendum" de la Superintendencia.

DEL SECRETARIO

ART. 9°.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Secundar al Director en todas las tareas inherentes a las Escuelas;
b) Llevar el "control" de los libros y documentos de todas las Escuelas;
c) Informar al Director del movimiento interno de cada Dependencia;
d) Verificar el trámite de expedientes.

DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS

ART. 10°.- Son obligaciones de los Directores de Escuelas:

- a) Hacer cumplir las disposiciones establecidas en los reglamentos y las que emanen de la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina;
b) Proponer para su aprobación a la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina, las medidas que consideren convenientes para la mejor marcha de las Escuelas;
c) Mantener contacto con el cuerpo de profesores a efectos de observar el desarrollo de la enseñanza;
d) Elevar anualmente a la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina la memoria del año lectivo;
e) Fijar horarios de clases y la labor general del personal;
f) Aplicar sanciones disciplinarias y dar cuenta de ellas a la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina;
g) Elevar a la consideración de la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina los casos a que se refiere el inciso h) del Artículo 8°.

DE LOS SECRETARIOS DE ESCUELAS

ART. 11°.- Son obligaciones del Secretario de cada Escuela:

- a) Secundar al Director en todas las tareas inherentes a la Escuela;
b) Concurrir diariamente a la Secretaría en horas fijadas por el Director;
c) Elevar los libros de asistencia de alumnos y de actas de exámenes; planillas de asistencia de profesores; nómina de alumnos diplomados; inventario de existencia de la Escuela y toda otra documentación que la Dirección considere necesaria para el normal desenvolvimiento de la misma.

DE LOS PROFESORES

ART. 12°.- Son obligaciones de los profesores:

- a) Impartir la enseñanza de acuerdo con el plan de estudios y programas aprobados por la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina;
b) Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en la presente reglamentación;
c) Asistir puntualmente a las clases y reuniones convocadas por el Director de la

Escuela;

d) Dejar constancia del tema tratado en cada clase.

DE LOS CURSOS QUE DICTARAN LAS ESCUELAS DE AUXILIARES TECNICOS

ART. 13°.- Dependrán de la Dirección de las Escuelas de Auxiliares Técnicos las siguientes Escuelas:

- a) Escuela de Visitadoras de Higiene Social;
b) Escuela de Enfermeras;
c) Todas aquellas que su creación sea impuesta por las circunstancias.

DEL INGRESO

ART. 14°.- La inscripción se efectuará entre el quince y el treinta de marzo de cada año, donde lo determine la Dirección de las Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina.

ART. 15°.- Para ingresar a las Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina, además de los reglamentos correspondientes, es necesario presentar:

- a) Solicitud de inscripción, consignando los datos personales, dirigida al Director de la Escuela correspondiente, en papel sellado provincial del valor que estipula la Ley de Sellos en vigencia;
b) Certificado policial de buena conducta;
c) Certificado de buena salud, expedido por autoridad sanitaria oficial;
d) Certificado de vacunación antivaricélica, expedido por autoridad sanitaria oficial;
e) Certificado de estudios cursados;
f) Cada uno de los documentos consignados en los incisos b), c) y e) deberá ser acompañado por un papel sellado provincial del valor que estipula la Ley de Sellos en vigencia.

FUNCIONAMIENTO DE LAS CLASES

ART. 16°.- Las clases comenzarán a funcionar el primer día hábil del mes de abril de cada año y finalizarán el quince de noviembre.

ART. 17°.- La asistencia a las clases es obligatoria y sólo se justifican las ausencias debidas a causas de fuerza mayor.

ART. 18°.- La asistencia del alumno durante veinte (20) días lectivos, consecutivos o alternados, a las clases correspondientes, determinará su eliminación de la Escuela.

ART. 19°.- La Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina determinará en cada caso sobre la o no concurrencia de la reincorporación de alumnos.

ART. 20°.- Para poder rendir examen, el alumno deberá realizar el primer y cinco (5) por ciento de los trabajos prácticos.

ART. 21°.- Los cursos serán teórico-prácticos en todas las Escuelas.

DE LOS EXAMENES

ART. 22°.- Los exámenes serán de carácter teórico-práctico. Comenzarán el 1º de diciembre, en fecha y hora que establecerá la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina. No se podrá rendir más de una materia por día.

ART. 23°.- Los exámenes tendrán lugar en los establecimientos autorizados al efecto por la Dirección de Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina.

ART. 24°.- En la primera quincena de marzo se efectuarán exámenes complementarios.

ART. 25°.- Los alumnos extraerán dos boletines en el momento del examen, siguiendo una para su exposición, pudiendo los profesores interponer sobre la otra boleta y sobre el resto del programa, si lo considera necesario. El examen será escuchado por todos los integrantes de la mesa examinadora. En los exámenes prácticos, los profesores interrogarán sobre los temas que consideren oportunos.

ART. 26°.- El Tribunal examinador será integrado por el profesor de la materia, y por lo menos, dos profesores designados por el Director de la Escuela.

ART. 27°.- La calificación será de cero (0) a diez (10), siendo: cero (0), reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4) y cinco (5), aprobado; seis (6) y siete (7), bueno; ocho (8) y nueve (9), distinguido y diez (10) sobresaliente.

PROMOCIONES

ART. 28°.- Los alumnos que fueron aplazados en el turno de exámenes de diciembre, no podrán rendir examen de la misma asignatura hasta marzo del año siguiente. Si en el examen de marzo resultaran aprobados, podrán rendir en diciembre siguiente a toda otra materia, no pudiendo inscribirse en una materia sin aprobar.

ART. 29°.- El alumno que resultare aplazado tres (3) veces en la misma materia deberá repetir el curso de la misma.

ART. 30°.- La Dirección de la Escuela llevará un registro de egresados y elevará anualmente a la Superintendencia una nómina de los mismos, consignando el promedio de calificación final y concepto personal obtenido, que permitan opinar sobre su capacidad técnica.

ART. 31°.- La Dirección de las Escuelas Auxiliares Técnicas de la Medicina, otorgará el diploma correspondiente al alumno que haya aprobado la totalidad de las materias que componen el plan de estudios de las escuelas citadas en el Artículo 13º de este Reglamento General.

ART. 32°.- Los alumnos que no acaten

las disposiciones cumplen con la Dirección de la Medicina las medidas disciplinarias hasta la expulsión. ART. 33°.- serán las reconrección de las ptes de la Mgramas, los apr ART. 34°.- trendado por

Reglamén

DECRETO N°

VISTO: que se crea la Higiene Social perteniente re funcionamiento

EL INTER

DISPOS

ART. 1°.- Higiene Social 192/37, tendrá de Visitadoras

- ART. 2°.- en dos años, plan de estudio PRIMER AÑO 1) Anatomía y 2) Microbiología; 3) Higiene y 4) Servicio Soc 5) Elementos d 6) Elementos d día.

SEGUNDO A

- 1) Elementos 2) Administra 3) Sociología; 4) Servicio Soc 5) Puericultura infantil. ART. 3°.- metría a la Escuela de dición toda n de enseñanza.

ART. 4°.-

licas en labor rios, escuelas, previsión y at de seminarios. ART. 5°.- consistirá en servicios de dico-sociales y des sociales, e docentes hot ciones fijar a condiciones en práctica.

ART. 6°.- pretencia de es indispensable cinco (5) por efectuado la t mos de que l ras que han o no podrán pre tencia sin l prácticas estas

EXAMEN

ART. 7°.-

re y con una clas de las fe ción de la Esc de la Escuela Social la nómi cado cumplim ventarías, a t clas las listas ART. 8°.- Jo dispuesto er clusive, del Re ART. 9°.- dentro del pe la Escuela de que, su inscrip La inscripción Dirección de la ART. 10°.- conjuntamente tes asignatura PRIMER AÑO 1) Anatomía y 2) Microbiología;

- 3) Higiene y 4) Servicio Soc 5) Elementos d 6) Elementos d día.

SEGUNDO A

- 1) Elementos d 2) Administra 3) Sociología y 4) Servicio Soc 5) Puericultura infantil. ART. 11°.- alumnos del se que no hubiera ología y por t nía del plan

las disposiciones de este Reglamento y no cumplan con la disciplina impuesta por la Dirección de la Escuela serán pasibles de medidas disciplinarias que pueden llegar hasta la expulsión.

ART. 33.— Las únicas Escuelas oficiales serán las reconocidas o creadas por la Dirección de las Escuelas de Auxiliares Técnicos de la Medicina, y sus cursos y programas, los aprobados por la misma.

ART. 34.— El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos

Sociales.
ART. 35.— REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial tomen conocimiento los Ministerios de la Provincia y, cumplido, ARCHIVASE por el de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR
Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA
Ministro de Asuntos Sociales

Reglamentase la Escuela de Visitadoras de Higiene Social

POSADAS, 31 de enero de 1957

DECRETO N° 195

VISTO: el Decreto-Ley N° 192/57, por el que se crea la Escuela de Visitadoras de Higiene Social y siendo necesario dictar la pertinente reglamentación que regirá su funcionamiento;

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°.— La Escuela de Visitadoras de Higiene Social creada por Decreto-Ley N° 192/57, tendrá por finalidad la formación de Visitadoras de Higiene Social.

ART. 2°.— Los cursos se desarrollarán en dos años, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

PRIMER AÑO

- 1) Anatomía y Fisiología;
- 2) Microbiología y Parasitología y Tisiología;
- 3) Higiene y Medicina Social;
- 4) Servicio Social (Ia. Parte);
- 5) Elementos de Psicología e Higiene;
- 6) Elementos de Patología Quirúrgica y Médica.

SEGUNDO AÑO

- 1) Elementos de Nutrición;
- 2) Administración Sanitaria;
- 3) Sociología y Legislación Social;
- 4) Servicio Social;
- 5) Puericultura y Protección Materno Infantil.

ART. 3°.— El Director de la Escuela someterá a la aprobación de la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina toda modificación de los programas de enseñanza.

ART. 4°.— Las alumnas cumplirán prácticas en laboratorios y ejercicios de aplicación en hospitales, maternidades, dispensarios, escuelas públicas, e instituciones de previsión y asistencia social, etc., trabajos de seminarios, monografías y encuestas.

ART. 5°.— La duración de las prácticas, consistirá en trabajo efectivo y controlado en servicios de medicina e instituciones médico-sociales y lucha contra las enfermedades sociales, etc., la duración no inferior a doscientas horas (cuatro meses). La Dirección fijará a cada alumna el lugar, tiempo y condiciones en que deberá cumplir la citada práctica.

ART. 6°.— Para rendir examen de competencia de cada una de las materias, será indispensable haber asistido al setenta y cinco (75) por ciento de las clases y haber efectuado la totalidad de los trabajos prácticos de que habla el Artículo 4°. Las alumnas que han cursado el 2° año de estudios no podrán presentarse a la prueba de competencia sin haber realizado las citadas prácticas establecidas en el Artículo 5°.

EXAMENES Y PROMOCIONES

ART. 7°.— Al finalizar cada curso lectivo y con una anticipación no menor de 15 días de las fechas de exámenes, la Dirección de la Escuela remitirá a la Secretaría de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social la nómina de las alumnas que hayan cumplido a las exigencias reglamentarias, a fin de que sean confeccionadas las listas de exámenes.

ART. 8°.— Los exámenes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 2° a 29°, inclusive, del Reglamento General.

ART. 9°.— Las alumnas deberán solicitar, dentro del período que la reglamentación de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social fije, su inscripción para rendir exámenes. La inscripción de referencia se hará en la Dirección de la Escuela.

ART. 10°.— Serán rendidos y clasificados conjuntamente los exámenes de las siguientes asignaturas del plan de estudios:

PRIMER AÑO

- 1) Anatomía y Fisiología;
- 2) Microbiología y Parasitología y Tisiología;
- 3) Higiene y Medicina Social;
- 4) Servicio Social (I Parte);
- 5) Elementos de Psicología e Higiene;
- 6) Elementos de Patología Quirúrgica y Médica.

SEGUNDO AÑO

- 1) Elementos de Nutrición;
- 2) Administración Sanitaria;
- 3) Sociología y Legislación Social;
- 4) Servicio Social (II Parte);
- 5) Puericultura y Protección Materno Infantil.

ART. 11°.— No podrán inscribirse como alumnas del segundo año de estudios las que no hubieran aprobado Anatomía y Fisiología y por lo menos cuatro asignaturas más del plan de estudios correspondientes

CONDICIONES DE INGRESO

ART. 12°.— Para ingresar a la Escuela de Visitadoras de Higiene Social, se requiere:

- a) Tener 16 años cumplidos;
- b) Presentar cédula de identidad, expedida por la Policía de la Provincia;
- c) Certificado de buena salud expedido por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia;
- e) Certificado de vacunación antivaricélica;
- f) Certificado de estudios de bachiller o maestro normal, que acrediten ser graduados.

ART. 13°.— La inscripción se hará en la Secretaría de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social.

PERSONAL DOCENTE

ART. 14°.— Las asignaturas del plan de estudios serán dictadas por profesores nombrados de entre los médicos que se presenten a concursos, de títulos y antecedentes y que se designarán por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 15°.— Los Profesores del curso de Visitadoras de Higiene Social, percibirán una remuneración no mayor de msn. 1.500.— (UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL) por asignatura.

ART. 16°.— La remuneración prescripta en el Artículo anterior, se tomará del presupuesto de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social.

ART. 17°.— El Director de la Escuela elevará a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, mensualmente, la planilla de clases dictadas por cada profesor.

ART. 18°.— Los profesores de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social, podrán ser nombrados, aún cuando desempeñen otros cargos docentes o técnicos reñidos en la Provincia, con los cuales no existan incompatibilidad de horarios.

ART. 19°.— El Director de la Escuela, podrá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General para encarar a personas especialmente capacitadas, la enseñanza de determinados temas dentro del plan de estudios.

ART. 20°.— Anualmente el Director de la Escuela, proyectará el presupuesto de gastos.

ART. 21°.— En ningún caso funcionará un determinado año de estudios, si el número de inscriptas fuera inferior a diez alumnas.

ART. 22°.— ADOPTASE para las Escuelas de Visitadoras de Higiene Social, el siguiente programa de estudios:

PRIMER AÑO

ANATOMIA Y FISILOGIA

Bolilla 1.— Las células. Morfología, composición y propiedades de las células.

2.— Las tejidos. Tejido epitelial, conjuntivo, muscular y nervioso. Sangre y linfa.

3.— Aparato locomotor. Huesos, articulaciones, y músculos en general. Fisiología del aparato locomotor.

4.— Aparato circulatorio. Corazón. Arterias, venas y capilares. Circulación de la sangre: funciones del corazón y de los vasos. Sistema linfático.

5.— Anatomía del aparato digestivo. Fisiología del aparato digestivo. Alimentos, apetito. Sed. Masticación. Absorción intestinal. Insalivación. Bolo alimenticio. Deglución.

6.— Digestión estomacal: jugo gástrico. Digestión intestinal. Jugo pancreático: bilis y secreción intestinal. Absorción intestinal. Defecación.

7.— Anatomía del aparato respiratorio. La respiración: fenómenos mecánicos y físico-químicos de la respiración.

8.— El sistema nervioso. Encéfalo y médula espinal. Nervios periféricos. El gran simpático. Funciones del sistema nervioso.

9.— Anatomía del aparato genital. Funciones de la reproducción.

10.— Anatomía del aparato urinario. Fisiología del aparato urinario. La orina: composición.

11.— Las glándulas. Variedades, clasificación y funcionamiento. La piel: secreción cutánea. Glándulas mamarias: la leche: su composición. Hígado. Secreciones internas.

12.— El calor animal. Fuentes de producción. Regulación térmica del or-

- ganismo.
- 13.— Los órganos de los sentidos. Tacto. Olfato. Gusto.
- 14.— Visión. Audición.

MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA Y TISIOLOGIA

Bolilla 1.— Parásitos. Definición. Tipos diversos de parasitismo. Comensales. Mutualistas. Clasificación de los parásitos. Parásitos vegetales: bacterias; hongos. Parásitos animales: Protozoarios; metacarios. Virus filtrables.

2.— Los bacterios. Morfología. Propiedades biológicas. Acción de los agentes externos.

3.— Estudio de los bacterios. Microscopio. Preparaciones microscópicas. Coloraciones. Medios de cultivo. Experimentación de animales. Esterilización.

4.— Las enfermedades microbianas. Modo de acción de los bacterios. Reacción del organismo atacado. Conceptos generales sobre inmunidad; inmunidad activa y pasiva. Sueros y vacunas.

5.— Los hongos patógenos. Caracteres generales. Las micosis más comunes.

6.— Los protozoarios patógenos. Caracteres generales. Las enfermedades de protozoarios más comunes.

7.— Los metazoarios patógenos. Transmigraciones. Huésped intermedio y definitivo.

8.— Los metazoarios patógenos más comunes (tenia; ascariis; anquilostoma; oxiurias; filarias, etc.)

9.— Los artrópodos y los insectos: su papel como agentes transmisores. Los hemipteros. Los afanópteros. Los braquióceros. Los mosquitos.

10.— Toma de muestras para los exámenes diagnósticos en las diversas enfermedades parasitarias. (La enseñanza de esta materia se complementa con demostraciones prácticas. Las clases son ilustradas con láminas, preparados microscópicos, dispositivos y films cinematográficos).

11.— Resumen histórico de las etapas fundamentales en el conocimiento de la tuberculosis. (Hipócrates, Galieno, Sylvius y Morton; Laennec, Villamin, Chaveau, Koch).

12.— La tuberculosis: enfermedad infecciosa-contagiosa y su importancia como enfermedad social. Factores sociales de la propagación de la enfermedad: alimentación, trabajo, salarios, vivienda.

13.— Nociones de epidemiología de la tuberculosis. Estudios comparativos en los distintos países. Noción de fuente, foco y amenaza. Índice de tuberculización. Su importancia. Curvas de mortalidad y morbilidad tuberculosa. Epidemiología de la tuberculosis en la República Argentina.

14.— La herencia en la tuberculosis. Herencia del germen y heredo-predisposición. Infección transplacentaria. Contagio familiar y exterior. La colocación familiar del recién nacido; sus resultados.

15.— El contagio en la tuberculosis. Puertas de entrada de la infección: vías de infección: piel, mucosa digestiva, vía aérea. Vehículo de la infección: la expectoración filicifera. El bacilo de Koch: su resistencia a los agentes físicos y químicos.

16.— Vías de propagación de la infección: linfática, sanguínea y branquial.

17.— Defensa del organismo. Prime la infección. Contagio intra y extra familiar. Importancia del tipo. Alergia. Período antelógico; su duración. Anergia. Hiperergia. Reintención endógena y exógena. Frecuencia respectiva y causas probables. Evolución de la enfermedad. Nociones sobre los períodos de latencia.

18.— Terreno e infección tuberculosa. Inmunidad. Su diferencia con la de otras afecciones infecto-contagiosas. Vacunación antituberculosa. El B.C.G. Su composición. Técnica de su administración: vía bucal, subcutánea e intradérmica. Sus resultados. Revacunación.

19.— Tuberculosis benignas y graves. Formas agudas, sub-agudas y crónicas. Tuberculosis inaparentes. Tuberculosis que simulan otras afecciones. La tuberculosis, enfermedad curable y evitable. La visitadora en la lucha contra la tuberculosis: su método de acción.

20.— Síntomas funcionales, físicos, generales y de los distintos aparatos. Tos, expectoración, dolores torácicos, ronquera, hemoptisis, fiebre; sudores, inquietud, cansancio general, trastornos digestivos, inapetencia, enfisema crónico.

21.— El diagnóstico precoz: su importancia. El diagnóstico radiológico: el diagnóstico radiológico. Las reacciones tuberculínicas en niños y adultos. El catastro tuberculínico, su utilidad. Importancia de la investigación reiterada del bacilo de Koch en el contenido gástrico. Diagnóstico de pre-

sunción, de probabilidades y de certeza.

22.— Organización de la lucha contra la tuberculosis. Medios directos e indirectos, sus instrumentos; el dispensario, el hospital y el sanatorio de montaña, llanura, cura de trabajo. Readaptación de los enfermos curados. Las maternidades para tuberculosos. Los preventorios. Las colonias de vacaciones. Protección de la infancia. Colocación familiar y colectiva; protección de la edad escolar, etc. La propaganda sanitaria antituberculosa. El examen sistemático de las colectividades. Medidas sociales de la lucha antituberculosa.

HIGIENE Y MEDICINA SOCIAL

Bolilla 1.— La higiene: definición. Higiene privada e higiene pública. La higiene social y la medicina social. Importancia económica y social de la higiene.

2.— Higiene individual. Limpieza de la piel y de las mucosas. Baños. Higiene de la boca y garganta. Iguas nasales, oídos y ojos. Higiene de los aparatos y funciones.

3.— El vestido: su objeto. Condiciones higiénicas que deben llenar los vestidos. Propiedades de los tejidos. Limpieza y desinfección de los vestidos.

4.— Alimentos: definición y clasificación. Agua, protidos, glúcidos, lípidos, sales y vitaminas. Valor energético. Alimentos de origen animal, vegetal y animal. Ración alimenticia. Regímenes alimenticios. Bebidas. Condimentos. Enfermedades de origen alimenticio.

5.— La leche: composición y valor alimenticio. Enfermedades transmisibles por leche. Alteraciones y fraudes. La higienización de la leche. Carnes, huevos, vegetales, alimentos conservados. Vigilancia sanitaria de la alimentación.

6.— Los medios exteriores y fenómenos de adaptación. El aire atmosférico. Composición de aire. Propiedades físicas, químicas y fisiológicas del aire. El aire viciado. Los climas. Nociones de climatología argentina.

7.— El suelo. Constitución geológica. Composición química y propiedades físicas del suelo. Destrucción natural de la materia orgánica. El aire telúrico. El suelo y las enfermedades. Saneamiento del suelo.

8.— El agua. Ciclo del agua en la naturaleza. Aguas potables. Sus propiedades físicas, químicas y biológicas. Fuentes de provisión de agua. Vigilancia de las aguas de consumo: análisis del agua; tomas de muestras, enfermedades transmisibles, por el agua.

9.— Provisión de agua a las ciudades. Cantidad necesaria. Purificación de las aguas de consumo: procedimientos mecánicos, físicos y químicos. Purificación domiciliar. Agua: filtros domiciliares; renovación de los filtros. Sistemas de provisión de agua en la República Argentina.

10.— Evacuación de las materias excrementarias y residuales. Evacuación mediana: fosas fijas y móviles. Evacuación inmediata: cloacas. Depuración natural y artificial de las aguas cloacales.

11.— Residuos sólidos domiciliarios y urbanos. Ateamiento y destrucción de las basuras. El suelo y los cadáveres. Cementerios. Cermación de los cadáveres.

12.— La habitación. Ubicación y orientación. Iluminación y aseo. Ventilación. Calefacción. Distribución. Dimensiones y mobiliario.

13.— Las ciudades. Tipos de ciudades. Emplazamiento. Calles y espacios libres. Pavimentos. Principales servicios de higiene urbana.

14.— Epidemiología. Nociones generales. Higiene. Vías de penetración y de eliminación de los agentes patógenos. Contagio directo e indirecto. Portadores de gérmenes. Predisposiciones orgánicas, locales y sociales. Endemias, epidemias, pandemias.

15.— Los principios generales de la profilaxis: la denuncia obligatoria y el diagnóstico precoz. El aislamiento en el domicilio y en el hospital. Precauciones que debe guardar la enfermera: uniforme, blusas, mascarás, guantes, etc.

16.— La desinfección. Procedimientos mecánicos, físicos y químicos. La desinfección durante la enfermedad y la desinfección final. Principales desinfectantes y su modo de empleo. Desinsectación y desratización. Procedimientos domésticos. La profilaxis específica.

17.— Profilaxis especial de las siguientes enfermedades: viruela, escarlatina, sarampión, varicela, rubola, parotiditis, difteria y tifoidea.

18.— Profilaxis de las enfermedades originadas por parásitos animales: paludismo, oncosis hidatídica, sarna y pediculosis.

- 19-Proxilaris internacional, nacional y comunal. Principios generales. Organización sanitaria de la República Argentina y de la Provincia de Misiones.
- 20-Historia y evolución de la higiene. Higiene individual, pública y social. La medicina preventiva. La medicina social. Asistencia y prevención.
- 21-La salud y la enfermedad. Factores sanitarios, económicos y sociales que intervienen. El valor económico de la salud y de la enfermedad.
- 22-Demografía y demología: intrínseca, extrínseca y dinámica. Los censos. Estadísticas vitales, nupcialidad, natalidad, mortalidad y morbilidad. La biometría. La migración: externa e interna.
- 23-El problema de la población. Crecimiento vegetativo. Densidad de la población. Población urbana y rural. La pirámide de la población. La teoría de la población. La lucha contra la despoblación. Medios directos e indirectos. Demografía argentina.
- 24-La puericultura. Definición y divisiones. La mortinatalidad y la mortalidad infantil; sus causas directas. Influencias de las condiciones económicas y sociales. La protección de la mujer embarazada, de la madre y de las familias numerosas. La protección de la primera infancia: asistencia social del lactante. Fomento de la lactancia materna. La lactancia mercenaria. Los lactarios.
- 25-El niño en edad pre-escolar. La protección de la segunda infancia. La importancia sanitaria y social. La edad escolar. La higiene y la moderna medicina escolar: sus fines y medios de acción. El médico escolar y la visitadora escolar. Organización de los servicios médicos escolares. La higiene sanitaria y social (comedores escolares y clínicas de nutrición). La clínica escolar. La defensa del niño débil. La educación de los anormales y retardados. Ley N° 12.341.
- 26-La protección de los niños ciegos, sordomudos, abandonados, indigentes y delincuentes. Importancia económica y social de la protección a la infancia abandonada.
- 27-El urbanismo. Ciudad y salud pública. La higiene urbana. La profilaxis comunal. La habitación: su influencia sobre la morbimortalidad general y especial. Importancia social de la habitación higiénica y barata: las casas para obreros. La alimentación de las colectividades: factores individuales, económicos y sociales que intervienen. La protección social de la alimentación.
- 28-El industrialismo. Influencia de la industria sobre la salud pública. Concepto moderno de la higiene industrial. La fatiga industrial. Las intoxicaciones y las enfermedades profesionales. Los accidentes de trabajo. Organización científica de la industria. La higiene física en el establecimiento industrial. La jornada de trabajo. El trabajo de las mujeres y de los niños. La orientación profesional. Las obras de asistencia social en la industria.
- 29-Las enfermedades transmisibles. Factores que rigen su desarrollo. Endemias, epidemias, pandemias: su importancia económica y social. La profilaxis de las enfermedades transmisibles: denuncia, aislamiento, desinfección. La inmunidad: natural y artificial; activa y pasiva. La profilaxis específica.
- 30-El alcoholismo y las toxicomanías. Sus causas individuales, económicas y sociales. Importancia de la herencia. La lucha contra las extorciones y el alcoholismo: medidas individuales y morales, legislativas y sociales. Asistencia pública y asistencia de los alcoholistas y toxicómanos.
- 31-La tuberculosis. Su etiología y epidemiología. Influencia de la edad, del sexo, de la profesión y de las condiciones económicas y sociales. La inmunidad antituberculosa. La lucha contra la tuberculosis: medios directos e indirectos. El dispensario, el sanatorio y el hospital. La protección de la infancia.
- 32-Las enfermedades venéreas. Su influencia sobre el individuo, la sociedad y la raza. La lucha contra las enfermedades venéreas, lucha directa e indirecta. Reglamentarismo y abolicionismo. La profilaxis por el tratamiento; el dispensario antivenéreo. La educación sexual antivenérea. Ley 12.331. El certificado médico prenupcial.
- 33-La lepra. Conceptos fundamentales sobre la profilaxis. Importancia del diagnóstico precoz. Legislación argentina: mecanismo de la denuncia y del aislamiento.
- 34-El cáncer. Estado actual del problema social del cáncer. La profilaxis: importancia del diagnóstico y

- del tratamiento precoz. La lucha contra el cáncer: su organización.
 - 35-La higiene mental. Sus fines y medios de acción. Profilaxis de las enfermedades nerviosas y mentales. Asistencia de los psicópatas y alienados. (Protección abierta y cerrada). El dispensario de higiene mental.
 - 36-Asistencia Pública del enfermo y del convaleciente. Asistencia hospitalaria. Asistencia domiciliaria. Asistencia social del niño y del adulto enfermo. Asistencia pública y social de los inválidos y de los ancianos.
 - 37-Prevención médico-social y nacional. Las fuentes de la información: la demografía y la estadística. Acción de los poderes públicos y de la iniciativa privada. Sanidad nacional y comunal. Educación sanitaria. Prevención médico-social internacional. La Organización Mundial de la Salud. La Unión S. Panamericana. El Office International de Higiene. La Liga de las Sociedades de la Cruz Roja.
- SERVICIO SOCIAL (I PARTE)**
- Bolilla 1-La ayuda al necesitado; su evolución histórica. (Edad antigua, media, moderna y contemporánea). El advenimiento del cristianismo. Las instituciones medioevales. Juan Luis Vives y la organización de la Beneficencia. San Vicente de Paul y la Escuela de Caridad. La ayuda al necesitado en el siglo XIX. Federico Ozaman, Tomás Chalmers, Florence Nightingales. La organización de la beneficencia en Inglaterra y los Estados Unidos. El servicio social moderno.
 - 2-El servicio social: definiciones. Sus fines y medios de acción. Su importancia económica y social. Servicio Social y Política Social. La acción Social a través del Servicio Social: sus principios esenciales. Adaptación del Servicio Social al ambiente social. Contenido espiritual y moral del Servicio Social. Definición argentina del Servicio Social.
 - 3-Fundamentos sociológicos del Servicio Social. La sociología. El orden social. Orden físico; orden moral. El hombre como ser social. Sentido social. La sociedad humana: concepto. Orígenes y divisiones. Los cuadros sociales y profesionales. La sociedad civil: sus caracteres.
 - 4-La sociedad doméstica: la familia. Principio y fundamento de la familia. Sus caracteres esenciales. Sociedades elementales que la constituyen. La autoridad doméstica. Los fines primarios y secundarios de la familia.
 - 5-La persona humana e individuo. Propiedades, deberes y derechos de la persona humana. La persona humana y el orden social. La persona humana en la familia, en el trabajo, en la sociedad.
 - 6-Las virtudes sociales: virtudes teológicas y morales. La justicia: concepto y manifestaciones. Relaciones entre la justicia y la caridad. El ideal cristiano de justicia y caridad.
 - 7-La moral cristiana y el servicio social. La propiedad. La igualdad. La dignificación del trabajo. La caridad. Aplicación de estos principios al servicio social. La doctrina social de la Iglesia. Las Encíclicas "Rerum Novarum" y "Cuadragesimo anno". "Divini Redemptoris". La Encíclica "Casti Connubi". El Código Social de Malinas.
 - 8-El pauperismo: pobreza, indigencia y miseria. El pauperismo, enfermedad social. Las clases dependientes e independientes. Influencia del pauperismo sobre la salud y la economía individual y colectiva. La herencia y el medio. Importancia de los factores intelectuales y morales. La mendicidad.
 - 9-Las causas del pauperismo. Causas extrínsecas. Causas intrínsecas: Primarias y secundarias. Miseria temporal y permanente. La línea de la miseria. Los círculos viciosos en la miseria. Valoración de los factores materiales, intelectuales, espirituales y morales, generadores de la miseria.
 - 10-Análisis de las causas primarias. Las enfermedades agudas y crónicas. La invalidez parcial o total: temporal o permanente. La vejez o la muerte del jefe de la familia. Influencia recíproca de la salud y de la economía sobre la vida familiar.
 - 11-El salario y el costo de la vida. La irregularidad en el trabajo. La desocupación. La familia numerosa. Influencia de estas causas sobre la economía familiar y social.
 - 12-Análisis de las causas secundarias. Su origen e influencia sobre la vida individual, familiar y colectiva. Los factores ambientales. Los factores psicológicos.
 - 13-La Asistencia. Definición y alcance. Asistencia pública y asistencia social. Asistencia paliativa, pre-

- ventiva, curativa y constructiva. Las obras de asistencia pública y de asistencia social. Obras voluntarias, legislativas, de beneficencia y de organización social. Acción de la iniciativa privada y de los deberes públicos en materia de asistencia.
 - 14-La previsión. Definición y formas. El ahorro, el mutualismo, el seguro, la cooperación. Los seguros sociales. Relaciones de la asistencia con la previsión. La seguridad social.
- PSICOLOGIA**
- Bolilla 1-La Psicología: concepto. Sus relaciones con otras ciencias. Psicología humana, animal y comparada. Psicología de los primitivos, infantil, normal, patológica, individual, social de las multitudes. Aplicaciones de la Psicología y Psicopatología a las ciencias sociales. Utilidad para el Asistencia Social. Fenómenos psíquicos y diferencias con los fenómenos físicos.
 - 2-Métodos: observación (Introspección y experimentación). Psic-análisis. Interrogatorio. Pruebas (Tests). Actitudes, Gráficos, Gestos. Mímica. Escrituras. Creaciones artísticas, literarias, etc. Encuestas. Estadísticas.
 - 3-Mente humana: consciente: cualidades. Subconscientes: contenidos. Concepto. Inconsciente: las posibilidades y las fuerzas natas. Concepto de "yo". Los sueños. La vida afectiva: concepto, clasificación. La vida intelectual: concepto, clasificación. La voluntad: los actos volitivos y diferencias, con actos reflejos y automáticos.
 - 4-La atención: concepto, tipos, duración, fatiga, etc. La imaginación: imágenes, creación, fantasías, mito, leyenda. El pensamiento: concepto. Memoria: recuerdos y sus diferencias con las imágenes, tipos de memoria. Asociación: tipos, ventajas, utilización. Instintos: caracteres, clasificación, ventajas e inconvenientes, utilización.
 - 5-La vida intelectual: sensaciones, concepto, caracteres, clasificación. Percepciones: concepto, caracteres, clasificación. Idea: concepto. Juicio: concepto. Razonamiento: concepto: tipos de razonamiento. Concepto de inteligencia y valoración cuantitativa.
 - 6-La vida afectiva. Agrado, desagrado, placer, dolor. Emoción: caracteres. Sentimiento: caracteres. Pasión: caracteres. Las tendencias: concepto, clasificación de Spranger.
 - 7-Voluntad. La decisión y la libertad de ejecución. Diferencias entre acto voluntario, reflejo habitual, espontáneo y automático.
 - 8-Temperamento. Concepto. Clasificación de Eretchmer, de Jun y de Sigaud Mc. Auliffe. Importancia de las secreciones internas y las enfermedades sobre el temperamento nato. Carácter: concepto. Personalidad: concepto.
 - 9-Psicología infantil. Métodos de estudio. Las etapas del crecimiento y la evolución mental. La vida intelectual. La vida afectiva. La voluntad. El pensamiento. La imaginación. La memoria. La atención. La asociación. Los instintos. Los hábitos. Los niveles mentales. Medidas de la inteligencia. Psicología Pedagógica. El juego. Los falsos normales. La curiosidad. La imitación.
 - 10-Psicología social. Psicología de los primitivos. Psicología de las multitudes. Los valores individuales y los colectivos. Orientación y selección profesional. El conocimiento de sí mismo y el de los demás.
 - 11-Perturbaciones mentales. Causas. Orientación diagnóstica de perturbación mental. Tipos de alteración. Concepto de locura. Demencia, oligofrenia, delirio paranoia, esquizofrenia, locura maniaca depresiva, epilepsia, toxicomanía, alcoholismo, psicosis, psicopatía, histeria, neurosis, neurastenia.
 - 12-Psicopatología: de la vida instintiva, de la vida afectiva, de la vida intelectual, de la memoria y de la voluntad. Concepto de "complejo" y ejemplos. Impulsiones, obsesiones, fobias, olvido, reminiscencias. El surmenaje.
 - 13-Las etapas del conocimiento psicológico aplicado: preparación y actitudes del psicólogo. La interpretación: a) Los rasgos psíquicos, su manifestación; b) Los medios de investigación y las disciplinas auxiliares. La comprensión: a) Causas somáticas directas e indirectas; b) La gen; c) Las causas eidointernas y externas. La explicación: a) Los guías; b) Las actitudes; c) La situación vital; d)

- Los complejos: c) La historia personal. La orientación: a) Individuo y persona; b) La normativación; c) Personalidad y la vida afectiva, intelectual y volitiva; d) El ideal; e) La profesión; f) La vocación; g) Personalidad y humanismo.
- HIGIENE**
- Bolilla 14-Necesidad de la higiene mental. Relaciones con la psiquiatría y la criminología. Los métodos y los problemas de la higiene mental, individual y colectiva.
 - 15-Las causas de la neurosis y las psicosis. Causas predisponentes y determinantes. La herencia psíquica. Anomalías. Noiones de las leyes de la herencia. Eugenésia e higiene mental.
 - 16-Higiene mental según las edades. Higiene mental infantil. Finalidades, caracteres e importancia de la profilaxis mental en la infancia. Relaciones entre la higiene mental y educación infantil. Adaptación del niño al medio familiar y social en la primera infancia y en la edad pre-escolar.
 - 17-La edad escolar: caracteres especiales de la adaptación del niño al nuevo medio. Causas individuales del orden biológico-físico, psíquico y social. Causas ambientales escolares de inadaptación.
 - 18-Los organismos escolares y sociales de profilaxis mental. Las clínicas de hábitos de orientación infantil y psicopedagógica. Funciones de la visitadora de higiene mental. El problema de los niños anormales en la escuela. Establecimientos y clases especiales.
 - 19-Higiene mental en la edad pre y puerbal y en la edad juvenil. La educación sexual. Importancia en la orientación. Higiene mental de la edad adulta. La vida profesional. Higiene del trabajo intelectual. Edades críticas en el hombre y la mujer. Influencia de las glándulas endocrinas. La vejez.
 - 20-Higiene mental de los hiperactivos. La neurastenia y la psicastenia. La histeria y la epilepsia. Higiene mental de los traumatizados del cráneo y de los post-encefalíticos. La perversidad de estos enfermos. Higiene mental de los insuficientes mentales y de los toxicómanos. Su tratamiento y profilaxis.
 - 21-Higiene mental y criminología. Causas y prevención de la delincuencia en las diversas edades. Instituciones y legislaciones argentinas.
- Bolilla 22-Asistencia de los enfermos mentales. Establecimientos de internación para psicópatas: el hospital y la colonia. Servicios auxiliares. Establecimientos para asistencia ambulatoria: el dispensario y el medio familiar. Patronatos de psicópatas. La visitadora de higiene mental: su acción y funciones. Condiciones morales e intelectuales. Técnica de las encuestas médico-psicológicas y sociales. Los alienados mentales en asistencia familiar.**
- 23-La protección legal de los alienados mentales. Legislación pertinente. (Código Civil y Penal) argentina y comparada.**
- ELEMENTOS DE PATOLOGIA MEDICA Y QUIRURGICA**
- Elementos de Patología Médica**
- Bolilla 1-Nomenclatura de la Patología General Médica. Divisiones. Causas de las enfermedades. Factores intrínsecos y extrínsecos. Causas morbosas. Herencia. Terreno.
 - 2-Acción de las causas morbosas. Inflamación. Mecanismos. Procesos locales y modificaciones generales del organismo. Evolución de las enfermedades. Resolución. Complicaciones. Curación. Inmunidad.
 - 3-La semiología. Signos y síntomas. Interrogatorio. Historia clínica. Antecedentes hereditarios y personales. Anotaciones en el cuadro climático. Fiebre: causas y características. Tipos de fiebre.
 - 4-Inspección. Conformación general. Facies. Hábitos. Actitud. Marcha. Coloración de la piel. Palidez. Ictericia. Cianosis. Hemorragias cutáneas. Estado del tejido celular subcutáneo. Edema.
 - 5-Signos principales del aparato digestivo y anexas. Examen de la boca y dentadura. Afecciones del tubo digestivo: sus síntomas. Dolor. Vómitos. Diarrea. Constipación. Melenas. Cóllico bencílico.
 - 6-Signos principales del aparato circulatorio. Diuresis. Pulso: frecuencia, ritmo, amplitud, tensión. Cuadros clínicos más importantes. Insuficiencia cardíaca. Asistolia. Angina de pecho. Síncope.
 - 7-Vías respiratorias. Respiración: frecuencia, tipo, ritmo. Alteraciones. Sinus. Tos. Expectorcación. Hemoptisis.
 - 8-Aparato urinario. Dolor. Cóllico renal. Orina. Micción. Ritmo. Alta-

rack
apat
les.
9 -
ca.
xica
de t
Lava
10 -
to g
Cuat
crim

ELEM

Bolilla 11 -
ción
mied
12 -
Noci
13 -
14 -
tudi
nes.
mo
pos
15 -
tarse
16 -
sobre
y cu
17 -
acció
mied
18 -
dean
en e
mied
19 -
visce
20 -
nes
sas.
21 -
rado
dado

Trabajo

- 1) Cuadro
pilación
- 2) Historia
- 3) Investig
rio. (All
orina).
- 4) Cuidado
toas, ba
- 5) Nomencl
gico usu
raciones

ELEMEN

Bolilla 1 - C
huma
carac
y pro
2 - L
cepto
La es
3 - E
clonij
foro.
ganis
4 - L
B2: C
lógica
rencia
5 - L
Ley d
la arr
mento
6 - E
pecial
fancia
tos de
trición

7 - C
quisic
tener
mismo
mirse
menta
los po
tible y
miento
8 - Co
mentad
de rí
gime
duos y
co de
9 - La
proble
racter:
acció.

10 - La
gar Fu
cial. Co
píritu
miemb
dora. La
servicio

ADMINIS

Bolilla 1 - Los
ca. Hist
pública.
adminis
de cada
de la sa

raciones. Edemas. Enfermedades del aparato genital: síntomas principales.
 9—Nociones generales de terapéutica. Medicamentos y veneno. Intoxicaciones más comunes. Indicaciones de urgencia: respiración artificial. Lavaje de estómago. Contravenenos.
 10—Sistema neuroendocrino: Concepto general. Constitución. Funciones. Cuadros de las disfunciones endocrinas.

ELEMENTOS DE PATOLOGIA QUIRURGICA

- Bolilla 11—Inflamación. Contagio. Infección. Asepsia y antisepsia. Procedimientos de esterilización.
 12—Abscesos. Flegmones. Septicemia. Nociones generales.
 13—Gangrena: sus causas.
 14—Traumatismo en general. Contusiones y heridas. Sus complicaciones. (Hemorragias, dolor, etc.). Cómo deben tratarse los distintos tipos de heridas.
 15—Quemaduras: Cómo deben tratarse.
 16—Fracturas. Nociones generales sobre el cuidado para el transporte y curación de los fracturados.
 17—Hemorragias. Diversas causas y acciones generales sobre su tratamiento.
 18—Nociones sobre traumatismos craneales y conducta que debe seguirse en esos casos. Traumatismos de la médula y de los nervios.
 19—Nociones sobre traumatismos viscerales.
 20—Técnica general sobre curaciones y vendajes. Inyecciones, ventosas, baños, etc.
 21—Generalidades sobre anestesia.
 22—Vigilancia del enfermo y del operado y práctica de los diversos cuidados que les corresponden.

Trabajos Prácticos (Por comisiones de alumnos)

- 1) Cuadro clínico (Pulso, temperatura, respiración, presión arterial).
- 2) Historia Clínica Interrogatorio.
- 3) Investigaciones corrientes de laboratorio. (Albuminas, glucosa, acetona, en orina).
- 4) Cuidado de enfermos (Inyecciones, ventosas, baños, etc.).
- 5) Nomenclatura del instrumental quirúrgico usual. Procedimientos de esterilización: preparación de material de curaciones.

SEGUNDO AÑO

ELEMENTOS DE LA NUTRICION

- Bolilla 1—Características de la máquina humana. Alimentos. Clasificación y caracteres. Principios alimenticios y productos alimenticios.
 2—La nutrición. Sus tiempos. Conceptos y definiciones. Valor calórico. La caloría. Aplicaciones prácticas.
 3—El agua y las sales minerales: cloruro de sodio, calcio, hierro, fósforo, iodo; su utilización por el organismo.
 4—Las vitaminas, A, B1, complejo B2, C y D. Sus propiedades fisiológicas. Sintomatología de sus carencias. Fuentes naturales.
 5—Las leyes de la alimentación. Ley de cantidad; de la calidad; de la armonía y de la educación. Alimentos protectores.
 6—Epoas de la vida de interés especial: la niñez, la gravidez, la lactancia; sus características y requisitos desde el punto de vista de la nutrición.
 7—Criterio económico para la adquisición de los alimentos. Cómo obtener el mayor rendimiento de los mismos. Qué alimentos deben suprimirse en último término en la alimentación. Formas de reemplazarlos por otros similares. El combustible y su relación con el encarecimiento de la alimentación.
 8—Concepto económico en la alimentación de las colectividades. Modo de determinar la adecuación del régimen colectivo. Sobrantes, residuos y desechos. Estudio económico de los residuos. Procedimientos de conservación de los alimentos.
 9—La asistencia social frente a los problemas de la alimentación. Características y posibilidades de su acción.
 10—La asistencia social frente al hogar. Funciones de la visitadora social. Creación y fortificación del espíritu familiar. Educación de los miembros de la familia por la visitadora. La economía doméstica y el servicio social.

ADMINISTRACION SANITARIA

Bolilla 1—Los problemas de la salud pública. Historia y evolución de la salud pública. Organización sanitaria y administración sanitaria. Contenido de cada una. El programa: defensa de la salud. Elementos básicos. El

contralor de las colectividades. La colaboración del médico práctico y de la visitadora.
 2—Legislación sanitaria: sus bases. Definición de los términos Nación, Provincia, Municipio, División de poderes. Constitución, leyes, ordenanzas, reglamentaciones, Autoridad sanitaria. Legislación sanitaria Argentina y de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia de Misiones. Arquecedentes.
 3—La organización sanitaria. La organización centralizada y descentralizada. Organización por funciones y organización por distritos. La organización comunal, provincial y nacional: sus funciones. Los instrumentos: la unidad sanitaria, el centro de salud; los consejos. El dispensario, el hospital: clasificación, funcionamiento.
 4—La administración sanitaria. Su contenido, su dirección. Personal (reclutamiento, instrucción, material de trabajo, derechos, deberes, retribución, disciplina). Finanzas: (presupuesto, origen de fondo; costo de producción, etc.). Evaluación de los servicios y de la eficiencia del personal.
 5—Principios generales de administración sanitaria: Propaganda y educación sanitaria; estadística; enfermedades evitables. Saneamiento del medio. Laboratorios. Enfermería de salud pública y privada. Servicio social. Vigilancia del ejercicio profesional de medicina y actividades conexas.
 6—Servicios de salud pública en las comunas: Su organización, administración, costos y eficacia.
 7—Servicio de salud pública en las ciudades: Su organización, administración, costos y funcionamiento.
 8—Servicio de salud pública provincial. Plan del mismo. Su contenido y ejecución.
 9—Servicio de salud pública nacional. Programa, organización y administración. Costo y eficacia.

SOCIOLOGIA Y LEGISLACION SOCIAL

- Bolilla 1—Noción de la sociología. Definición de la misma. Su delimitación. Denominación de la sociología.
 2—Definición de los hechos sociales. Noción de las sociedades. Noción de los hechos sociales. Sanción de los mismos.
 3—División de los hechos sociales. Las agrupaciones humanas. Agrupaciones geográficas. Las agrupaciones sociológicas.
 4—División de los hechos sociales. Los comportamientos humanos. La vida de relación. La vida de adoración o litúrgicas.
 5—Procedimientos de la sociología. La descripción de los hechos.
 6—Historia de la sociología. La fundación. La comparación de los hechos. La afirmación de las causas. La demostración de las causas.
 7—Historia de la sociología. La preparación. La comparación crítica. La comparación mediterránea y universal.
 8—Legislación Social. Economía Política y Economía Social. Su concepto. Política social. La legislación del Trabajo. Razón de su existencia, desarrollo actual.
 9—Historia del trabajo. Diferentes regímenes. La esclavitud. Los siervos. El trabajo en la Edad Media. Nacimiento de la gran industria.
 10—Extensión de la legislación del trabajo por razón de su sujeto. El niño y la mujer. El empleado. Los trabajadores del campo. Los trabajadores intelectuales. La protección de la familia y el mejoramiento fuera de la fábrica.
 11—Antecedentes de la legislación obrera en la República Argentina. Epoca de la conquista y de la colonización. Alcance de la Revolución de Mayo. Los códigos. Las leyes especiales. Legislación provincial. Intervención de las municipalidades.
 12—El contrato individual de trabajo. Disposiciones argentinas. El contrato colectivo. Caracteres. Su práctica en el país.
 13—La asociación profesional. Evolución de la legislación al respecto. Principales disposiciones de la ley argentina. Reglamento de la profesión. Estatutos profesionales.
 14—El salario. Diferentes modos de fijación. Formas modernas. El salario mínimo. Salario familiar. Leyes argentinas sobre salario.
 15—La mujer y los niños en el trabajo. El problema. Historia. Leyes argentinas que protegen a la mujer y al menor en la industria. Seguro de maternidad.
 16—Los conflictos colectivos del trabajo. Huelgas. Boycot. Causas. Efectos. Legislación argentina. Conflictos individuales. Tribunales de Trabajo.
 17—El trabajo a domicilio, ventajas e inconvenientes. Estudio de la ley

argentina N° 12.713.
 18—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Indemnizaciones correspondientes a cada clase de incapacidad. Aspectos principales de la Ley N° 9.688.
 19—El tiempo de trabajo. Su limitación. Beneficios que trae aparejados. Examen de las disposiciones de la Ley argentina N° 11.544. Descanso dominical. Sábado inglés. Vacaciones. Utilización de los ocios obreros.
 20—Ley N° 11.729. Protección de los empleados de comercio. Alcance de sus disposiciones respecto de las personas comprendidas en sus beneficios. Situación de los empleados. Preaviso. Indemnización por despido. Indemnización por muerte natural. Vacaciones anuales con salario pago. Servicio militar. Rebaja de salario. Facilidades para el ejercicio de la acción.
 21—Instituciones sociales oficiales argentinas. Ministerio de Trabajo y Previsión. Función de los diversos organismos que la integran. Instituciones privadas.
 22—Organización internacional del trabajo. Composición. Resultados.
 23—El seguro social. Riesgos que cubre. Aporte. Prestaciones. Examen de las leyes argentinas sobre jubilaciones.

SERVICIO SOCIAL (II Parte)

- Bolilla 1—El servicio social de los casos individuales. Definición e importancia económica y social. El diagnóstico social: sus finalidades. Diagnóstico provisional y diagnóstico definitivo. La técnica del diagnóstico social: valoración de los datos subjetivos y objetivos.
 2—Las encuestas: su técnica. El interrogatorio del necesitado: antecedentes hereditarios, personales, familiares, profesionales y ambientales. La situación del momento. Las maneras de interrogar. Contralor de los datos obtenidos. Los factores de orden intelectual y moral: su importancia para la readaptación del necesitado.
 3—El presupuesto familiar: Presupuesto familiar y situación social. El presupuesto mínimo. Discriminación de las entradas y de las salidas. El costo de la ración alimenticia. Los coeficientes familiares. Cálculo del presupuesto mínimo a base de los coeficientes familiares. Fuentes de información sobre el costo de la vida en la República Argentina.
 4—El tratamiento social: la readaptación social, sus finalidades y limitaciones. La técnica del tratamiento social: medios directos y medios indirectos. El necesitado como vehículo conductor al medio familiar. La cohesión familiar. Tratamiento familiar de los problemas. El respeto a la persona del necesitado.
 5—El servicio de los casos colectivos: definición y alcances. Condiciones que debe cumplir: finalidad concreta; capacidad técnica administrativa; zona de influencia. Acción precoz, continua y completa. Selección de los beneficiados.
 6—La investigación de los problemas económicos y sociales: su importancia para la organización de los servicios sociales y colectivos. Técnica del problema. Recolección de los datos. Apreciación del fenómeno colectivo o de masa. Demostración numérica y crítica de los resultados. Programa de acción para resolver el problema.
 7—Servicio social de los casos colectivos en las obras de asistencia médico-social, en el hospital, en la industria y el comercio, en la escuela, en la asistencia de la infancia abandonada y en las obras de organización y educación social. Principios que rigen su organización y funcionamiento.
 8—Organización técnica de la beneficencia: antecedentes históricos. Las formas de la beneficencia. Los ficheros centrales: sus finalidades e importancia. Ficheros de obras y fichero de asistidos; su organización. Colaboración. Cooperación y coordinación de las obras públicas y privadas. Las oficinas de información y orientación. Los ficheros centrales en la República Argentina. La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión.
 9—Las obras de organización y educación social y la asistencia consuetudinaria: obras de asistencia espiritual, intelectual y moral; sus finalidades y principios generales de su organización. Obras que encaran: a) La organización y educación de la vida familiar. b) De las horas libres y la recreación. c) Las gestiones a instruir y d) Las que persiguen una finalidad moral.
 10—Las bibliotecas. La biblioteca co-

mo obra de Servicio Social. La biblioteca en las obras de Servicio Social. Bibliotecas para adultos, para obreros, para ciegos, inválidos, ancianos, etc. Bibliotecas en cárceles y hospitales. Bibliotecas populares. La selección de los libros y las características psicológicas del lector.
 11—Reseña histórica de las bibliotecas: Organización de bibliotecas públicas, privadas, circulares, viajeras y rurales. Reglas elementales de fichado y catalogación.
 12—Los Agentes del Servicio Social: Antecedentes históricos. La Visitadora de Higiene y el Asistente Social: definición de sus funciones y límites de su acción. Los superintendentes de usina. La enfermera: su instrucción técnica y formación profesional.
 13—Escuela de Visitadoras de Higiene, Asistencia Social y Enfermeras. Principios fundameñtales para su organización. Selección del alumnado y del profesorado. Escuelas y cursos existentes en la República Argentina y América.
 14—La moral profesional del trabajador social: La vocación. Principios espirituales y morales que deben informar su acción. El Secreto Profesional.

PUERICULTURA Y PROTECCION MATERNO INFANTIL

- Bolilla 1—Puericultura. Definición e importancia. Puericultura prenatal y post-natal. Herencia morbida. La morbilidad y la mortalidad infantil. Sus causas: la alimentación, la sífilis, el alcoholismo, la tuberculosis, las enfermedades infecciosas, la temperatura del ambiente, la vivienda malsana, los defectos de higiene.
 2—La infancia. Primera y segunda infancia. Algunas particularidades anatómicas, fisiológicas y patológicas de los niños de pecho. Crecimiento y desarrollo. Peso. Talla. Circunferencia craneana y torácica. Dentición. Fontanelas. Osteificación. Pelvis y estética.
 3—Alimentación, natural y artificial. Bases científicas de la alimentación del niño: los componentes del alimento, la ración alimenticia.
 4—Recién nacido. Peso, talla, características morfológicas y funcionales. El cordón umbilical. Caída del cordón. Enfermedades del ombligo. Asfixia. Traumatismo obstétrico: parálisis braquial, parálisis facial, cefalo hematoma, hematoma del cuello, hemorragia meningea. Conjuntivitis. Hemorragias. Fiebre transitoria del recién nacido. Ictericia del recién nacido. Débiles y prematuro.
 5—Higiene y alimentación del recién nacido. Limpieza de los ojos y nariz y oído. Profilaxis de la conjuntivitis purulenta. Profilaxis de las infecciones en general. El cuidado del cordón. Alimentación. Contra indicación y dificultades de la alimentación natural. Régimen de vida. Régimen alimenticio. Cantidades de alimento. La primera salida. Los consejos fundamentales que debe dar la Visitadora del recién nacido.
 6—Alimentación natural. Su importancia. Secreción láctea. Calostro. Composición química de la leche de mujer; comparación con la leche de vaca. Causas que modifica la cantidad y calidad de la secreción. El análisis de la leche. Técnica de la alimentación por sonda y por cucharaditas. Sobrealimentación e hipocalimentación.
 7—Dificultades de la lactancia natural. Dificultades dependientes de la madre: malformación del pezón, hiperestesia del pezón, grietas, galactoforitis, infangitis y abscesos de la mama, infartos dolorosos, hipogalactia. Dificultades dependientes del niño: obstrucción nasal, labio leporino y fisura del paladar. Lesiones de la boca y garganta muquet, amonoxia y perturbaciones de la succión.
 8—Lactancia mercenaria. Indicaciones según la edad y el estado del niño. Elección de la nodriza. Condiciones locales y generales. Salud del niño dado a criar a la nodriza. Sífilis y tuberculosis. La "buena leche" y la "mala leche". Régimen de vida y alimentación de la nodriza. El reposo y el ejercicio. Los alimentos. Influencia de la prigris del embarazo, de la menstruación y de la enfermedad en general sobre la secreción láctea. El destete. Destete precoz injustificado. Destete paulatino: edad en que debe iniciarse. Destete brusco.
 9—Alimentación artificial. Peligros de la alimentación artificial. La importancia de la técnica rigurosa. Alimentación artificial, leche de vaca, de cabra, de yegua y burra; leches condensadas y modificadas; diversas harinas. Alimentación con leche de vaca. Condiciones de la leche. Diluciones y agregados. Preparación

de las mamaderas. Cantidad de alimento que debe suministrarse.

10-Alimentación artificial. Harinas lacteadas, cocimiento de cereales, cocimiento de harinas. Preparación de estos alimentos: su uso y sus inconvenientes. El agregado de azúcar. Los consejos fundamentales relativos a la alimentación artificial. Alimentación mixta. Importancia de la buena técnica en los casos de hipogalactia. Mamaderas suplementarias y mamaderas complementarias. Técnica del destete paulatino. Alimentación en el segundo año de vida.

11-Nociones de patología del niño de pecho. Enfermedades contagiosas. Gripe. Tuberculosis. Raquitismo. Sífilis. Trastornos digestivos y nutritivos. Sarampión elemental. Actitud. Sución. Lianto. Palidez. Cianosis. Ictericia. Fiebre. Diarrea. Vómitos. Inapetencia. Hemorragias. Eritemas y costras de la piel. Higiene del niño de pecho. Baño y limpieza. Vestido. Habitación. Régimen de vida. Sueño. Salud de las cuidadoras de niños. Vacunación. Educación psíquica del niño de pecho. Régimen de vida y alimentación. Disciplina. Los niños nerviosos. El chupete, la cuna y los cantos.

12-Higiene de la embarazada. Concepto del embarazo. El examen médico en el curso del embarazo y su importancia. Examen de la orina. Examen del corazón y tensión arterial. Alimentación, vestidos, ejercicio, viajes, baños, relaciones sexuales, laxantes, purgantes. Profesiones y repesos de la embarazada al final de la gestación. Seguro de maternidad. Caja de maternidades, refugios, Visitadoras Sociales. Consejos sobre la forma de hacer el cuidado de los senos, de la higiene de los órganos genitales.

13-Sífilis y embarazo. Influencia del embarazo sobre la sífilis en sus distintos períodos y de ésta sobre el embarazo, parto y puerperio. Acción sobre el feto. Sífilis de los anexos. Caracteres microscópicos de la placenta. Sífilis fetal: abortos, fetos macerados, prematuros, hidramnios, pégfiro, coriza, hígalo y esplenomegalia. Melenas, monstruosidad, malformaciones. Sífilis conceptual y falsedad de las leyes de Colles

y Profeta. Importancia de la Wasserman durante el embarazo. Tratamiento profiláctico, matrimonio sífilítico. Tratamiento durante el embarazo. Tratamiento del feto. Lactancia en casos de sífilis materna o fetal.

14-Tuberculosis y embarazo. Frecuencia de la tuberculosis durante el embarazo. Proporción de agravaciones. Cuáles son las formas que más seriamente se agravan. Cómo se manifiesta la agravación y en qué época del embarazo. Sobre qué se basa el pronóstico de una tuberculosis pulmonar en una embarazada. Conducta que se debe adoptar. Tratamiento obstétrico. Intervencionistas, eclécticos. Métodos de interrupción. Lactancia.

TRABAJO PRACTICOS

- 1) Puericultura prenatal (Higiene y cuidados de la mujer embarazada, sífilis, embarazo, tuberculosis y embarazo. Leche materna. Manipulación de la leche de mujer (extracción y administración). El calostro, su uso e indicaciones. Métodos de extracción. Técnica de la lactancia materna.

- 2) Cuidados del recién nacido. Higiene corporal, vestidos. Régimen alimenticio y su control. Vigilancia del peso. Tratamiento con madres puerperas: consejos que deben darse.

- 3) El lactante sano y enfermo. Asistencia a consultorios de lactantes.
- 4) Alimentación artificial. Manipulaciones de la cocina de leche.
- 5) Aplicación de la técnica de servicio en Puericultura (casos individuales).

ART. 23º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Asuntos Sociales.

ART. 24º.- REGISTRESE, comuníquese, léase a la Prensa y al Boletín Oficial, cumplido ARCHIVASE por el Ministerio de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministro de Asuntos Sociales

Reglamentase la Escuela de Enfermeros

POSADAS. 31 de enero de 1957. DECRETO Nº 196. VISTO el Decreto-Ley Nº 196/57, por el que se crean las Escuelas de Enfermeros y siendo necesario dictar la pertinente reglamentación que regirá su funcionamiento;

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DECRETA

ART. 1º.- Las Escuelas de Enfermeros, para ambos sexos, dependientes de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, tienen por objeto la formación de personal idóneo, especializado en la asistencia de enfermos, de acuerdo con las normas en vigencia para el ejercicio de la profesión de enfermero.

ART. 2º.- Además de lo establecido en este Reglamento, rigen para las Escuelas de Enfermeros las normas dictadas en el Reglamento General de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina.

ART. 3º.- La inscripción se efectuará en el período comprendido entre el 15 y el 31 de marzo de cada año. Los alumnos de la Escuela de Enfermeros se inscribirán en la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina.

ART. 4º.- Para ser alumno de las Escuelas de Enfermeros se requiere:

- a) Solicitudes de inscripción, en la que se consignen datos personales, dirigida al Director de la Escuela, en papel sellado provincial del valor que estipula la Ley de Sellos en vigencia;
- b) Certificado de 6º grado, debidamente legalizado;
- c) Certificado policial de buena conducta;
- d) Certificado de buena salud, expedido por autoridad sanitaria;
- e) Certificado de vacunación antivaricelosa, expedido por autoridad sanitaria.

ART. 5º.- Se admitirán aspirantes cuya edad no sea inferior a dieciséis (16) años. Cuando el aspirante hubiere cumplido los cuarenta (40) años de edad, su admisión quedará condicionada a la capacidad de inscripción de la Escuela.

ART. 6º.- Los aspirantes que se encontraren desempeñando funciones de enfermeros en establecimientos médico-asistenciales del Estado o privados, con antigüedad de un (1) año o más a la fecha de la inscripción, podrán ser admitidos en calidad de alumnos, previo un examen de suficiencia, aunque no llenen los requisitos exigidos por los incisos b) y c) del artículo 4º y las condiciones de límite máximo de edad que menciona el artículo 5º.

ART. 7º.- Los certificados mencionados en los incisos b), d) y e) del artículo 4º y el comprobante de prestación de servicios que menciona el artículo 8º, deberán

ser acompañados de un papel sellado provincial del valor que estipula la ley de Sellos en vigencia.

ART. 8º.- En los cursos se desarrollarán temas teórico-prácticos. La parte práctica será realizada en los hospitales y locales que en cada caso determine la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina. La asistencia del alumno a estas clases será certificada por el profesor encargado del curso.

PERSONAL DOCENTE

ART. 9º.- Las asignaturas del plan de estudios serán dictadas por profesores nombrados de entre los médicos que se reúnen a concurso de títulos y antecedentes y que se designarán por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 10º.- Los Profesores del curso de Enfermeros percibirán una remuneración no mayor de \$ 1.000 por asignatura.

ART. 11º.- La remuneración prevista en el artículo anterior, se tomará del presupuesto de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

ART. 12º.- El Director de la Escuela elevará a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, mensualmente, la planilla de clases dictadas por cada profesor.

ART. 13º.- Los Profesores de la Escuela de Enfermeros, podrán ser nombrados, aún cuando desempeñen otros cargos docentes o técnicos rentados en la Provincia, con los cuales no exista incompatibilidad de horarios.

ART. 14º.- El Director de la Escuela podrá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina para encargar a personas especialmente capacitadas, la enseñanza de determinados temas dentro del plan de estudios.

ART. 15º.- Anualmente el Director de la Escuela proyectará el presupuesto de gastos.

ART. 16º.- En ningún caso funcionará un determinado año de estudios, si el número de inscriptos fuera inferior a diez (10) alumnos.

PLAN DE ESTUDIOS

ART. 17º.- Los cursos para enfermeros tendrán una duración de dos años. En el primero se dictarán:

- a) Anatomía y Fisiología
- b) Higiene General
- c) Arte de la Enfermería (1er. curso). En el segundo curso se dictará: 1) Primeros Auxilios 2) Enfermedades Transmisibles 3) Nociones de Terapéutica 4) Arte de la Enfermería (2º curso).

ART. 18.- Para rendir examen, el alumno deberá realizar el 75% de los trabajos

prácticos.

ART. 19.- Los exámenes se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 22º al 29º, inclusive, del Reglamento General.

ART. 20.- Las promociones deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 28º al 33º, inclusive, del Reglamento General, no permitiéndose la inscripción en el 2º curso sin haber aprobado la asignatura "Arte de la Enfermería" (1er. curso). Tres (3) aplazos en la misma asignatura obligarán a repetir el curso.

ART. 21.- Adoptase, para las Escuelas de Enfermeros, el siguiente programa de estudios:

PRIMER CURSO

ANATOMIA Y FISILOGIA

- Bolilla 1.-Estructura general del cuerpo humano. Organos, tejidos y sistemas. Nociones elementales de su constitución íntima. 2.-Esqueleto. Descripción y reconocimiento de los huesos. 3.-Articulaciones. Descripción y fisiología elementales. 4.-Músculos. Sistemas musculares, tendones, movimientos de los diversos sectores del cuerpo humano. Movimientos voluntarios, activos y de la vegetativa. 5.-Sistema circulatorio. Nociones anatómicas del corazón, aorta, sistema arterial, venoso y linfático. 6.-Circulación, pulso, tensión arterial y sangre. 7.-Aparato respiratorio. 8.-Respiración. 9.-Aparato digestivo y anexo.

- Bolilla 10.-Diéresis. 11.-Aparato génito-urinario. Nociones elementales de su anatomía en ambos sexos. 12.-Aparato génito-urinario. Fisiología elemental. 13.-Sistema nervioso. Central y periférico. Sistema autónomo. 14.-Nociones de fisiología del sistema nervioso. 15.-Organos de los sentidos. Nociones de anatomía general y fisiología. 16.-Sistema glandular. Secretiones internas y externas. Nociones elementales.

HIGIENE GENERAL

- Bolilla 1.-Definición. Evolución histórica. Su división. 2.-Higiene individual. Higiene de órganos de los sentidos, de los aparatos y de las funciones. Baños: distintas clases. Higiene del os vestidos. 3.-Conocimientos fundamentales sobre infección. Los microbios. Pueras de entrada. Su acción sobre el organismo. Contagio. Portadores. Vectores. Reservorios y virus. Infección local y generalidad. 4.-Inmunidad. Concepto y definición. Activa y pasiva. Inmunidad por infección. Toxinas. Antígenos. Antitoxinas y anticuerpos. Profilaxis específicas; principios generales. Inmunización: sueros y vacunas.

- 5.-Desinfección. Tipos de desinfección. Principales desinfectantes. Generalidades sobre los bactericidas, antifúngicos y germicidas. Desinfección. Destatización. Desesterilización. 6.-El medio externo. El suelo, su composición física y química. Propiedades biológicas del suelo. Agua: su ciclo en la naturaleza. Agua potable: características físicas, químicas y bacteriológicas del agua potable. Fuentes de provisión. Depuración de las aguas. 7.-Atmósfera. Composición del aire. Humedad. Sol. Climas. Influencia sobre el organismo de las diversas condiciones climatológicas. 8.-Higiene de la alimentación. Generalidades. Leyes de la alimentación según la escuela argentina. Nutrición. Asimilación. Digestión. Alimentos. Conceptos y Definición. Nociones sobre glúcidos, proteínas, lípidos, sales y vitaminas. Valor dinámico y plástico de los alimentos. Ración alimentaria. Cálculos y regímenes alimentarios.

- Bolilla 9.-La leche. Composición química y propiedades físicas. Su valor en la alimentación. Alteraciones y adulteraciones. Higienización de la leche. Leches modificadas. 10.-Bebidas alcohólicas. Composición del alcohol sobre el organismo. Importancia social y médica del alcoholismo. 11.-Enfermedades transmitidas por los alimentos. Enfermedades de origen parasitario más frecuentes en nuestro país. 12.-La vivienda. Condiciones higiénicas de la vivienda. Su importancia médica y social. Nociones sobre urbanismo. Eliminación de materias y aguas residuales. 13.-Nociones de epidemiología. Causa y evolución de las epidemias. Clasificación.

- 14.-Establecimientos asistenciales: diversos tipos y concepto funcional. El enfermero de hospital: sus funciones. Ética y secreto profesional.

CURANDERISMO: PENALIDADES

ARTE DE LA ENFERMERIA

Indice de Trabajos prácticos (1er. curso)

Bolilla 1.-Enfermería Práctica. Definición e importancia.

2.-Orientación del trabajo en la sala:

- a) Silencio;
- b) Sistema de señales;
- c) Uso del timbre;
- d) Admisión del enfermo;
- e) Ubicación en la sala;
- f) Ubicación según el diagnóstico;
- g) Habitación del enfermo;
- h) Temperatura, Humedad, Ventilación.

- 5.-Desinfección de habitaciones: a) De coichones, muebles y útiles b) De correspondencia; c) Procedimiento para sacar manchas.

- 6.-Limpieza y desinfección de camas. 7.-Deslender y ventilar una cama. 8.-Método para tender camas:

- a) Cerrada, abierta, anestésica (cuadrado y rectángulo) para examen médico, para fracturado. Su improvisación;
- b) Cómo cambiar una cama con enfermo;
- c) Cómo mudar el colchón con el enfermo en la cama (dos enfermeras);
- d) Cómo cambiar un enfermo de una cama a otra, de cama a cama y viceversa;
- e) Cómo movilizar un enfermo de cama a sillón y viceversa;
- f) Cómo movilizar un enfermo, sentarlo y darle vuelta;
- g) Cómo levantar un enfermo del suelo.

- 9.-Cuidado del paciente: a) Prevención de escaras: b) Rueda de goma. Variedades. Improvisación;
- c) Cuidado de la espalda;
- d) Toilett de la mañana: 1) Limpieza de boca; 2) Baño de cama. Fricciones; 3) Cuidado de las uñas;
- e) Toilett de la tarde: 1) Baño vespertino; 2) Limpieza de la boca; 3) Fricciones de alcohol;
- f) Baño de bañera;
- g) Lavado de cabeza: 1) En bañera; 2) En cama;
- h) Tratamiento de pediculosis.

- 10.-Baños medicamentosos: a) Pediculosis. Maniobras; b) Baño de lluvia; c) Baño de asiento; d) Baño de sábana; e) Baño de tronco; f) Baño de Brad.

- 11.-Chafas y crinales: a) Método para colocar y retirar; b) Método para la distribución de los mismos.

- 12.-Medios para mantener un enfermo cómodamente: a) Colocación de almohadas (cardiaco, cardíacos, operados); b) Medios mecánicos: 1) Colchón de aire. Colchón de agua; 2) Sportes para espalda, pecho y rodilla; 3) Arcos de alambre.

- 13.-Medicamentos: a) Instrucciones para la toma y administración;
- b) Dosificación y aplicación;
- c) Su relación con los alimentos.

- 14.-Aplicaciones locales: a) Calientes (bolsa de agua y arena); b) Frías (compresas y bolsas de hielo); c) Cuidado de los objetos de goma.

- Bolilla 15.-Aplicaciones locales: a) Simples; b) Medicamentosas. 16.-Cataplasmas: a) Simples; b) Simplismadas. 17.-Ventosas simples;

- 18.-Fricciones; a) Linimentos; b) Pomadas;
- 19.-Enemas y evacuantes;
- 20.-Inyecciones subcutáneas e intramusculares: a) Método para el cuidado y preparación del material; b) Método de presentarlas y técnica a emplear;
- 21.-Exámenes y posiciones;
- 22.-Inhalaciones.

- 23.-Método para tomar pulso, respiración y temperatura. 24.-Cuadro clínico: a) Informe de la enfermera; b) Método para anotar diferentes tratamientos;

- c) Abreviación de los términos médicos y medicinales más empleados. 25.-Historia clínica: confrontación de su contenido: a) Análisis; b) Radiografías;

FRIMEN Bolilla 1 Bolilla 2 Bolilla 3 Bolilla 4 Bolilla 5 Bolilla 6 Bolilla 7 Bolilla 8 Bolilla 9 Bolilla 10 Bolilla 11 Bolilla 12 Bolilla 13 Bolilla 14 Bolilla 15 Bolilla 16 Bolilla 17 Bolilla 18 Bolilla 19 Bolilla 20 Bolilla 21 Bolilla 22 Bolilla 23 Bolilla 24 Bolilla 25 Bolilla 26 Bolilla 27 Bolilla 28 Bolilla 29 Bolilla 30 Bolilla 31 Bolilla 32 Bolilla 33 Bolilla 34 Bolilla 35 Bolilla 36 Bolilla 37 Bolilla 38 Bolilla 39 Bolilla 40 Bolilla 41 Bolilla 42 Bolilla 43 Bolilla 44 Bolilla 45 Bolilla 46 Bolilla 47 Bolilla 48 Bolilla 49 Bolilla 50 Bolilla 51 Bolilla 52 Bolilla 53 Bolilla 54 Bolilla 55 Bolilla 56 Bolilla 57 Bolilla 58 Bolilla 59 Bolilla 60 Bolilla 61 Bolilla 62 Bolilla 63 Bolilla 64 Bolilla 65 Bolilla 66 Bolilla 67 Bolilla 68 Bolilla 69 Bolilla 70 Bolilla 71 Bolilla 72 Bolilla 73 Bolilla 74 Bolilla 75 Bolilla 76 Bolilla 77 Bolilla 78 Bolilla 79 Bolilla 80 Bolilla 81 Bolilla 82 Bolilla 83 Bolilla 84 Bolilla 85 Bolilla 86 Bolilla 87 Bolilla 88 Bolilla 89 Bolilla 90 Bolilla 91 Bolilla 92 Bolilla 93 Bolilla 94 Bolilla 95 Bolilla 96 Bolilla 97 Bolilla 98 Bolilla 99 Bolilla 100

- c) Protocolos;
- d) Informes de especialistas;
- e) Tratamientos.
- 26.—Organización del archivo de la sala.
- 27.—Conservación del material y elementos.

SEGUNDO CURSO

PRIMEROS AUXILIOS

- Bolilla 1.—Conducta del enfermero frente al herido y accidentado mientras llega el médico. Importancia de las primeras curas.
- 2.—Heridas en general. Su división y gravedad. Fracturas. Estado del Shock. Apósitos de urgencia y provisórios.
- Bolilla 3.—Hemorragias. Sus causas y su división. Conducta del enfermero frente a las diversas hemorragias. Aparatos especiales e improvisados.
- 4.—Tratamientos de urgencia en los fracturados. Técnicas de inmovilización y elementos para realizarlas. Su conducción o transporte.
- 5.—Quemaduras. Grados y agentes productores. Conducta en los quemados como tratamiento de urgencia. Congelación.
- 6.—Envenenamiento o intoxicaciones. Papel del enfermero como auxiliar de urgencia. Intoxicaciones accidentales y voluntarias. Agentes tóxicos y conducta en cada caso. Lavajes de estómago e inyecciones emetizantes. Conocimiento de antídotos. División de los tóxicos. Ofridos.
- 7.—Síncope. Desfalecimientos. Lipotímias. Ictus. Conducta del enfermero. Comas. Insoluciones. Aflixia. Accidentes eléctricos. Oxígeno y usos. Aparatos para respiración artificial y uso. Conducta del enfermero para reanimación del paciente.
- 8.—Clasificación y preparación de vendas. Vendas especiales e improvisadas. Vendas elásticas, adherentes y enyesadas. Técnica especializada de vendas.
- 9.—Sangrías. Ventosas escarificadas. Enemas drásticos. Revulsivos. Inyecciones tónico-cardíacas en accidentados, shockados, lipotímicos y en el síncope. Su indicación precisa.
- 10.—Puso. Su interpretación.
- 11.—Sondaje vesical en ambos sexos como tratamiento de urgencia en las retenciones. Cuidados y contraindicaciones. Baños y su preparación. Indicaciones como tratamiento urgente.
- 12.—Nociones generales sobre anestesia. División y conducta frente a los accidentados eventuales. Analgesia. Morfina. Opio. Otros derivados o sintéticos estupefacientes y su aplicación por orden médica en medios hospitalarios.
- 13.—El traslado del herido en general. Transporte de accidentados en épocas de guerra y paz. Heridos de campaña. Camillas. Ambulancias. Alojamientos improvisados y permanentes. Puesto de socorro. Transporte de heridos, por medios ferroviarios y aéreos. Cargos y convoyes para heridos. Aparatos de suspensión para el transporte de heridos. Transporte marítimo y fluvial.

- matología y secuelas de las mismas. Medidas preventivas.
- 7.—Difteria, gripa, enfermedad urliana, tos ferina, tétanos, carbunco, brucelosis, peste, fiebre amarilla, lepra: síntomas y profilaxis de las mismas.
- 8.—Síntomas y profilaxis del paludismo, amebiasis, uncinariosis, hidatidosis, sarna y pediculosis.
- 9.—Sífilis: síntomas fundamentales y medidas preventivas. La sífilis prenatal: su importancia con relación al medio escolar y como enfermedad social.
- 10.—Principios de ética profesional ante el médico, el enfermo, la familia y la sociedad. Investigación de los portadores.

NOCIONES DE FARMACOLOGIA Y TERAPEUTICA

- Bolilla 1.—Farmacología: definición. Terapéutica: definición. Medicamentos: vías de introducción. Absorción. Acumulación. Tolerancia de los medicamentos: intolerancia y hábitos.
- 2.—Distintas vías de eliminación de los medicamentos. Mecanismos de acción de los medicamentos. Asociaciones medicamentosas.
- 3.—Formas medicamentosas o farmacéuticas. Medidas de peso y volumen que se utilizan en la prescripción de los medicamentos. Sangres, plasma sanguíneo, soluciones isotónicas, hipertónicas e hipotónicas: sus vías de introducción al organismo.
- 4.—Antisépticos y desinfectantes generales: su modo de acción en el organismo. Medicamentos bacteriostáticos. Los antibióticos.
- 5.—Los bismúticos y los mercuriales: administración. Peligros que pueden comportar para el enfermo. Nociones generales sobre tenífugos, vermífugos y parasiticidas.
- 6.—Opiáceos más importantes. Peligros que pueden significar para el enfermo. Responsabilidad del enfermero al cumplir prescripciones médicas de estas sustancias. Nociones sobre barbitúricos: su uso y sus peligros.
- 7.—Medicación del aparato circulatorio: los principales agentes terapéuticos. Medicación estimulante cardíaca en casos de urgencia.
- 8.—Medicación del aparato digestivo: antisépticos bucales. Antiespasmódicos. Alcalinos. Los vomitivos. Purgantes. Distintos modos de actuar. Riesgos que puede comportar su administración.
- 9.—Medicación del aparato respiratorio: calmantes de la tos, expectorantes. Oxigenoterapia.
- 10.—Medicación del sistema nervioso: los estimulantes más usados. Los depresores: agentes terapéuticos más frecuentes y riesgos de su administración.
- 11.—Modificadores de la sangre: coagulantes y anticoagulantes. Nociones sobre hormoterapia. Conceptos sobre vitaminas y su utilización en clínica.

ARTE DE LA ENFERMERIA — Índice de Trabajos Prácticos — (2º curso)

- Bolilla 1.—Enemas.
 - a) astringentes, carminativos, purgantes, sedativos, nutritivos, anti-parasitarios, estimulantes, calmantes, emolientes.
 - b) Protocolis o Murphi.
 - c) Lavado intestinal.
 - d) Irrigación de colon.
 - e) Lavado y sondos de estómago. Sondos duodenal.
 - f) Lavados y sondos genitales.
 - g) Método para la recolección y preparación de material para laboratorio.
 - h) Orina, materia fecal, esputos, pus, líquido céfalo raquídeo.
 - i) Sangre, urina, glicemia. Dosajes.
 - j) Examen bacteriológico.
 - k) Examen citológico.
 - l) Material infectado. Exudados.
 - m) Pruebas funcionales.
 - n) Método a emplear con enfermo incontinente.
 - o) Método a emplear con niños.
- 2.—Funciones, preparación y material para:
 - a) Función exploradora;
 - b) Función lumbar;
 - c) Paracentesis;
 - d) Toracocentesis;
 - e) Aspiración del pericardio.
 - f) Inyecciones. Regiones adecuadas. Riesgos. Métodos para:
 - a) Inyecciones mercuriales;
 - b) Insulina;
 - c) Penicilina y estreptomina;
 - d) Soluciones, sueros y vacunas. Método y riesgos.
 - e) Extracción de sangre;
 - f) Hipodermocentesis.
 - g) 7.—Revulsivos. Ventosas escarificadas.
 - h) 8.—Preparación de un enfermo para:
 - a) Metabolismo basal;
 - b) Electrocardiograma;
 - c) Tensión arterial.

- 9.—Preparación de un enfermo para las distintas radiografías y radioscopías:
 - a) Técnica.
 - b) Alimentación.
 - c) Sala de operaciones:
 - a) Lavado de manos;
 - b) Anestésicos;
 - c) Cajas de cirugía (apéndice, hernias, estómago, intestinos, ginecología, obstetricia, genito urinarias, cráneo, cuello, tórax, huesos, etc.).
 - d) Guía práctica de la enfermera de la sala de operaciones.
- 10.—Sala de operaciones:
 - a) Preparación del paciente según la operación;
 - b) "Toilette" pre-operatoria;
 - c) Mesa de cabecera, cama y camilla;
 - d) Cómo recibir al paciente;
 - e) Cómo pasarlo de camilla a cama;
 - f) Cuidados generales con un operado según la intervención.
- 11.—Transfusión de sangre y plasma. Grupos sanguíneos.
- 12.—Métodos para administración de oxígeno.
 - a) Carpas;
 - b) Tiendas.
- 13.—Curaciones. Definición. Principios fundamentales. Cuando debes cambiada:
 - a) Curación aséptica, curación antiséptica;
 - b) Apósitos, gasa, algodón;

- c) Instrumental. Limpieza y conservación.
- d) Esterilización.
- 15.—Vendas, variedades, preparación:
 - a) Vendas, variedades, aplicación;
 - b) Vendas de urgencia sin vendas;
 - c) Vendas adhesivos.
- 16.—Férulas:
 - a) Cuidados a un fracturado;
 - b) Procedimientos para inmovilizar a un enfermo;
 - c) Método para levantar o mudar de posición un miembro herido.
- 17.—Farmacia.
- 18.—Métodos para alimentar un enfermo.
- 19.—Cuidados a un enfermo incontinente.
- 20.—Cuidados con los enfermos maribundos y con el cadáver.
- 21.—Conservación del material y elementos.

ART. 22º.— El presente Decreto será ordenado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

ART. 23º.— REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE por el Ministerio de Asuntos Sociales.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministerio de Asuntos Sociales

Modificaciones al Decreto-Ley 1652

Posadas, 17 Abril de 1957

DECRETO-LEY 671

Viso el Decreto Ley N° 1652 del Ejercicio de la Profesión de Escribano, en el que se ha incurrido en errores en la enumeración de algunos artículos;

Por ello:

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.— Modifícase el art. 112º, de la manera siguiente:

"Dicha Comisión tendrá interinamente las funciones, deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos en todo lo pertinente y necesario para la continuidad y eficacia del servicio notarial de la Provincia incluso la organización del registro profesional que preceptúa el artículo 4º de esta Ley. Los miembros de esta Comisión actuarán en carácter ad-honorem, bajo la presidencia del miembro que la misma designe y deberán dentro de los sesenta días de su designación, realizar todas las tareas previas, hasta su definitiva constitución

concernientes a la organización del Colegio de Escribanos. Dentro de ese lapso concurrará a una Asamblea General de Escribanos de la Provincia a efectos de considerar el ante-proyecto de estatutos y realizar la designación de las autoridades definitivas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones. A tales fines preparará el respectivo padrón de escribanos y el ante-proyecto de estatutos".

ART. 2º.— Suprímese el texto del artículo 118, por ser igual al 115.

ART. 3º.— Suprímese el Art. 120 que pasa a ser el Art. 119 y este el 118.

ART. 4º.— Regístrese, comuníquese, publíquese y ARCHIVASE.

ADOLFO J. POMAR Interventor Nacional

JUAN J. OLMO Ministro de Gobierno

Dr. JULIAN FRANCISCO FREAZA Ministro de Economía y Obras Públicas

Dr. PLACIDO ENRIQUE NOSIGLIA Ministerio de Asuntos Sociales

SUMARIO

DECRETO-LEY:	Pág.
Nº 1.532 — Código Fiscal de la Provincia	1
" 1.534 — Gestión reivindicatoria de tierras	13
" 1.650 — Estructuración del Régimen Impositivo Municipal	11
" 1.651 — Régimen Jurídico de la Provincia	11
" 1.652 — Regúlese la Profesión del Notariado	15
" 1.659 — Cálculo de Recursos para el año 1957	13
" 1.668 — Nueva División Administrativa de la Provincia	29
" 1.669 — Organización del Poder Judicial	31
" 1.702 — Modifícase el Decreto-Ley N° 1639/56	24
" 1.703 — Reivindicación de Derechos sobre Minas	25
" 1.706 — Reglamento General del Código Fiscal de la Pcia.	35
" 1.710 — Ampliase el plazo para el pago de Impuestos	37
" 1.713 — Reglamento de la Inspección de Sociedades y Asociaciones	38
" 1.714 — Reglamentación del Decreto-Ley Nacional 326/56	39
" 1.717 — Créase el Fondo Forestal y de Colonización	40
" 1.719 — Creación de varias Direcciones Generales	40
" 1.718 — Institúyense Pensiones y Subsidios Varios	41
" 1.720 — Reglamentación de la Ley de Pensiones y Subsidios	41
" 1 — Se establecen las funciones de los Jueces de Paz	42
" 14 — Bonificaciones de personal de Seguridad y Defensa	42
" 32 — Créase el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura	42
" 33 — Creación de nuevas Direcciones Generales	43
" 81 — Créase la Policía de la Provincia de Misiones	42
" 96 — Créase el Departamento de Deportes	46
" 119 — Transferencia de inmuebles al Banco Hipotecario Nacional	47
" 153 — Se establecen las funciones de tres Direcciones	47
" 163 — Edición extraordinaria del "Boletín Oficial"	47
" 169 — Estructuración de la Dirección General de Salud Pública	47
" 170 — Se establece el Régimen de la Educación Primaria	51
" 175 — Créase el Departamento de Medicina	52
" 191 — Créase el Instituto de Previsión Social de la Provincia	54
" 192 — Créase la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina	55
" 193 — Prorrógase plazo para el pago de impuestos	56
" 194 — Reglántase la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina	56
" 195 — Reglántase la Escuela de Visitadoras de Higiene Social	57
" 196 — Reglántase la Escuela de Enfermeros	59
" 671 — Modificaciones al Decreto-Ley 1652	61